

**ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO
DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA
ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA: ANTECEDENTES Y
GUÍA DE APLICACIÓN**



Los pedidos de publicaciones de la FAO pueden ser dirigidos a:

Grupo de Ventas y Comercialización
FAO, Viale delle Terme di Caracalla
00153 Roma, Italia
Correo electrónico: publications-sales@fao.org
Fax: +39 06 57053360
Sitio Web: www.fao.org/icatalog/inter-s.htm

**ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO
DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA
ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA: ANTECEDENTES Y
GUÍA DE APLICACIÓN**

David J. Doulman

Oficial Principal de Enlace
FAO, Departamento de Pesca y Acuicultura
Roma, Italia

Judith Swan

FAO, Consultora
Roma, Italia

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), juicio alguno sobre la condición jurídica o nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos de fabricantes en particular, estén o no patentados, no implica que la FAO los apruebe o recomiende de preferencia a otros de naturaleza similar que no se mencionan.

Las opiniones expresadas en este producto informativo son las de su(s) autor(es), y no reflejan necesariamente los puntos de vista o políticas de la FAO.

ISBN 978-92-5-307146-3 (edición impresa)

E-ISBN 978-92-5-308110-3 (PDF)

© FAO, 2014

La FAO fomenta el uso, la reproducción y la difusión del material contenido en este producto informativo. Salvo que se indique lo contrario, se podrá copiar, descargar e imprimir el material con fines de estudio privado, investigación y docencia, o para su uso en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca de forma adecuada a la FAO como la fuente y titular de los derechos de autor y que ello no implique en modo alguno que la FAO apruebe los puntos de vista, productos o servicios de los usuarios.

Todas las solicitudes relativas a la traducción y los derechos de adaptación así como a la reventa y otros derechos de uso comercial deberán dirigirse a www.fao.org/contact-us/licence-request o a copyright@fao.org.

Los productos de información de la FAO están disponibles en el sitio web de la Organización (www.fao.org/publications) y pueden adquirirse mediante solicitud por correo electrónico a publications-sales@fao.org.

PREPARACIÓN DE ESTE DOCUMENTO

En el marco de las actividades realizadas por el Servicio de Políticas, Economía e Instituciones de la FAO se preparó esta Circular para apoyar el desarrollo de capacidad en los países Miembros. Con esta publicación se responde al Comité de Pesca de la FAO que hizo un llamado a facilitar el desarrollo de capacidad y a aplicar el Artículo 21 del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Doulman, D.J. y Swan, J. 2014.

Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: Antecedentes y guía de aplicación.

FAO, Circular de Pesca y Acuicultura N° 1074. Roma, FAO. 173 pp.

RESUMEN

A principios de la década de 1990 la comunidad internacional empezó a hacer hincapié en la aplicación de medidas del Estado rector del puerto como instrumento para la ordenación pesquera. Estas medidas eran concebidas como métodos rentables para frenar y combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. De tal forma, se reconoció que con estas medidas se podía contribuir a promover la sostenibilidad pesquera a largo plazo solicitada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002) y otros foros mundiales y regionales importantes, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Comité de Pesca, el Consejo y la Conferencia de la FAO y los distintos órganos de pesca regionales, entre otros, las organizaciones y acuerdos regionales de ordenación pesquera. Esta publicación empieza delineando la evolución de las medidas del Estado rector del puerto como herramientas de ordenación pesquera, analizando una serie de instrumentos de importancia internacional. Seguidamente, se analiza el proceso que llevó a la celebración del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2009). Posteriormente se presenta la estructura, el examen y el análisis del Acuerdo. Se ofrecen listados de control político, jurídico y operativo para la aplicación del Acuerdo, seguidos por una revisión del desarrollo de capacidad y de las necesidades de los Estados en desarrollo relacionadas con las medidas del Estado rector del puerto. Se ponen en evidencia restricciones y desafíos sobre la aplicación del Acuerdo inmediatamente antes de las conclusiones. Esta publicación no pretende ser un estudio definitivo sobre las medidas del Estado rector del puerto. Por el contrario, ha sido preparada específicamente para apoyar los esfuerzos de desarrollo de capacidad de la FAO en materia de medidas del Estado rector del puerto y para que profesionales y estudiantes lo usen como instrumento de referencia.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Preparación de este documento..... | iii |
| Agradecimiento..... | viii |
| Siglas y abreviaturas..... | ix |
| 1. EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO | 1 |
| 1.1 Introducción | 1 |
| 1.2 Evolución de los eventos ambientales significativos en el mundo y su impacto sobre los instrumentos internacionales | 1 |
| 1.3 Los instrumentos pesqueros post-CNUMAD y la evolución progresiva de las medidas del Estado rector del puerto como herramientas de ordenación pesquera..... | 5 |
| 1.3.1 Acuerdo de Cumplimiento de la FAO, 1993 | 6 |
| 1.3.2 Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995 | 7 |
| 1.3.3 Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces, 1995 | 9 |
| 1.3.4 Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, 2001 | 11 |
| 1.3.5 Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto, 2005..... | 14 |
| 1.4 Comentarios sucintos | 18 |
| 2. PROCESO DE PREPARACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO, 2009 | 19 |
| 2.1 Antecedentes | 19 |
| 2.2 Proceso y dificultades de las negociaciones..... | 21 |
| 2.3 El papel técnico de la FAO en la aplicación del Acuerdo..... | 26 |
| 2.4 Actuación del Estado del pabellón: aspectos complementarios | 27 |
| 2.5 Comentarios sucintos | 28 |
| 3. ESTRUCTURA, EXAMEN Y ANÁLISIS DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO, 2009 | 30 |
| 3.1 Estructura del Acuerdo..... | 30 |
| 3.2 Síntesis jurídica de la evolución de las medidas del Estado rector del puerto y áreas innovadoras del Acuerdo | 31 |
| 3.2.1 Acuerdo de Cumplimiento (1993) y Código de Conducta (1995)..... | 32 |
| 3.2.2 Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces (1995)..... | 32 |
| 3.2.3 El PAI–pesca INDNR de la FAO (2001) | 32 |
| 3.2.4 Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto (2005)..... | 34 |
| 3.2.5 Áreas innovadoras del Acuerdo..... | 35 |
| 3.3 Perspectiva general del marco del Acuerdo | 37 |
| 3.4 Aplicación del Acuerdo: perspectiva general de los artículos | 38 |
| 3.5 Comentarios sucintos | 71 |
| 4. LISTADO DE CONTROL POLÍTICO, JURÍDICO Y OPERATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO..... | 73 |
| 4.1 Políticas..... | 73 |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 4.1.1 | Consideraciones generales..... | 73 |
| 4.1.2 | Implementación del Acuerdo..... | 73 |
| 4.2 | Legislación..... | 74 |
| 4.2.1 | Consideraciones generales..... | 74 |
| 4.2.2 | Implementación del Acuerdo..... | 76 |
| 4.3 | Operaciones..... | 77 |
| 4.3.1 | Consideraciones generales..... | 77 |
| 4.3.2 | Implementación del Acuerdo..... | 78 |
| 4.4 | Comentarios sucintos..... | 80 |
| 5. | EL DESARROLLO DE CAPACIDAD Y LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO RESPECTO A LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO..... | 81 |
| 5.1 | Sinopsis de las necesidades de desarrollo de capacidad en los instrumentos de pesca post-CNUMAD..... | 81 |
| 5.1.1 | Acuerdo de Cumplimiento, 1993..... | 81 |
| 5.1.2 | Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995..... | 82 |
| 5.1.3 | Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces, 1995..... | 82 |
| 5.1.4 | Plan de acción internacional de la FAO para prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, 2001..... | 84 |
| 5.1.5 | Modelo de sistema de la FAO, 2005..... | 84 |
| 5.1.6 | Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto..... | 85 |
| 5.2 | Iniciativas de la FAO para promover el desarrollo de capacidad en los Estados rectores del puerto..... | 87 |
| 5.3 | Comentarios sucintos..... | 89 |
| 6. | RESTRICCIONES Y DESAFÍOS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO..... | 90 |
| 6.1 | Introducción..... | 90 |
| 6.2 | Restricciones y desafíos clave..... | 90 |
| 6.3 | Comentarios sucintos..... | 95 |
| 7. | CONCLUSIONES..... | 97 |

APÉNDICES

| | | |
|----|---|-----|
| 1. | Declaración de Roma sobre la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable..... | 99 |
| 2. | Resumen de talleres de desarrollo de capacidad para mejorar la aplicación de medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y, en particular, para apoyar la aplicación del Modelo de sistema para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005)..... | 102 |
| 3. | Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada..... | 106 |
| 4. | Análisis de la evolución del texto del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto..... | 130 |
| 5. | Medidas del Estado rector del puerto adoptadas o propuestas por algunas organizaciones o acuerdos regionales de ordenación pesquera..... | 133 |
| 6. | Descripción del proceso de preparación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada... | 140 |
| 7. | Principales decisiones de los órganos rectores de la FAO, y otras reuniones, y la Asamblea General de las Naciones Unidas concernientes a la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto..... | 143 |
| 8. | Requisitos de notificación, comunicación e información para los Estados rectores del puerto y para los Estados del pabellón..... | 150 |
| 9. | Listados de control para la aplicación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto: listados de control operativos, políticos y jurídicos..... | 154 |

AGRADECIMIENTO

Una buena cantidad de consultores de la FAO ofrecieron sus contribuciones para esta Circular. Se agradece especialmente el trabajo de investigación aportado por Marika Ceo, Sarah Fagnani y Claire Loxley. Gaëlle Hermanus y Diana Mohamed Gamal ofrecieron un excelente apoyo de oficina para garantizar la elaboración de un documento de calidad excelente.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|--|--|
| Acuerdo de cumplimiento | Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (1993) |
| Acuerdo sobre las poblaciones de peces | Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios |
| Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto | Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2009) |
| AGNU | Asamblea General de las Naciones Unidas |
| CCLM | Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos |
| CCRVMA | Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos |
| CCSBT | Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur |
| CDS | Comisión sobre el Desarrollo Sostenible |
| CGPM | Comisión General de Pesca del Mediterráneo |
| CIAT | Comisión Interamericana del Atún Tropical |
| CICAA | Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico |
| CMDS | Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible |
| CMMAD | Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1983 |
| CNUMAD | Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo |
| Código de conducta | Código de Conducta para la Pesca Responsable (1995) |
| COFI | Comité de Pesca de la FAO |
| Convención sobre el Derecho del Mar | Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) |
| COREPESCA | Comisión Regional de Pesca |
| CPACO | Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental |
| CPANE | Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste |
| CPAP | Comisión de Pesca para Asia-Pacífico |
| Declaración de Río | Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo |
| FFA | Organismo de Pesca del Foro para el Pacífico |
| INDNR | ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca) |
| IOC | Comisión del Océano Índico |
| IOTC | Comisión del Atún para el Océano Índico |
| ITLOS | Tribunal Internacional del Derecho del Mar |
| MCO | Medida de conservación y ordenación |
| Memorando de París | Memorando de entendimiento de París sobre medidas del Estado rector del puerto |
| Modelo de sistema | Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada |
| MOU | Memorando de entendimiento |
| NAFO | Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste |
| OCDE | Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos |
| OIG | Organización intergubernamental |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| OMI | Organización Marítima Internacional |
| OMS | Organización Mundial de la Salud |

| | |
|-----------------|--|
| ONG | Organización no gubernamental |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| ORIE | Organizaciones regionales de integración económica |
| OROP | Organización regional de ordenación pesquera |
| ORP | Órgano regional de pesca |
| PAI | Plan de acción internacional |
| PAI–pesca INDNR | Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001) |
| PAN | Plan de acción nacional |
| PAN–pesca INDNR | Plan de acción nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada |
| PC | Parte contratante |
| PCC | Parte cooperante no contratante |
| PED | Países en desarrollo |
| pesca INDNR | Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada |
| PNC | Parte no contratante |
| Programa 21 | Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) |
| SADC | Comunidad para el Desarrollo del África Austral |
| SBT | Atún de aleta azul del Sur |
| SCV | Vigilancia, control y supervisión |
| SEAFDEC | Centro de desarrollo de la pesca en Asia sudoriental |
| SEAFO | Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental |
| SLB | Sistema de localización de buques vía satélite |
| UE | Unión Europea (Organización Miembro) |
| UNDOALOS | Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas/División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar |
| WCPFC | Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central |
| WSSD-POI | Plan de implementación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible |
| ZEE | Zona económica exclusiva |

1. EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

1.1 Introducción

La evolución de las medidas del Estado rector del puerto para la ordenación y la aplicación de criterios pesqueros ha progresado, lentamente al inicio, con una comunidad internacional cada vez más consciente de su eficacia y valor para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

Este progreso se ha observado en muchos frentes, incluyendo tanto la introducción progresiva de condiciones (vinculantes y no vinculantes) en los instrumentos de pesca negociados a nivel internacional, como los resultados de los foros internacionales y regionales, entre otros, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) y los Órganos regionales de pesca (ORP). Es importante señalar que las medidas del Estado rector del puerto se elaboraron frente a una situación mundial de creciente preocupación, desde la década de 1970, por el medio ambiente y por la necesidad de cooperación de todos los países para garantizar un futuro sostenible. En este documento se han recopilado todos los aspectos pertinentes de esta evolución.

La evolución de la base jurídica para las medidas del Estado rector del puerto empezó con la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (Convención sobre el Derecho del Mar),¹ un instrumento histórico descrito como la “Constitución de los océanos”, cuya preparación duró unos 14 años. Este instrumento ofreció la base jurídica internacional para la protección y para el uso de los recursos biológicos y no biológicos de los océanos del mundo. Esta Convención es el punto de partida para la mayor parte (si no para la totalidad) de los instrumentos internacionales de pesca, voluntarios y vinculantes, tales como todos aquellos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), al igual que para las resoluciones pesqueras no vinculantes pero políticamente significativas, por ejemplo las adoptadas por la AGNU.

El Artículo 218 de la Convención sobre el Derecho del Mar estipula medidas del Estado rector del puerto fundamentalmente relacionadas con el cumplimiento de las normas contra la contaminación del mar. Se trata, substancialmente de un aspecto relacionado con el medio ambiente más que con la pesca, estipulado teniendo en mente los buques mercantes. Esta Convención no contiene medidas del Estado rector del puerto utilizadas como instrumentos de ordenación pesquera para promover la conservación y la ordenación racional, o como base para prescribir sanciones para los buques pesqueros que hayan realizado actividades ilícitas.

Si bien durante las negociaciones de esta Convención se puede haber reconocido la importancia de las medidas del Estado rector del puerto para mejorar la ordenación pesquera, ésta fue ensombrecida por otros aspectos jurisdiccionales y pesqueros más importantes de ese entonces, por ejemplo la extensión de las zonas marítimas bajo la jurisdicción nacional, la conservación y ordenación de la pesca en alta mar y el tratamiento de algunas poblaciones de peces. Sin embargo, el ímpetu y las bases de estas disposiciones pesqueras se podrían interpretar para incluir las medidas del Estado rector del puerto como mecanismos de promoción de la ordenación racional, si bien no se hace mención explícita en este contexto. Otros instrumentos pesqueros internacionales se han construido sobre esta base, tal y como se describe en las secciones 1.3 y 3.2.1–3.2.4 más adelante.

1.2 Evolución de los eventos ambientales significativos en el mundo y su impacto sobre los instrumentos internacionales

La comunidad internacional, durante la década de 1970, concentró su preocupación en el manejo y en el uso de los recursos naturales del mundo. En este sentido, la Conferencia de las Naciones Unidas de

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982. Esta Convención entró en vigor en noviembre de 1994. Sin embargo, la comunidad internacional estuvo aplicando muchas de sus disposiciones antes de la conclusión de las negociaciones en 1982.

1972 sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) fue un hecho trascendental, ya que reunió por primera vez a los países en desarrollo (PED) y a los países desarrollados para abordar aspectos relacionados con el medio ambiente. La Conferencia de Estocolmo, estimulada por un debate creciente sobre los impactos de la población y del desarrollo, destacó la exigencia de incluir cuestiones medioambientales en las ecuaciones mundiales del crecimiento y del desarrollo.

Cabe destacar que esta Conferencia adoptó una declaración con principios y un plan de acción que representaron el primer esquema de este tipo.²

Diez años después, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1983 (CMMAD) para evaluar el grado de aplicación de la Declaración de la Conferencia de Estocolmo. Promovida enérgicamente por un grupo de países de ideas afines y apoyada por un grupo de estudiosos eminentes y de la sociedad civil, la CMMAD –que trabajó durante tres años– se concentró categóricamente en el deterioro del medio ambiente humano y de los recursos naturales y en las consecuencias de esta degradación sobre el desarrollo económico y social del mundo. La compensación de valores entre la mitigación de la pobreza y la protección del medio ambiente se concibió como un aspecto crucial que plasmó la exigencia de asignar un valor cardinal al desarrollo sostenible.³ El informe publicado por la CMMAD en 1987 definía, entre otras cosas, el desarrollo sostenible destacando la necesidad de encontrar armonía entre el crecimiento económico por un lado, y las cuestiones medioambientales y sociales por el otro.⁴

Basándose en el trabajo de las Conferencias de 1972 y 1983, se convocó la Conferencia FAO/Países Bajos sobre Agricultura y Medio Ambiente (Conferencia de Den Bosch) en 1991.⁵ En esta Conferencia se adoptó una Declaración y Programa sobre la agricultura sostenible y el desarrollo rural. La Conferencia de Den Bosch fue importante porque estimuló y elaboró los conceptos de desarrollo sostenible en relación con el sector primario, ofreciendo aportes para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (CNUMAD), o sea, la Cumbre para la Tierra.

La Conferencia de Den Bosch acordó que desarrollo sostenible es “el manejo y conservación de la base de recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras. Este desarrollo sostenible (en los sectores agrícola, forestal y pesquero) conserva la tierra, el agua, y los recursos genéticos vegetales y animales, no degrada el medio ambiente y es técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable”.⁶

Este concepto de desarrollo sostenible era nuevo y de amplias miras para la pesca. Iba más allá de las nociones tradicionales de conservación y ordenación, refiriéndose al acceso y equidad de los recursos entre generaciones e introduciendo dimensiones explícitas ambientales, técnicas, económicas y sociales. La Conferencia de Den Bosch acordó una amplia aplicación del concepto, tomando en cuenta retos tales como pobreza y mitigación de la pobreza, seguridad alimentaria, autosuficiencia, independencia y generación de ingresos económicos. En cuanto a la pesca, si bien se habían identificado parámetros no biológicos como elementos clave para su ordenación a principios de la

² El informe de la Conferencia está disponible en: www.unep.org/Documents.Multilingual/Default.asp?documentid=97

³ “Desarrollo sostenible” es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Están intrínsecos dos conceptos clave: el concepto de “necesidad”, en particular las necesidades fundamentales de los pobres del mundo, a las que se debería dar toda la prioridad; y la idea de limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y las organizaciones sociales sobre la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades actuales y futuras.

⁴ *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro futuro común*. En Internet: www.un-documents.net/wced-ocf.htm

⁵ FAO. *Conferencia FAO/Países Bajos sobre Agricultura y Medio Ambiente, 'S-Hertogenbosch, Países Bajos, 15–19 de abril de 1991. Informe de la Conferencia*. 60 pp.

⁶ *Ibid.* Si bien se utilizaban otras definiciones de “desarrollo sostenible” en ese entonces, la comunidad internacional consideró la definición de Den Bosch la más apropiada y exhaustiva.

década de 1950, en la práctica se pasaron por alto ampliamente importantes factores sociales y económicos, mientras se tomaban decisiones sobre la ordenación pesquera.

La CNUMAD adoptó el Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible (Programa 21) y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, poniendo el desarrollo sostenible como principio fundamental.⁷ No vinculante pero ampliamente influyente, extraordinario e innovador, el Programa 21 promovía la reorientación internacional sobre el uso de los recursos naturales, muchos de los cuales ya estaban sometidos a explotación y agotamiento excesivos, con esfuerzos limitados dedicados a su recuperación y restablecimiento.

La Declaración de Río (27 principios en materia de medio ambiente y desarrollo) destacó una amplia gama de cuestiones, incluyendo las relacionadas con la soberanía nacional, la equidad, la mitigación de la pobreza, la situación y necesidades especiales de los PED, la cooperación internacional, la aplicación de enfoques precautorios, las cuestiones de género, los pueblos indígenas y la solución pacífica de controversias. Además, las negociaciones previas a la CNUMAD (y en la Conferencia misma) contaron con una participación enorme, donde la sociedad civil tuvo una participación enérgica e hizo sentir su voz. Se observaron una mayor transparencia y un enfoque más inclusivo en las consultas, es decir, un cambio radical frente a las rondas de negociaciones precedentes de la ONU. Este enfoque de apertura afectó también otros procesos de la ONU, por ejemplo, las negociaciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable de 1995 (Código de conducta).⁸

El Capítulo 17 del Programa 21 aborda cuestiones relacionadas con la pesca. Este capítulo (Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos) tiene un enfoque y contenido exhaustivos, aborda cuestiones pesqueras y otros aspectos en sus ocho áreas de programas principales, incluyendo:

- ordenación integrada y desarrollo sostenible de las zonas costeras y las zonas marinas, entre ellas las zonas económicas exclusivas (ZEE);
- protección del medio marino;
- aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos marinos vivos de alta mar;
- aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos marinos vivos sujetos a la jurisdicción nacional;
- solución de las principales incertidumbres que se plantean respecto de la ordenación del medio marino y el cambio climático;
- fortalecimiento de la cooperación internacional y de la cooperación y la coordinación regionales;
- desarrollo sostenible de las islas pequeñas.

Cada área de programa se subdivide en títulos estándares relacionados con bases para la acción (p.ej.: su justificación), objetivos, actividades (de gestión; datos e información; cooperación y coordinación en los planos internacional y regional) y medios de ejecución (de financiación, científicos y tecnológicos, desarrollo de los recursos humanos, creación de capacidad).

Durante la década inmediatamente posterior a la CNUMAD se concluyó una cantidad sin precedentes de acuerdos e instrumentos mundiales y regionales sobre la pesca. Este aspecto reflejaba, en parte, las preocupaciones sobre la explotación insostenible de la producción pesquera mundial (p.ej., niveles persistentes de agotamiento de las reservas pesqueras en las pesquerías sujetas a ordenación, y el uso de tipos de artes insostenibles, poco selectivos y despilfarradores, tales como la pesca pelágica en gran escala con redes de arrastre) y un compromiso genuino e internacional para el restablecimiento de las deficiencias del pasado. Sin embargo, mientras se continuaban las negociaciones en diferentes frentes y a diferentes ritmos para lograr nuevos acuerdos e instrumentos, su implementación flaqueaba, debido principalmente a la limitación de capacidad en muchos PED, al peso económico de la

⁷ ONU. 1992. *Cumbre Mundial: Programa 21, Plan de Acción de las Naciones Unidas de Río*. Nueva York, EE.UU. 294 pp.

⁸ FAO. 1995. *Código de Conducta para la Pesca Responsable*. Roma. 41 pp.

aplicación de estos instrumentos, tal y como manifestaron algunos Miembros de la FAO en el Comité de Pesca (COFI) de 1997, y a la falta de prioridad en otros países.⁹

Diez años después de la CNUMAD, se convocó la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 (CMDSD). La comunidad internacional –impaciente por el grado de aplicación del Programa 21– adoptó, en la CMDSD, la Declaración de Johannesburgo y el Plan de aplicación de las decisiones de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Plan de aplicación de Johannesburgo), en un intento por estimular y regenerar la aplicación del Programa 21 de forma más concreta para lograr mejores resultados.¹⁰

El Plan de aplicación de Johannesburgo tenía un alcance bastante diferente del Programa 21. Este Plan se concentraba ampliamente en cuestiones pesqueras nuevas y emergentes pero, considerablemente, se planteaba objetivos oportunos y optimistas para la consecución de su cometido. Fomentaba, por ejemplo, la aplicación de un enfoque ecosistémico de ordenación pesquera dentro de 2010; medidas para mantener o restablecer las poblaciones de peces a niveles que pudieran producir su rendimiento máximo sostenible, con el objetivo de lograr estas metas para las poblaciones agotadas con carácter urgente y, donde fuera posible, no más tarde de 2015; elaboración de planes de acción nacionales y regionales para combatir la pesca INDNR dentro de 2004 y para la ordenación de la capacidad pesquera en 2005; y la creación de redes de zonas marítimas protegidas dentro de 2012.

En parte, el Plan de aplicación de Johannesburgo hacía referencia al (no vinculante) Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (PAI–pesca INDNR).¹¹ Este instrumento tuvo origen en la Reunión Ministerial sobre Pesca (1999) que adoptó la Declaración de Roma sobre la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable. Los Ministros acordaron, *inter alia*, que los países adoptaran un plan de acción mundial que abarcara eficazmente todas las formas de pesca INDNR, incluyendo los buques pesqueros con “banderas de conveniencia”.¹² Esta Declaración es la primera iniciativa mundial contra la pesca INDNR y actividades relacionadas.¹³ Sirvió de impulso para que la FAO emprendiera un enfoque gradual de elaboración del PAI–pesca INDNR y para que otras organizaciones regionales e internacionales promovieran medidas contra la pesca INDNR.

A pesar de casi una década de concertación de esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR, ésta sigue siendo escurridiza y una prioridad en la agenda mundial para la pesca. La pesca INDNR es una preocupación enorme porque debilita los esfuerzos nacionales y regionales de ordenación pesquera responsable y sostenible a largo plazo. Perjudica también las oportunidades de pesca y los medios de vida de los pescadores autorizados; impide el restablecimiento y la rehabilitación de las poblaciones agotadas; impacta negativamente sobre la biodiversidad y sobre el medio ambiente y perpetúa la pobreza y la inseguridad alimentaria en muchos PED. En buena parte por estas razones la comunidad internacional ha dedicado grandes recursos para desarraigar la pesca INDNR, afrontándola a diferentes niveles y en diferentes frentes.

Además de las razones económicas que favorecen la pesca INDNR, hay otras cuestiones que favorecen y facilitan esta práctica. Entre éstas se incluyen, *inter alia*, la excesiva capacidad de la flota, programas de reducción de flota que producen el transbordo en alta mar de carga entre buques, el pago de “malos” subsidios para apoyar la construcción y la operación de los buques y una ordenación

⁹ Véase Cochrane, K.L. y Douman, D.J. 2005. The rising tide of fisheries instruments and the struggle to keep afloat. *Philosophical Transactions of the Royal Society B*, 360(1453): 77–94.

¹⁰ ONU. 2003. Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sostenible y el Plan de acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Nueva York. EE.UU. 88 pp.

¹¹ FAO. 2001. *Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. Roma. 24 pp.

¹² El término “bandera de conveniencia”, ha sido sustituido generalmente por “pabellón de incumplimiento” para hacer referencia a la práctica de Estados que llevan registros abiertos sin ejercer controles eficaces sobre sus buques pesqueros. De la misma forma, en la jerga contemporánea se hace referencia a “puertos de incumplimiento”, en vez de “puertos de conveniencia”.

¹³ En este documento, pesca INDNR se refiere, según procede, a la pesca INDNR y/o a las actividades relacionadas.

pesquera frágil. Todas estas cuestiones requieren de atención si se persigue afrontar la pesca INDNR de manera más amplia y avanzar en la reducción de su incidencia e impacto.

1.3 Los instrumentos pesqueros post-CNUMAD y la evolución progresiva de las medidas del Estado rector del puerto como herramientas de ordenación pesquera

Desde la CNUMAD, se han introducido progresivamente medidas del Estado rector del puerto como herramientas para promover una pesca más responsable y su sostenibilidad a largo plazo, tanto en los instrumentos vinculantes como en los voluntarios. La tendencia hacia el uso de estas medidas para fines de ordenación pesquera se da porque estas medidas son más rentables y eficaces que los instrumentos de inspección alternativos que utilizan plataformas aéreas y marítimas. Se ha reconocido, además, que las inspecciones en los puertos son más seguras que en el mar donde puede ser arriesgado abordar e inspeccionar los buques pesqueros. Cuando un buque entra voluntariamente en puerto, funcionarios autorizados tienen la opción de abordarlo para inspecciones rutinarias o para realizar inspecciones más profundas si hay información, pruebas o sospecha que sugieren que ese buque ha incurrido en pesca INDNR. El abordaje de los buques en el puerto es bastante sencillo, carente de los obstáculos y peligros asociados con el abordaje en el mar.

Las medidas del Estado rector del puerto tienen una dimensión regional importante. Si bien los países implementan medidas conformes con normas nacionales e internacionales pertinentes, están conscientes de la exigencia de cooperación y coordinación internacional para obtener beneficios y efectos máximos y para garantizar un grado de correspondencia entre las medidas nacionales, especialmente en cuanto a ámbito, estructura, aplicación y sanciones. Ya se ha demostrado que la cooperación y la coordinación regional son más eficaces donde existen mecanismos que las respaldan.

La falta de medidas del Estado rector del puerto coordinadas entre los diferentes grupos de Estados regionales fomentará probablemente “saltos entre puertos” de buques que practican la pesca INDNR y que desembarcarán o transbordarán sus capturas en otros puertos con medidas menos rígidas. Tal vez estos puertos fomentan involuntariamente la pesca INDNR, porque los pescadores que se dedican a esta práctica pueden vender sus capturas y no tienen que dar cuentas por sus acciones. Las regiones que han implementado medidas del Estado rector del puerto coordinadas, en general, acuerdan cerrar sus puertos a buques que realizan o que se sospecha que realicen la pesca INDNR. Sin el acceso a los puertos de una región, estos buques enfrentan gastos enormes para dirigirse hacia otras regiones en busca de acceso a puertos, reduciendo enormemente el valor de la pesca INDNR.

A partir de la CNUMAD ha aumentado la elaboración de medidas del Estado rector del puerto en instrumentos internacionales que apoyan la ordenación pesquera. De forma progresiva, y basándose en el precedente, las medidas del Estado rector del puerto se han ido mejorando con la promoción de nuevos instrumentos. Un aspecto de este proceso es la implementación de medidas del Estado rector del puerto no vinculantes en algunos instrumentos (p.ej., el PAI-pesca INDNR), o como obligaciones vinculantes (p.ej., leyes nacionales y medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera [OROP]).

Veinte años después de la Cumbre para la Tierra se realizará la Conferencia de Rio+20 en junio de 2012. En esta ocasión se tratará de garantizar nuevos compromisos políticos para el desarrollo sostenible, evaluar el progreso hasta la fecha y las lagunas en la aplicación de los resultados de las principales cumbres sobre el desarrollo sostenible, abordando los nuevos retos que han surgido recientemente. De esta forma, la Conferencia se forjará ampliamente sobre los logros de las acciones de seguimiento de la Conferencia sobre la Tierra de 1992, y de la CMDS de 2002, concentrándose en la economía verde, en el contexto del desarrollo sostenible y de la mitigación de la pobreza y del marco institucional para apoyar el desarrollo sostenible. En los debates previos a la Conferencia, se identificó la pesca INDNR como obstáculo para la pesca sostenible. Si bien los países han avanzado en la propuesta de planes de acción nacionales contra la pesca INDNR y elaboran y refuerzan la vigilancia, el control y la supervisión (SCV), la pesca INDNR sigue siendo una amenaza mundial. Además, se ha señalado que la aplicación de medidas del Estado rector del puerto deficientes y la

irresponsabilidad de los Estados del pabellón que garantizan puertos y pabellones de “incumplimiento”, siguen debilitando los esfuerzos para garantizar la pesca sostenible.

1.3.1 Acuerdo de Cumplimiento de la FAO, 1993

Antecedentes

La Conferencia de la FAO, en su Resolución 15/93 del 24 de noviembre de 1993, aprobó el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (Acuerdo de cumplimiento).¹⁴ Este Acuerdo, componente integral del Código de conducta, entró en vigor el 24 de abril de 2003, una vez que 25 Partes habían depositado sus instrumentos de ratificación ante el Depositario, Director General de la FAO. En la actualidad cuenta con 39 aceptaciones.¹⁵

La elaboración del Acuerdo de cumplimiento estuvo a cargo de la Oficina Jurídica de la FAO, impulsada por los resultados de la CNUMAD. Se realizaron varias reuniones técnicas de negociación en la Sede de la FAO (Roma, Italia) en 1992 y 1993. Por razones de costes y eficiencia se realizaron otras reuniones paralelas, tales como el período de sesiones de la Conferencia para la negociación del Acuerdo de la ONU de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo sobre las poblaciones de peces), para consultas informales con los Miembros de la FAO.

El Acuerdo de cumplimiento de 1993 es un instrumento que ayuda a los países a adoptar disposiciones eficaces, coherentes con el Derecho internacional, para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación (MCO) internacionales aplicables para los recursos marinos vivos en alta mar.¹⁶ El Acuerdo estipula la responsabilidad especial de los Estados del pabellón, en particular con respecto a garantizar la autorización para pescar en alta mar. Éstos pueden proceder sólo cuando consideren que pueden ejercer eficazmente sus responsabilidades, y tienen que cumplir con las disposiciones detalladas del Acuerdo que garantiza dicha autorización a los buques previamente registrados en territorios de otro Estado. Esta autorización debería, como resultado, mejorar el control del Estado del pabellón sobre la pesca en alta mar, permitir una mejor ordenación de este tipo de pesca y contribuir a reducir la incidencia de pesca INDNR en alta mar.

La cooperación internacional y las medidas del Estado rector del puerto

El Artículo V del Acuerdo de cumplimiento estipula la cooperación internacional. Dispone que las Partes intercambien información relativa a las actividades de los buques pesqueros que debilitan las MCO internacionales (p.ej., las medidas vinculantes establecidas por las OROP). El objetivo de esta

¹⁴ FAO. 1995. *Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar*. Roma. 12 pp.

¹⁵ Al 1º de diciembre de 2011, el listado de los países que han aceptado el Acuerdo de cumplimiento está disponible en: www.fao.org/Legal/treaties/012s-e.htm

El índice de depósito de instrumentos de aceptación del Acuerdo de cumplimiento ha sido bajo y lento. Sin embargo, la FAO sigue exhortando a sus Miembros a convertirse en Partes del Acuerdo como medio para mejorar la ordenación pesquera en alta mar y combatir la pesca INDNR.

¹⁶ Balton puso de relieve que los aspectos innovadores del Acuerdo de cumplimiento son tres normas nuevas en materia de operaciones pesqueras en alta mar. Estas son: los Estados del pabellón deben garantizar que sus buques no incurran en actividades que debiliten la eficacia de las MCO de la pesca internacional, sean o no miembros de la OROP que adoptó esas medidas; ningún buque se deberá usar para pescar en alta mar sin una autorización específica de un Estado del pabellón; y ningún Estado del pabellón extenderá tal autorización a un buque, a menos que sea capaz de controlar las actividades pesqueras del buque en mención. Además, Balton destaca que estas normas representan una nueva visión de la pesca en alta mar. Para acatar estas normas, los Estados del pabellón deben supervisar activamente las operaciones de pesca en alta mar de sus buques. Deben decidir caso por caso si autorizar a un buque a pescar en alta mar. Lo que es más importante aún, los Estados del pabellón no deben permitir que un buque pesque en alta mar a menos que estén en grado de evitar que dicho buque debilite las medidas de conservación acordadas. Véase Balton, D. 2003. *International instruments for international fisheries. Economic Perspectives*, 8(1) [en línea]. [Citado el 31 de enero de 2012] www.gc.noaa.gov/documents/gcil_balton_8_econ.pdf.

cooperación e intercambio de información es contribuir a que los Estados del pabellón cumplan con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo.

Además, el Acuerdo de cumplimiento dispone que si un buque pesquero se encuentra voluntariamente en un puerto de una de las Partes que no es su Estado del pabellón, y se tienen motivos fundados para determinar que ha sido utilizado para realizar una actividad que debilita la eficacia de las MCO internacionales, el Estado rector del puerto *deberá* notificar al Estado del pabellón.

Las Partes, entonces, tienen la opción (es decir, *pueden*) de concertar acuerdos con los Estados rectores del puerto para las *medidas de investigación* que estos consideren necesarias para determinar si el buque pesquero ha violado efectivamente las disposiciones del Acuerdo.¹⁷ Esta disposición crea un desequilibrio, dado que estipula la obligación para el Estado rector del puerto de cooperar con el Estado del pabellón, pero no estipula la obligación recíproca para que el Estado del pabellón coopere con el Estado rector del puerto. Además, esta disposición no reconoce totalmente la soberanía del Estado rector del puerto.

El Acuerdo de cumplimiento trata de optimizar la función del Estado del pabellón, con mejores controles sobre los buques pesqueros registrados en su territorio y que se encuentran en alta mar. En parte por esta razón, las disposiciones del Acuerdo para el Estado rector del puerto son ampliamente diferentes y más débiles que las de los instrumentos sucesivos. El Acuerdo de cumplimiento no prevé un papel activo específico o independiente del Estado rector del puerto en cuanto a su aplicación.

1.3.2 Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995

Antecedentes

El Código de Conducta para la Pesca Responsable fue aprobado con la Resolución 4/95 de la Conferencia de la FAO, el 31 de octubre de 1995.¹⁸ Instrumento innovador, único y voluntario, el Código de conducta es probablemente el instrumento de pesca más citado, de amplio perfil y ampliamente divulgado en el mundo después de la Convención sobre el Derecho del Mar. Con su carácter general y exhaustivo se espera su aplicación por gobiernos y partes interesadas en la pesca y en la acuicultura.¹⁹ Tiene el objetivo de estipular normas internacionales para el desarrollo, ordenación y uso de los recursos pesqueros y acuícolas. Estas normas se pueden aplicar, según proceda, a nivel nacional, subregional y regional y para promover un comportamiento más responsable en el sector pesquero. Se anticipa que estas normas llevarán al cumplimiento de resultados sostenibles a largo plazo.

El amplio marco del Código de conducta contiene acuerdos de carácter vinculante e instrumentos voluntarios, entre los cuales se incluyen:

- el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993;
- cuatro planes de acción internacional (PAI) no vinculantes relacionados con la ordenación de las aves marinas, tiburones, capacidad de las flotas, y lucha contra la pesca INDNR;
- dos estrategias voluntarias para mejorar la información sobre la condición y tendencias de la pesca de captura y de la acuicultura;

¹⁷ El uso de lenguaje no vinculante en un instrumento vinculante reduce su fuerza de ley y su aplicación obligatoria. En el caso del Acuerdo de cumplimiento, el uso de lenguaje no vinculante refleja las dificultades encontradas en las negociaciones para lograr un acuerdo sobre el texto, especialmente por los países con intereses de flotas de altura que buscaban minimizar la influencia del Estado rector del puerto en el Acuerdo, incluso si el Estado rector del puerto podía tener una función valiosa y significativa de ayuda al Estado del pabellón en el cumplimiento de sus obligaciones con el Acuerdo.

¹⁸ Conferencia de la FAO, Resolución 4/95, "Código de Conducta para la Pesca Responsable", disponible en Internet: www.fao.org/docrep/005/V9878S/V9878S00.HTM

¹⁹ El Artículo 4.1 del Código de conducta estipula que "todos los miembros y no miembros de la FAO, las entidades pesqueras y las organizaciones subregionales, regionales y mundiales pertinentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como todas las personas interesadas en la conservación, la gestión y la utilización de los recursos pesqueros y el comercio de pescado y productos pesqueros, deberían colaborar en el cumplimiento y la aplicación de los objetivos y principios establecidos en el presente Código".

- directrices voluntarias, tales como las relacionadas con la ordenación de la pesca de aguas profundas, el ecoetiquetado del pescado y de los productos pesqueros provenientes de la pesca de captura marina y de la pesca continental;
- el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto, no vinculante;
- el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, vinculante.

La estructura del Código de conducta y la posibilidad de disposiciones a las que puede otorgarse efectos vinculantes o voluntarios, ofrece una enorme flexibilidad para abordar cuestiones relacionadas con la pesca internacional, sin tener que revisar o renegociar el Código. La firma de instrumentos y acuerdos, en este marco, permite también la aplicación de detalles mayores y más profundos a estas cuestiones (p.ej., ordenación de la capacidad de las flotas y la pesca INDNR), que de otra forma probablemente sería imposible.

En sus artículos operativos o fundamentales, el Código de conducta aborda siete áreas temáticas: principios generales, ordenación pesquera, operaciones pesqueras, desarrollo de la acuicultura, integración de la pesca en la ordenación de la zona costera, prácticas post-captura y comercio, e investigación pesquera. La FAO hace un llamado urgente para que los Estados y las partes interesadas apliquen el Código e informen a esta Organización, para realizar las funciones de monitoreo.²⁰ Con su amplia cobertura, el Código de conducta se ha convertido en un punto de referencia con el cual se evalúan muchos logros pesqueros nacionales e internacionales.

El Artículo 4 del Código estipula su aplicación, seguimiento y actualización. La FAO apoya la aplicación del Código y realiza acciones de seguimiento para tratar de analizar el grado y el ritmo de la aplicación. Esta tarea se realiza por medio de análisis regulares y de informes (bienales al COFI y a sus órganos subsidiarios) y por medio de la preparación de informes *ad hoc*.

Una serie de directrices técnicas apoyan el Código. De carácter consultivo y concebidas para ofrecer información práctica, estas directrices se preparan de cuando en cuando para ayudar a aplicar los conceptos y las medidas del Código (p.ej., el enfoque precautorio de pesca). No tienen un formato estándar y se pueden revisar para ajustarlas a las circunstancias en constante cambio. Se elaboran de diferentes formas, con la ayuda de grupos individuales e informales de redacción hasta reuniones formales y consultas de expertos.

Las operaciones pesqueras y las medidas del Estado rector del puerto

Las operaciones pesqueras se delinearon en el Artículo 8 del Código, y los deberes del Estado rector del puerto, en el Artículo 8.3. Para la aplicación de estos deberes, el Código exhorta a los Estados a actuar de forma no discriminatoria y transparente. Insta a los Estados a adoptar las medidas estipuladas en su legislación nacional y de conformidad con el Derecho internacional, para lograr (y ayudar a que otros Estados logren) los objetivos del Código. Además, dispone que los Estados rectores del puerto presten ayuda a los Estados del pabellón –cuando sus buques se encuentren en puerto voluntariamente, si éstos así lo solicitaran– sobre la inconformidad con las MCO de ámbito subregional, regional o mundial, o con las normas mínimas acordadas internacionalmente respecto de la contaminación, la seguridad, la salud y las condiciones laborales a bordo de los buques pesqueros.

El Artículo 8.3 prevé esencialmente un papel pasivo del Estado rector del puerto, si bien prevé un papel débil en la lucha contra la pesca INDNR (p.ej., ofreciendo asistencia al Estado del pabellón si y cuando así le sea requerido). Por esta razón, los deberes del Estado rector del puerto, estipulados en el Código, se podrían considerar rudimentarios en cuanto a la capacidad de actuar como instrumento de ordenación pesquera. Sin embargo, el Artículo 8.3 establece un nexo con muchas otras cuestiones relacionadas con la Organización Marítima Internacional (OMI) (contaminación y seguridad en el mar), con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (condiciones de trabajo a bordo de los

²⁰ La FAO monitorea la aplicación del Código, principalmente por medio de un cuestionario bianual y otros informes *ad hoc*. El análisis de la información recolectada se transmite al COFI para su revisión y aprobación.

buques pesqueros) y con la Organización Mundial de la Salud (OMS) (condiciones sanitarias en los buques pesqueros).

Durante las negociaciones del Código, se tomó ampliamente en cuenta al Estado rector del puerto en cuestiones relacionadas con la seguridad en el mar y con el cumplimiento de las normas actuales de la OMI. En ese entonces, las reflexiones internacionales estaban en un estadio temprano de evolución sobre el uso de medidas del Estado rector del puerto como instrumento rentable y eficaz para la ordenación pesquera.

1.3.3 Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces, 1995

Antecedentes

El Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de los peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo sobre las poblaciones de peces)²¹ es un instrumento de enorme influencia sobre la pesca que retoma algunos aspectos de la Convención sobre el Derecho del Mar. Instrumento complejo y vinculante, este Acuerdo fue elaborado a solicitud de la AGNU como resultado directo de la CNUMAD. Abrió a la firma el 4 de diciembre de 1995, inmediatamente después de la adopción del Código de Conducta por la Conferencia de la FAO.²² Entró en vigor en diciembre de 2001, después del depósito del 13º instrumento de ratificación o de adhesión.

El Acuerdo sobre las poblaciones de peces fue negociado en un proceso intenso que duró más de seis períodos de sesiones, desde abril de 1993 hasta agosto de 1995.²³ Hubo amplia participación en la Conferencia de la ONU sobre las poblaciones de peces, por parte de los representantes de los Miembros y de la sociedad civil.²⁴

Desde la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se han reunido anualmente, de manera informal, esencialmente para dar seguimiento al progreso de la aplicación del Acuerdo. Como de costumbre, una reunión informal anual toma en cuenta los siguientes aspectos:

- aplicación del Acuerdo a nivel subregional, regional y mundial, incluyendo los medios posibles para mejorar la aplicación y promover una mayor participación;
- cuestiones que serán abordadas en la siguiente ronda de consultas informales;
- situación de Fondo de Asistencia de la Parte VII;
- recomendaciones que las Partes deberán transmitir al siguiente período de sesiones de la AGNU.

Además de las reuniones informales anuales, el Artículo 36 de este Acuerdo estipula la realización de una Conferencia de revisión. La primera de estas conferencias fue convocada en la Sede de la ONU (Nueva York, EE.UU.), del 22 al 26 de mayo de 2006. Su objetivo era examinar y evaluar la

²¹ FAO y ONU. 1998. *Instrumentos Internacionales de Pesca con Índice: Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*. Nueva York, EE.UU., ONU. 110 pp.

²² Al 1º de diciembre de 2011, este Acuerdo contaba con 78 Partes. Las condiciones para la adhesión se pueden encontrar en: www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm

²³ Coautor de esta publicación, David J. Doulman, fungió como Secretario Técnico en la Conferencia de la ONU de 1995 sobre las poblaciones de peces.

²⁴ El período de sesiones de la Conferencia se realizó en un ambiente de fermento del conflicto pesquero entre Canadá y España sobre lo que Canadá llamaba una pesca ilegal inmediatamente fuera de su ZEE, en un área sobre la cual ese país había adoptado un reglamento para prohibir ese tipo de pesca. Una red abandonada, supuestamente de una barca pesquera española que pescaba en esa zona, fue recuperada y ostentada por las autoridades canadienses en el Río Hudson frente a la Sede de la ONU, en Nueva York (EE.UU.), mientras se realizaba la Conferencia sobre las poblaciones de peces. La red era visible desde la sala de conferencias donde se estaba realizando la reunión. Si bien esta acción no tenía asociación formal con la Conferencia, le agregaba color y brío al largo y arduo proceso de negociaciones.

idoneidad de las disposiciones del Acuerdo y, en caso necesario, proponer medidas para reforzar el contenido y los métodos de aplicación de sus disposiciones. Los debates se concentraron en la conservación y en la ordenación de las poblaciones de peces; mecanismos de cooperación internacional y terceros; SCV, conformidad y cumplimiento; Estados en desarrollo y terceros. La Conferencia de revisión expresó su apoyo a la elaboración de un acuerdo internacional vinculante, en la FAO, sobre medidas del Estado rector del puerto. Se reanudó en la Sede de la ONU, del 24 al 28 de mayo de 2010 y abordó cuestiones similares a las del período de sesiones inicial.²⁵

La aplicación del Acuerdo sobre las poblaciones de peces se basa en “mecanismos para la cooperación internacional”. En breve, esto significa las OROP, incluyendo los acuerdos regionales. Su cometido es reunir a los Estados ribereños y a los Estados pescadores que operan en alta mar para que cooperen en un único mecanismo subregional o regional, garantizando que las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios estén sujetas a conservación y ordenación. En la Parte III del Acuerdo se compendian cuestiones fundamentales relacionadas con el papel y las funciones de las organizaciones de ordenación pesquera subregionales y regionales, incluyendo consideraciones más delicadas, tales como los acuerdos con los nuevos miembros de las OROP y la necesidad de promover la transparencia en el trabajo de estas organizaciones. Los negociadores del Acuerdo reconocieron que de no resolver estos aspectos, se hubiera podido debilitar la eficacia de las OROP y, a largo plazo, la eficacia misma del Acuerdo.

Este Acuerdo se concentra en la conservación y ordenación a largo plazo de algunas de las principales pesquerías comerciales del mundo: las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.²⁶ Consolida algunas disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar relacionadas con la conservación y la ordenación de estos dos tipos de poblaciones de peces, en particular, en los Artículos 63, 64 y 116–120. La comunidad internacional consideró necesaria la elaboración de estos artículos, en el Acuerdo sobre las poblaciones de peces, debido a que la Convención sobre el Derecho del Mar ofrecía poca guía práctica sobre cómo lograr la conservación y ordenación eficaces.

El Acuerdo sobre las poblaciones de peces afronta una gama de cuestiones delicadas, incluyendo las de naturaleza jurisdiccional, relacionadas con la interrelación entre las zonas de pesca bajo jurisdicción nacional y las de alta mar, y la necesidad de garantizar la compatibilidad de las MCO. La aplicación del Acuerdo depende de los mecanismos de cooperación regional, y los Estados del pabellón están obligados a garantizar que sus buques pesqueros estén autorizados a pescar en alta mar y que no debiliten las MCO regionales vinculantes. Las disposiciones de conformidad y cumplimiento del Acuerdo son amplias y requieren que los Estados cooperen a nivel internacional para la consecución de los objetivos del Acuerdo.²⁷

Las medidas de un Estado rector del puerto

El Artículo 23 estipula la adopción de medidas por un Estado rector del puerto. Este Artículo se inscribe en el ámbito de la Parte VI del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, bajo el título Cumplimiento y Ejecución. Pone de relieve la soberanía que ejercen los Estados sobre los puertos situados en su territorio, con arreglo al Derecho internacional y estipula que el Estado rector del puerto tiene el derecho y el deber de adoptar medidas no discriminatorias, de conformidad con el Derecho internacional, para promover MCO en esas áreas, tanto regionales como mundiales. Para fines prácticos, el Acuerdo indica los tipos de medidas que podrá adoptar un Estado mientras un buque pesquero se encuentra voluntariamente en puerto. Entre éstas se incluyen, por ejemplo, la

²⁵ El informe sobre la Conferencia de revisión, para los períodos de sesiones de 2006 y 2010 se encuentra en Internet, en: www.un.org/Depts/los/convention_agreements/review_conf_fish_stocks.htm

²⁶ En la Conferencia de revisión del Acuerdo sobre las poblaciones de peces (mayo 2006), hubo una aceptación amplia de que el Acuerdo se aplicara para la ordenación de poblaciones esporádicas de peces en alta mar.

²⁷ En el Acuerdo sobre las poblaciones de peces no se utiliza el término “pesca-INDNR” porque, tal y como se indica más adelante, este término se empezó a utilizar en 1997, en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

inspección de documentos, las artes y la captura a bordo. El uso del término “podrá”, en el Artículo 23, indica que queda a discreción del Estado rector del puerto si realizar o no las inspecciones.

El Artículo 23 toma en cuenta también la posibilidad de que los Estados rectores del puerto adopten reglamentos para prohibir desembarques y transbordos, cuando se demuestre que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las MCO regionales y mundiales en alta mar. Estas disposiciones se encuentran también en instrumentos posteriores. El Acuerdo sobre las poblaciones de peces no indica en sus disposiciones el tipo de medidas que se podrían incluir, dejando esta decisión completamente a discreción del Estado rector del puerto. Sin embargo, a un nivel práctico, el Acuerdo implica al menos un grado de cooperación entre las agrupaciones regionales de Estados rectores del puerto, para adoptar medidas nacionales equivalentes y concertadas, dirigidas a prohibir desembarques y transbordos de capturas no autorizadas.

1.3.4 Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, 2001

Antecedentes

El PAI-pesca INDNR (instrumento no vinculante) se negoció en el marco del Código de conducta, con la intención de brindar una atención especial a la creciente preocupación internacional sobre la pesca INDNR. Al inicio, este aspecto fue propuesto a la atención de la Reunión Ministerial de 1999, en un documento del Ministerio de Pesca australiano. Esta reunión se realizó en la Sede de la FAO (Roma, Italia) el 10–11 de marzo de 1999. El Ministro expresó su preocupación por el impacto de la pesca INDNR en el área adyacente a Australia, en el Mar Austral, en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), en la zona de la Comisión.²⁸

Muchos de los Ministros estaban conscientes de que la pesca INDNR estaba debilitando los esfuerzos nacionales y regionales de ordenación pesquera de forma responsable y sostenible y, lo que es más importante aún, amenazaba las medidas tomadas para restablecer las poblaciones de peces en lugares donde habían sido agotadas y sobrecapturadas. Por consiguiente, la propuesta de emprender medidas contra la pesca INDNR, de forma concertada y coherente, encontró amplia acogida entre muchos países, incluyendo Canadá, Japón, EE.UU. y los miembros de la Comunidad Europea. A conclusión de esta reunión, los Ministros adoptaron la Declaración de Roma sobre el Código de Conducta para la Pesca Responsable. En el párrafo operativo j) de esta Declaración, los Ministros se comprometieron a elaborar un plan de acción mundial para afrontar enérgicamente todas las formas de pesca INDNR, incluyendo los buques que enarbolan “banderas de conveniencia”. La Declaración de Roma se adjunta a este documento como Apéndice 1.

La Reunión Ministerial de la FAO fue convocada inmediatamente antes del COFI, del 15 al 19 de febrero de 1999, para que el COFI pudiera tomar en cuenta y trabajar sobre las recomendaciones de los Ministros. El informe de este período de sesiones del COFI²⁹ destacó el alto nivel de importancia asignado por este Comité a la aplicación del Código de conducta; y manifestó preocupaciones por el aumento de la pesca INDNR, incluyendo los buques pesqueros que enarbolan “pabellones de incumplimiento”. Algunas delegaciones alentaron a la FAO a convocar una Reunión de Expertos para identificar medidas viables, seguida por una Consulta Técnica que informaría al siguiente período de sesiones del COFI en 2001.

²⁸ El término pesca INDNR es relativamente nuevo en la bibliografía pesquera. Su origen remonta a la reunión de la CCRVMA, donde surgió de los debates sobre las actividades pesqueras ilegales y/o el incumplimiento con la CCRVMA por las Partes (ilegal y no declarada) y terceros (ilegal y no reglamentada) en la zona de la Comisión. Desde 1977, el término pesca INDNR se ha utilizado normalmente en las reuniones de la CCRVMA y se ha difundido subsiguientemente en los debates internacionales sobre la pesca. En 1999, el término encontró acogida en los informes de reuniones de la FAO, OMI, SDC, OROP y una amplia gama de foros diferentes.

²⁹ Párrafo 72 en FAO. 1999. *Informe sobre el 23° período de sesiones del Comité de Pesca*. FAO, Informe de Pesca N° 535. Roma. 70 pp.

La Reunión Ministerial de la FAO sobre la pesca y el COFI asignaron un mandato claro a la FAO para que empezara a trabajar afrontando la pesca INDNR en el marco del Código de conducta. Como primer paso, el Gobierno de Australia (en colaboración con la FAO)³⁰ convocó una Consulta de Expertos sobre la pesca INDNR en Sídney, del 15 al 19 de mayo de 2000. Participó una gran cantidad de expertos con una amplia gama de calificaciones profesionales. Estos expertos trabajaron con un proyecto de documento preparado por la FAO, lo revisaron y elaboraron un texto preliminar de PAI–pesca INDNR para remitirlo a la Consulta Técnica como base para las negociaciones si esa era la voluntad de los Miembros de la FAO. La Consulta de Expertos fue una reunión muy intensa donde los expertos trabajaron muchas horas para lograr una propuesta de texto preliminar.

La Consulta Técnica de la FAO sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada fue convocada en la Sede de la FAO (Roma, Italia), del 2 al 6 de octubre de 2000.³¹ Su objetivo era elaborar un PAI–pesca INDNR. La Consulta acordó utilizar el texto preliminar de Sídney como punto de partida. Sin embargo, en la reunión de octubre de 2000 no se pudo lograr un texto final y se acordó convocar una segunda reunión de la Consulta Técnica³² el 22–23 de febrero de 2001, inmediatamente antes del período de sesiones del COFI. El trabajo pendiente fue completado en la segunda Consulta Técnica y se adoptó el proyecto de texto de PAI–pesca INDNR con la condición de que se remitiera al COFI para su revisión y adopción eventual. En el COFI se percibió que el proyecto de PAI era un documento de compromiso elaborado dentro del marco del Código de conducta. El COFI reconoció la necesidad de esfuerzos concertados de todas las partes para aplicar el PAI. El Consejo de la FAO aprobó el PAI–pesca INDNR en junio de 2001.

El PAI–pesca INDNR ofrece a los Estados un conjunto de medidas exhaustivas, eficaces y transparentes, a menudo llamadas “caja de herramientas” de medidas, para su uso directo o indirecto por medio de las OROP para combatir la pesca INDNR. El PAI–pesca INDNR tiene un ámbito amplio, trata de abordar el problema de la pesca INDNR de forma holística y flexible, dependiendo de las necesidades de un país o región en particular. Frecuentemente, en las negociaciones del PAI–pesca INDNR, se reconoce la exigencia de diferentes herramientas y enfoques de pesca INDNR para resolver las diferentes circunstancias. Como instrumento no vinculante, fue redactado en modo condicional, utilizando el término “debería”. De esta forma se pide a los Estados que adopten determinadas acciones y actividades en vez de obligarlos a hacerlo.

Medidas del Estado rector del puerto

El PAI–pesca INDNR estipula medidas del Estado rector del puerto en los párrafos 52–64.³³ Exhorta a los Estados a aplicar medidas de manera justa, transparente y no discriminatoria, aclarando que la admisión de un buque en sus puertos significa la autorización de entrada de buques pesqueros extranjeros a los puertos y terminales mar adentro para actividades de transbordo y desembarque de capturas, al igual que para repostaje y reabastecimiento. El Estado rector del puerto debería autorizar acceso a los buques pesqueros en casos de *fuera de fuerza mayor*, dificultades o para ofrecer auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en peligro o en dificultad. Por otra parte, se insta a los Estados para que divulguen información sobre los puertos donde los buques pesqueros extranjeros pueden hacer escala y tengan la capacidad de realizar las inspecciones en esos puertos.

Muchos países solicitan notificación con suficiente antelación de los buques pesqueros que desean entrar en sus puertos. Esto permite un control preliminar del buque y, de ser necesario, movilización del personal de las agencias nacionales (p.ej., inmigración, sanidad, aduanas y pesca) para ejercer sus

³⁰ FAO. 2000. *Informe y documentos presentados en la Consulta de Expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. Informe de la FAO N 666. Roma. 306 pp.

³¹ FAO. 2000. *Informe de la Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. Informe de la FAO N°634. Roma. 39 pp.

³² FAO. 2000. *Informe de la Segunda Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. Roma. Informe de la FAO N°646. 38 pp.

³³ FAO. 2001. *Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. Roma. 24 pp.

respectivas funciones, especialmente si el buque ha previsto llegar después del horario de trabajo o durante el fin de semana.

El PAI–pesca INDNR contiene una disposición que estipula que los buques pesqueros extranjeros remitan al Estado rector del puerto, con suficiente antelación, notificación de su deseo de entrar en el puerto, junto con otra documentación (p.ej., autorizaciones para pescar, detalles del viaje de pesca y la cantidad de pescado a bordo). Un Estado rector del puerto podría solicitar información adicional, si lo considerara oportuno para determinar si un buque ha incurrido o apoyado la pesca INDNR, o si así lo estableciera la legislación nacional. Si se ha autorizado ingreso a un puerto y hay motivos fundados para determinar que el buque ha incurrido en pesca INDNR, el Estado rector del puerto no permitirá que use los servicios portuarios e informará esta incidencia al Estado del pabellón del buque.

A estas alturas surge un problema práctico para el Estado rector del puerto cuando se descubre que un buque pesquero en su puerto ha incurrido en pesca INDNR y le debe denegar el uso de los servicios portuarios. Sin embargo, esta denegación podría evitar que el buque dejara el puerto o que emprendiera libremente el viaje hacia otro puerto o hacia su puerto de matrícula. Se tendrían que examinar estos problemas caso por caso, preferiblemente consultándose con el Estado del pabellón. Sin embargo, estas consultas no siempre se pueden realizar, especialmente si un Estado con “pabellón de incumplimiento” no responde a las comunicaciones o a la remisión de notificaciones de un Estado rector del puerto.

Con respecto a los aspectos operativos de la inspección, el PAI–pesca INDNR estipula que el Estado rector del puerto recopile detalles del buque relacionados con su pabellón, identificación, nombre, nacionalidad y título del capitán o del maestro pesquero, las artes, la captura a bordo (incluyendo su origen, especies, forma y cantidad), cualquier otra información requerida por las OROP o por acuerdos internacionales, y la captura total desembarcada o transbordada. La información recopilada durante la inspección se debería enviar a los Estados del pabellón y, según proceda, a las OROP.

Si como resultado de la inspección se descubre que un buque pesquero ha practicado o apoyado la pesca INDNR en áreas fuera de la jurisdicción del Estado rector del puerto, éste deberá informar tal situación al Estado del pabellón y a las OROP. Podrá además, adoptar medidas de conformidad con el Derecho internacional. En este caso, el Estado del pabellón podrá solicitar al Estado rector del puerto que adopte medidas ulteriores.

El PAI–pesca INDNR – para fomentar un enfoque profesional de aplicación y supervisión de las medidas del Estado rector del puerto – exhorta a los Estados rectores del puerto a divulgar la estrategia nacional (y los procedimientos) de control en sus puertos. Estrategia y procedimientos que podrán comprender capacitaciones y desarrollo de capacidad, apoyo técnico y requisitos de calificación para los responsables del control en puerto. Además, exhorta a los Estados rectores del puerto a cooperar en la elaboración de medidas compatibles para los controles. Esta es una cuestión que reviste gran importancia para la aplicación regional de medidas, llenar vacíos jurídicos y eliminar puntos débiles.

El PAI–pesca INDNR propone que las OROP identifiquen medidas justas, transparentes y no discriminatorias (p.ej., denegar el acceso al puerto y a sus servicios), para que sus miembros las apliquen contra los buques que no puedan demostrar que el pescado capturado en sus respectivas zonas ha sido pescado de conformidad con las MCO de las OROP. Esta situación se podría aplicar a los buques que pescan en una zona de una OROP, que enarbolan pabellones de Estados que no pertenecen a esa organización y con la cual no tienen acuerdos de cooperación. Bajo estas circunstancias, se podría presumir que esos buques pesqueros han estado realizando pesca INDNR.

El intercambio de información, especialmente entre los Estados rectores del puerto y los Estados del pabellón, es un elemento clave que garantiza el éxito del PAI–pesca INDNR. Se ha previsto también que el Estado rector del puerto remita información a las OROP. Esta información se podría intercambiar en tiempo real o casi real. Este intercambio conlleva costos de transacción y una indudable carga económica para los Estados rectores del puerto.

En el PAI–pesca INDNR, la función del Estado del pabellón es de alto perfil, si bien se reconoce explícitamente la soberanía del Estado rector del puerto sobre sus puertos, de conformidad con el Derecho internacional. Este instrumento no exhorta explícitamente a los Estados del pabellón a colaborar con los Estados rectores del puerto en la aplicación del PAI–pesca INDNR. Se presume, también, que los Estados del pabellón adopten medidas en base a la información concerniente a la pesca INDNR realizada por sus buques, transmitida por los Estados rectores del puerto inmediatamente después de las inspecciones. Cuando se trabaja con Estados del pabellón responsables, se afrontan fácilmente las situaciones de pesca INDNR. Sin embargo, con un estimado de 34 pabellones de incumplimiento,³⁴ que representan un 15 por ciento del total de pabellones del mundo, probablemente habrá una buena cantidad de Estados del pabellón que no estarán interesados en afrontar las situaciones notificadas contra los buques autorizados a enarbolar su pabellón.

1.3.5 Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto, 2005

Antecedentes

El Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada³⁵ puede percibirse como un paso transitorio entre el PAI–pesca INDNR y el Acuerdo vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto. Instrumento voluntario que ofrece normas mínimas, el Modelo de sistema fue aprobado por el COFI en su período de sesiones de 2005 y más tarde ese mismo año por el Consejo de la FAO.

El trabajo inicial de preparación del Modelo de sistema empezó con una Consulta de Expertos en la Sede de la FAO (Roma, Italia), que se estaba realizando el 4–6 de noviembre de 2002. Su objetivo era elaborar recomendaciones, concentrándose en los resultados prácticos de la pesca, para la aplicación de medidas del Estado rector del puerto eficaces para combatir la pesca INDNR. La Consulta trabajó con un documento preparado por un consultor.³⁶ Inspirándose en la práctica de la OMI relacionada con la flota mercante, este documento tomaba en cuenta los elementos de un Memorando de entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) regional sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR. Según los expertos, este tipo de MOU podía servir como herramienta rentable para mejorar la ordenación pesquera responsable y reducir la incidencia de la pesca INDNR. Con este objetivo, la Consulta de Expertos preparó un proyecto de MOU sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR.³⁷

En el contexto de la OMI, el Memorando de entendimiento sobre medidas del Estado rector del puerto de París de 1982 (Memorando de París) estableció un sistema coordinado de control respecto de las normas y equipos para la seguridad y la prevención de la contaminación de los buques pesqueros. El Memorando de París se propone eliminar la actividad de los buques que no cumplen con las normas, por medio de un sistema coordinado de controles del Estado rector del puerto. Este Memorando es aplicado por 27 administraciones marítimas, y sus disposiciones incluyen la individuación de buques pesqueros para su inspección, bases de datos, inspecciones, funcionarios y arrestos. Se mantiene una base de datos sobre las inspecciones.³⁸

³⁴ Federación internacional de los trabajadores del transporte. Véase más información en: www.itfglobal.org/flags-convenience/flags-convenien-183.cfm

³⁵ FAO. 2007. *Modelo de sistema sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. Roma. 46 pp.

³⁶ Lobach, T. 2002. *Port State control of foreign fishing vessels* [en línea]. FAO, Documentos Legales en línea N° 29. Roma, FAO. [Citado el 31 de enero de 2012] www.fao.org/legal/prs-ol/lpo29.pdf

³⁷ FAO. 2002. *Informe de las consultas sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. FAO, Informe de Pesa N° 692. Roma. 22 pp.

³⁸ Se realizan más de 20 000 inspecciones al año de buques en los puertos del Memorando de París, garantizando que estas embarcaciones cumplan con las normas internacionales de seguridad y ambientales y que los miembros de la tripulación tengan condiciones de vida y laborales adecuadas. El Memorando ha sido revisado varias veces para adecuarlo a los nuevos requisitos de seguridad marítima y ambiental propuestos por la OMI y por otras evoluciones importantes, tales como las directivas UE en materia de seguridad marítima. Véase: www.parismou.org

La OMI ha promovido nueve MOU regionales sobre controles del Estado rector del puerto, con arreglo a la Resolución A. 682 (17), en materia de cooperación regional en el control de los buques y de sus descargas. Los regímenes regionales del Estado rector del puerto incorporan normas universales y fueron inspirados por la contribución importante a la seguridad marítima y los procedimientos de prevención de la contaminación del mar acordados por el Memorando de París. Estos regímenes regionales operan en Europa y en la región del Atlántico Norte, en la región Asia-Pacífico, en el Mar Negro, en la región del Caribe, en el Océano Índico, en el Mediterráneo, en América Latina y en África occidental y central, abarcando 107 países.³⁹ Muchas de las convenciones técnicas de la OMI contienen disposiciones para la inspección de los buques cuando visitan puertos extranjeros, para garantizar que cumplan con los requerimientos de la OMI.⁴⁰

En 2003, el COFI examinó el informe de la Consulta de Expertos de 2002 y aprobó su propuesta de convocar una Consulta Técnica para abordar cuestiones relacionadas con la función del Estado rector del puerto y, de ser apropiado, con principios y directrices para la firma de MOU regionales sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.⁴¹ Muchos de los Miembros concibieron esta evolución como un paso principal en la dirección justa hacia la lucha contra la pesca INDNR.

La Consulta Técnica para revisar las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR se realizó en la Sede de la FAO (Roma, Italia) del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2004. El objetivo de este evento era abordar las cuestiones básicas concernientes a la función del Estado rector del puerto en la lucha contra la pesca INDNR y elaborar principios y directrices para firmar MOU regionales. En esta reunión, principalmente:

- se aprobó un Modelo de sistema sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR;
- se apoyó sólidamente una propuesta de programa de asistencia para facilitar el desarrollo humano y el fortalecimiento institucional en los PED, para promover la aplicación completa y eficaz de medidas del Estado rector del puerto;
- se apoyó la creación de una base de datos sobre medidas del Estado rector del puerto pertinentes.⁴²

En 2005, el COFI revisó y aprobó el informe y las recomendaciones de la Consulta Técnica de 2004.⁴³ Con esta acción reconoció la exigencia de mejores medidas del Estado rector del puerto, ya que la falta de acuerdos sobre medidas vinculantes había creado un vacío jurídico. Además, se exhortó a promover estas medidas en las OROP para desarrollar o mejorar cuestiones sobre medidas del Estado rector del puerto en los sistemas de control regionales. El COFI acordó la exigencia de continuar con actividades de seguimiento de la Consulta Técnica, especialmente respecto de la puesta en marcha del Modelo de sistema. Tras este resultado se mandató a la FAO para que elaborara un programa de asistencia para los PED, con la intención expresa de facilitar la aplicación del Modelo de sistema. El Consejo de la FAO aprobó el informe del COFI y el Modelo de sistema en junio de 2005.

Este Modelo de sistema (instrumento no vinculante) fue concebido para promover y mejorar la aplicación del PAI-pesca INDNR y, posteriormente, servir como punto de partida para preparar un conjunto de medidas vinculantes del Estado rector del puerto. Durante la Consulta Técnica de 2004, una gran cantidad de Miembros de la FAO estaban comprometidos en la celebración de un acuerdo vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto. Sin embargo, con el interés de “actuar con rápida lentitud” y garantizando que hubiera amplio consenso para un conjunto de medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR, estos Miembros estaban satisfechos de adoptar un enfoque por etapas. Para estos países era inevitable estipular medidas vinculantes, si bien

³⁹ Por ejemplo, véase: <http://caribbeanmou.org/links.php>

⁴⁰ Véase: www.imo.org/OurWork/Safety/Implementation/Pages/PortStateControl.aspx

⁴¹ FAO. 2003. *Informe del 25° período de sesiones del Comité de Pesca*. FAO, Informe de Pesca N° 702. Roma. 88 pp.

⁴² FAO. 2004. *Informe de la Consulta Técnica para revisar las Medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. FAO, Informe de Pesca N° 759. Roma. 34 pp.

⁴³ FAO. 2005. *Informe del 26° período de sesiones del Comité de Pesca*. FAO, Informe de Pesca N° 780. Roma. 34 pp.

reconocían que algunos PED y Estados con intereses pesqueros de aguas lejanas no estaban inmediatamente a favor de un acuerdo vinculante, porque percibían la carga asociada con su aplicación o porque se podían imponer restricciones adicionales a las operaciones de la flota.

Medidas del Estado rector del puerto

El Modelo de sistema está dirigido a las operaciones de los buques pesqueros que enarbolan pabellones extranjeros y a reducir la incidencia de la pesca INDNR. Estipula cuestiones generales, las modalidades a observarse con respecto a las inspecciones, las medidas que puede adoptar el Estado rector del puerto tras las inspecciones, el papel de la información y otras cuestiones pertinentes.

Las disposiciones generales del Modelo de sistema estipulan, fundamentalmente, indicaciones relacionadas con su aplicación (p.ej., referencias a los puertos y a los buques pesqueros) y la función del Estado rector del puerto al aplicar el Modelo. Con respecto a las inspecciones, el Estado rector del puerto debería garantizar que las realice personal especializado, de manera ordenada, que los inspectores tengan acceso a cualquier área del buque pesquero y que haya cooperación entre la tripulación y los inspectores. Además, no se debería atrasar los buques, no debería haber hostilidad, donde sea posible se debería ofrecer traducción, entregar copias del informe de inspección al capitán del buque para que lo firme y aporte comentarios pertinentes si así lo considera oportuno. Los capitanes deberían tener la posibilidad de contactar el Estado del pabellón si tuvieran dificultades para entender el informe.

La sección del Modelo de sistema concerniente las medidas a adoptar, ofrece orientaciones al Estado rector del puerto sobre lo que tienen que hacer en casos de pruebas fundadas de que un buque pesquero extranjero ha incurrido en actividades de pesca INDNR, o las ha apoyado. En estas circunstancias, el Estado rector del puerto deberá contactar al Estado del pabellón, los Estados ribereños y las OROP pertinentes. Se deberán denegar los servicios portuarios al buque, a menos que el Estado rector del puerto considere suficientes las medidas que tomará el Estado del pabellón.

Esta sección contiene un listado abierto de actividades que constituyen pesca INDNR, basado en violaciones graves del Artículo 21, respecto de la cooperación subregional y regional para la aplicación del Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Los negociadores del Modelo de sistema recopilaron el listado de violaciones del Acuerdo sobre las poblaciones de peces para promover coherencia entre las violaciones graves y las actividades de pesca INDNR. Este enfoque pone de relieve la naturaleza grave de la pesca INDNR y de las actividades relacionadas, consolidando la opinión de que estas actividades son muy significativas.

El intercambio de información respalda la operación eficaz del Modelo de sistema. Exhorta a los Estados rectores del puerto a transmitir información electrónica estandarizada sobre incidencias sospechosas y reales de pesca INDNR a los Estados del pabellón, Estados pertinentes y OROP. La carga de la transmisión de la información recae sobre el Estado rector del puerto.

El Modelo de sistema contiene cinco apéndices técnicos de los cuales depende en gran parte su funcionalidad. Estos apéndices se concentran en:

- la información que los buques pesqueros extranjeros deben facilitar con carácter previo;
- los procedimientos de inspección de buques pesqueros extranjeros a cargo del Estado rector del puerto;
- los resultados de las inspecciones efectuadas por el Estado rector del puerto;
- la capacitación de los inspectores del Estado rector del puerto;
- los sistemas de información sobre las inspecciones del Estado rector del puerto.

Dado que ya se había previsto la aplicación regional del Modelo de sistema, el objetivo de los apéndices es promover su aplicación uniforme y armonizada entre los países y facilitar la aplicación de medidas del Estado rector del puerto a nivel regional por parte de los capitanes de los buques.

Además, los apéndices tratan de agrupar a los países en situaciones similares para que el Modelo se aplique si no de forma similar, de forma análoga.

Desarrollo de capacidades y formación

La FAO –con el mandato de elaborar un programa de asistencia para promover la aplicación del Modelo de sistema– solicitó fondos extrapresupuestarios para apoyar esta iniciativa y elaboró un programa exhaustivo de formación para enviarlo a todo el mundo, tomando en cuenta las necesidades y diferencias regionales de la pesca. El objetivo del programa era desarrollar la capacidad nacional y promover la coordinación regional con el fin de crear mejor preparación para que los países perfeccionaran y armonizaran las medidas del Estado rector del puerto y contribuyeran a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes sobre medidas del Estado rector del puerto y, como resultado, aplicaran las herramientas pertinentes del PAI–pesca INDNR y del Modelo de sistema. La capacitación se realizó en una serie de talleres regionales coordinados por la FAO en colaboración con organizaciones regionales pertinentes.

El resultado general esperado del programa de talleres regionales era mejorar la capacidad técnica y humana para que los países optimizaran y coordinaran sus medidas del Estado rector del puerto con el objetivo general de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Más específicamente, con los talleres se esperaba:

- sensibilizar a los participantes sobre los efectos perjudiciales de la pesca INDNR y sobre la necesidad de medidas del Estado rector del puerto mejores y más coordinadas, para que los países actuaran de manera concertada y decisiva para prevenir, desalentar y eliminar este tipo de pesca;
- garantizar la comprensión exhaustiva de los requisitos regionales y de los instrumentos internacionales pertinentes, incluyendo el Modelo de sistema y sus relaciones con los países participantes;
- comprender perfectamente la función de los acuerdos administrativos en la optimización de la eficacia de las medidas del Estado rector del puerto;
- identificar pasos claros que las administraciones pesqueras nacionales pudieran tomar para elaborar medidas del Estado rector del puerto para aplicar el Modelo de sistema y las medidas pertinentes del PAI–pesca INDNR;
- crear comprensión y armonización compartidas, de ser apropiado, de las medidas del Estado rector del puerto en la región para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;
- comprender con claridad el proceso y las cuestiones relacionadas con la preparación de un instrumento internacional vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto.

La Sección 5.2 ofrece detalles pormenorizados de estos talleres, mientras resúmenes detallados de la serie mundial de talleres realizados entre 2007 y 2009 se adjuntan a este documento en el Apéndice 2.

Estos talleres, basándose en las evaluaciones aportadas por los participantes, fueron ampliamente apreciados. Sin embargo, mientras era difícil evaluar las actividades de capacitación a corto plazo, era aparente que no todas las regiones se beneficiaron al mismo nivel. Esto se puede atribuir a la divergencia de los asuntos pesqueros entre países y regiones y al diferente nivel de importancia que los países asignan a la búsqueda de sostenibilidad a largo plazo en este sector. Las diferencias entre las regiones eran muy marcadas en algunos casos. Mientras, por ejemplo, el interés en las medidas del Estado rector del puerto como instrumento de ordenación pesquera en una región se podía describir como dramático, en otra región la opinión de los oficiales superiores era que este taller no era de alta prioridad y que no debía ser impartido.

1.4 Comentarios sucintos

El amplio objetivo de lograr el desarrollo sostenible en el sector pesquero se consolida, en mayor o menor grado, en todas las herramientas internacionales de pesca elaboradas a partir de la CNUMAD. Si bien la Convención sobre el Derecho del Mar no hace referencia específica a medidas del Estado rector del puerto como instrumento de ordenación pesquera, en lo concerniente a los buques pesqueros, desde 1992 estas medidas se han concebido como medios para mejorar la conservación y la ordenación pesquera y para combatir la pesca INDNR. Con la introducción de medidas del Estado rector del puerto como herramientas de ordenación, en el Acuerdo de cumplimiento, éstas evolucionaron y mejoraron progresivamente hasta el momento en que se firmó un acuerdo internacional vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto, en 2010.

2. PROCESO DE PREPARACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO, 2009

2.1 Antecedentes

Después de una ronda intensa de cuatro períodos de sesiones de negociaciones, desde junio de 2008 hasta agosto de 2009,⁴⁴ la Conferencia de la FAO aprobó el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, el 22 de noviembre de 2009, de conformidad con el Artículo XIV de su Constitución.⁴⁵ Inmediatamente después de su aprobación, el Acuerdo quedó abierto a la firma durante un año. Este Acuerdo entraría en vigor 30 días después del depósito del 25° instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario, el Director General de la FAO. Una copia del Acuerdo se ha agregado a este documento como Anexo 3.

El Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto es un instrumento vinculante. Su objetivo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR con la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto como mecanismo para garantizar la conservación y el uso sostenible, a largo plazo, de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos. Su cometido es que todas las Partes lo apliquen amplia y eficazmente, en sus funciones como Estados rectores del puerto, a los buques pesqueros⁴⁶ que enarbolan pabellones extranjeros, cuando éstos busquen acceso o ya estén en sus puertos. Algunos navíos y contenedores que practican pesca artesanal quedan al margen del Acuerdo.

Muchos Miembros de la FAO deseaban la firma de un instrumento internacional vinculante cuando en 2004 inició el proceso que llevó a la firma del Modelo de sistema. Otros Miembros, sin embargo, aún no estaban preparados para este paso tan ambicioso. No obstante, cuando se convocó la Consulta Técnica de 2004 para revisar las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, ya se había sembrado la semilla que germinaría en un acuerdo jurídicamente vinculante.

Durante el período de sesiones de 2006 de la Conferencia de revisión del Acuerdo sobre las poblaciones de peces se aprobó la idea de elaborar un instrumento mundial, jurídicamente vinculante, sobre medidas del Estado rector del puerto. Se concibió este acuerdo como un paso necesario contra los “puertos de conveniencia”. Por su lado, las Partes del Acuerdo sobre las poblaciones de peces se auspiciaban medidas más enérgicas y eficaces contra la pesca INDNR. Consideraban imprescindible que el Estado rector del puerto tuviera una función de primera línea, dado que los Estados del pabellón, en muchos casos, no podían o no deseaban controlar las operaciones de los buques autorizados a enarbolarse sus pabellones, de conformidad con el Derecho internacional. El Modelo de sistema fue acogido favorablemente porque en este documento se proponían, por primera vez, normas mínimas internacionales para controles del Estado rector del puerto y un punto de referencia (primera piedra) necesario para la elaboración de un instrumento mundial vinculante.

Cabe señalar que la Conferencia de revisión de 2006 recomendaba que los Estados (individual o colectivamente por medio de las OROP) adoptaran medidas del Estado rector del puerto compatibles con el Artículo 23 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces y, particularmente, con las disposiciones del Modelo de sistema, y promovieran normas mínimas a nivel regional. Las Partes reconocieron que la promoción regional de normas mínimas mundiales garantizaría la aplicación de medidas similares en todo el mundo; y esta evolución se concibió como muy positiva.

⁴⁴ FAO. 2009. *Informe de la Consulta Técnica sobre la elaboración de un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N° 914. Roma. 77 pp.

⁴⁵ Durante la revisión del acuerdo propuesto por la Conferencia, se procedió a votar sobre una resolución propuesta para enviar el documento nuevamente al COFI antes de su adopción, lo que hubiera retrasado enormemente su aprobación. La propuesta falló por un buen margen de votos; en efecto tuvo en su contra 104 votos. El Acuerdo fue adoptado por más de dos tercios de la mayoría de votos: se necesitaba una mayoría de 61 votos para su aprobación, y 106 votos habían dado su preferencia a la aplicación del Acuerdo.

⁴⁶ El Acuerdo define “buque” como cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Paralelamente, la Conferencia de revisión de 2006 propuso que los Estados y las OROP iniciaran, lo más pronto posible, un proceso en la FAO para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para medidas del Estado rector del puerto, partiendo del Modelo de sistema y del PAI–pesca INDNR. Esta recomendación de las Partes, ante el Acuerdo sobre las poblaciones de peces, ofreció un fuerte ímpetu para que la comunidad internacional avanzara hacia un acuerdo mundial vinculante.

La referencia a medidas del Estado rector del puerto como herramienta para prevenir la pesca INDNR se introdujo en las resoluciones⁴⁷ de la AGNU sobre la pesca sostenible, a partir de 2006, en su 61º período de sesiones. Consignada en varios párrafos de esta resolución,⁴⁸ se exhorta, entre otras medidas, a:

- los Estados a tomar todas las medidas necesarias ante pruebas de que un buque pesquero ha incurrido en pesca INDNR;
- los Estados a mejorar sus medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR, especialmente a nivel regional, particularmente todas las identificadas en el Modelo de sistema;
- la FAO a proseguir con la preparación de un acuerdo jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto.

Las opiniones, en esta resolución de 2006, hicieron eco y consolidaron la óptica de la Conferencia de revisión relativa al Acuerdo sobre las poblaciones de peces que había sido convocada poco antes de iniciar las negociaciones para la Resolución AGNU 2006.

En 2007, el COFI revisó las medidas del Estado rector del puerto reconociendo la urgencia de un conjunto exhaustivo de medidas y destacando el enorme apoyo a la idea de un instrumento jurídicamente vinculante basado en el PAI–pesca INDNR y en el Modelo de sistema. Este Comité –actuando de forma atípica y expresando sus preocupaciones– aprobó un calendario para convocar una Consulta de Expertos en 2007 para preparar un proyecto de acuerdo, y una Consulta Técnica para concluir la preparación del proyecto de texto en 2008, de tal forma que estuviera listo para el COFI de 2009.

En el período de sesiones del COFI de 2007, muchos Miembros señalaron que el instrumento nuevo representaría normas mínimas mundiales para los Estados rectores del puerto, dejando flexibilidad para que adoptaran medidas más enérgicas si lo consideraban oportuno. Algunos Miembros recalcaron también que la elaboración de este instrumento no quitaba méritos a otras medidas previamente acordadas, tales como la necesidad de reducir la capacidad de la flota. Este aspecto era importante debido a la correlación entre el exceso de capacidad de la flota y la pesca INDNR. La Consulta Técnica de la FAO de 2004 había abordado esta relación respecto de la aplicación del PAI–pesca INDNR y la capacidad del PAI mismo. La Consulta adoptó una serie de recomendaciones, pero muchos observadores acentuaron que su formulación era débil, que no atacaban el centro del problema, especialmente con respecto a la ordenación de la capacidad de pesca que seguía amenazando la pesca sostenible.⁴⁹

En julio de 2007, se convocó la segunda reunión del Grupo de trabajo conjunto *ad hoc* FAO/OMI sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y cuestiones relacionadas. Los temas del control y de las medidas del Estado rector del puerto se debatieron detalladamente, incluyendo el plan de la FAO de continuar con la preparación de un instrumento jurídicamente vinculante. En esta ocasión

⁴⁷ Las resoluciones de la AGNU no son vinculantes para sus Miembros. Sin embargo, se exhorta a los Estados a adoptar y a implementar las medidas e iniciativas propuestas en ellas como señal de su compromiso político ante el bien común internacional.

⁴⁸ Véanse, en particular, los párrafos 39, 42 y 43 de la *Resolución ONU 2007 adoptada por la Asamblea General 61/105* en: www.un.org/Depts/los/general_assembly/general_assembly_resolutions.htm

⁴⁹ FAO. 2004. *Consulta Técnica para revisar el progreso y promover la aplicación total del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y del Plan de acción internacional para la ordenación de la capacidad pesquera*. FAO, Informe de Pesca N° 753. Roma. 43 pp.

salieron a flote las enormes diferencias entre los enfoques de medidas del Estado rector del puerto de la OMI y la FAO. En particular, la OMI se concentraba en la pesca marina, navíos y tripulación; mientras la FAO abarcaba los buques pesqueros y la conformidad con las MCO pesquera. La reunión exhortó a ambas Organizaciones a colaborar en los temas del Estado rector del puerto.

2.2 Proceso y dificultades de las negociaciones

En septiembre de 2007, en Washington DC, se convocó la Consulta de Expertos de la FAO para elaborar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto. Para este evento se seleccionaron expertos de todo el mundo, tomando en cuenta su experiencia y distribución geográfica.⁵⁰ Participaron también expertos de la OMI, OIT y de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Noroeste (CPANE). El objetivo de esta reunión era preparar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto, basado en el PAI-pesca INDNR y en el Modelo de sistema. La Consulta de Expertos basó su trabajo en un proyecto preliminar de acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto preparado por la FAO.⁵¹

La FAO pidió a la Consulta de Expertos que se basaran en el proyecto inicial y revisaran sistemática y metódicamente la estructura, forma y contenido, garantizando que no fuera demasiado complejo y que fuera de aplicación práctica. Se avisó a los expertos que el resultado de su trabajo sería enviado a la Consulta Técnica sobre medidas del Estado rector del puerto para utilizarlo, si la Consulta así lo decidía, como documento para las negociaciones. La FAO consideró de mucha importancia el resultado de la Consulta de Expertos, tomando en cuenta que, debido a limitaciones de tiempo, no se pudo revisar el Preámbulo, las Cláusulas Finales y los Anexos del borrador, y se recomendó que la FAO revisara los Anexos y los presentara en su formato corregido a la Consulta Técnica.⁵²

Seguidamente, la FAO convocó un grupo de trabajo técnico de composición abierta e informal en diciembre de 2007, conformado por representantes de algunos Miembros de la FAO, expertos técnicos externos de la OMI y CPANE y funcionarios superiores, técnicos y jurídicos de la FAO. Los anexos eran de naturaleza altamente técnica y se necesitaba la participación de profesionales que tuvieran conocimiento operacional sólido sobre la aplicación de medidas del Estado rector del puerto. La composición del grupo de trabajo garantizó un buen equilibrio de aportes técnicos y transparencia debido al carácter abierto de la reunión. Se revisaron y racionalizaron los Anexos, alineándolos a las prácticas reales del Estado rector del puerto, garantizando que se utilizaran como normas mínimas mundiales y que se facilitara su aplicación. Algunos Miembros propusieron que los Anexos se consideraran como directrices y no como normas mínimas; sin embargo esta sugerencia no encontró acogida general en el grupo de trabajo.

De común acuerdo con el Presidente de la Consulta de Expertos, la FAO revisó el Preámbulo y las Cláusulas Finales del proyecto de acuerdo. Los Anexos revisados, el Preámbulo y las Cláusulas Finales se incorporaron al proyecto de acuerdo que fue enviado a la Consulta Técnica.

La Resolución de la AGNU 62/177 de 2007 sobre la pesca sostenible hacía referencia nuevamente a medidas del Estado rector del puerto.⁵³ Reiteraba la necesidad de medidas más enérgicas para combatir la pesca INDNR, al igual que la promoción y aplicación de normas mínimas regionales. La AGNU apreció el proceso de la FAO de preparación de un instrumento jurídicamente vinculante, la

⁵⁰ Los expertos seleccionados por la FAO participan en la Consulta en su capacidad individual y no como representantes de los gobiernos u organizaciones de proveniencia. Éstos se seleccionan únicamente por la experiencia profesional y geográfica que aportan en la reunión.

⁵¹ Es una norma práctica en el Departamento de Pesca y Acuicultura de la FAO realizar este tipo de reuniones para facilitar y acelerar el trabajo de las consultas.

⁵² Proyecto de acuerdo producto de la Consulta de Expertos en: FAO. 2007. *Informe de la Consulta de Expertos para elaborar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto*. Washington DC, EE.UU., 4-8 de septiembre de 2007. FAO, Informe de Pesca N° 846. Roma. 22 pp. (Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/a1375e/a1375e00.pdf>)

⁵³ Este enfoque se adopta en el proceso anual de negociaciones para resoluciones sobre la pesca sostenible. Se basa en resoluciones anteriores e incorpora evoluciones nuevas y significativas que han ocurrido desde la adopción de la resolución precedente. Garantiza continuidad y estabilidad entre las resoluciones, facilitando el proceso de negociaciones.

convocación de la Consulta de Expertos sobre medidas del Estado rector del puerto y la Consulta Técnica calendarizada para junio de 2008.⁵⁴

La Consulta Técnica sobre medidas del Estado rector del puerto inició su trabajo en junio de 2008. Su mandato era preciso: preparar un proyecto de acuerdo, jurídicamente vinculante, sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Dicho documento sería transmitido al COFI en 2009. Muchos Miembros de la FAO destacaron la posibilidad de terminar las negociaciones del acuerdo en un solo período de sesiones de cinco días.

Al inicio de la Consulta Técnica se acordó utilizar como documento de negociación el proyecto de acuerdo preparado por la Consulta de Expertos. Mientras este resultado fue anticipado en gran medida, algunos Miembros que no habían enviado expertos a la reunión de Washington DC, tuvieron dificultades al respecto. Algunos de ellos consideraban la Consulta de Expertos como una reunión intergubernamental en vez de una reunión de expertos y, como resultado, algunos países tendrían una ventaja injusta en el proceso de negociación. Sin embargo llegaron a un consenso sobre el documento. Esta fue una decisión importante porque cualquier otro uso del proyecto de acuerdo hubiera amenazado y retrasado gravemente las negociaciones.

Durante la primera reunión se hizo una lectura pormenorizada del proyecto de acuerdo y los Miembros empezaron a delinear su posición inicial de negociación sobre cuestiones que consideraban fundamentales. Los puntos de desacuerdo principales no se abordaron, sin embargo el debate permitió que la Consulta Técnica identificara, casi de inmediato, las cuestiones que podían ser controversiales y los escollos en las negociaciones. Se establecieron reglas básicas para el trabajo de la Consulta Técnica.⁵⁵ Se lograron pocos avances significativos y se concordó la exigencia de realizar una reunión ulterior antes del COFI de 2009.

La segunda reunión de la Consulta Técnica se convocó en enero de 2009, unas seis semanas antes del COFI. Se anticipó que podía ser posible terminar las negociaciones en esta reunión, pero que se iban a necesitar algunas semanas para terminar el proyecto de acuerdo para presentarlo al COFI en marzo de ese año. Sin embargo, el avance de la segunda reunión fue muy lento y se terminó el tiempo sin que se concluyeran las negociaciones. La Consulta Técnica empezó a revisar los aspectos más controversiales, pero era demasiado temprano para que algunos Miembros empezaran a ceder en algunas cuestiones y se buscara el consenso. Con la perspectiva de una tercera reunión necesaria para completar las negociaciones, se empezó a hacer presión en las delegaciones para acelerar el proceso y lograr el acuerdo. El pequeño número de Miembros que apoyaba financieramente la Consulta de Expertos empezó a frustrarse también con el avance de las negociaciones y con el rechazo de que un grupo más amplio de Miembros contribuyera económicamente.

En esta segunda reunión hubo una amplia participación diaria de los grupos regionales y se realizaron consultas entre grupos (p.ej., los grupos de África y del Pacífico meridional). Este tipo de consultas intensas no había caracterizado las negociaciones precedentes de la FAO sobre instrumentos y acuerdos pesqueros. Este aspecto duró hasta la conclusión de las negociaciones, si bien eran evidentes las amplias divisiones de algunos grupos regionales, que reflejaban las diferentes posiciones de los Miembros, intereses y preocupaciones sobre la pesca INDNR y, en algunos casos, sobre el papel de la cooperación regional en la pesquería y sobre el trabajo de las OROP.

⁵⁴ Véanse en particular los párrafos 49 y 51 de: ONU. 2008. *Resolución adoptada por la Asamblea General 62/117* [en línea]. Nueva York, EE.UU. [Citada el 31 de enero de 2012] <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/474/39/PDF/N0747439.pdf?OpenElement>

⁵⁵ Por ejemplo, había una fuerte oposición de algunos Miembros a convocar grupos de trabajo para afrontar aspectos particulares fuera de la sesión en plenario. Éstos señalaban que dada la naturaleza vinculante del Acuerdo, todos los aspectos se tenían que debatir en el plenario. Este enfoque –argumentaban– facilitaría también la transparencia. Sin embargo, otros Miembros consideraban meritoria la convocación de grupos de trabajo e incluso grupos de interés más pequeños para agilizar la revisión y buscar soluciones sobre algunos aspectos. Algunos de los Miembros consideraban que abordar todos los aspectos en plenario, incluso si eran pertinentes para una pequeña cantidad de miembros de las delegaciones, era una táctica dilatoria para impedir el avance en las negociaciones del Acuerdo.

Se observó, en esta reunión, un intercambio franco de opiniones entre dos Miembros y una Organización no gubernamental (ONG). Uno de los Miembros –probablemente expresando el punto de vista de otros Miembros– solicitó al otro que se abstuviera de seguir bloqueando el consenso sobre puntos clave de las negociaciones. Esta solicitud provocó una respuesta bastante exaltada. Una ONG, posiblemente con el apoyo de algunos Miembros, hizo un llamado similar. Este tipo de intercambio de opiniones no es común en las negociaciones de la FAO, sin embargo, en este caso reflejaba el alto nivel de frustración entre muchos Miembros por la lenta respuesta en las negociaciones que se percibía como una tentativa de ralentizar el avance y eliminar del acuerdo los elementos críticos.

Durante la segunda reunión se produjo un debate importante sobre la carga económica asociada con la aplicación del Acuerdo. Este aspecto había sido señalado por los PED y encontró apoyo entre un número de países desarrollados. Dos fueron las consideraciones que destacaron esta preocupación: (i) que la gestión del Acuerdo podía ser excesivamente compleja y podía perjudicar los intereses de los Estados en desarrollo rectores del puerto; y (ii) que los Estados del pabellón, por medio del Acuerdo, podían transferir algunas de sus obligaciones al Estado rector del puerto, aumentando por esta razón la carga administrativa de ese Estado.

Una cuestión recurrente para los PED en la Consulta Técnica era la necesidad de coordinación entre las diferentes agencias a nivel nacional para aplicar el Acuerdo. Se señaló la exigencia de una coordinación eficaz entre las agencias nacionales (p.ej., pesquería, inmigración, sanidad/cuarentena, puertos y policía), es decir un tipo de coordinación fluida. Los PED, si bien reconocieron este punto, expresaron reservas sobre lograr tal coordinación por una buena cantidad de razones, incluyendo la rigidez institucional en sus respectivas administraciones.

El eje fundamental del Acuerdo es la necesidad de cooperación entre los diferentes países y el intercambio electrónico de información en tiempo real. Este aspecto no era controversial y la Consulta Técnica reconoció la importancia crucial del intercambio inmediato de información si se deseaba que el Acuerdo funcionara eficazmente. Era tan importante este punto que se incluyó una referencia a la comunicación y a la tecnología en el Preámbulo. En diferentes artículos se estipula que las Partes remitan información sobre una gama de aspectos, entre otros, la designación de los puertos y, lo que es más importante aún, la comunicación con los Estados del pabellón, los Estados ribereños, las OROP y la FAO. La razón de fondo para un intercambio electrónico de información ágil e inmediato es garantizar que los buques pesqueros que incurren en pesca INDNR no puedan continuar ni beneficiarse económicamente de estas actividades.

En 2008, la Resolución AGNU 63/112 sobre la pesca sostenible reflejó en gran medida los contenidos de las resoluciones precedentes.⁵⁶ Exhortó, entre otras cosas, a los Estados a adoptar medidas del Estado rector del puerto y apreció la Consulta Técnica para la preparación de un acuerdo jurídicamente vinculante.

En 2009, el COFI revisó el avance de las negociaciones del proyecto de acuerdo y expresó su satisfacción general.⁵⁷ Reafirmó, considerablemente, que la pesca INDNR seguía siendo una de las amenazas principales para la pesca sostenible y destacó la importancia del trabajo en curso para negociar un proyecto de documento jurídicamente vinculante. En relación a la condición jurídica del Acuerdo, muchos Miembros apoyaron la perspectiva de que se adoptara bajo el Artículo XIV de la Constitución de la FAO. Sin embargo, otros Miembros expresaron su preferencia de que se adoptara fuera de la Carta de la FAO.⁵⁸

⁵⁶ Véanse, en particular, los párrafos 52 y 53 de: ONU. 2009. *Resolución adoptada por la Asamblea General 63/112* [en línea]. Nueva York, EE.UU. [Citada el 31 de enero de 2012].

www.un.org/Depts/los/general_assembly/general_assembly_resolutions.htm

⁵⁷ FAO. 2009. *Informe del 28º período de sesiones del Comité de Pesca*. FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N° 902. Roma. 64 pp.

⁵⁸ Algunos Miembros señalaron que si el Acuerdo se adoptaba bajo el Artículo XIV, un ente importante, Taiwán (Provincia de China) y puerto principal quedaría excluido de la participación en el Acuerdo y que esto podía causar un problema grave en términos de la aplicación e implementación del Acuerdo.

Durante el período de sesiones, el COFI destacó su compromiso para garantizar un resultado exitoso de las negociaciones y señaló la importancia de que el instrumento resultante fuera eficaz y ampliamente aceptado. En cuanto a la necesidad de universalidad, muchos Miembros señalaron la exigencia de reconocer las necesidades de los Estados en desarrollo y de ofrecerles la asistencia apropiada, sobre todo en la creación de capacidad, para garantizar que aceptaran la aplicación del Acuerdo.

La tercera reunión de la Consulta Técnica fue convocada en mayo de 2009. Fue un momento crucial para las negociaciones caracterizado por debates intensos y a menudo difíciles. Sin embargo, se experimentó una atenuación evidente de algunas delegaciones en cuanto a cuestiones clave de las negociaciones, si bien todas las delegaciones insistían en que necesitarían revisar el Acuerdo en su conjunto antes de expresar su consenso.

Una cuestión central abordada en la tercera reunión era la condición jurídica del Acuerdo. Tras un debate prolongado que no produjo consenso, el Presidente convocó a un voto informal sobre si el Acuerdo debía ser un instrumento del Artículo XIV, o debía concebirse fuera de la FAO. El voto dio como resultado una división neta entre los países del G-77 y los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde los votos de los países del G-77 prevalecieron a favor de la inclusión del Acuerdo como instrumento del Artículo XIV de la Carta de la FAO. Durante el debate, este grupo de países opinaba que si el acuerdo se firmaba fuera de la FAO no iban a recibir apoyo de esta Organización para aceptarlo y aplicarlo. El Subdirector General de Pesca y Acuicultura explicó a la Consulta que, como resultado de las recientes decisiones de la Conferencia de la FAO, no habría recursos disponibles para apoyar el Acuerdo si éste era un tipo de instrumento ligado al Artículo XIV. Sin embargo, esta intervención, repetida dos veces durante la Consulta Técnica, no influyó la posición de los Miembros del G-77, incluso si el grupo de las Islas del Pacífico estaba consternado por la exclusión de los entes pesqueros, dada la presencia regional y mundial de Taiwán (Provincia de China), que abarca más de 30 000 buques pesqueros industriales.

Las inquietudes de los países de la OCDE se concentraban más en el carácter inclusivo del Acuerdo y preferían que se celebrara fuera de la Carta de la FAO. Exponían también el caso de enmiendas del Acuerdo que hubiera requerido un modelo diferente del Acuerdo de cumplimiento. Bajo este Acuerdo, las enmiendas se realizan en la Conferencia de la FAO, dando posibilidad a las Partes de participar en el proceso de revisión, en virtud de su membresía, estar presentes y votar en la Conferencia. Sin embargo, como alternativa a este modelo, se sugirieron los mismos procedimientos de revisión del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001). El Artículo 21 de este Tratado dispone que las enmiendas se deban proponer y adoptar por consenso de las Partes contratantes presentes en la reunión de los órganos rectores. En última instancia, el Acuerdo seguiría este segundo modelo.

La cuarta reunión de la Consulta Técnica fue convocada en agosto de 2009. Se advirtió a los Miembros que esa era la última sesión y que era necesario alcanzar el consenso en un número de cuestiones pendientes para completar el Acuerdo y finalizarlo. Presionados por la inminente clausura de la reunión, los Miembros trabajaron para conseguir acuerdos sobre un texto entre corchetes y sobre el Acuerdo en general. Los Miembros cedieron y aceptaron posiciones de compromiso, y ya no se dio el vivo intercambio de las sesiones anteriores. Era frecuente que la Consulta Técnica adoptara el Acuerdo por consenso, evitando un voto final, para garantizar la aceptación universal del instrumento. Al adoptar el informe de la Consulta Técnica, y por consiguiente el Acuerdo que se anexaba al texto, muchos Miembros solicitaron que sus posiciones se reflejaran en el informe.

Un punto de desacuerdo, respecto del procedimiento durante la adopción del informe, era si el Acuerdo debía ser enviado al COFI para su revisión, o directamente al período de sesiones del Consejo y de la Conferencia de la FAO de 2009. Algunos Miembros de una agrupación regional deseaban enviar el proyecto de acuerdo al COFI antes que a los órganos rectores, argumentando que ésa era la *praxis* y manteniendo el espíritu del proceso independiente de evaluación de las reformas de la FAO. Sin embargo, la canalización del proyecto de acuerdo directamente al COFI hubiera ralentizado enormemente el proceso de aprobación por los órganos rectores de la FAO por un período

de casi dos años. La gran mayoría de los Miembros no estaba a favor de este enfoque, y se acordó que la Consulta Técnica no enviara el proyecto de acuerdo al COFI.

Antes de su revisión por el Consejo y la Conferencia de la FAO, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM, por sus siglas en inglés) revisó el proyecto de acuerdo y un proyecto de resolución de conferencia en septiembre de 2009. Esta revisión es un procedimiento interno de la FAO, utilizado para todos los instrumentos de este tipo. El CCLM acordó enviar ambos documentos al Consejo de la FAO para que éste los remitiera subsecuentemente a la Conferencia de la FAO para su aprobación.

A finales de septiembre de 2009, el Consejo de la FAO revisó el informe del CCLM y remitió los proyectos de acuerdo y de resolución a la Conferencia de la FAO para su revisión y aprobación final.

La Conferencia de la FAO apreció el proyecto de acuerdo. Se congratuló con la FAO y con sus Miembros por los esfuerzos realizados durante la preparación del proyecto de acuerdo jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. La Conferencia de la FAO aprobó el Acuerdo el 22 de noviembre de 2009, bajo el Artículo XIV, Párrafo 1, de la Constitución de la FAO. Se abrió a la firma ese mismo día.

El perfeccionamiento del texto del Acuerdo, desde el texto preliminar de la FAO, durante todo el proceso anteriormente descrito, hasta la versión final, tuvo cambios significativos. Se había reconocido la necesidad de que la FAO preparara una propuesta preliminar de acuerdo bastante sólida, prefigurando la probabilidad de que el texto sería negociado o debilitado por los países que no soportaban normas tan rígidas. Sin embargo, sucedió todo lo contrario. Una buena parte del texto original fue mejorada o expandida por las Consultas de Expertos y Técnicas. Este aspecto reflejó la voluntad colectiva de la comunidad internacional de producir un instrumento potente y perdurable que sirviera como base para combatir eficazmente la pesca INDNR en el futuro. Un breve análisis de la evolución del texto desde el bosquejo preliminar de la FAO, a través de la Consulta de Expertos, hasta la versión final se agrega a este documento en el Apéndice 4. Un análisis jurídico y exhaustivo del texto final del Acuerdo se ofrece en el Capítulo 3 de este documento.

A principios de diciembre de 2009 se adoptó la Resolución AGNU 64/72 sobre la pesca sostenible. Se destacó la aprobación del Acuerdo, por parte de la Conferencia de la FAO. Se exhortó, entre otras cosas, a los Estados a firmar y ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Acuerdo con miras a su entrada en vigor lo más pronto posible.⁵⁹

Durante la continuación del período de sesiones de la Conferencia de revisión del Acuerdo sobre las poblaciones de peces (2010), entre los puntos importantes para el debate se encontraban el uso de medidas del Estado rector del puerto para promover la pesca sostenible y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto de 2009. Se acogió favorablemente la adopción del Acuerdo en noviembre de 2009, y se exhortó a ratificarlo porque este Acuerdo se consideraba uno de los principales acontecimientos en la lucha contra la pesca INDNR. Además, la Conferencia de revisión destacó que el Acuerdo debería reducir los beneficios económicos percibidos por los pescadores en sus actividades ilícitas y, a su vez, ayudar a garantizar que se desembarcara, transbordara, embalara y procesara solamente la pesca legal. La Conferencia de revisión recomendó que los Estados y las Organizaciones Regionales de Integración Económica (ORIE), individual y colectivamente por medio de las OROP, consideraran su adhesión al Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, en miras a su inminente entrada en vigor, y que adoptaran medidas del Estado rector del puerto coherentes con el Acuerdo por medio de las OROP, si aún no lo estaban haciendo.

En efecto, un buen número de OROP ha adoptado medidas relacionadas con el control del Estado rector del puerto y están, cada vez más, adoptando las disposiciones tal y como aparecen en el

⁵⁹ Véanse, en particular los párrafos 54 y 55 de: ONU. 2009. *Resolución adoptada por la Asamblea General 64/72* [en línea]. Nueva York, EE.UU. [Citado el 31 de enero de 2012] <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/466/15/PDF/N0946615.pdf?OpenElement>

Acuerdo, por ejemplo la Resolución 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC, por sus siglas en inglés), adoptada en 2010. En el Apéndice 5 se ofrece un cuadro con algunas medidas del Estado rector del puerto adoptadas por las OROP.

El Subcomité de Comercio Pesquero de la FAO, en su 12º período de sesiones realizado en abril de 2010, destacó la importancia del Acuerdo y su papel potencial para contribuir a una pesca y a un comercio más sostenibles.

Cuando el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto cerró a la firma, el 21 de noviembre de 2010, había sido firmado por 17 Miembros de la FAO: Angola, Australia, Benín, Brasil, Chile, Unión Europea (UE), Gabón, Islandia, Indonesia, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Federación de Rusia, Samoa, Sierra Leona, Estados Unidos de América y Uruguay. Sin embargo, muchos de los Miembros que habían adoptado posiciones de alto perfil durante las negociaciones aún no habían firmado.

En febrero de 2011, el 29º período de sesiones del COFI acordó que las medidas del Estado rector del puerto eran una herramienta rentable y potente para combatir la pesca INDNR. El Comité destacó la adopción del Acuerdo, y que muchos Miembros estaban llevando a cabo sus procesos internos en miras a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Hasta esa fecha otros seis Miembros habían firmado el Acuerdo (Canadá, Francia, Ghana, Kenya, Mozambique y Turquía) y dos Miembros se habían adherido (Myanmar y Sri Lanka).

La entrada en vigor del Acuerdo con toda probabilidad tomará de tres a cinco años. Cuatro años después de la entrada en vigor se realizará una Conferencia de revisión. En esta Conferencia las Partes y la FAO evaluarán el proceso de aprobación y, de ser necesario, concebirán formas y medios para fomentar una mayor participación en el Acuerdo.

La FAO mantendrá un papel de alto perfil en la gestión y en el apoyo a la aplicación del Acuerdo, requiriendo la colaboración de varios departamentos de esta Organización. La Oficina Jurídica y de Ética tiene esencialmente la responsabilidad de la administración del Acuerdo, mientras el Departamento de Pesca y Acuicultura tendrá la responsabilidad de las cuestiones técnicas en curso para apoyar la aplicación. La Oficina de Comunicaciones y Relaciones Exteriores tendrá su función de vez en cuando en la promoción de actividades políticas y de difusión relacionada con el Acuerdo.

2.3 El papel técnico de la FAO en la aplicación del Acuerdo

Muchos de los artículos del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto se refieren al papel técnico de la FAO. Algunas de las responsabilidades de esta Organización son de naturaleza pasiva (p.ej., Artículo 6 Cooperación e intercambio de información, Artículo 7 Designación de puertos, y el Artículo 15 Transmisión de los resultados de la inspección). Otras, en cambio, requieren una función activa (véase más adelante). Si bien la FAO mantiene un papel pasivo, se espera que reúna y maneje la información suministrada por las Partes, de tal forma que pueda ser encontrada y suministrada en compendios u otros formatos restringidos a todas las Partes, tal y como es requerido.

Las áreas donde la FAO debería adoptar un papel activo, en la aplicación del Acuerdo, son:

- El Artículo 16 prevé un papel de coordinación de la FAO para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes.
- El Artículo 21, tomando inspiración del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, anticipa que la FAO tendrá la responsabilidad de la dirección del grupo de trabajo *ad hoc* para apoyar a los PED participantes, incluso en aspectos relacionados con el esquema de contribuciones, identificación y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para guiar la aplicación y el progreso en la aplicación de los mecanismos de financiamiento. Entre las actividades relacionadas se destacan la evaluación de las necesidades de los Estados en desarrollo que son Partes del Acuerdo, la disponibilidad y oportunidad de desembolso de fondos, y la responsabilidad de los Estados en desarrollo

receptores en cuanto al uso establecido para estos fondos.⁶⁰ El 29º período de sesiones del COFI solicitó que la FAO creara un grupo de trabajo de composición abierta, o un mecanismo similar, para bosquejar los términos de referencia para el grupo de trabajo *ad hoc* previsto por el Artículo 21. Este grupo evaluaría también las exigencias de capacidad y exploraría los mecanismos de financiación.

- El Artículo 24 describe el papel de la FAO en el control y revisión de la aplicación del Acuerdo y en la coordinación de la Conferencia de revisión.

Estas actividades exigen considerables recursos financieros y humanos para la FAO. Se necesitará inscribir estos gastos en el Programa Ordinario de presupuesto del Departamento de Pesca y Acuicultura porque, dado las actividades en curso y permanentes, se deben financiar de una fuente segura y estable. Sería inapropiado pensar en financiar estos gastos de fuentes extrapresupuestarias debido al alto nivel de inseguridad asociado con este tipo de financiamiento.

Las resoluciones futuras de la AGNU seguirán exhortando a los Estados para que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al Acuerdo hasta que entre en vigor. Después de este tiempo, el enfoque de las resoluciones, con toda probabilidad, será el de exhortar a aquellos Estados que no aceptaron el Acuerdo para que lo acepten y, de la misma forma, a aquellos Estados que ya lo han hecho para que lo apliquen en su totalidad.

En el Apéndice 6 se ofrece un resumen cronológico de los eventos que llevaron a la celebración y adopción del Acuerdo por la Conferencia de la FAO.

2.4 Actuación del Estado del pabellón: aspectos complementarios

Para completar el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, siempre que la disponibilidad de fondos lo permita, la FAO iniciará un proceso de elaboración de directrices sobre la actuación del Estado del pabellón, en 2012. Al analizar la pesca INDNR en el COFI de 2007, algunos Miembros se refirieron a “Estados del pabellón irresponsables” y, como consecuencia, se propuso la elaboración de criterios para evaluar la actuación de los Estados del pabellón y, de igual forma, para examinar las medidas posibles contra los buques pesqueros autorizados a enarbolar pabellones de Estados que no cumplen con estos criterios. Después de un Taller de expertos realizado por Canadá, con el apoyo de la Comisión Europea y del Instituto Islandés del Derecho del Mar, se abordó nuevamente la cuestión de la actuación del Estado del pabellón en el COFI de 2009. Tal y como fue acordado por el COFI, se convocó una Consulta de Expertos en junio de 2009, a la cual seguiría una Consulta Técnica.⁶¹

La tarea asignada a la Consulta de Expertos era demasiado ambiciosa. Los participantes utilizaron – como punto de partida y referencia general– una serie de documentos técnicos relacionados con el asunto del debate, al igual que los resultados del Taller de expertos de Canadá. En sus deliberaciones, se pidió que los expertos revisaran y aportaran recomendaciones sobre: criterios para evaluar la actuación de los Estados del pabellón; posibles medidas contra los buques pesqueros autorizados a enarbolar pabellones de Estados que no cumplen con los criterios identificados; el papel de los gobiernos nacionales, OROP, instituciones internacionales, instrumentos internacionales y de la sociedad civil en la aplicación de los criterios y de las medidas para la actuación del Estado del pabellón; la asistencia a los Estados en desarrollo para ayudarles a cumplir con los criterios, adoptar medidas y desarrollar sus funciones respectivas de forma apropiada.

La Consulta de Expertos acordó recomendar a la Consulta Técnica la preparación de directrices internacionales sobre los criterios para evaluar la actuación del Estado del pabellón y las medidas posibles contra los buques pesqueros autorizados a enarbolar pabellones de Estados que no cumplen

⁶⁰ La FAO, en cooperación con la UNDOALOS, administra el Fondo de Asistencia de la Parte VII del Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Para la FAO estas funciones de administración y de contabilización son extremadamente pesantes y conllevan mucho tiempo, absorbiendo muchas horas de trabajo de personal tanto de servicios generales como profesional.

⁶¹ La Consulta Técnica fue convocada para julio de 2010, pero se pospuso por la carencia de fondos extrapresupuestarios para realizar la reunión. Sin embargo, la primera reunión de la Consulta se realizó en mayo de 2011 y la segunda se convocó en marzo de 2012, siempre que hubiera fondos extrapresupuestarios disponibles.

con estos criterios.⁶² Se puso de relieve la importancia de la evaluación de dichas directrices. La Consulta de Expertos, recalcando la base suministrada por el Derecho internacional para esta evaluación, acordó la necesidad de dos procesos: el primero, para una autoevaluación y el segundo, para una evaluación internacional multilateral. Esta última se debería realizar en el espíritu de la colaboración internacional, coherente con la Convención sobre el Derecho del Mar. La Consulta de Expertos acordó, además, la redacción de un proyecto de criterios para la actuación del Estado del pabellón, procesos para realizar las valoraciones, acciones post-valoraciones y asistencia para que los Estados en desarrollo mejoraran su actuación como Estados del pabellón. Estos criterios y acciones, según los expertos, deberían formar un marco apropiado de revisión para la Consulta Técnica.

2.5 Comentarios sucintos

La incidencia y el impacto de la pesca INDNR no están disminuyendo. Al contrario, siguen siendo una de las preocupaciones principales para países y OROP que tratan de promover el desarrollo sostenible y a largo plazo de la pesca, incluyendo los esfuerzos para restablecer las poblaciones sobreexplotadas y frágiles y garantizar que la pesca no afecte negativamente los ecosistemas. Fue ante este telón de fondo que la comunidad internacional (por medio de las Naciones Unidas, de la FAO y de otros foros) instó a la FAO a proceder con la preparación de un instrumento internacional vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto. Este proceso conllevó una atención internacional crucial, tal y como se ha expuesto anteriormente y se resume en el Apéndice 7, que muestra las principales decisiones de los órganos rectores de la FAO, de otras reuniones y de la AGNU, en lo que concierne a la preparación del Acuerdo.

La celebración del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto anunció una evolución en el Derecho internacional y un mayor desarrollo en los esfuerzos para afrontar la pesca INDNR con mejor eficacia. El Acuerdo extiende considerablemente las disposiciones sobre medidas del Estado rector del puerto de la Convención sobre el Derecho del Mar y consolida estas medidas como herramientas de ordenación pesquera.

El Acuerdo marcó un distanciamiento oportuno del enfoque internacional de confianza en la actuación de los Estados del pabellón como medio para tratar de controlar los buques pesqueros involucrados en pesca INDNR. Puso las medidas del Estado rector del puerto al centro de los esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR. Este cambio en el orden de prioridades refleja varios factores, incluyendo:

- el aumento de la cantidad de Estados irresponsables en las últimas dos décadas, operando con registros abiertos y ofreciendo “pabellones de incumplimiento”;⁶³
- la impaciencia internacional con los Estados del pabellón, por su incapacidad o falta de voluntad para ejercer controles eficaces sobre los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón, conforme al Derecho internacional;
- la comprensión de que se debían elaborar medidas del Estado rector del puerto, respecto a los buques pesqueros, debido a su carencia en el Derecho internacional.

Como herramienta de ordenación pesquera, las medidas del Estado rector del puerto presentan muchas ventajas. En particular, tienen la capacidad de promover el cumplimiento de los requisitos de conservación nacionales y regionales y, al mismo tiempo, mejorar la cooperación y armonización regional. Además, estas medidas deberían servir para dificultar y detener el avance de la pesca INDNR en los mercados nacionales e internacionales. Estas dificultades adicionales en los mercados deberían, a su vez, producir repercusiones que reduzcan los precios de las capturas INDNR,

⁶² FAO. 2009. *Informe de la Consulta de Expertos sobre la función de los Estados del pabellón*. FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N° 918. Roma. 94 pp.

⁶³ Estos Estados venden banderas por beneficios económicos. La falta de control crea una laguna en la actuación del Estado del pabellón, alentando a los buques pesqueros para que incurran en pesca INDNR. Se ha demostrado que la venta de pabellones a los buques pesqueros no es una fuente de ingresos lucrativa. Véase: Swan, J. 2002. *Los buques pesqueros de las libras matrícula y el ejercicio de responsabilidad del Estado del pabellón: información y opciones*. FAO, Circular de Pesca N° 980. Roma, FAO. 65 pp.

disminuyendo de esta forma las ganancias y, por consiguiente, el incentivo para que los pescadores sigan involucrándose en estas actividades ilícitas.

El Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, si es aplicado y respetado efectivamente, tiene el potencial de mejorar la conservación y la ordenación pesquera por varias razones, entre otras, contribuye a una recolección de datos más precisa y exhaustiva (cantidad, especies, ubicación, captura incidental y descartes); mejora la capacidad de informe sobre los buques pesqueros para las administraciones nacionales y para las OROP; permite valoraciones sobre el nivel de cumplimiento de los buques pesqueros en cuanto a las autorizaciones operacionales y permisos para pescar; promueve la cooperación pesquera regional entre los Estados ribereños y otros miembros de las OROP; facilita una aplicación más rigurosa del trabajo internacional, de la salud y de las normas sobre la contaminación en los buques pesqueros.

Las medidas del Estado rector del puerto tienen la ventaja de ser más rentables que otras herramientas aéreas y terrestres más convencionales. Los inspectores de puerto, con el acceso a los diarios de a bordo y otra información operacional, tienen una capacidad enorme, ya que pueden controlar las actividades de pesca más allá de la zona económica exclusiva (ZEE) (p.ej., en las ZEE de países vecinos y en las áreas de alta mar cubiertas por las OROP). Además, las inspecciones en puerto son menos caras económicamente y menos peligrosas que las realizadas en el mar.

El Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, igual que todos los instrumentos negociados, es un documento compromisorio. Muchos de los Miembros de la FAO no estaban satisfechos completamente con el texto y tuvieron que ceder posiciones ante elementos clave para lograr el consenso y adoptar el Acuerdo. Si bien se perdieron aspectos importantes durante las negociaciones (como la certificación de la captura por los Estados del pabellón) que debilitaron este instrumento para afrontar la pesca INDNR, de ser aceptado ampliamente y aplicado eficazmente, debería contribuir a reducir la pesca INDNR.

La comunidad internacional está consciente de que el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, por sí solo, no resolverá los problemas de pesca INDNR del mundo. Estos problemas se deben enfrentar de forma conjunta y reforzándose recíprocamente. Sin embargo, al bloquear el movimiento de la captura INDNR en los puertos y en los mercados nacionales e internacionales —el cometido fundamental de este Acuerdo— se debería reducir el incentivo para que los pescadores se involucren en la pesca ilegal y en las actividades relacionadas.

El intercambio de información en tiempo real es un aspecto clave del Acuerdo. Por ello, su éxito será garantizado, en gran parte, por el grado de preparación y de capacidad de las Partes en el intercambio de información relacionada con los buques pesqueros que se sospecha que participan o han participado en pesca INDNR. El Acuerdo propone procedimientos claros a seguir cuando un buque pesquero solicita acceso a un puerto y, de la misma forma, para los Estados en relación con las inspecciones y otras responsabilidades, tales como la transmisión de los resultados de las inspecciones. Los anexos, una parte integral del Acuerdo, contienen la información previa que los buques deben suministrar al buscar escala en los puertos de las Partes, al igual que las directrices sobre los procedimientos de inspección, el manejo de los resultados de la inspección, los sistemas de información y los requerimientos de capacitación.

Una parte central del Acuerdo es el artículo concerniente a las necesidades de los Estados en desarrollo que destaca el aspecto de la creación de capacidad para facilitar su aplicación. Reconoce la necesidad de garantizar que todas las Partes, independientemente de su posición geográfica y de su estado de desarrollo, cuenten con los medios humanos y materiales para aplicar el Acuerdo. Esta es una inquietud fundamental porque los Estados carentes de capacidad podrían inhibir los esfuerzos regionales para aplicar el Acuerdo de manera concertada.

3. ESTRUCTURA, EXAMEN Y ANÁLISIS DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO, 2009

3.1 Estructura del Acuerdo

Este Acuerdo representa la culminación de la amplia cooperación de la comunidad internacional y sirve como punto de fermento de los esfuerzos de los Estados y de las OROP para combatir las actividades de pesca INDNR con la aplicación de medidas del Estado rector del puerto eficaces. Con la ayuda de estas medidas se puede detectar eficazmente la pesca INDNR y combatirla de manera enérgica y a bajo costo, incluso cuando ocurre en alta mar.⁶⁴

El objetivo del Acuerdo –garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos– resguarda un marco cuidadosamente elaborado que se cimienta y se basa en los instrumentos internacionales de pesca descritos en el Capítulo 1.⁶⁵ El Acuerdo reconoce que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos, los Estados pueden adoptar medidas más rigurosas.

El Acuerdo se estructura en 10 Partes y cinco Anexos (véase la Figura 1). En síntesis:

- Parte 1: establece el trabajo preliminar para la interpretación y la aplicación del Acuerdo, e incluye fundamentos y prácticas de Derecho internacional.
- Partes 2–4: suministran, paso a paso, requerimientos y procedimientos para buques pesqueros y Estados rectores del puerto, desde el momento previo a la entrada en el puerto de un buque, a través del uso de los puertos, inspecciones y acciones de seguimiento por el Estado rector del puerto.
- Partes 5 y 6: contienen consideraciones importantes sobre la función del Estado del pabellón y sobre las necesidades de los Estados en desarrollo.
- Partes 7–10: abordan temas comúnmente incluidos en acuerdos internacionales sobre solución de controversias, monitoreo, terceros, revisión y evaluación y disposiciones finales incluyendo la entrada en vigor.

Figura 1: Estructura del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (2009)

| |
|--|
| Preámbulo |
| Parte 1 Disposiciones generales |
| Parte 2 Entrada en puerto |
| Parte 3 Uso de los puertos |
| Parte 4 Inspecciones y acciones de seguimiento |
| Parte 5 Función de los Estados del pabellón |
| Parte 6 Necesidades de los Estados en desarrollo |
| Parte 7 Solución de controversias |
| Parte 8 Terceros |
| Parte 9 Monitoreo, examen y evaluación |
| Parte 10 Disposiciones finales |

⁶⁴ Para un resumen general de las consideraciones tomadas en cuenta antes y durante las negociaciones del Acuerdo, y sobre el Acuerdo mismo, véase: Kuemlangan, B. y Press, M. 2010. Preventing, Deterring and eliminating IUU fishing – port State measures. *Environmental Policy and Law*, 40(6): 262–268.

⁶⁵ Se incluyen, la Convención sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces, el Acuerdo de cumplimiento, el Código de conducta, el PAI–pesca INDNR y el Modelo de sistema.

- | |
|--|
| <p>Anexo A Información que los buques que soliciten la entrada en puerto deben facilitar con carácter previo</p> <p>Anexo B Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto</p> <p>Anexo C Informe de los resultados de la inspección</p> <p>Anexo D Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto</p> <p>Anexo E Directrices para la capacitación de los inspectores</p> |
|--|

3.2 Síntesis jurídica de la evolución de las medidas del Estado rector del puerto y áreas innovadoras del Acuerdo

Los eventos del mundo, en cambio constante, ofrecen un ímpetu fundamental que estimula la evolución de acuerdos y normas internacionales. Esto se describía en el Capítulo 1, al trazar la evolución de las medidas del Estado rector del puerto como herramientas de ordenación pesquera. Se destacó que en la Convención sobre el Derecho del Mar (punto de partida de este estudio) se hacía referencia al cumplimiento del Estado rector del puerto, pero en el contexto de las preocupaciones ambientales. La única referencia en la Convención sobre el Derecho del Mar (Artículo 218) describe la ejecución por el Estado rector del puerto respecto de cualquier descarga procedente de los buques pesqueros directamente en puerto.

Es importante comprender el alcance del Artículo 218, porque asigna al Estado rector del puerto amplios poderes coercitivos en cuanto a acciones ocurridas fuera de su zona marítima, concernientes a la contaminación marina que sólo ocurrió con respecto a la pesca muchos años más tarde. Poderes que evolucionaron de diferentes maneras hasta reconocer, en mayor medida, la responsabilidad principal del Estado del pabellón en cuanto al control de sus buques pesqueros.

El Artículo 218, en efecto, autoriza al Estado rector del puerto a realizar investigaciones e instituir procedimientos con respecto a cualquier descarga fuera de sus aguas, en violación de normas y estándares internacionales. Además, otros Estados pueden solicitar al Estado rector del puerto que instituya procedimientos bajo tres circunstancias: si la descarga se ha realizado en aguas pertenecientes a ese otro Estado; si es el Estado del pabellón; si éste ha sido dañado o amenazado por la descarga ilícita. El Estado rector del puerto tiene, por lo tanto, plena libertad para instituir procedimientos por sí mismo, o a solicitud de los Estados afectados, incluso el Estado del pabellón.⁶⁶

Por el contrario, el concepto de responsabilidad del Estado del pabellón para el cumplimiento de las leyes pesqueras fuera de las áreas de jurisdicción nacional reviste gran importancia. En los instrumentos precedentes, las medidas del Estado rector del puerto, incluso la investigación, no se podían adoptar sin la aprobación del Estado del pabellón. Sin embargo, tal y como se ha demostrado en el Capítulo 1, el Derecho y la práctica internacional han evolucionado de manera considerable.

Para apreciar las innovaciones en el instrumento más reciente (Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto) se ofrece una breve sinopsis jurídica que muestra la introducción, ampliación y consolidación de las medidas clave en instrumentos previos. Esta síntesis completa la información del Capítulo 1 que resume el objetivo y el contenido de los instrumentos, delineando la evolución de aspectos jurídicos particulares. Este resumen pone de relieve la evolución de algunos componentes clave de las medidas del Estado rector del puerto que han producido cambios en los compromisos jurídicos o en las medidas voluntarias. Podría ser útil para cualquier examen de legislación nacional pertinente que se haya basado en instrumentos precedentes.

⁶⁶ Véase: Molenaar, E.K. 2010. Port State jurisdiction to combat IUU fishing: the Port State Measures Agreement *En* D.A. Russell y D.L. VanderZwaag, eds. *Recasting transboundary fisheries management arrangements*, pp. 369–386. Países Bajos, Koninklijke Brill NV.

3.2.1 Acuerdo de Cumplimiento (1993) y Código de Conducta (1995)

Tal y como se ha señalado en el Capítulo 1 de este documento, tanto el Acuerdo de cumplimiento⁶⁷ como el Código de conducta⁶⁸ contienen cuatro elementos básicos:

- aplicación a buques pesqueros extranjeros, p.ej., aquellos usados para las operaciones de pesca comercial;
- exigencia de que un buque pesquero extranjero ingrese voluntariamente en puerto;⁶⁹
- notificación al Estado del pabellón cuando haya motivos para determinar que se han debilitado las MCO;
- exigencia de acuerdos entre el Estado del pabellón y el Estado rector del puerto para que éste emprenda medidas de investigación.

En ambos instrumentos el Estado rector del puerto estaba obligado a ofrecer asistencia al Estado del pabellón y no viceversa, y no se reconoce expresamente la soberanía del Estado rector del puerto.

3.2.2 Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces (1995)

El Acuerdo sobre las poblaciones de peces mejora considerablemente el uso de medidas del Estado rector del puerto como herramientas para la ordenación pesquera. Se mantienen tres elementos jurídicos contenidos en los instrumentos anteriores: la aplicación a las operaciones de pesca; la necesidad de que los buques pesqueros entren “voluntariamente” en puerto; el enfoque de apoyo a la eficacia de las MCO. Sin embargo, no se hace referencia alguna al Estado del pabellón. Los nuevos elementos jurídicos sobre las medidas del Estado rector del puerto, del Artículo 23 son:

- el “derecho y deber” del Estado rector del puerto de adoptar medidas no discriminatorias;
- la discreción de inspeccionar documentos, artes y captura a bordo;
- la discreción de prohibir desembarques y transbordos;
- el reconocimiento manifiesto de la soberanía del Estado sobre los puertos en su territorio.

3.2.3 El PAI–pesca INDNR de la FAO (2001)

El PAI–pesca INDNR⁷⁰ fue elaborado sobre el ejemplo del Acuerdo sobre las poblaciones de peces y expande nuevamente los elementos de las medidas del Estado rector del puerto. Refuerza la soberanía del Estado rector del puerto y sus derechos y deberes para adoptar medidas no discriminatorias (incluyendo la prohibición de desembarques y transbordos) y elabora el proceso de inspección. Los instrumentos posteriores prosiguen estos temas.

De la misma forma que los instrumentos anteriores, el PAI–pesca INDNR se concentra en los buques pesqueros, pero fue expandido en las dos siguientes situaciones para incluir navíos que realizan actividades relacionadas⁷¹ y que apoyan la pesca INDNR:

- la necesidad de que los “buques pesqueros y otros navíos comprometidos en actividades relacionadas con la pesca” envíen notificación al puerto con suficiente antelación;⁷²
- la elaboración de una estrategia nacional para que el Estado rector del puerto controle “los navíos involucrados en la pesca y en actividades relacionadas”.⁷³

⁶⁷ En el Artículo V.

⁶⁸ En el Artículo 8.3.

⁶⁹ Todos los instrumentos se refieren al puerto o a las “terminales mar adentro”, de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar.

⁷⁰ Párrafos 52–64.

⁷¹ El PAI–pesca INDNR no define el concepto de actividades relacionadas (en efecto, el único uso de este término era en relación con las medidas del Estado rector del puerto) comúnmente incluyendo actividades como transbordo, transporte, repostaje y reabastecimiento.

⁷² Párrafo 55.

La necesidad de que el buque pesquero esté “voluntariamente” en puerto no aparece en este o en los instrumentos subsiguientes; sin embargo, el concepto primario ha evolucionado paso a paso hasta situaciones en las que se garantiza/solicita acceso al puerto.

Se reintrodujo referencia al Estado del pabellón, ya que ésta no aparece en el Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Se exhorta al Estado rector del puerto a informar inmediatamente al Estado del pabellón, además de adoptar cualquier otra medida conforme al Derecho internacional. El Estado rector del puerto puede adoptar otras medidas con la aprobación, o bajo solicitud, del Estado del pabellón.

El PAI–pesca INDNR, considerable y lógicamente, cambia la óptica de “debilitación de las MCO” a casos donde hay “pruebas fundadas de actividades de pesca INDNR” fuera de las áreas de jurisdicción del Estado rector del puerto. Esta visión tiene un ámbito mucho más amplio porque, basándose en las definiciones de actividades de pesca INDNR del PAI–pesca INDNR,⁷⁴ se puede aplicar a áreas que están bajo la jurisdicción de otros Estados ribereños o en alta mar donde no existen MCO.⁷⁵

El PAI–pesca INDNR estimula la compatibilidad y el intercambio de información, avalando la función predominante del Estado del pabellón en la adopción de medidas. Las siguientes áreas, nuevas o expandidas, aparecen en el PAI–pesca INDNR.

- **Acceso al puerto:** Se expande ampliamente el concepto de acceso al puerto de cuatro formas principales. Se define la admisión de embarcaciones pesqueras extranjeras a los puertos, *inter alia*, con fines de repostaje, reabastecimiento, transbordo y desembarque. (Sin embargo, la prohibición del uso del puerto se aplica solamente para el desembarque y transbordo.)
Se identifican situaciones en las que se debería garantizar acceso al puerto (p.ej., *fuera mayor* o necesidad). Sin embargo, el PAI–pesca INDNR dispone que el Estado rector del puerto reciba comunicación de la entrada en puerto con razonable anticipación. Los Estados rectores del puerto deberían también divulgar información sobre el tipo de embarcaciones extranjeras que pueden acceder al puerto y deberían garantizar suficiente capacidad para realizar inspecciones en esos puertos.
- **Inspección e información:** Se especifican seis áreas para la inspección con información detallada requerida en relación con el buque, su capitán, la captura (a bordo, desembarcada, transbordada), al igual que la información requerida por las OROP. El PAI–pesca INDNR dispone que los Estados remitan la información al Estado del pabellón y a la OROP pertinente, excepto cuando se tenga que proteger la confidencialidad.
- **Estrategia nacional, necesidad de creación de capacidad:** Por primera vez en un instrumento internacional (PAI–pesca INDNR) se fomenta la elaboración de estrategias y procedimientos nacionales para que el Estado rector del puerto controle los buques pesqueros incluyendo, entre otras cosas, las necesidades de formación y de creación de capacidad.
- **Cooperación para elaborar políticas y medidas compatibles:** El PAI–pesca INDNR introduce el concepto de cooperación para elaborar políticas y medidas compatibles para el control del Estado rector del puerto sobre la información recolectada por los Estados

⁷³ Párrafo 61.

⁷⁴ Párrafo 3.

⁷⁵ Por ejemplo, se incluyen las siguientes actividades en la definición de actividades de pesca INDNR:

- realizadas por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de ese Estado, o en violación de sus leyes y reglamentos;
- en violación de las leyes nacionales o de acuerdos internacionales, incluyendo los firmados por Estados cooperantes con una organización de ordenación pesquera regional pertinente;
- que no hayan sido reportados, o que hayan sido falseados, a la autoridad nacional pertinente, en violación de las leyes y reglamentos nacionales;
- en áreas, o para las poblaciones de peces, en relación con las cuales no hay MCO aplicables y cuando estas actividades de pesca se realicen de forma inconsistente con las responsabilidades de un Estado de mantener la conservación de los recursos marinos vivos según el Derecho internacional.

rectores del puerto, los procedimientos para acopiar la información y las medidas para afrontar supuestas violaciones cometidas por los buques. Además, se exhorta a los Estados a mejorar la cooperación, incluyendo el flujo de información pertinente, entre las OROP y entre éstas y los Estados.

- **Elaboración de medidas del Estado rector del puerto en las OROP:** se fomenta la elaboración, dentro de las OROP, de medidas del Estado rector del puerto que prohíban el desembarque y transbordo, basándose en la suposición de que los buques pesqueros de terceros que han estado pescando en el área de la OROP podrían estar involucrados en pesca INDNR.

3.2.4 Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto (2005)

El Modelo de sistema dispone inspecciones, acciones, e intercambio de información, similares a las del PAI–pesca INDNR, expandiéndolas como se describe a continuación.

El Modelo de sistema mantiene la definición ampliada de acceso al puerto del PAI–pesca INDNR y, por primera vez, incluye el término “buques pesqueros” para referirse a embarcaciones, buques de apoyo, buques de transporte y cualesquiera otros buques que participen directamente en dichas operaciones de pesca.

El Modelo de sistema reconoce también la soberanía del Estado rector del puerto y la supremacía del Estado del pabellón. Al respecto, dispone que el Estado rector del puerto prohíba el desembarque o transbordo, a menos que le sean suficientes las medidas que el Estado del pabellón haya adoptado o adoptará. El Estado rector del puerto puede adoptar otras medidas sólo con el consentimiento, o bajo solicitud, del Estado del pabellón.

El Modelo de sistema consolida el enfoque del PAI–pesca INDNR de combatir las actividades de pesca INDNR, reintroduciendo también el objetivo de promover la eficacia de las MCO. En particular, fomenta la realización de inspecciones para vigilar el cumplimiento de las MCO pertinentes, además de las medidas a adoptar cuando hay pruebas fundadas de que un buque pesquero extranjero está involucrado o apoya actividades de pesca INDNR. Se ofrecen ejemplos de dichas actividades.

Otras áreas clave de expansión, o nuevos elementos de las medidas del Estado rector del puerto se muestran a continuación:

- Prohibición del uso de un puerto, incluyendo el desembarque o el transbordo –
 - si una OROP considera que apoya actividades de pesca en violación de sus MCO;
 - o procesamiento, si el buque es una Parte no contratante o no cooperante de una OROP, o está involucrado en pesca INDNR en un Estado ribereño;
 - repostaje o reabastecimiento, si hay motivos fundados para determinar que un buque pesquero ha participado o apoyado la pesca en aguas fuera de los límites de su jurisdicción.
- Propuesta de normas mínimas detalladas que permitan la elaboración de medidas del Estado rector del puerto, concertadas y compatibles, el Modelo de sistema incluye cinco apéndices con detalles sobre: la información que los buques extranjeros deben facilitar con carácter previo; los procedimientos de inspección de buques pesqueros extranjeros a cargo de los Estados rectores del puerto; los resultados de las inspecciones efectuadas por el Estado rector del puerto; la formación de los inspectores de los Estados rectores del puerto; el sistema de información sobre las inspecciones del Estado rector del puerto.
- Elaboración de deberes y procedimientos de inspección.
- Fomento de la comunicación en varios contextos con el Estado del pabellón, con los Estados ribereños y con las OROP pertinentes.

Estas áreas se apoyan sobre una base importante para la elaboración del Acuerdo, que empezó en 2006, solamente un año después de la aprobación del Modelo de sistema.

3.2.5 Áreas innovadoras del Acuerdo

El Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, si bien se basa en muchos de los elementos de los instrumentos anteriores, contiene varias características que destacan el compromiso de la comunidad internacional para consolidar esta herramienta cada vez más importante para la ordenación pesquera. El enorme alcance del Acuerdo refleja este compromiso; se aplica expresamente a la pesca INDNR, tal y como había sido definida en el PAI-pesca INDNR y se extiende a las actividades de apoyo o preparación para la pesca (actividades relacionadas).⁷⁶

Este Acuerdo fortalece enormemente la función del Estado rector del puerto en algunas áreas innovadoras clave, a saber, la expansión del listado de usos del puerto que se puede, o debe, denegar a los buques; la identificación de tres momentos en los cuales el Estado rector del puerto debe, o puede, denegar el uso de un puerto; la elaboración de la función de los Estados del pabellón, colaborando equilibradamente con el Estado rector del puerto. Éstas y otras áreas innovadoras se describen en los siguientes párrafos.

Todos los instrumentos recientes identifican la denegación del uso del puerto como medida clave que un Estado rector del puerto puede adoptar. Esta medida golpea la rentabilidad del buque y es un desincentivo potente para la pesca INDNR. Este Acuerdo ha extendido los tipos de usos de un puerto que se pueden denegar a los buques pesqueros. En los instrumentos anteriores, estos usos evolucionaron desde la denegación del desembarque y del transbordo, si había pruebas fundadas de violación de las MCO, hasta la denegación del procesamiento, repostaje, e incluso reabastecimiento en circunstancias adicionales.

Sin embargo, se propone la denegación del uso de un puerto, en general, cuando hay pruebas fundadas de violación de las MCO o, en los instrumentos posteriores, si el buque ha incurrido en pesca INDNR y el Estado del pabellón no ha tomado las medidas pertinentes.

Este Acuerdo va más allá en dos aspectos. En primer lugar, ofrece un conjunto completo de usos que se pueden, o deben, denegar en cada caso: “desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco”.

En segundo lugar, la denegación del uso de los puertos se puede realizar en tres momentos diferentes: antes de la entrada en puerto, durante la entrada en puerto y después de la inspección.

- Antes de la entrada en puerto se denegará la entrada si el buque figura en un listado INDNR de una OROP (a menos que se hayan tomado las medidas adecuadas).⁷⁷
- Cuando un buque ha hecho escala en puerto, la Parte denegará a dicho buque el uso de los servicios portuarios bajo algunas condiciones: que el buque no cuente con la autorización válida exigida por el Estado del pabellón o por el Estado ribereño correspondiente; el Estado del pabellón no confirma que la captura cumple con los requerimiento de una OROP; o hay otras evidencias.⁷⁸
- Después de la inspección, los Estado deben denegar el uso de un puerto si hay motivos fundados para determinar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.⁷⁹

⁷⁶ Artículo 18.

⁷⁷ Artículo 9(4) y (5).

⁷⁸ Artículo 11.

⁷⁹ Artículo 18.

El Preámbulo del Acuerdo reconoce que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional. Al respecto, y para reforzar la cooperación entre los Estados del pabellón y los Estados rectores del puerto y, por ello, la eficacia de las medidas tomadas por ambos, el Acuerdo define la función de los Estados del pabellón.⁸⁰

Estas disposiciones innovadoras norman que las Partes, en su capacidad de Estados del pabellón, cooperen con el Estado rector del puerto; soliciten inspecciones siempre que sospechen que sus buques estén involucrados en pesca INDNR o actividades relacionadas; exhorten a sus buques a utilizar los puertos de Estados que actúan de manera coherente con el Acuerdo; investiguen inmediatamente, bajo solicitud de un informe de inspección de un Estado rector del puerto; informen sobre las medidas que han adoptado respecto de sus buques y garanticen que se tomen las medidas eficaces respecto de sus buques para combatir la pesca INDNR.

El Acuerdo –basándose en la cooperación entre los Estados rectores del puerto, los del pabellón, otros Estados ribereños y OROP estipulada en instrumentos anteriores– introduce una gama de nuevos requisitos de intercambio de información y de comunicación a nivel internacional. De esta forma, y garantizando claras conexiones con las MCO de las OROP y con el listado de buques INDNR, consolida potencialmente la eficacia de la gobernanza de las OROP.

En el ámbito nacional, el Acuerdo toma un enfoque innovador que no aparece en otros instrumentos que promueve la integración y la coordinación de medidas del Estado rector del puerto con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto y con otras medidas para combatir la pesca INDNR.⁸¹

Muchos acuerdos regionales e internacionales recientes hacen referencia a la asistencia a los Estados en desarrollo, como se especifica en los Capítulos 1, 2 y 5. Esto refleja el reconocimiento de la comunidad internacional de los costes y beneficios que conlleva una aplicación más amplia y profunda. El Acuerdo reconoce las necesidades de los Estados en desarrollo,⁸² que se exponen particularmente a los efectos adversos de la pesca INDNR y, en general, carecen de capacidad para vigilar y hacer cumplir eficazmente las normas de captura de pescado. Ofrece una amplia base para la asistencia o para la elaboración de bases jurídicas y capacidad de aplicación, para facilitar la participación en organizaciones internacionales y asistencia técnica. Las Partes deben colaborar para establecer sistemas de financiación para propósitos determinados y establecer grupos de trabajo *ad hoc* para esos propósitos, tal y como se describe en la Sección 3.4 de este documento.

La comunicación eficaz es elemento fundamental para la aplicación de medidas relacionadas con los puertos tomadas por una Parte en cada etapa del camino. La esencia del Acuerdo es prevenir la pesca INDNR no solamente a nivel nacional, sino también por medio de la coordinación y colaboración con los demás. Por lo tanto, la comunicación debe ser inmediata, transparente, eficaz y debe promover medidas concertadas entre las Partes, al igual que con los Estados del pabellón, Estados ribereños, OROP y organizaciones internacionales pertinentes. El Acuerdo contiene una cantidad de requerimientos sólidos por los Estados rectores del puerto y los Estados del pabellón, relacionados con la notificación, comunicación e información. Éstos se resumen en forma tabular en el Apéndice 8 anexo a este documento.

Los cinco apéndices elaborados para el Modelo de sistema se actualizaron y revisaron en los Anexos del Acuerdo. Los anexos incorporan las normas internacionales actualizadas para los informes previos de los buques que buscan acceso al puerto, para los procedimientos de inspección, para los informes de inspección, sistemas de información y directrices para la capacitación.

⁸⁰ Artículo 20.

⁸¹ Artículo 5.

⁸² Artículo 21.

3.3 Perspectiva general del marco del Acuerdo

El marco del Acuerdo, ilustrado en la Figura 1, aborda clara y exhaustivamente las medidas del Estado rector del puerto, las acciones o requisitos que apoyan estas medidas y las normas pertinentes del Derecho internacional. Este capítulo ofrece un resumen descriptivo de los elementos principales de cada parte del marco.

El Preámbulo, que introduce las razones que justifican el Acuerdo, se refiere a la profunda preocupación por la persistencia de la pesca INDNR, así como por sus efectos adversos y la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel mundial. Esto refleja la fuerza del Acuerdo, entre otras cosas, porque reconoce que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen “medios eficaces y rentables” para prevenir la pesca INDNR; hace referencia a la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional; reconoce el desarrollo rápido de las tecnologías de comunicación, de las bases de datos, de las redes de apoyo a las medidas del Estado rector del puerto; y las necesidades de asistencia a los PED. Lo que es más importante aún, las medidas para prevenir la pesca INDNR se deberían fundamentar en la responsabilidad principal de los Estados del pabellón que adopten medidas más eficaces de las estipuladas por el Acuerdo.

Parte 1 – Disposiciones generales, contiene artículos ampliamente introductorios que ofrecen las bases para el Acuerdo y son fundamentales para su interpretación y aplicación. Se incluyen definiciones de los términos clave, el objetivo del Acuerdo y su aplicación (y formas de aplicación) con los buques pesqueros, áreas, actividades y puertos designados. Se especifica la interpretación y aplicación del Acuerdo, dada su relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales, al igual que los requisitos para su integración y coordinación a nivel nacional. Se promueve también la cooperación e intercambio de información para la aplicación eficaz del Acuerdo.

Parte 2 – Entrada en puerto, dispone que cada Parte designe y dé a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar escala, requiriendo que estos suministren información con antelación antes de aprobar la entrada en puerto. Hay varias exigencias relacionadas con la entrada en puerto, la autorización o la denegación, basándose en la decisión de la Parte de autorizar o denegar la entrada. Un buque puede estar autorizado por el Estado para entrar en puerto. Si hay pruebas fundadas de pesca INDNR y actividades relacionadas, una Parte puede denegar la entrada en puerto, salvo algunas excepciones, y si el buque ya está en puerto, denegar el uso de sus servicios. Los usos que se pueden denegar se definen y utilizan constantemente en todo el Acuerdo. Sin embargo, el Acuerdo no afecta la entrada en puerto por razones de *fuera mayor* o de dificultad grave.

Parte 3 – Uso de los puertos, establece criterios a norma de los cuales las Partes pueden denegar el uso de sus puertos a embarcaciones que ya han entrado en ellos, con algunas excepciones, y obliga a que la Parte notifique inmediatamente a otros de su decisión.

Parte 4 – Inspecciones y acciones de seguimiento, dispone que las Partes realicen el nivel anual de inspecciones necesario para la consecución del objetivo del Acuerdo y traten de establecer normas mínimas de inspección por medio de las OROP, la FAO, o diversamente. Se definen las prioridades en materia de inspección. Se elaboran disposiciones que guían la conducta de las inspecciones, y se propone un formulario para suministrar la información incluida en el informe de los resultados de las inspecciones. Las Partes deben transmitir los resultados de la inspección a los buques inspeccionados, de forma adecuada, a los Estados y organizaciones designados, establecer mecanismos de comunicación para el intercambio electrónico de información y manejar tanta información como sea requerida. Se exhorta a las Partes a establecer un sistema de intercambio de información, preferiblemente coordinado por la FAO. Se ofrecen directrices para la capacitación de los inspectores. Si un inspector encuentra pruebas fundadas de pesca INDNR, las acciones de seguimiento del Estado rector del puerto deben incluir la notificación al Estado del pabellón y a otros Estados y la denegación del uso del puerto. Las Partes deben suministrar información al buque sobre cualquier recurso que pudieran presentar de conformidad con las leyes nacionales concernientes a las medidas del Estado rector del puerto que se hayan tomado.

Parte 5 – Función de los Estados del pabellón, dispone que las Partes, en su función de Estados del pabellón, tengan un papel importante en la aplicación del Acuerdo, incluso solicitando a sus embarcaciones que cooperen con las inspecciones del Estado rector del puerto, que soliciten que el Estado rector del puerto inspeccione los buques que enarbolan su pabellón si sospechan que éstos incurren en pesca INDNR, insten a sus buques a utilizar los puertos que actúan de conformidad con el Acuerdo, realicen investigaciones exhaustivas sobre sus buques tras haber recibido información que reporte medidas tomadas como resultado de las medidas del Estado rector del puerto, y garanticen que se apliquen medidas eficaces a sus buques cuando se haya determinado que están involucrados en actividades de pesca INDNR.

Parte 6 – Necesidades de los Estados en desarrollo, dispone que las Partes ofrezcan asistencia a los Estados en desarrollo, Partes en el Acuerdo, para elaborar bases jurídicas y crear capacidad para la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, facilitar la participación en las organizaciones internacionales y brindar asistencia técnica. Las Partes deben establecer su propio sistemas de financiación para determinados propósitos, y crear un grupo de trabajo *ad hoc* para que proponga recomendaciones sobre la creación de tales mecanismos. La necesidad de desarrollo de capacidad para los Estados en desarrollo se describe en el Capítulo 5 de este documento.

Parte 7 – Solución de controversias, trata de promover la solución pacífica de cualquier tipo de controversia que pudiera surgir durante la aplicación de este Acuerdo. Incorpora los requerimientos para la solución de controversia del Acuerdo de cumplimiento.

Parte 8 – Terceros, dispone que las Partes alienten a terceros a este Acuerdo a adquirir la condición de partes del mismo. Dispone, además, que las Partes desalienten las actividades de los terceros que comprometen la aplicación activa del Acuerdo.

Parte 9 – Monitoreo, examen y evaluación, dispone mecanismos regulares de monitoreo de la aplicación del Acuerdo. Igual que otros instrumentos recientes (p.ej., el Acuerdo sobre las poblaciones de peces) requiere que la FAO convoque una reunión de las Partes, cuatro años después de la entrada en vigor, para revisar y evaluar la eficacia del Acuerdo en cuanto a la consecución de sus objetivos.

Parte 10 – Disposiciones finales, contiene disposiciones estándares de los tratados que norman la participación, incluyendo su entrada en vigor, enmiendas y los deberes del Depositario. Cabe destacar que son similares a las disposiciones de otros instrumentos recientes (p.ej., el Acuerdo sobre las poblaciones de peces). Hay un mecanismo que rige la aplicación provisoria del Acuerdo, siempre que los Estados y las OROP puedan consentir a la aplicación provisoria del Acuerdo, antes de que entre en vigor para ellos, dando notificación a la autoridad depositaria.

3.4 Aplicación del Acuerdo: perspectiva general de los artículos

En esta sección se reproduce el marco del Acuerdo mostrado en la Figura 1 y se describen las características principales de cada artículo en cada Parte. Se ofrece un resumen por cada artículo con descripción de su objetivo principal, su aplicación en leyes o procedimientos nacionales y sus elementos jurídicos principales. Seguidamente se analizan las disposiciones del artículo y se ofrece un panorama general y ejemplos de cómo y/o por qué debería aplicarse. Las Disposiciones Finales de la Parte 10, relacionadas con el Derecho de los tratados, se resumen para una fácil comprensión.

PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Términos utilizados

Objetivo: Esencial para comprender e interpretar el Acuerdo de forma clara y general, para aplicar sus disposiciones y evitar controversias.

Ley nacional: Estas definiciones se deberían incorporar en la legislación nacional, a menos que ésta sea más rigurosa.

Terminología: Medidas de conservación y ordenación, peces/pescado, pesca, actividades relacionadas con la pesca, pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, Partes, puerto, organización regional de integración económica, organización regional de ordenación pesquera, buque.

Todos los términos definidos en el Acuerdo se basan en las mejores prácticas internacionales. Algunos de ellos señalan la ampliación y mejoramiento de las medidas del Estado rector del puerto, especialmente los que definen “puerto”, “actividades relacionadas con la pesca” y “buque”. Es importante comprender también el significado de “peces/pescado” y de “pesca”, y estar conscientes de la definición de “pesca INDNR” incorporada en el PAI–pesca INDNR (instrumento voluntario). A continuación se ilustran algunos de los términos y su aplicación.

- *por “peces o pescado” se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no.*

Esta definición se aplica a los productos pesqueros, como los que pueden transbordarse o transportarse.

- *por “pesca” se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces.*

Puede incluir, por ejemplo, el uso de naves aéreas para buscar pescados, o el despliegue de dispositivos para la agregación de peces.

- *por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado de un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.*

Esto señala que el Acuerdo se extiende para apoyar a los buques, y significa que el uso de los puertos se les puede denegar cuando éstos apoyen las actividades de pesca INDNR. Colma una laguna enorme que, de otra forma, hubiera alentado a los buques involucrados en la pesca ilegal para que continuaran sus actividades siempre que fueran apoyadas por otras embarcaciones. Además, refleja las razones por las cuales se debe denegar el acceso al puerto, por ejemplo para desembarque, empaquetado, procesamiento, transbordo o transporte de pescado.

- *el término “puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje, o reabastecimiento.*

Es más amplio que en otros instrumentos y se basa en la referencia del Modelo de sistema, que no incluye el empaquetado.

- *por “buque” se entiende cualquier navío, buque de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado, destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.*

Es importante señalar que se incluyen navíos utilizados para actividades relacionadas con la pesca. El Acuerdo se aplica a los buques extranjeros, de tal forma que se incluyen los buques de pesca artesanal de los Estados limítrofes. Sin embargo, en el Artículo 3(1)(a) se norman algunas excepciones.

Artículo 2 Objetivo

Objetivo: Esencial para comprender el cometido del Acuerdo y de sus disposiciones.

Ley nacional: También se podría aplicar como objetivo o principio de una legislación nacional, de ser apropiado, sin embargo, por otro lado su incorporación no es requerida.

Finalidad: Prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas del Estado rector del puerto eficaces, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

El objetivo refleja la intención de la comunidad internacional de concertar medidas del Estado rector del puerto vinculantes: prevenir la pesca INDNR y garantizar el uso sostenible de los recursos y ecosistemas marinos. Reconoce que las capturas INDNR se desembarcan en última instancia en el puerto para desembarque o transbordo y que hay consecuencias económicas desastrosas para las normas concertadas internacionalmente, o la denegación de ingreso/uso de los servicios portuarios para todos aquellos involucrados en actividades de pesca INDNR, reduciendo, por consiguiente, los incentivos para la pesca INDNR y actividades relacionadas.

La función del Estado rector del puerto es garantizar, adoptando normas mínimas, que el buque no tenga la oportunidad de desembarcar o de vender pescado capturado por pescadores INDNR y, por lo tanto, disminuir la incidencia de este tipo de pesca.

Artículo 3 Aplicación

Objetivo: Esencial para comprender cómo, dónde, a quiénes o a qué aplicar el Acuerdo.

Ley nacional: La aplicación del Acuerdo a los buques y a las actividades definidas en él se debe incorporar en la legislación nacional. En la práctica, se debe aplicar de la manera estipulada en el Acuerdo.

Aplicación: A los buques extranjeros,⁸³ que solicitan entrada al puerto, salvo dos excepciones:

- los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal para la subsistencia;
- los buques portacontenedores que no transporten pescado o que lo hayan desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para determinar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Excepción: no se aplica a los buques fletados por ciudadanos del Estado rector del puerto exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción, pero estarán sujetos a medidas de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón.

A la pesca INDNR y actividades relacionadas en áreas marítimas.

De forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.

El Acuerdo tiene un alcance mundial y se aplica a todos los puertos; las entidades que no serán Parte se pueden comprometer a actuar coherentemente con sus disposiciones.

El Acuerdo no se aplica a los buques nacionales, en reconocimiento de la soberanía del Estado rector del puerto sobre los buques autorizados a enarbolar su pabellón. Se describen las dos categorías de buques extranjeros que pueden gozar de la excepción.

En muchos Estados limítrofes o adyacentes (la mayoría de los cuales son Estados en desarrollo) grandes cantidades de pescadores artesanales cruzan las fronteras en búsqueda de pescado y, dado que

⁸³ Jurídicamente descritos como “buques no autorizados a enarbolar su pabellón”.

no hay limitaciones en la definición de buque pesquero, estos navíos estarían sujetos al Acuerdo. Sería costoso para cada país solicitar inspecciones de puerto para estas embarcaciones. Por lo tanto, el Acuerdo dispone la cooperación para garantizar que estos navíos no incurran en pesca INDNR.

La segunda excepción, los buques portacontenedores, pueden transportar pescado que haya sido desembarcado y procesado, por ejemplo, salsa de anchoas o pizza congelada. Puede ser muy difícil, si no imposible, para estos operadores de buques rastrear si el pescado ha sido capturado en actividades INDNR. Además, los productos pesqueros podrían ser solamente una pequeña fracción de la carga total del buque, lo que complicaría aún más este aspecto. En tales casos, puede haber motivos fundados para sospechar que esos buques han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Los buques fletados son una excepción para el Acuerdo. Esta situación es bastante complicada porque los acuerdos de fletamento, en general, están estipulados de tal forma que un buque extranjero puede ser fletado por un ciudadano del Estado ribereño (también por el Estado rector del puerto en este caso), para fines de pesca en sus aguas, con permisos extendidos por el Estado ribereño. De esta forma, se pueden evitar las disposiciones que rigen para un buque extranjero. Una Parte puede decidir no aplicar el Acuerdo a estos buques, pero los debe someter a medidas tan eficaces como las aplicadas a sus propias embarcaciones.

Es fundamental, para la fuerza y la amplitud del Acuerdo, que las Partes lo apliquen a la pesca INDNR en las áreas marinas y a las actividades relacionadas. La definición de pesca INDNR, tomada del PAI-Pesca INDNR, incluye actividades en todas las áreas marinas y se especifican en la Sección 3.2.3 de este documento.

La aplicación del Acuerdo de forma justa, transparente y no discriminatoria, consistente con el Derecho internacional, es una disposición estándar para garantizar que no se den casos de favoritismo o de hostilidad.

En este Artículo se aborda la cuestión de las entidades que pueden no ser reconocidas como Estados y que no son elegibles para ser Partes del Acuerdo. Se presume que el Acuerdo, de amplitud mundial, se aplique a todos los puertos y todas las Partes deben alentar a otras entidades a que apliquen medidas consistentes con sus disposiciones. Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo podrán manifestar su compromiso de actuar de manera consistente con sus disposiciones.

Artículo 4 Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales

Objetivo: Aclarar derechos y deberes de las Partes establecidos por normas pertinentes de Derecho internacional.

Ley nacional: Las Partes deberían tomar nota de sus derechos y obligaciones internacionales en la aplicación del Acuerdo. No se requiere su incorporación en la legislación nacional.

Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales:

Reconoce la soberanía del Estado, aclara cuales aspectos son vinculantes o no, requiere conformidad con las normas de Derecho internacional y con la buena fe de las Partes.

Cuando un Estado acuerda ser Parte de un instrumento internacional vinculante asume nuevas obligaciones. Podría parecer que algunas de estas obligaciones limiten la soberanía, jurisdicción o derechos del Estado, de conformidad con el Derecho internacional. Si el instrumento requiere que las Partes ejecuten determinadas acciones basándose en decisiones de una organización a la que no pertenecen, podría parecer que los Estados están limitados por todas las decisiones de esa organización, incluso si no es éste el caso.

Por este motivo, es importante aclarar la relación de ese instrumento con el Derecho internacional y con otros instrumentos internacionales. Por eso es una norma para los Estados acordar que el

instrumento se debe aplicar de conformidad con el Derecho internacional, que los derechos de una Parte, a norma del Derecho internacional, no se vean perjudicados, y que una Parte no necesariamente reconozca y no esté limitada por instrumentos u organizaciones de los cuales no forma parte.

Por ejemplo, los Estados rectores del puerto podrían estar preocupados porque el instrumento deroga la soberanía que ejercen sobre sus propios puertos, o podría impedirles ejercer sus derechos de conformidad con el Derecho internacional. Tales derechos podrían incluir la denegación de la entrada al puerto a cualquier buque que se deseara, o adoptar medidas más drásticas que las del instrumento. El Artículo 4(1) aborda estas cuestiones afirmando que ninguna disposición del Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones de las Partes sobre sus aguas interiores o sus puertos. Los Estados pueden denegar la entrada a sus puertos así como adoptar medidas más drásticas.

Otro tipo de preocupación surge cuando se podría suponer que un Estado, al aplicar el instrumento, reconoce y se siente vinculado por un instrumento diferente al que no pertenece. Por ejemplo, el Acuerdo estipula que se debe denegar la entrada en puerto al buque que figure en un listado de pesca INDNR de una OROP. El Estado rector del puerto podría no ser miembro de la OROP, de tal forma que el Artículo 4(2) deja sentado que el hecho de que una Parte aplique el Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni la reconozca. El Artículo 4(3), refuerza este concepto disponiendo que una parte no quede obligada a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera, si no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.

El Derecho internacional rige la interpretación y la aplicación del Acuerdo y, para este fin, el Artículo 4(4) dispone que las Partes deban tener en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la OMI. Al respecto, el Acuerdo reconoce los sistemas coordinados de control sobre los buques mercantes operados por la OMI.⁸⁴

Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones y ejercerán los derechos constituidos en el Acuerdo de forma que no constituya un abuso de derecho, Artículo 4(5). Ocurre abuso de derecho cuando una Parte ejerce un derecho de tal forma que recibe beneficios substancialmente desproporcionados a las pérdidas resultantes incurridas por otra Parte.

Artículo 5 Integración y coordinación a nivel nacional

Objetivo: Promover un enfoque holístico de aplicación nacional de medidas del Estado rector del puerto en un contexto más amplio, garantizando sistemas de comunicación eficaces.

Ley nacional: Es una cuestión de coordinación que se puede lograr, por ejemplo, con memorandos de entendimiento entre las agencias gubernamentales pertinentes. Las legislaciones nacionales pueden establecer múltiples autorizaciones para los funcionarios encargados de las inspecciones.

Integración y coordinación a nivel nacional:

Se requiere integración y coordinación de las medidas del Estado rector del puerto con otros sistemas de control y otras medidas para prevenir la pesca INDNR y promover el intercambio de información.

Tal y como se ha indicado en el Capítulo 1, los controles del Estado rector del puerto se aplican tanto a buques pesqueros como mercantes, y se imponen por una gama de razones, incluyendo salud, seguridad, labor, contaminación y pesca. Los inspectores pueden ser comisionados por las agencias responsables de la pesca, puertos, agentes de orden público u otras áreas.

⁸⁴ Se incluyen: el Memorando de París de 1982 sobre los controles del Estado rector del puerto, las Convenciones Técnicas de la OMI y la Estrategia mundial de la OMI.

Muchos países enfrentan problemas porque las diferentes administraciones no se comunican eficazmente entre sí y, como resultado, los buques podrían estar sujetos a diferentes procesos de inspecciones. Además, se podría obligar a los buques a realizar diferentes informes, enviando a menudo el mismo tipo de información (p.ej., especificaciones del buque) a diferentes agencias.

Para responder a esta situación, el Artículo 5(a) del Acuerdo dispone que las Partes, en la mayor medida posible, integren o coordinen las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca o con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto.

En otro frente, un Estado rector del puerto puede adoptar otro tipo de medidas para prevenir la pesca INDNR, por ejemplo, en su función de Estado ribereño, de Estado del pabellón, o de miembro de una OROP. El Artículo 5(b) dispone la integración de las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas, teniendo en cuenta, según proceda, el PAI-pesca INDNR.

Una tercera situación se basa en la necesidad de intercambio de información para evitar duplicación de esfuerzos y para poner en alerta a otras agencias con información pertinente. Por ejemplo, los inspectores de una agencia deberían comunicar a otras agencias cualquier información pertinente que hayan encontrado en sus inspecciones, o si se enteraron de que otros Estados u OROP han tomado medidas pertinentes contra un buque. El Artículo 5(c) del Acuerdo dispone, por lo tanto, que las Partes, en la mayor medida posible, adopten medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y contribuyan a la coordinación de las actividades de dichos organismos.

En una etapa temprana, las Partes deberían identificar las autoridades nacionales pertinentes y elaborar estrategias para coordinar esfuerzos. Por ejemplo, una Parte puede crear una fuerza de tarea conjunta que incluya las autoridades nacionales que pueden elaborar directrices claras sobre la jurisdicción y poderes de ejecución. La creación de un marco claro, en el cual las autoridades nacionales puedan operar, evita confusión y controversias.

Artículo 6 Cooperación e intercambio de información

Objetivo: Promover la aplicación eficaz del Acuerdo por medio de la cooperación e intercambio de información.

Ley nacional: Se debería aplicar la legislación nacional garantizando la confidencialidad de la información intercambiada para proteger la información sensible. Las legislaciones y procedimientos nacionales deberían tener el potencial para apoyar las MCO adoptadas por otros Estados y por las organizaciones internacionales.

Cooperación e intercambio de información:

Cooperar e intercambiar información con los Estados/FAO/organizaciones internacionales/OROP pertinentes; adoptar medidas que apoyen las adoptadas por otros Estados/organizaciones internacionales y cooperar en la aplicación eficaz del Acuerdo.

El objetivo del Acuerdo es prevenir la pesca INDNR y garantizar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos. La cooperación y el intercambio de información, a todos los niveles, son fundamentales para la consecución de este objetivo. La cooperación tiene muchas formas y cubre muchas situaciones; por ejemplo, cooperación en:

- los esfuerzos de SCV en relación con pescadores INDNR sumamente móviles;
- la determinación de la identidad y nacionalidad de todos aquellos responsables de operaciones de pesca INDNR;
- la denegación de acceso al mercado de la captura INDNR en el comercio internacional;

- el suministro a las Secretarías pertinentes, por parte de miembros de OROP, de información sobre las visitas realizadas a sus puertos por los buques que figuran en los listados INDNR.

En años recientes, Estados, OROP, FAO y otras organizaciones han logrado cada vez mayores niveles de cooperación y de intercambio de comunicación, sin embargo, se necesitan mejoras ulteriores. Los Estados percibieron que la elaboración del Acuerdo podía ofrecer un proceso mejor concertado de intercambio de información, a todos los niveles, sobre las operaciones de pesca INDNR.

Dada la amplitud y profundidad necesarias de la cooperación requerida, se acordó que posteriormente se podría elaborar un marco general para la cooperación con funciones específicas para las Partes, o para otros, tales como la responsabilidad de crear bases de datos.

Las Partes tienen la obligación, dictada por el Artículo 6(1), de cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP para promover la aplicación eficaz del acuerdo. Se hace referencia específica al intercambio de información sobre las medidas de las OROP en relación con el objetivo del Acuerdo, pero otra información y datos podrían caber también en este artículo. Por ejemplo, la AGNU ha exhortado a los Estados del pabellón y a los Estados rectores del puerto a intercambiar información sobre las cuotas de desembarque de pescado.⁸⁵

El Artículo 6(2) dispone que las Partes adopten medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes. No se define el término “medidas”, de tal forma que el ámbito potencial es amplio: podrían estar relacionadas con áreas como la ordenación pesquera, medidas relacionadas con los mercados o apoyo a los Estados en desarrollo por medio de capacitación, desarrollo de capacidades, etc.

Una disposición general para que todas las Partes cooperen, a todos los niveles y en la aplicación eficaz del Acuerdo, está estipulada en el Artículo 6(3). Este Artículo incluye específicamente la cooperación con la FAO u OROP donde sea apropiado, mejorando el deber de cooperación del párrafo (1) y enfatizando la importancia de la cooperación regional y mundial.

PARTE 2 ENTRADA EN PUERTO

Artículo 7 Designación de puertos

Objetivo: *Garantizar que los buques extranjeros hagan escala en los puertos designados.*

Ley nacional: *La legislación nacional debería establecer un mecanismo para la designación de los puertos (p.ej., publicación en La Gaceta) y sanciones para los buques que hacen escala en puertos que no han sido designados.*

Designación de puertos:

Designar puertos (y divulgar esta información) para los cuales es necesario solicitar acceso, garantizar capacidad suficiente para realizar las inspecciones.

Es importante controlar los puertos en los cuales se permite el acceso de buques extranjeros por dos motivos: ejercer control sobre los buques, y la capacidad humana requerida para las inspecciones. De lo contrario, los buques involucrados en pesca INDNR podrían evitar ser detectados desembarcando pescado o productos pesqueros en otros puertos donde no se espera que buques extranjeros hagan escala o no estén equipados para controlar desembarques u otras actividades.

⁸⁵ Véase, en particular, el párrafo 57 de ONU. 2009. *Resolución adoptada por la Asamblea General 64/72* [en línea]. Nueva York, EE.UU. [Citado el 31 de enero de 2012]. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/466/15/PDF/N0946615.pdf?OpenElement>

El Artículo 7(1) dispone que los Estados rectores del puerto designen y den a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada. Cada parte debe remitir a la FAO un listado de los puertos designados para la publicidad debida. Esto garantizará una fácil disponibilidad de información a nivel mundial que se ofrecerá en “ventanilla única” a los buques que realizan varias escalas para evitar anticipadamente reclamos de los operadores que invocan ignorancia de la ley.

Ante la necesidad de creación de capacidad para la aplicación del Acuerdo, sobre todo en los Estados en desarrollo, el Artículo 7(2) dispone que las Partes, en la mayor medida posible, velen por que cada uno de los puertos designados cuente con capacidad suficiente para realizar las inspecciones. Este artículo reconoce que los Estados en desarrollo, y otros Estados, podrían carecer de la capacidad humana necesaria, y que tienen que hacer lo posible bajo esas circunstancias.

Artículo 8 Solicitud previa de entrada al puerto

Objetivo: *Garantizar que el Estado rector del puerto disponga de suficiente información previa para decidir aprobar o denegar la entrada en puerto a un buque extranjero.*

Ley nacional: *La legislación nacional debe estipular las necesidades de información y el tiempo de notificación; se deberían establecer procedimientos que garanticen el tiempo suficiente para examinar la información y para el proceso de toma de decisiones sobre si garantizar o denegar la entrada en puerto.*

Solicitud previa de entrada al puerto:

Es necesario que los buques suministren la información del Anexo A del Acuerdo, en un determinado período de tiempo previo a la entrada en puerto. Esta es una norma mínima y se podría necesitar mayor información.

Antes de que un Estado rector del puerto apruebe la solicitud de entrada en puerto de un buque extranjero, debe disponer de información sobre la cual basar su decisión. Debido a la alta movilidad de muchos buques extranjeros, hay una necesidad correspondiente de comunicación rápida con otros Estados, OROP y organizaciones nacionales para verificar la información o para preguntar si hay motivos fundados para determinar que han participado en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Estas comunicaciones se facilitan con el uso de una base de información común o concertada, designada también para facilitar la identificación de los buques utilizados para la pesca INDNR o actividades relacionadas. Al respecto, por ejemplo, información como el identificador OMI del buque ha sido útil para rastrear los buques que figuran en los listados INDNR de las OROP.

Por lo tanto, el Artículo 8(1) dispone que las Partes exijan que se les facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto. Se podría solicitar mayor información, sin embargo las Partes deben recibir al menos la información del Anexo A. Hay 22 encabezamientos de información que incluyen el lugar, el tiempo y la razón de la escala en puerto, información sobre el buque (p.ej., el propietario y el capitán), varios documentos de identidad (señal de radiollamada internacional, certificados de registro, identificador OMI, identificador externo, OROP), sistemas de localización de buques vía satélite (SLB), especificaciones de los buques, autorizaciones, transbordos concernientes a los buques de donantes y la captura total a bordo, con ulteriores detalles sobre la captura requeridos para las últimas tres áreas.

Una vez recibida toda la información, el Estado rector del puerto precisa el tiempo necesario para revisarla y tomar una decisión, teniendo presente que, una vez que el buque está en el puerto, no debería atrasarlo innecesariamente. Las autoridades podrían iniciar comunicaciones con otros Estados y OROP, coordinar con otras autoridades gubernamentales y disponer la presencia de inspectores, incluso si para ello es necesario llevarlos de un puerto a otro.

Desde el punto de vista geográfico también es importante determinar con cuanta antelación el buque debe suministrar la información. Por ejemplo, las legislaciones nacionales pueden precisar al menos

24, 48, 72 horas antes de la entrada en puerto; pero podría ser más razonable designar un período mayor de tiempo cuando los puertos están demasiado distantes, por ejemplo las Islas del Pacífico, y menor tiempo cuando hay menos distancia entre puertos, por ejemplo las Islas del Caribe.

En virtud de esta situación, el Artículo 8(2) dispone que las Partes exijan que la información mencionada se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla. Cuando una Parte decide cómo establecer tiempos límites mínimos deberá tomar en cuenta los requerimientos necesarios para tomar una decisión sobre autorizar/denegar la entrada en puerto y los procedimientos, si los hay, necesarios a realizar por las autoridades nacionales para fines de inspección.

Artículo 9 Autorización o denegación de entrada al puerto

Objetivo: *Garantizar la entrada al puerto sólo a buques autorizados y, si hay suficientes pruebas de actividades de pesca INDNR, que estos buques no entren al puerto o estén sujetos a otras medidas tan eficaces como la denegación del acceso al puerto.*

Ley nacional: *En las legislaciones nacionales se deben aplicar requisitos que rijan el proceso para la entrada en puerto y la denegación de la entrada si hay suficientes pruebas de pesca INDNR o actividades relacionadas. Se deberían establecer sistemas de comunicación con el Estado del pabellón y con otros Estados, de ser apropiado.*

Autorización o denegación de entrada al puerto:

Solicitar autorización previa a la entrada en puerto y presentarla al momento de la escala; si se deniega la entrada, informar al Estado del pabellón y a otros Estados; denegar la entrada si hay suficientes pruebas de pesca INDNR, o adoptar otras medidas tan eficaces como la denegación de la entrada en puerto.

Soberanía del Estado rector del puerto significa que un buque extranjero no tiene automáticamente el derecho de entrar al puerto. Se puede denegar la entrada incluso para actividades que nada tienen que ver con la pesca INDNR, por ejemplo, repostaje y reabastecimiento. Esto podría causar consecuencias graves para las operaciones y la rentabilidad del buque y sirve como medida disuasoria, porque va más allá de una prohibición de desembarque de pescado que se podría realizar en el siguiente puerto.

Según el Acuerdo, un buque puede entrar en puerto solamente si el Estado rector del puerto lo autoriza. Antes de esta autorización, el Estado rector del puerto debe averiguar si el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, basándose en la información suministrada de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo, al igual que en otra información que podría solicitar. Al respecto, el Estado rector del puerto podría contactar una OROP o un Estado ribereño. El Artículo 9(1) dispone que las Partes decidan, tras haber recibido la información pertinente, si autorizan o deniegan la entrada en su puerto, y comuniquen su decisión al buque o a su representante.

En caso de autorización de entrada al puerto, el buque o su representante deben presentar dicha autorización al momento de la escala, de conformidad con el Artículo 9(2). Este requisito sirve para evitar que un buque reclame falsamente que ha sido autorizado a entrar al puerto de tal forma que puedan desembarcar o transbordar la pesca INDNR.

Si el Estado rector del puerto deniega la entrada, el Artículo 9(3) dispone que se informe el Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, OROP y organizaciones internacionales pertinentes. Es crucial, en este punto, que los demás conozcan inmediatamente la decisión, de tal forma que puedan adoptar medidas pertinentes. Por ejemplo, un Estado del pabellón puede iniciar una investigación, una OROP puede asesorar a sus miembros, y un Estado ribereño puede decidir prohibir que el buque entre en sus puertos.

La entrada en puerto debe denegarse, de conformidad con el Artículo 9(4), cuando el Estado rector del puerto tiene pruebas fundadas de que el buque ha incurrido en pesca INDNR o en actividades relacionadas, en particular si figura en los listados INDNR de una OROP.

Sin embargo, el Acuerdo prevé circunstancias donde sería mejor permitir la entrada en puerto del buque para inspeccionarlo y adoptar otras medidas al menos tan eficaces como la denegación de entrada al puerto. Por ejemplo, una forma útil para determinar si ha habido pesca INDNR podría ser permitir al buque la entrada en puerto, inspeccionarlo y obtener información sobre las actividades de pesca o la captura a bordo. Esta información se podría divulgar ampliamente a las OROP y otros interesados.

Para afrontar esta situación, el Artículo 9(5) dispone que una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos de un buque con la única finalidad de inspeccionarlo, así como para adoptar otras medidas apropiadas que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para combatir la pesca INDNR. Se podrían incluir medidas relacionadas con el mercado o, de ser apropiado, iniciar procedimientos jurídicos de conformidad con la legislación nacional. El Artículo 9(6) dispone la denegación del uso del puerto cuando el buque haya entrado en puerto bajo estas circunstancias.

Artículo 10 Fuerza mayor o dificultad grave

Objetivo: Ofrecer refugio a los buques que se encuentren en dificultad grave.

Ley nacional: Designar, en la legislación nacional, una autoridad con el mandato de decidir si permitir la entrada en puerto a buques por razones de fuerza mayor o de dificultad grave y que requisito de esa entrada sean exclusivamente las medidas de asistencia.

Fuerza mayor o dificultad grave:

Permitir que los buques entren en puerto por motivos de fuerza mayor o de dificultad grave, de conformidad con el Derecho internacional y exclusivamente para prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en peligro o dificultad. Se designa una autoridad responsable para determinar si, y bajo qué condiciones, se puede permitir ingreso al puerto a un buque que lo solicita por motivos de fuerza mayor o de grave dificultad, y el proceso de consulta para tomar tales decisiones.

Los buques pueden demandar entrada en puerto por motivos de *fuerza mayor* o de necesidad grave. Por ejemplo, un buque podría estarse quebrando, o un miembro de la tripulación estar enfermo. En la peor de las hipótesis, un buque INDNR podría invocar falsamente motivos de *fuerza mayor* para tener acceso al puerto y tratar de desembarcar o transbordar la captura ilegal.

Fuerza mayor es una doctrina del Derecho internacional que confiere inmunidad limitada a las naves obligadas a buscar refugio o reparaciones en la jurisdicción de un Estado extranjero, como resultado de condiciones o fuerzas externas incontrolables. Esta inmunidad limitada impide que los Estados ribereños apliquen sus leyes que han sido violadas debido a que la nave ha entrado por motivos de *fuerza mayor*.

No hay una definición concordada, en el Derecho internacional, de lo que significa *fuerza mayor* o dificultad grave,⁸⁶ pero en general se acepta que el Estado rector del puerto tiene la discreción de autorizar la entrada en puerto por esos motivos. El Estado rector del puerto no tiene la obligación de autorizar tal entrada, por su derecho de soberanía y de autodefensa.⁸⁷ Por ejemplo, si un buque se está

⁸⁶ Un concepto relacionado, embarcación que necesita ayuda, se define de la siguiente manera en las Directrices OMI sobre lugares y refugios para embarcaciones que necesitan ayuda: una embarcación en una situación que, además de requerir rescate de personas a bordo, podría causar la pérdida de la embarcación o un peligro ambiental o de navegación. Res. OMI A/23/Res.949.

⁸⁷ El Memorando de París, por ejemplo, dispone que el acceso a un puerto específico “puede” ser permitido por la autoridad pertinente del Estado rector del puerto en caso de *fuerza mayor* o de imponentes condiciones de seguridad, o para reducir o minimizar el riesgo de contaminación, siempre que medidas adecuadas para la satisfacción de la autoridad competente de ese

quebrando y es probable que cause enormes daños al medio ambiente marino, un Estado puede denegar la entrada en puerto por motivos de autodefensa o dirigirlo a una ubicación que no es el puerto de su selección.

El peso de la prueba de un buque que reclama una situación verdadera de *fuera mayor* lo debe demostrar el buque, su capitán y su propietario. Una situación de *fuera mayor* está respaldada solamente por la existencia de condiciones incontenibles o fuerzas de tal magnitud (p.ej., tormentas graves, fuego, inutilización o amotinamiento) que amenazan la integridad de la embarcación, de la tripulación o de la carga, a menos que se adopten medidas inmediatas. Por el contrario, una solicitud de *fuera mayor* inválida no causa efectos sobre la autoridad del Estado ribereño que toma todas las medidas pertinentes de su legislación nacional contra la entrada del buque.

El Artículo 10 adopta este enfoque disponiendo que ninguna disposición del Acuerdo podrá “afectar la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de *fuera mayor* o dificultad grave”. Queda claro que no hay derecho de entrada. Además, no se puede impedir que un Estado rector del puerto permita la entrada a un buque “exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones, aeronaves en situación de peligro o dificultad grave”.

Se deberían firmar acuerdos institucionales para mandar una autoridad con la responsabilidad de verificar y aceptar/denegar una solicitud de entrada por motivos de *fuera mayor*, con el objetivo de hacer cumplir la legislación vigente. Esta autoridad debería adoptar medidas, de conformidad con la legislación nacional, para eliminar el peligro hacia las vidas o propiedades. Por ejemplo, en caso de incendio, inundaciones o daños causados por una colisión que podría afectar la seguridad de un buque pesquero o de carga, se tiene que determinar primero la condición de la nave y la existencia de cualquier tipo de peligro para el puerto determinado. Se deberá tomar una decisión coherente con el derecho de entrada por *fuera mayor* y con la protección del puerto.

PARTE 3 USO DE LOS PUERTOS

Artículo 11 Uso de los puertos

Objetivo: Solicitar la denegación del uso de un puerto cuando un buque ha hecho escala y no reúne las condiciones específicas; establecer las obligaciones de notificación y las condiciones para la revocación de la denegación del uso de un puerto.

Ley nacional: Aplicar requisitos para denegar el uso de los puertos, incluyendo el tipo de uso que es denegado, y estipular procedimientos de notificación, de obligaciones y para las decisiones de revocar la denegación del uso de un puerto.

El uso de los puertos se debe denegar si:

- *el buque no tiene la autorización para la pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado rector del puerto;*
- *el buque no tiene la autorización para la pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de sus aguas;*
- *la Parte recoge pruebas fundadas de que el pescado a bordo ha sido capturado violando las normas de un Estado ribereño respecto de sus aguas;*
- *el Estado del pabellón no confirma dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado a bordo del buque se ha capturado de conformidad con las disposiciones establecidas para una OROP;*
- *la Parte tiene motivos fundados para considerar que el buque ha incurrido de algún modo en pesca INDNR o actividades relacionadas, a menos que el buque demuestre razones válidas para la inaplicabilidad de tales motivos.*

Estado hayan sido aplicadas por el propietario, el operador o el capitán de la embarcación para garantizar entrada segura (Artículo 3.12.2).

Se deberían establecer procedimientos para notificar a los Estados ribereños, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes.

La denegación se debe revocar solamente si hay pruebas suficientes de que las razones para la denegación eran infundadas o erróneas y que ya no proceden.

La revocación de una denegación se debe notificar inmediatamente a quienes se ha notificado de la denegación del uso de un puerto.

Tal y como se ha observado en la Sección 3.2.5, el Acuerdo establece tres momentos y condiciones para denegar el uso del puerto a un buque: antes de la entrada, durante la entrada y después de la inspección. El Artículo 11 dispone que un puerto deniegue su uso a un buque que ya haya entrado. Tal y como se ha visto anteriormente, en la Sección 3.2.5, el uso del puerto se aplica siempre para el desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no había sido desembarcado previamente y para otros servicios portuarios, incluyendo repostaje, reabastecimiento, mantenimiento y entrada en dique seco. Se trata de múltiples usos, sin embargo el Estado rector del puerto podría denegar otros usos de sus puertos.

El Artículo 11(1) establece cinco situaciones para que un Estado rector del puerto deniegue el uso de su puerto a un buque. Generalmente se aplican a buques que han estado involucrados en pesca o en actividades relacionadas con la pesca.

El Acuerdo dispone la denegación del uso del puerto cuando un buque no tiene la autorización para la pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por su Estado del pabellón (Artículo 11[1][a]).

La clave es identificar los requisitos exigidos por el Estado del pabellón para autorizar a un buque, que podrían ser diferentes entre Estados. Los instrumentos internacionales (p.ej., el Acuerdo sobre las poblaciones de peces) y algunas OROP disponen que los Estados autoricen a sus naves a pescar fuera de su jurisdicción (p.ej., en alta mar y en las aguas de los Estados ribereños). Con esta autorización, los buques tienen algunas obligaciones, tales como, enviar información sobre su viaje de pesca y captura y, si están pescando en aguas de un Estado ribereño, tener autorización de ese Estado.

Sin embargo, no todos los Estados exigen que sus naves tengan autorizaciones para pescar o realizar actividades relacionadas con la pesca más allá de su jurisdicción nacional y/o en aguas de otros Estados. Por lo tanto, es fundamental establecer requisitos, ya sea por medio de contacto directo con el Estado del pabellón, OROP, u otras fuentes.

Una vez que se ha establecido que se necesita una autorización del Estado del pabellón, y que un buque demuestra tener esa autorización, se debería verificar que se haya cumplido con todos los requisitos, incluyendo que:

- sea válida por el/los período/s de tiempo y lugar/es en los que se realiza la pesca o las actividades relacionadas con la pesca;
- según proceda, sea aplicable para las especies capturadas;
- según proceda, sea aplicable para las actividades relacionadas realizadas;
- sea aplicable al buque.

Para facilitar este proceso, las autoridades nacionales deben tener acceso a comunicación y contactos en tiempo real con el Estado del pabellón y otros Estados ribereños pertinentes.

El uso de un puerto se debe denegar si la nave no tiene la autorización exigida por un Estado ribereño para la pesca en sus aguas o para las actividades relacionadas con la pesca (Artículo 11[1][b]). De la misma forma que las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo (a), el Estado rector del puerto buscará esta información en el Estado ribereño pertinente, OROP o diversamente, y la analizará para verificar que se haya cumplido con todos los requisitos.

En la tercera situación (para denegar el uso de un puerto) el Estado rector del puerto encuentra evidencias fundadas de que el pescado a bordo fue capturado en violación de las leyes de un Estado ribereño respecto de sus aguas (Artículo 11[1][c]). Esto se podría aplicar a los buques pesqueros pertinentes, al igual que a los buques de apoyo, por ejemplo, si ha habido transbordo ilegal en el mar. La “evidencia fundada” puede ser diferente según el caso, pero debe incluir informes del Estado ribereño sobre la actividad ilegal junto con evidencias, informes de inspección o notificaciones de una OROP, o bien evidencias fotográficas. Es importante recibir evidencias tanto de la violación como de las normas exactas violadas del Estado ribereño.

El Estado rector del puerto deberá establecer un sistema que administre la recepción de esta información, sobre todo si la notificación de violaciones se recibe por norma y sin una solicitud específica. La información se debe registrar y reenviar a las autoridades pertinentes para información (p.ej., a los funcionarios superiores de pesca y a las autoridades portuarias), y se debe archivar para controles fáciles y oportunos por las autoridades pertinentes. Si la información se recibe cuando el buque está en puerto, podría ser necesaria una difusión más amplia, por ejemplo, al consejo jurídico para determinar si la evidencia efectivamente es fundada.

La cuarta situación tiene que ver con la confirmación del Estado del pabellón que la pesca a bordo (capturada o transbordada) fue capturada de conformidad con los requisitos de una OROP pertinente (Artículo 11[1][d]). El Estado rector del puerto debe solicitar esta confirmación al Estado del pabellón, y éste debe transmitir la confirmación dentro de un plazo razonable. Si no existe tal confirmación, o cuando no se ha recibido en un plazo razonable, se puede denegar el uso del puerto. Algunas OROP han adoptado requisitos similares.

El Estado rector del puerto podría determinar previamente lo que significa “plazo razonable” para cada caso, de manera justa y transparente, y notificarlo al Estado del pabellón al momento de la solicitud de confirmación.

Las preguntas claves son, ¿qué es una OROP pertinente? Y, ¿cuáles medidas o decisiones de esta OROP son vinculantes para el Estado del pabellón? El Acuerdo dispone que las Partes no quedan vinculadas por las medidas o decisiones de una OROP de la que no son miembros, ni están obligadas a poner en efecto las medidas o decisiones de una OROP si no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional (Artículo 4[2] y 4[3], respectivamente).

Sin embargo, las disposiciones del párrafo (d) se refieren a la solicitud del “Estado rector del puerto” y a la confirmación por parte del “Estado del pabellón”; no se refiere a las Partes, diferentemente de los demás cuatro párrafos del Artículo 11(1).

Por lo tanto, las siguientes Partes estarían exentas de la disposición de que el Estado del pabellón confirme si el pescado a bordo fue capturado de conformidad con las medidas o decisiones de una OROP:

- Partes en su función de Estados del pabellón que no sean miembros de una OROP;
- Partes en su función de Estados del pabellón cuando reclamen que una medida o decisión de una OROP no ha sido tomada de conformidad con el Derecho internacional.

Por otro lado, las disposiciones del párrafo (d) no parecen estar clasificadas, de tal forma que “OROP pertinente” podría tener una interpretación muy amplia, basándose en la incapacidad del Estado del pabellón de confirmar, en un plazo razonable, que el pescado a bordo del buque no ha sido capturado de conformidad con sus requisitos.

La responsabilidad de demostrar la existencia de la “evidencia fundada” de pesca INDNR, en este caso, no recae sobre el Estado rector del puerto. Sin embargo, éste tendría que individualizar la “OROP pertinente” y, para eso, deberá haber alguna indicación de que el buque pudiera haber realizado pesca INDNR en su zona de competencia o, por otro lado, en violación de sus normas.

Es probable que un Estado del pabellón declare que una OROP no es “pertinente”, porque no es miembro o porque es miembro no cooperante, y puede también no enviar la confirmación porque no es parte del Acuerdo. Sin embargo, el telón de fondo es la soberanía del Estado y, si un Estado aplica las normas de su legislación nacional de manera justa y transparente, de conformidad con el Derecho internacional, incluyendo la definición de “OROP pertinente”, entonces se debe denegar el uso del puerto al buque cuando el Estado del pabellón no remita la confirmación en un plazo razonable.

Para cubrir situaciones no previstas por los requisitos precedentes para la denegación del uso del puerto, la quinta opción del Artículo 11(1)(e) dispone casos donde la parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha “incurrido de algún modo en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR”, situación, sin embargo, en la cual el Acuerdo exceptúa casos cuando el buque puede demostrar:

- que actuaba de manera compatible con las MCO pertinentes;
- en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el Artículo 9(4).

Las Partes no deberán denegar a un buque el uso de los servicios portuarios dispuesto en el Artículo 11(1) en dos situaciones: en primer lugar, cuando son esenciales para la seguridad o salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que estén debidamente probadas (Artículo 11[2][a]). El Estado rector del puerto podría elaborar procedimientos y directrices relacionados con las normas para las pruebas sobre el buque, de tal forma que éstas podrían provenir también de otras fuentes, por ejemplo expertos independientes u organizaciones que advierten sobre la seguridad del buque.

En segundo lugar, no se debe denegar el uso de los servicios portuarios si el buque está procediendo para su desguace (Artículo 11[2][b]). Estos dos casos reflejan situaciones en las cuales el buque no solicita entrada en puerto solamente para desembarcar o reabastecerse o para fines similares antes de continuar su viaje. Por ejemplo, el buque podría ser incapaz de resolver sus problemas de seguridad y haber llegado al final de su vida útil. El desguace en el puerto podría ser una alternativa a regresarlo al mar corriendo el riesgo de que se quiebre y se hunda, posiblemente causando víctimas.

Cuando una Parte ha denegado el uso de servicios portuarios a un buque, debe notificar de inmediato esta decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes (Artículo 11[3]). El Acuerdo exhorta una divulgación amplia de esta información para que las medidas tomadas por los Estados contra los buques INDNR se puedan concertar en tiempo real.

Una Parte puede revocar la denegación del uso de sus puertos a un buque sólo si obtiene suficientes pruebas de que los motivos sobre los que se basaba la denegación eran inadecuados o erróneos, o que ya no proceden. (Artículo 11[4]). Las Partes podrán tomar en cuenta la posibilidad de una apelación o revisión que permita determinar, claramente y en tiempo razonable, si se cumple con estas condiciones. El Artículo 19 del Acuerdo es igualmente pertinente porque dispone que el Estado rector del puerto suministre información sobre los recursos de ley de su legislación coherentes con las medidas del Estado rector del puerto, tomadas de conformidad con este artículo, al igual que los Artículos 9, 13 o 18.

Si una Parte ha revocado la denegación, debe informar de inmediato a los destinatarios de la notificación emitida precedentemente (Artículo 11[5]). La fallida notificación sobre la revocación de la denegación podría producir consecuencias negativas excesivas para el buque. Una parte debería, de ser apropiado, utilizar la misma información de contacto y método de comunicación para notificar tanto la denegación como la revocación de la denegación.

PARTE 4 INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Artículo 12 Niveles y prioridades en materia de inspección

Objetivo: Garantizar niveles y prioridades apropiados para la inspección nacional, regional y a otros niveles suficientes para la consecución del objetivo del Acuerdo.

Ley nacional: Identificar un proceso para determinar el nivel anual de inspecciones; y buscar prioridades para la inspección en normas o protocolos, incluyendo los del Acuerdo.

Niveles y prioridades en materia de inspección:

Inspeccionar un nivel anual de buques suficiente para la consecución del objetivo del Acuerdo, y tratar de acordar niveles de inspección mínimos con las OROP, FAO, o diversamente.

Priorizar la inspección de los buques: a los que se ha denegado la entrada en un puerto de conformidad con el Acuerdo; a solicitud de otras Partes, Estados, OROP, con evidencias de pesca INDNR o actividades relacionadas, para los cuales hay motivos fundados para determinar que han incurrido en pesca INDNR u otras actividades relacionadas.

La capacidad humana para realizar inspecciones a los buques es diferente entre los Estados rectores del puerto, al igual que la cantidad de buques que solicitan entrada en puerto durante el año. Se ha reconocido ampliamente que, a pesar de estas variables, es necesario que cada Estado planifique una cantidad adecuada de inspecciones en el puerto para la consecución del objetivo de realización de inspecciones.

Los niveles de inspección existen desde hace tiempo en el ámbito internacional o regional, tanto para buques mercantes como pesqueros. El Memorando de París dispone que el nivel de embarcaciones a ser inspeccionadas por un Estado sea el 25 por ciento de buques mercantes extranjeros que han entrado en puerto en los últimos tres años calendario de los que haya disponibilidad de estadísticas.⁸⁸ Sin embargo, esta norma ha sido enmendada recientemente, por medio de un nuevo MOU que incluye los principios del nuevo sistema de inspecciones, en vigor a partir del 1° de enero de 2011.⁸⁹ El MOU Regional de Tokyo sobre los controles del Estado rector del puerto mandata un comité con la tarea de realizar un índice de inspección regional anual del 80 por ciento del total de buques mercantes que operan en la región.⁹⁰ Otros MOU regionales tienen como objetivo niveles del 10–15 por ciento de la cantidad estimada de buques mercantes que llegan al puerto, realizadas por los gobiernos nacionales.⁹¹

En cuanto a los buques pesqueros, algunas OROP han acordado diferentes niveles de inspección para desembarques y transbordos en puerto para las Partes contratantes, por ejemplo, la IOTC⁹² ha adoptado el 5 por ciento; la CPANE y la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO, cuyas siglas corresponden a las del término en inglés), el 15 por ciento.

El Acuerdo tomó un enfoque más flexible al reconocer las diferencias en la capacidad de los Estados para inspeccionar los buques. Exhorta a cada Parte a realizar la cantidad de inspecciones requerida para alcanzar niveles anuales suficientes para la consecución del objetivo del Acuerdo

⁸⁸ Sección 1 (1.3).

⁸⁹ Hay un compromiso compartido para la cobertura total de inspecciones a todas las embarcaciones que visitan los puertos y los anclajes en la región del MOU en su conjunto. El factor de selección será remplazado por el perfil de riesgo de la embarcación que clasifica las naves en Buques de riesgo bajo (BRB) y Buques de alto riesgo (BAR). Si un buque no entra en estas dos calificaciones, es clasificado como Buque de riesgo normal (BRN).

⁹⁰ Sección 1.4 del MOU sobre controles del Estado rector del puerto en la Región Asia-Pacífico (Disponible en: www.tokyo-mou.org/).

⁹¹ Por ejemplo, un nivel del 10 por ciento es requerido por los MOU del Océano Índico y Riyadh, y del 15 por ciento por el MOU del Mar Negro sobre controles del Estado rector del puerto.

⁹² La IOTC aplica también estos requisitos a Partes no contratantes y no cooperantes.

(Artículo 12[1]). Por lo tanto, las Partes deben examinar su capacidad de inspección y adoptar niveles anuales oportunos.

Además, es importante que los Estados convengan los niveles de inspecciones en el ámbito internacional y regional para desalentar la aparición de “puertos de conveniencia”, usados por los buques INDNR con riesgos mínimos de inspección. Las Partes, por lo tanto, deben acordar niveles mínimos de inspección por medio de las OROP, la FAO, o por otros medios (Artículo 12[2]). Esto se aplica también a un acuerdo entre Estados, por ejemplo, por medio de un MOU.

El Acuerdo dispone que las Partes prioricen la inspección de los buques que reúnen algunos criterios que se concentran en las actividades de pesca INDNR (Artículo 12[3]). Estos criterios guían a los Estados a inspeccionar embarcaciones cuando hay una mayor probabilidad de pesca INDNR, reforzando el valor y eficacia de las inspecciones. Los criterios son:

- buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto;
- solicitudes de inspección de un buque determinado, emitidas por otras Partes, Estados u OROP, cuando se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas;
- otros buques, respecto de los cuales existan motivos fundados para determinar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Los pescadores que anteriormente han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, en general seguirán en estas actividades tanto cuanto puedan evitar ser detectados. Al priorizar la inspección de buques que reúnen los criterios anteriormente descritos, y adoptando las medidas oportunas en caso de pesca INDNR o actividades relacionadas, un Estado rector del puerto puede tener éxito en desalentar futuras actividades similares por los buques u otros operadores.

Las Partes, aplicando estas prioridades, deberían garantizar la disponibilidad de información sobre los buques a los que se ha denegado la entrada o el uso de un puerto y su accesibilidad para las autoridades nacionales. Deberían también tener la capacidad de examinar con rapidez la evidencia de pesca INDNR o actividades relacionadas.

Para facilitar la aplicación de estas prioridades, las Partes deberían estipular un procedimiento formal para que las autoridades nacionales garanticen la disponibilidad de información, la coordinación administrativa y los medios para un examen eficaz de la evidencia de que se ha incurrido en pesca INDNR o en actividades relacionadas.

Artículo 13 Realización de las inspecciones

Objetivo: Garantizar normas mínimas para realizar las inspecciones, incluyendo las funciones de los inspectores y las obligaciones de las Partes.

Ley nacional: Garantiza que los procedimientos de inspección y las funciones de los inspectores se apliquen en normas pertinentes o en procedimientos apropiados.

Realización de las inspecciones:

Garantizar que los inspectores realicen las funciones de verificación, revisión, examen, determinación y evaluación, además de los procedimientos del Anexo B del Acuerdo en la mejor medida posible, y que se cumplan las obligaciones de los Estados rectores del puerto, como Partes del Acuerdo.

Un objetivo principal de las inspecciones es garantizar la disponibilidad de toda la información pertinente y, por lo tanto, es fundamental que las inspecciones sean de la mejor calidad posible. Se necesitan normas mínimas, funciones y procedimientos para que las inspecciones garanticen que no haya refugio donde los buques INDNR puedan contar con normas de inspección poco rígidas.

Al respecto, el Acuerdo dispone normas mínimas tanto para las funciones de los inspectores como para los deberes de las Partes al momento de realizar las inspecciones en sus puertos (Artículo 13[1] y [2], respectivamente).

Las funciones de los inspectores se describen en el Anexo B del Acuerdo que contiene un conjunto de 10 procedimientos aplicables como normas mínimas. Entre otras funciones se incluyen: verificación, revisión, examen, determinación y evaluación, además de los siguientes procedimientos que, en general, deberían realizarse en la mejor medida posible:

- a) *Verificar la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque.* Es necesario porque el buque puede cambiar de identidad o enarbolar pabellones de más de un Estado para evitar ser detectado. Además, si se transfiere una autorización sin la aprobación del Estado del pabellón, ésta no tiene validez.
- b) *Verificar que el pabellón y otras marcas del buque son congruentes con la información que figure en la documentación.* Algunos buques INDNR tratan de evitar ser detectados registrando sus embarcaciones en más de una jurisdicción, cambiando sus marcas y pabellones en el mar.
- c) *Verificar que las autorizaciones para la pesca sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada antes de la entrada en puerto.* Los Estados rectores del puerto podrían verificar esta información con los Estados del pabellón.
- d) *Revisar toda la demás información pertinente y registros de a bordo, incluyendo los digitales y los datos sobre el SLB.* Esto puede ofrecer información sobre la pesca INDNR o actividades relacionadas y revelar incongruencias entre los documentos de a bordo y los informes enviados al Estado rector del puerto u otros.
- e) *Examinar todas las artes pertinentes de a bordo, verificar que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones; controlar características y marcas especificadas en las artes de pesca.* Esto indicará si el buque está capturando pescado no autorizado, utilizando aparejos prohibidos o no cuenta con los aparatos requeridos, por ejemplo mecanismos de exclusión de las tortugas.
- f) *Determinar si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes.* Por ejemplo, puede haber capturado pescado en áreas donde no está autorizado a pescar.
- g) *Examinar el pescado a bordo incluso por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición.* Se incluye la apertura de contenedores, garantizando la integridad del pescado al realizar la inspección por tipo de producto. Esto sirve para garantizar que no haya pescado escondido o falsamente reetiquetado y que la cantidad y composición correspondan fielmente a las reportadas.
- h) *Evaluar si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.* Las Partes deberían garantizar que los inspectores reciban la suficiente capacitación para evaluar tales evidencias.
- i) *Presentar el informe con el resultado de la inspección al capitán del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe sólo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo.* Este aspecto promueve la transparencia y responsabilidad y ofrece fundamentos probatorios y jurídicos sólidos para ulteriores acciones del Estado rector del puerto, del Estado del pabellón y de otros órganos u organizaciones pertinentes.
- j) *Cuando sea necesario y posible, disponer una traducción oficial de la documentación pertinente.* En muchos casos, la legislación nacional del Estado estipula el envío de informes y documentos en un idioma determinado (p.ej., inglés). En casos donde no se entiende el idioma de la documentación pertinente, tanto por el Estado rector del puerto como por el buque, se debería realizar la traducción de esta información.

Las Partes tienen algunas obligaciones que cumplir al momento de realizar las inspecciones de conformidad con el Artículo 13(2), que se describen a continuación:

- a) *Velar por que los inspectores estén debidamente calificados y autorizados a realizar las inspecciones.* El nivel de calidad de las inspecciones depende del entrenamiento y de la calificación de los inspectores. Las Partes deberían establecer niveles de calidad estándares en sus disposiciones, o bien en otras normas que especifiquen las calificaciones requeridas para autorizar a los inspectores. Las calificaciones deben incluir la capacitación adecuada estipulada en el Artículo 17. Las Partes deberían también exigir, en sus normas o disposiciones, que solamente el personal autorizado realice las inspecciones. Sería útil capacitar a los inspectores sistemáticamente y a nivel regional.
- b) *Velar por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán del buque un documento apropiado que les identifique como tales.* Esta es una acción necesaria para la transparencia y legitimidad y se debería estipular en las leyes o disposiciones nacionales.
- c) *Garantizar que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipo y cualquier documento y registro de a bordo, que sea adecuado para verificar el cumplimiento de las MCO pertinentes.* El Estado rector del puerto podría cumplir con esta obligación adoptando procedimientos estándares para inspecciones que cubran todas las áreas. En estos procedimientos se debería incluir la necesidad de controlar espacios ilegales, p.ej., cargas de pescado escondidas, para constatar que la condición de los aparejos refleje el uso legal (p.ej., cuando se usan aparejos ilegales, los aparejos legales podrían estar en perfecto estado) y controlar si los diarios de navegación son precisos o son diarios “falsos” producidos para fines de inspección. Los inspectores también deben estar familiarizados con las MCO pertinentes del Estado rector del puerto, de otros Estados ribereños u OROP para verificar su conformidad.
- d) *Exigir al capitán del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos.* El Estado rector del puerto debería integrar este requisito en su legislación nacional. Algunos Estados tienen disposiciones más específicas que detallan una gama de circunstancias bajo las cuales el capitán tiene que garantizar asistencia, por ejemplo, permitiendo acceso completo a todas las áreas del buque, cumpliendo con las solicitudes e instrucciones del inspector y no obstaculizando, intimidando o agrediendo al inspector bajo ninguna circunstancia.
- e) *En caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, el Estado rector del puerto invitará a dicho Estado a participar en la inspección.* El Estado del pabellón tiene la responsabilidad principal de controlar las actividades de sus buques, sin embargo, en gran parte debido a los retos ribereños o logísticos que conlleva desplazar inspectores a un puerto extranjero, en la práctica no siempre participa en las inspecciones del Estado rector del puerto. Esta disposición, por lo tanto, se refiere a casos donde ya existen acuerdos previos entre el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón, por ejemplo un MOU u otros acuerdos que provocarían una invitación del Estado rector del puerto para que el Estado del pabellón participe en la inspección.
- f) *Hacer todo lo posible para no demorar indebidamente al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, y evitar medidas que afecten negativamente la calidad del pescado a bordo.* El objetivo de este requisito es evitar hostilidades, discriminación e ineficiencia que causen pérdidas económicas o de otro tipo al buque y promover la imparcialidad y la eficiencia. La Parte deberá adoptar procedimientos que velen por que las inspecciones se realicen en un período de tiempo razonable bajo esas circunstancias. Por ejemplo, la CCRVMA dispone que las inspecciones se realicen dentro de 48 horas de la entrada en puerto y de forma rápida.⁹³
- g) *Hacer todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán, con los tripulantes de más categoría del buque, incluso para que el inspector vaya acompañado por un*

⁹³ Véase CCRVMA, Conservation Measure 10-03 (2009), Port Inspections of Vessels Carrying Tootfish, párrafo 2.

traductor, siempre que sea posible y necesario. El Estado rector del puerto debería adoptar procedimientos para la comunicación y facilitar traducciones, siempre que sea posible, preparando traducciones de los idiomas pertinentes (p.ej., prontuarios de frases comerciales o de nombres de especies de pescados) en láminas a prueba de agua.

- h) *Velar por que las inspecciones se realicen de forma justa, transparente y no discriminatoria, y que no constituyan hostigamiento a ningún buque.* El Estado rector del puerto debe garantizar normas de conducta u otras normas que sus inspectores autorizados deben cumplir durante las inspecciones, de tal forma que no constituyan hostigamiento a ningún buque.
- i) *No interferir con la facultad del capitán para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón de su buque.* El Estado rector del puerto debería proteger jurídicamente en su legislación nacional el derecho de un capitán de buque de contactar a las autoridades de su Estado del pabellón. Con esto se reconoce la responsabilidad principal del Estado del pabellón sobre su buque pesquero y se garantiza imparcialidad en el proceso de inspección.

Artículo 14 Resultados de las inspecciones

Objetivo: Disponer que los informes de las inspecciones contengan suficiente información (normas mínimas comunes) que permita efectivamente que el Estado rector del puerto y otros Estados valoren si hay evidencias de pesca INDNR o de actividades relacionadas.

Ley nacional: Disponer en las legislaciones nacionales que los informes de los inspectores contengan la información del Anexo C, como normas mínimas.

Resultados de las inspecciones:

Disponen la información sobre la inspección que se debe comunicar, el buque, los SLB, la situación del buque en la OROP pertinente, autorizaciones para pesca o transbordo, captura, artes y registros, al igual que los resultados de la inspección y las violaciones aparentes.

El informe de inspección es instrumental para que el Estado rector del puerto valore si hay evidencias de que el buque ha incurrido en pesca INDNR o en actividades relacionadas. Por esta razón, debe contener una amplia gama de información sobre la inspección, el buque, los SLB, la situación del buque en la OROP pertinente, autorizaciones para pesca o transbordo, captura, artes y registros, al igual que los resultados de la inspección y las violaciones aparentes.

El Acuerdo dispone que las Partes incluyan un set mínimo de información en el informe, incluyendo la información descrita anteriormente (Artículo 14, Anexo C). Además, el capitán del buque puede incluir sus comentarios y el inspector debe informar sobre las medidas tomadas. El capitán y el inspector deben firmar el informe para fines de evidencia y de transparencia.

Si un Estado rector del puerto sospecha que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas basándose en esta información, el informe se debe transmitir también a otros para su información y/o uso como base para medidas ulteriores. Las normas mínimas de información requeridas en el informe facilitan la detección temprana de la pesca INDNR y actividades relacionadas, y promueven una amplia comprensión entre los Estados, OROP y otros.

Artículo 15 Transmisión de los resultados de la inspección

Objetivo: Garantizar que los Estados conozcan los resultados de la inspección de sus buques, de tal forma que puedan ejercer control eficaz y, de ser apropiado, garantizar que otros Estados, OROP y organizaciones internacionales pertinentes tengan acceso a esa información.

Ley nacional: Los procedimientos nacionales deberían estipular la transmisión de cada informe de inspección al Estado del pabellón e identificar otros destinatarios pertinentes.

Transmisión de los resultados de la inspección:

Es necesario transmitir los resultados de la inspección a los Estados del pabellón e identificar o establecer un proceso para identificar otras Partes y Estados, OROP y organizaciones internacionales pertinentes que deberían también recibir los resultados de la inspección.

La obligación de transmitir cada informe de inspección al Estado del pabellón del buque, dispuesta por el Artículo 15, permite un control más eficaz sobre sus naves. De esta forma, el Estado del pabellón puede seguir el progreso de sus embarcaciones y diferenciar los buques que cumplen de los que violan las disposiciones y tienen el potencial de ejercer más controles sobre estos.

Además, se exhorta a los Estados para que transmitan los informes, según proceda, a las Partes y Estados pertinentes (incluyendo los Estados ribereños donde hay evidencias de que un buque ha incurrido en pesca INDNR y actividades relacionadas en sus aguas, y al Estado de la nacionalidad del capitán), OROP, FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Los Estados tienen la obligación general de ejercer control sobre sus buques y personas que realizan pesca o actividades relacionadas fuera de su jurisdicción nacional. Tienen la libertad de regular las actividades pesqueras a bordo de buques extranjeros o en aguas bajo la jurisdicción de otro Estado. Por ejemplo, Nueva Zelanda ha aprobado disposiciones que restringen las actividades de sus ciudadanos a bordo de buques extranjeros registrados en Estados que reúnen algunos criterios.⁹⁴

El PAI–pesca INDNR dispone que los Estados adopten medidas o cooperen para garantizar que los ciudadanos sujetos a su jurisdicción no incurran en pesca INDNR, y para identificar a aquellos que operan o que son propietarios o beneficiarios de buques que incurren en pesca INDNR.⁹⁵

Uno de los pasos clave para combatir la pesca INDNR es la divulgación en tiempo real de información sobre las actividades de pesca INDNR; y los informes de inspección son un componente clave de esta cadena de información. Las Partes deberían garantizar la transmisión de los informes de inspección, en un período de tiempo razonable, preferiblemente por medios electrónicos. Algunas OROP estipulan que sus miembros transmitan los informes de inspección en un período determinado de tiempo. Por ejemplo, la IOTC dispone que las Partes contratantes transmitan el informe de inspección dentro de tres días laborales de la finalización de la inspección.⁹⁶

Los resultados de la inspección son también un recurso excelente para necesidades futuras y se deberían ingresar en bases de datos sobre actividades de pesca INDNR, incluso las de las OROP que publican los informes de inspección en una sección segura de su página Web para el acceso de sus miembros.⁹⁷

⁹⁴ Véase, por ejemplo, la Sección 113E de la Ley de pesca de Nueva Zelanda N° 88 de 1996 que prohíbe a sus ciudadanos usar buques en alta mar que no estén registrados en el país para determinados propósitos, a menos que hayan sido autorizados por un Estado que cumple con algunos criterios, entre otros, ser Parte del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, del Acuerdo de cumplimiento, o si son miembros o no miembros cooperantes de una OROP pertinente. Además, Japón dispone que sus ciudadanos obtengan permiso del gobierno antes de trabajar a bordo de buques extranjeros que operan en las áreas del atún de aleta azul del Atlántico y del atún de aleta azul del Sur. El objetivo de esta medida es evitar que los ciudadanos japoneses caigan en actividades de pesca INDNR en buques extranjeros.

⁹⁵ PAI–pesca INDNR, párrafo 18.

⁹⁶ Resolución de la IOTC N° 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, párrafo 13.1.

⁹⁷ Por ejemplo, véanse las Medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO, NAFO/FC Doc. 10/1, actualizadas en diciembre de 2009, Capítulo V, Artículo 54.4, que disponen que la información sobre las inspecciones y cualquier medida subsiguiente, se envíe sin demoras al Secretario Ejecutivo, quien procederá a cargar esta información en la parte privada del sitio Web de la NAFO y a informar al Estado del pabellón, a las OROP pertinentes y a otras Partes contratantes. Además, el Capítulo V, Artículo 49.2 dispone los deberes del Secretario Ejecutivo en materia de publicación de esta información.

Al respecto, sería fundamental que los Estados y OROP establecieran normas y procedimientos para recibir, manejar y divulgar la información, tomando en cuenta las exigencias de confidencialidad.

Artículo 16 Intercambio electrónico de información

Objetivo: Promover el intercambio electrónico directo de la información, en formatos comunes y fomentar la creación de sistemas mundiales de intercambio de información.

Ley nacional: Se deben estipular procedimientos nacionales para designar un punto de contacto para el intercambio electrónico de la información e implementar el sistema de codificación internacional previsto en el Acuerdo.

Intercambio electrónico de información:

Las Partes deberían establecer mecanismos de comunicación que permitan el intercambio electrónico directo de información y procedimientos que garanticen el manejo de la información coherentemente con los requisitos del Anexo D.

Las Partes deberían cooperar en la elaboración de un sistema de intercambio de la información, preferiblemente coordinado por la FAO, que requiera e integre información concerniente a las decisiones y medidas de las OROP pertinente al Acuerdo.

Cada Parte debe designar un punto de contacto para el intercambio de información de conformidad con el Acuerdo.

El intercambio de información para combatir la pesca INDNR tiene muchas formas, por ejemplo, el contacto directo con las contrapartes, comunicaciones por medio de las OROP y el intercambio electrónico de información. En efecto, algunas OROP ya han adoptado protocolos para el intercambio electrónico de la información.⁹⁸ El Acuerdo, en muchas de sus partes, estipula que las Partes remitan un set de información a otras Partes, Estados, OROP y otros indicados en el Apéndice 8, si bien no especifica necesariamente la comunicación electrónica en esos contextos.⁹⁹

El Artículo 16 colma esta laguna en dos sentidos para la finalidad planteada de facilitar la aplicación del Acuerdo. En primer lugar, tomando en cuenta la capacidad desigual de los Estados, estipula que las Partes, en la medida de lo posible, establezcan un “mecanismo de comunicación” para “el intercambio electrónico directo de información” (Artículo 16[1]). Si bien no se estipulan detalles de este mecanismo, se supone fácilmente identificable y que opere bajo los procedimientos o protocolos para la comunicación directa con otros, por ejemplo otras Partes, Estados del pabellón, Estados ribereños, OROP. Sin embargo, se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de los datos.

El intercambio electrónico directo de información sería útil especialmente cuando se necesita información y comunicación en tiempo real, por ejemplo, para evitar que los buques con entrada denegada entren o usen otro puerto, de conformidad con el Acuerdo, o para informar al Estado rector del puerto que hay motivos fundados para sospechar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

⁹⁸ La CPANE y la NAFO, por ejemplo, elaboraron un formato y protocolos (el Formato del Atlántico Norte) para el intercambio electrónico de la información pesquera sobre seguimiento, inspección y vigilancia. Este formato, utilizado también por la CCRVMA y por la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO), podría utilizarse también para el intercambio de información sobre el control en los puertos.

⁹⁹ En efecto, las únicas otras referencias a la información o registros en formato electrónico se encuentran en los Anexos B y E, donde el formato es incidental a otras actividades, tales como los procedimientos de inspección y las directrices sobre la capacitación.

Los PED podrían carecer de la capacidad humana o técnica para establecer y mantener este mecanismo de comunicación y, de ser así, se debe brindar asistencia, por ejemplo, por medio del sistema de financiamiento estipulado en el Artículo 21.

En segundo lugar, y en la mejor medida posible, las Partes deberían cooperar para establecer un “mecanismo de intercambio de información”, preferiblemente coordinado con la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes. Un objetivo planteado es facilitar el intercambio de información con las bases de datos pertinentes al Acuerdo. (Artículo 16[2]). El valor potencial de este mecanismo mundial es evidente: con una sola consulta los Estados podrían rastrear las actividades de un buque a través de diferentes regiones y a través de diferentes OROP.

No se han suministrado directrices ni marcos que describan el tipo de información a incluir en este mecanismo mundial. El Acuerdo deja a discreción de las Partes la creación de tal mecanismo, que tiene el objetivo de consolidar la información pertinente de otras iniciativas gubernamentales. Las Partes del Acuerdo y los Miembros de la FAO tendrán que tomar en cuenta las necesidades y procesos para su establecimiento y garantizar monitoreo y apoyo continuos.

Hay que identificar algunos bloques de información que se deberían intercambiar a través de este mecanismo, entre otros, disposiciones nacionales sobre medidas del Estado rector del puerto (para las cuales la FAO ya ha creado una base de datos),¹⁰⁰ vínculos a información y bases de datos pertinentes de las OROP (incluyendo información sobre sus medidas o decisiones de conformidad con el Acuerdo), puertos designados, informes de inspección y otros informes de medidas pertinentes adoptadas por los Estados rectores del puerto, Estados del pabellón y otros. Se podría incluir también, por ejemplo, información sobre puntos de contacto nacionales, cursos de formación para inspectores y otra información pertinente al Acuerdo. En efecto, el Artículo 16(5) dispone que la FAO integre la información en el mecanismo sobre las medidas o decisiones adoptadas y aplicadas por las OROP y que tengan relación con el Acuerdo.

Todos los sistemas de información electrónicos deben tener un punto de contacto para su operación eficaz, de tal forma que el Acuerdo dispone que las Partes designen una autoridad como punto de contacto para el intercambio de información, y que lo notifiquen a la FAO (Artículo 16[3]).

Un protocolo para el manejo del intercambio electrónico directo de información se suministra en el Acuerdo (Anexo D), y las Partes deben comportarse de manera consistente con este requisito (Artículo 16[4]). Esto facilitará la conformidad y garantizará que la información se comunique rápidamente y se comprenda en todo el mundo. El Anexo D dispone que las Partes:

- traten de establecer una comunicación informatizada;
- creen, en la medida de lo posible, sitios Web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo;
- identifiquen, siempre que sea posible, cada informe de inspección con un solo número de referencia, que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- utilicen, en la mejor medida posible, el sistema internacional de codificación que se indica en los Anexos A y C para países, especies, tipos de buques y de artes de pesca, y traduzcan cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Se reconoce que la capacidad humana y técnica es diferente entre las Partes, de tal forma que el Acuerdo exhorta a las Partes a cumplir con los requisitos anteriores “en la mejor medida posible”.

¹⁰⁰ Disponible en: <http://firms.fao.org/fishery/psm/search/en>

Artículo 17 Capacitación de los inspectores

Objetivo: Suministrar un marco de programas de capacitación que fomenten normas mínimas eficaces para las calificaciones de los inspectores y bases comunes para el cumplimiento del Acuerdo por medio de las inspecciones.

Ley nacional: No es necesaria su estipulación ni establecer procedimientos en la legislación nacional. Los elementos del plan de trabajo del Anexo E simplemente se deben integrar en los programas de capacitación para los inspectores pesqueros.

Capacitación de los inspectores:

Se debería incluir, entre los temas de un programa de capacitación, los 12 elementos del Anexo E que se refieren a: ética; salud, protección y seguridad; normativa nacional aplicable y medidas a todos los niveles; pruebas; procedimientos generales de inspección; análisis de la información; embarque e inspección de buques; verificación y validación de la información requerida; identificación de especies de pescado y sus parámetros biológicos; identificación de los buques y artes; equipo y funcionamiento de los SLB; medidas que deben tomarse después de una inspección.

La función de los inspectores es esencial para que las Partes establezcan motivos fundados para determinar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. Esto se pone de relieve en la Parte 4 del Acuerdo, con sus disposiciones detalladas sobre niveles y prioridades para la inspección, realización de las inspecciones, resultados de las inspecciones y su transmisión, al igual que sus anexos detallados sobre los procedimientos de inspección y el informe de los resultados.

Por lo tanto, el mérito del inspector influye directamente en la eficacia de las medidas para detectar y desalentar la pesca INDNR y las actividades relacionadas. Por esta razón, las Partes deben garantizar que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente calificados y capacitados a tal efecto (Artículos 13[2][a] y 17, respectivamente).

Para lograr este cometido, las Partes deben tener en cuenta las directrices para la capacitación de los inspectores del Anexo E y, reconociendo los beneficios de las iniciativas concertadas de capacitación, deben buscar cooperación para esta capacitación. De esta forma, dispondrán de un buen número de inspectores con vastos conocimientos, comprensión, habilidades y calidad para aplicar el Acuerdo. Si los Estados cooperan en la capacitación de sus inspectores, se puede lograr fácilmente una colaboración y cooperación más sólida entre ellos. “Hablarán el mismo idioma”, debido a la preparación y habilidad similares. Además, es probable que se puedan establecer redes informales entre inspectores que podrían facilitar comunicaciones futuras una vez de regreso en sus países y en el ejercicio de sus funciones.

A nivel regional, es importante que las Partes coordinen la capacitación de los inspectores para garantizar coherencia. Hoy día, muchas OROP tienen directrices para la capacitación de sus inspectores. Tres OROP han adoptado o propuesto las mismas o esencialmente las mismas directrices del Anexo E desde la firma del Acuerdo: la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT),¹⁰¹ la IOTC¹⁰² y la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO, por sus siglas en inglés).¹⁰³

Los inspectores deben estar calificados para inspeccionar tanto los buques pesqueros como mercantes, sin embargo, si están capacitados para inspeccionar estos últimos, no están capacitados para inspeccionar buques utilizados para la pesca y actividades relacionadas. A continuación, se resumen

¹⁰¹ Incluida en la resolución propuesta sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en la 81ª Reunión de 2010.

¹⁰² Resolución 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

¹⁰³ Incluida en la recomendación propuesta sobre un Sistema de observación, inspección, conformidad y cumplimiento para su revisión en la Sexta Reunión de 2010.

los 12 elementos de un programa de capacitación para inspectores del Estado rector del puerto, establecidos en el Anexo E.

1. *Ética*. Está en la cúspide del listado y se considera fundamental. El objetivo es lograr inspecciones eficaces instilando valores de honestidad, confiabilidad y transparencia y, por lo tanto, previniendo connivencias o colaboración por parte del inspector con cualquier persona asociada con el buque que está siendo inspeccionado.
2. *Aspectos de salud, protección y seguridad*. Estas cuestiones revisten gran importancia para evaluar las condiciones y la carga a bordo, y de protección para el inspector. Por ejemplo, el inspector debería conocer cualquier riesgo para la salud, cómo efectuar las inspecciones sin peligro, incluyendo el acceso a las bodegas del buque, y cómo identificar riesgos para la seguridad del Estado rector del puerto.
3. *Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y ordenación de OROP pertinentes, así como Derecho internacional aplicado*. Los inspectores deberían conocer las normas y medidas a todos los niveles para identificar las actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas.
4. *Recolección, evaluación y preservación de pruebas*. El inspector debe saber cuáles son las evidencias necesarias para probar la pesca INDNR o actividades relacionadas, y cómo recolectarlas de tal forma que se mantenga la “cadena de custodia” de conformidad con los requisitos probatorios y jurídicos. Debe también conocer la evaluación de la evidencia para su relevancia y la preservación de la evidencia, incluyendo la evidencia precedera.
5. *Procedimientos generales de inspección, como la redacción de un informe y las técnicas de entrevista*. Los procedimientos de inspección de los Estados rectores del puerto se establecen en el Anexo B, y se deberían incluir en un programa de capacitación. Y lo que es más fundamental, se deberían aprender los procedimientos básicos para detectar la evidencia, que sean admisibles como evidencias probatorias y llevar registros claros de la inspección (en formas estandarizadas, de ser requerido) para su revisión, posible divulgación y referencia futura.
6. *Análisis de la información, como libros de a bordo, documentación electrónica e historial del buque requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque*. Una de las funciones para el inspector descritas en el Anexo B, es revisar toda la documentación y registros de a bordo, y este elemento capacitará al inspector sobre como analizarlos para fines de detectar discrepancias entre la información suministrada por el capitán del buque y lo que puede haber ocurrido diversamente.
7. *Embarque e inspección del buque, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque*. El inspector debe conocer en detalles los diferentes tipos de buques a inspeccionar, cómo abordarlos y los procedimientos para la inspección. Es fundamental realizar la inspección y calcular los volúmenes de carga del buque, especialmente si se considera que algunos buques pesqueros han sido construidos con compartimentos de carga escondidos.
8. *Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el uso de factores de conversión para las diferentes especies y los diferentes productos*. El Anexo A dispone que el buque debe informar sobre transbordos y captura a bordo antes de entrar en puerto, y el Estado rector del puerto puede solicitar, o haber recibido, otros informes pertinentes. El informe del buque podría ser falso, incompleto o inexacto por razones de incompetencia o como táctica deliberada para evitar la detección. El inspector debe verificar y validar la información de los informes, con determinados medios, en un esfuerzo por descubrir incongruencias que muestren evidencia de pesca INDNR o de actividades relacionadas.
9. *Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos*. Esto indicará si el pescado ha sido capturado ilegalmente o no, de conformidad con las autorizaciones del buque. Si el buque no tiene autorización, la información será útil para que los gestores pesqueros determinen futuras medidas para las especies pertinentes.

10. *Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes.* Estas habilidades son fundamentales para la inspección de cualquier buque pesquero.
11. *Equipo y funcionamiento del SLB y otros sistemas de rastreo electrónico.* Los requisitos para la SCV de los buques de norma son muy estrictos y hay que controlar rigurosamente los aspectos técnicos.
12. *Medidas que deben tomarse después de una inspección.* El inspector deberá estar consciente de la gama potencial de consecuencias de la inspección para realizar sus propias evidencias y recomendaciones, particularmente si hay motivos fundados para sospechar que se ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

La elaboración y establecimiento de un programa de capacitación para los inspectores requiere consideraciones adicionales, incluyendo la capacidad para la formación, la habilidad para retener a los inspectores una vez que se ha completado el curso, normas regionales y cualquier otro requisito aplicable de OROP pertinentes. Las Partes deben garantizar capacitación a un buen número de inspectores o elegir a pocos inspectores de forma más profunda.

Artículo 18 Medidas del Estado rector del puerto después de la inspección

Objetivo: Identificar medidas que el Estado rector del puerto debe, o podría, adoptar después de una inspección que muestra pruebas fundadas para determinar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Ley nacional: La denegación del uso del puerto, cuando hay pruebas fundadas para determinar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, debería incorporarse en la legislación nacional; y los requisitos de notificación deberían formar parte del procedimiento de comunicación.

Medidas del Estado rector del puerto después de la inspección:

Después de una inspección que muestra pruebas fundadas para determinar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, la Parte inspectora debe notificar al Estado del pabellón y, según proceda, a otros y denegar el uso del puerto excepto para servicios esenciales para la salud de la tripulación o la seguridad del buque.

Una parte puede tomar otras medidas de conformidad con el Derecho internacional, incluyendo las solicitadas o consentidas por un Estado del pabellón.

El Artículo 18 dispone las medidas que una Parte debe adoptar cuando después de una inspección se han encontrado motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. No hay una definición estándar de “pruebas fundadas”, pero se espera que una determinación se pudiera basar en un estándar de razonabilidad bajo estas circunstancias.

Si después de una inspección se han encontrado pruebas fundadas, la Parte puede adoptar dos medidas. La primera, notificar esta situación al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes así como al Estado de la nacionalidad del capitán del buque (Artículo 18[1][a]).

En segundo lugar, debe denegar al buque el uso de su puerto, en una manera consistente con el Acuerdo, si aún no ha procedido a hacerlo (Artículo 18[1][b]).

Las Partes, sin embargo, pueden no denegar el uso de sus servicios portuarios si son esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o la seguridad del buque (Artículo 18[2]). En tales casos, los servicios portuarios suministrados deberían estar relacionados directamente con las razones que justifican la excepción, tales como abastecimiento de alimentos, agua o servicios médicos. Las Partes podrían pedir que el buque pruebe la necesidad de tales servicios.

Una Parte tiene la libertad de adoptar medidas adicionales, siempre que sean conformes con el Derecho internacional. Se puede incluir cualquier medida que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido (Artículo 18[3]). Tales medidas pueden incluir la instrucción de un procedimiento jurídico contra el buque.

Artículo 19 Información sobre los mecanismos de recursos del Estado rector del puerto

Objetivo: Garantizar que si un buque desea ejercer su derecho de recurrir en el Estado rector del puerto contra la denegación de entrada, o uso de los servicios portuarios, o la realización de las inspecciones, el Estado rector del puerto suministre información sobre sus normas y reglamentos pertinentes.

Ley nacional: No es necesaria su incorporación en la legislación nacional. Se deberían establecer procedimientos para garantizar y poner a disposición la información pertinente.

Información sobre los mecanismos de recursos del Estado rector del puerto:

La información al público se debe mantener y suministrar a solicitud del propietario, operador, capitán o representante de un buque, en relación con cualquier recurso ante normas y reglamentos nacionales concernientes a las medidas que haya tomado el Estado rector del puerto de conformidad con los Artículos 9, 11, 13 o 18 del Acuerdo, incluyendo información pertinente con el servicio público o las instituciones judiciales y cualquier derecho de pedir compensación por cualquier pérdida o daños sufridos como consecuencia de una medida presuntamente ilegal adoptada por el Estado rector del puerto.

El Estado rector del puerto debe informar sobre los resultados del recurso: al Estado del pabellón, al propietario, operador, capitán o representante del buque, otras Partes, Estados u organizaciones internacionales ya informadas de la situación antes de la decisión sobre cualquier cambio.

Las Partes aplicarán el Acuerdo y realizarán las inspecciones como ya se ha explicado anteriormente de conformidad con el Acuerdo; y deben hacerlo de manera justa, transparente y no discriminatoria, y sin crear hostilidades (Artículos 3[4] y 13[2][h], respectivamente).

Una cuestión relacionada, pero separada, es la aplicación por el Estado rector del puerto de los artículos relacionados con la denegación de la entrada en puerto o del uso de los servicios portuarios (Artículos 9, 11 y 18) y la realización de las inspecciones (Artículo 13). En ambas situaciones, el Estado rector del puerto debe aplicar su legislación nacional.

Los buques sujetos a la aplicación de estas disposiciones podrán demandar cualquier decisión o medida tomada por el Estado rector del puerto, por ejemplo, si creen que las razones para considerar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas son insuficientes, o han sufrido daños producto de medidas ilícitas tomadas por el Estado rector del puerto.

En tales casos, el Artículo 19 dispone la obligación del Estado rector del puerto de informar al propietario, capitán o representante del buque, sobre los mecanismos y recursos previstos en su legislación nacional relativos a las medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de los Artículos 9, 11, 13 o 18. No se trata de un derecho automático de apelación o indemnización, sino de garantizar que, previa solicitud, estas personas reciban información sobre la factibilidad de presentar recursos. Durante las negociaciones se reconoció que era impracticable un derecho automático de apelación, sobre todo para los PED que no tienen la capacidad de manejar estas que podrían parecer acciones fútiles.

El Estado rector del puerto debe mantener y suministrar la información pertinente disponible al público, al igual que la información pertinente a los servicios públicos o entes judiciales disponibles para el recurso. En caso de cualquier pérdida o daños producidos por una medida del Estado rector del

puerto considerada ilícita, éste debe suministrar información sobre si hay un derecho legal para buscar indemnización de conformidad con su legislación nacional (Artículo 9[1]).

Si se presentaran recursos, la Parte debe informar al Estado del pabellón del buque y al propietario, operador, capitán o representante, según proceda, el resultado de todo recurso de esta índole (Artículo 19[2]). En caso de que otras Partes, Estados, OROP u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los Artículos 9, 11, 13 o 18, y como resultado la Parte haya cambiado su decisión, ésta les informará de cualquier cambio en su decisión.

De esta forma, una vez que se hayan presentado los recursos y que haya cambiado la decisión del Estado rector del puerto, por ejemplo, para permitir que el buque use el puerto, éste no tendrá dificultades para entrar al puerto de otra Parte.

PARTE 5 FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Artículo 20 Función de los Estados del pabellón

Objetivo: Exigir que las Partes, en su función de Estados del pabellón, adopten medidas de apoyo en relación con las medidas del Estado rector del puerto.

Ley nacional: La legislación nacional debería estipular los requisitos para que sus embarcaciones cooperen con las inspecciones de un Estado rector del puerto y, según proceda, en las inspecciones y acciones relacionadas en sus puertos nacionales. Entre estos procedimientos se deberían incluir mecanismos de comunicación para solicitar que el Estado rector del puerto realice inspecciones e informe a otros de las medidas tomadas después de las inspecciones que reportan pesca INDNR y actividades relacionadas.

Función de los Estados del pabellón:

Exigir que los buques cooperen con las inspecciones en el puerto.

Solicitar que el Estado rector del puerto inspeccione sus buques cuando haya pruebas fundadas para considerar que han incurrido en pesca INDNR y actividades relacionadas.

Exigir que sus buques utilicen puertos que funcionan de acuerdo o de forma consistente con el Acuerdo.

Inmediatamente, y analizando minuciosamente los informes de inspecciones portuarias de sus buques que muestran pruebas fundadas de que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, y cuando hay suficiente evidencia, adoptar medidas pertinentes sin demora alguna.

Informar a las demás Partes sobre las medidas tomadas contra sus buques que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Asegurarse de que las medidas tomadas contra sus buques sean al menos tan eficaces como las aplicadas a los buques extranjeros.

La comunidad internacional reconoce cada día más que el Estado del pabellón, si bien tiene la responsabilidad fundamental del control de sus buques, ha estado cumpliendo sus deberes de modo irregular, creando una gran oportunidad para que los buques incurran en pesca INDNR, donde hay pocos controles.

Como resultado, los instrumentos internacionales recientes (entre otros, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces¹⁰⁴ y el PAI–pesca INDNR¹⁰⁵) han expandido progresivamente la función de los Estados del pabellón, asignando obligaciones y responsabilidades detalladas de control eficaz de sus buques pesqueros fuera de su jurisdicción nacional.

En el Acuerdo se ha reconocido que –si bien se concentra en las medidas del Estado rector del puerto– los buques podrían no cooperar con el Estado rector del puerto, y que las Partes que son también Estados del pabellón tienen una función de apoyo importante. Al respecto, se espera que adopten algunas medidas en función de su papel y, al hacerlo, estarán ejerciendo con mayor eficacia el control sobre sus buques.

El primer deber de un Estado del pabellón es exigir que sus buques cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones, de conformidad con el Acuerdo, (Artículo 20[1]). Esta se puede aplicar como condición para cualquier pesca autorizada garantizada por el Estado del pabellón del buque.

Los Estados del pabellón podrían tener motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. Por ejemplo, por medio de los informes de los SLB de un Estado ribereño o de una OROP. Si ese buque trata de entrar, o ya se encuentra, en el puerto de otro Estado, el Estado del pabellón del buque debe, en la mejor medida posible, solicitar que ese Estado inspeccione el buque o tome otras medidas de conformidad con el Acuerdo (Artículo 20[2]).

Este aspecto es útil para promover la cooperación en el respeto de la ley y evitar que el buque incurra en pesca INDNR y actividades relacionadas. Es útil también cuando los Estados del pabellón, que son Estados en desarrollo, no tienen capacidad para tomar sus propias medidas coercitivas.

Muchos buques INDNR, para evitar ser detectados, desembarcan sus capturas en “puertos de conveniencia” donde la prioridad principal son los beneficios económicos de la escala, en vez de combatir las actividades de pesca INDNR. Contra esta situación, los Estados del pabellón deben obligar a sus buques a utilizar puertos de Estados que actúan de conformidad o en manera consistente con el Acuerdo.

La perspectiva de ser considerado un Estado rector del puerto “positivo”, es decir que actúa de manera consistente o compatible con el Acuerdo, incluso si no es Parte del mismo, podría incentivar a los Estados que desean atraer negocios para sus puertos. Sin embargo, sería muy difícil elaborar un listado de criterios de un Estado rector del puerto “positivo”, de tal forma que el Acuerdo toma un enfoque diferente. Podría, en cambio, exhortar a identificar a aquellos Estados que no actúan de manera conforme o compatible con el Acuerdo. Con este objetivo, el Acuerdo dispone la aplicación de medidas justas, transparentes y no discriminatorias para identificar esos Estados, incluso por medio de las OROP y de la FAO (Artículo 20[3]).

Por otro lado, hay varios mecanismos potenciales para obligar a los buques a que usen puertos positivos, por ejemplo incentivos financieros y medidas relacionadas con el mercado.

El Estado del pabellón debe analizar inmediata y concienzudamente el informe de inspección recibido del Estado rector del puerto que indica motivos fundados para considerar que uno de sus buques ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. Cuando disponga de evidencias suficientes, el Estado del pabellón del buque adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos (Artículo 20[4]). Puede, además, pedir la ayuda del Estado rector del puerto o de otros Estados para adoptar estas medidas coercitivas.

Una vez que se haya comprobado la pesca INDNR o actividades relacionadas, como resultado de las medidas del Estado rector del puerto, y que el Estado del pabellón haya tomado las medidas

¹⁰⁴ Artículo 18.

¹⁰⁵ Párrafos 34–50.

pertinentes contra el buque, deberá informar a las demás partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, otros Estados pertinentes, OROP y la FAO (Artículo 20[5]).

Este Acuerdo se aplica a los buques que enarbolan pabellones extranjeros y no a los del Estado rector del puerto. Se respeta la soberanía de los Estados rectores del puerto y se les deja amplia discreción para que adopten medidas más rigurosas contra los buques extranjeros. Para promover la aplicación equitativa de medidas del Estado rector del puerto, las Partes, (incluyendo los Estados rectores del puerto en sus funciones de Estados del pabellón), velarán por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan eficaces como las aplicadas a los buques extranjeros para combatir la pesca INDNR y actividades relacionadas (Artículo 20[6]). Se podría incluir, por ejemplo, someter a los buques nacionales a inspecciones de puerto y a las subsiguientes medidas coercitivas, incluyendo la confiscación de la embarcación y de todo el pescado y productos pesqueros a bordo.

PARTE 6 NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 21 Necesidades de los Estados en desarrollo

Objetivo: Facilitar la aplicación del Acuerdo en los Estados en desarrollo, promoviendo la cooperación y estableciendo mecanismos que suministren asistencia para los fines estipulados.

Ley nacional: No es necesario su incorporación en las normas y/o reglamentos nacionales.

Necesidades de los Estados en desarrollo:

Las Partes deben reconocer ampliamente las necesidades de los Estados en desarrollo que son Partes del Acuerdo y ofrecer asistencia, entre otras cosas, para:

- *aumentar su capacidad para crear bases jurídicas y capacidades para aplicar medidas eficaces del Estado rector del puerto;*
- *facilitar su participación en organizaciones internacionales que promueven el desarrollo efectivo de medidas del Estado rector del puerto;*
- *facilitar la asistencia técnica para mejorar la elaboración y aplicación de medidas del Estado rector del puerto en los Estados en desarrollo, en coordinación con los mecanismos internacionales pertinentes.*

Evitar que un peso desproporcionado producido por la aplicación del Acuerdo recaiga sobre los Estados en desarrollo, Partes del mismo, o bien, si esta es ya la situación, cooperar para facilitar la aplicación.

Evaluar, directamente o por medio de la FAO las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, Partes del Acuerdo, concernientes a la implementación del mismo.

Crear mecanismos de financiamiento para:

- *elaborar medidas del Estado rector del puerto nacionales e internacionales;*
- *desarrollar y mejorar la capacidad, incluso para la SCV y para la capacitación;*
- *actividades de SCV y de cumplimiento;*
- *contribuir con los gastos incurridos en cualquier procedimiento para la solución de controversias en virtud de las medidas adoptadas de conformidad con el Acuerdo.*

La cooperación, para los fines establecidos en este Artículo, podría incluir el suministro de asistencia técnica y financiera.

Crear un grupo de trabajo ad hoc para que informe y proponga recomendaciones sobre la creación de mecanismos específicos de financiación que tomen en cuenta:

- *evaluación de las necesidades de los Estados en desarrollo Partes del Acuerdo;*

- *disponibilidad y desembolso oportuno de fondos;*
- *transparencia en la toma de decisiones y procesos de ordenación concernientes a la recaudación y la asignación de los fondos;*
- *responsabilidad de los Estados en desarrollo, Partes, destinatarios sobre el uso acordado de los fondos.*

Tomar en cuenta los informes y recomendaciones del Grupo de trabajo ad hoc y tomar las medidas pertinentes.

En la Sección 5.1 se hace una descripción pormenorizada de este Artículo.

PARTE 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22 Solución pacífica de controversias

Objetivo: Suministrar un proceso concertado para la solución de controversias entre las Partes relacionadas con la aplicación o con la interpretación del Acuerdo.

Ley nacional: No es necesaria su estipulación en las normas o procedimientos nacionales.

Solución pacífica de las controversias:

Las Partes deben entablar consultas con otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o la aplicación del Acuerdo.

En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, mediación, etc.

En el caso de que la controversia no se resuelva por otros medios, y con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, se someterá a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, o a arbitraje para su solución, o, si no se llegara a un acuerdo, las Partes deberán continuar las consultas a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

Las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre la solución de controversias tienen dos objetivos. En primer lugar, pueden facilitar acuerdos entre Partes que tienen diferentes opiniones sobre la interpretación o aplicación del instrumento, fomentando la comunicación. En segundo lugar, cuando las Partes no logran llegar a un acuerdo, ofrecen opciones acordadas a ser establecidas por Terceros. Por otro lado, las Partes que ya tienen claras diferencias podrían solamente incrementar los problemas poniéndose en desacuerdo sobre los medios posibles para su solución. El Artículo 22 persigue estos objetivos, disponiendo el mismo mecanismo de solución de controversias ya presente en el Acuerdo de cumplimiento.

En consecuencia, el Acuerdo dispone que cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualesquiera controversias con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas (Artículo 22[1]).

En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección (Artículo 20[2]).

Toda controversia de esa índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del mar o al arbitraje. Si no se llegara un acuerdo sobre estas tres opciones, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia, de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos (Artículo 20[3]).

PARTE 8 TERCEROS

Artículo 23 Terceros al presente Acuerdo

Objetivo: Promover la aplicación del Acuerdo por Terceros.

Ley nacional: Se deberían considerar para su estipulación las medidas para desalentar las actividades de Terceros, siempre que reúnan los criterios del Artículo 23.

Terceros al presente Acuerdo:

Las Partes alentarán a los Terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Partes del mismo y/o adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.

Las Partes deben desalentar las actividades de los Terceros adoptando medidas justas, no discriminatorias y transparentes consistentes con el Acuerdo y el Derecho internacional.

Los Terceros tienen una función cada vez mayor en los instrumentos internacionales. En muchos casos expresan voluntariamente su intención de actuar de conformidad con el instrumento pero no se convierten, o no están en grado de convertirse en Partes por un abanico de razones, por ejemplo, imposibilidad de afrontar las obligaciones financieras, la decisión de garantizar la aplicación de la legislación interna antes de convertirse en Partes, o por motivos políticos. En los instrumentos internacionales recientes de pesca y en los acuerdos y medidas de las OROP, se ha mejorado el papel de los Terceros.

Por ejemplo, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces se refiere a los no miembros de las OROP que no acuerdan la aplicación de las MCO de la OROP y dispone que éstos no están exentos de la obligación de cooperar en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios. Además, los miembros de las OROP deben adoptar medidas para desalentar las actividades de los buques de Terceros que debilitan la eficacia de las MCO subregionales o regionales.¹⁰⁶

Durante muchos años, las OROP han asignado una condición jurídica especial a las no partes cooperantes. Las normas aplicables son similares, pero cambian entre OROP. En síntesis, este *status* significa que el Estado acuerda cumplir con las MCO, y a su vez las MCO se refieren a los deberes de cooperación de las Partes cooperantes no contratantes. De norma, las Secretarías de las OROP rutinariamente invitan a los terceros que tienen interés en el área de competencia, para que se conviertan en miembros o no Partes cooperantes.

De la misma forma, el Artículo 23 alienta a los Terceros a adquirir la condición de Partes del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones (Artículo 23[1]). También dispone que las Partes desalienten las actividades de los Terceros que comprometan la aplicación efectiva del Acuerdo, adoptando medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el Acuerdo y con otras disposiciones aplicables del Derecho internacional (Artículo 23[2]).

¹⁰⁶ Artículo 17.

PARTE 9 MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN

Artículo 24 Monitoreo, examen y evaluación

Objetivo: Promover la aplicación efectiva del Acuerdo por medio del monitoreo, examen y evaluación por las Partes.

Ley nacional: No es necesaria su estipulación en las normas o procedimientos de la legislación nacional.

Monitoreo, examen y evaluación:

Las Partes velarán por que se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo, y se evalúe el progreso realizado en la consecución de su objetivo. Esto se deberá realizar en el marco de la FAO y de sus órganos competentes.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de sus necesidades.

Muchos instrumentos internacionales de pesca recientes contienen disposiciones para asegurar que las partes monitoreen y examinen su aplicación. De esta forma, se pueden identificar los logros y dificultades, y las Partes pueden cooperar para afrontar y rectificar cualquier limitación para consolidar la eficacia de la aplicación y afrontar las circunstancias en cambio continuo.

Por ejemplo (como ya se describió en el Capítulo 1), el Secretario General de la ONU convocó una Conferencia de revisión en 2006 (reanudada en 2010), de conformidad con el Artículo 35 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, que disponía la convocación de dicha Conferencia cuatro años después de su entrada en vigor. También mandaba la Conferencia de revisión para que evaluara la suficiencia de las disposiciones del Acuerdo y, de ser necesario, proponer medidas para reforzar su fundamento y método de aplicación. La Conferencia de revisión de 2006 propuso una amplia gama de recomendaciones y la reanudación de la Conferencia de revisión en 2010, entre otras cosas, evaluó su aplicación basándose en la información suministrada por los Estados y las OROP.

El Artículo 24 del Acuerdo toma un enfoque similar. Insta a las Partes a velar por que se monitoree y examine de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo. Esto se debe hacer en el marco de la FAO y de sus órganos competentes (Artículo 24[1]).

Además, la FAO deberá convocar una reunión de las Partes, cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de sus objetivos. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades (Artículo 24[2]).

PARTE 10 DISPOSICIONES FINALES

Todos los instrumentos internacionales incluyen Disposiciones Finales estándares que nada tienen que ver con el objeto del instrumento, sino con los requisitos para la elaboración de acuerdos en el Derecho internacional. El Acuerdo no es diferente, contiene artículos en su Parte 10 que estipulan: firma; ratificación, aceptación o aprobación; adhesión; participación de las organizaciones regionales de integración económica; entrada en vigor; reservas y excepciones; declaraciones; aplicación provisional; enmiendas; anexos; denuncia; depositario; textos auténticos.

Tal y como se reiteró en la Parte 1, el Acuerdo es jurídicamente vinculante. Esto significa que las Partes son responsables jurídicamente, a nivel internacional, ante otras Partes de la aplicación de las

disposiciones del Acuerdo una vez que éste ha entrado en vigor. Es diferente de los instrumentos no vinculantes, que pueden tomar muchas formas, a saber, directrices, PAI, estrategias y Resoluciones de la AGNU. Los Estados no firman formalmente ni aprueban, y no tienen obligaciones jurídicas al respecto, pero podrían aplicar estos instrumentos no vinculantes en los procedimientos nacionales e internacionales.

Los Estados están comprometidos jurídicamente con el Acuerdo solamente después de su entrada en vigor y han acordado ser Partes depositando los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se describirán más adelante. El Acuerdo entra en vigor 30 días después del depósito del 21º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario (el Director General de la FAO) (Artículo 29).

Como primer paso para volverse Parte, un Estado (o en su caso la UE, o una ORIE) podría firmar el Acuerdo dentro de un año de su adopción el 22 de noviembre de 2009 (Artículo 25). Hasta esa fecha se habían recibido 23 firmas.¹⁰⁷ Esto no compromete jurídicamente a los signatarios ni promete que el Estado se volverá Parte del Acuerdo. Es, al máximo, una indicación de que los términos del Acuerdo son satisfactorios para el poder ejecutivo del Estado. Las legislaciones nacionales de la mayoría de los países disponen una segunda aprobación legislativa antes de la ratificación u otro acontecimiento final para vincularse con el Acuerdo. Sin embargo, de conformidad con el Derecho de los tratados, el signatario deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del Acuerdo, después de la firma y mientras no haya manifestado su intención de no ser Parte del Acuerdo.¹⁰⁸

Un Estado o una ORIE pueden expresar su consentimiento a estar vinculado por el Acuerdo de diferentes maneras. Para aquellos que no lo han firmado dentro del período de un año, el Acuerdo está abierto para la adhesión,¹⁰⁹ (Artículo 27) y, por lo demás, pueden formalmente ratificar, aceptar o aprobar el Acuerdo (Artículo 28) en los procesos requeridos a nivel nacional y depositar los instrumentos de ratificación, adhesión u otra forma de aceptación ante el Depositario (Artículos 26 y 27). No se pueden formular reservas ni excepciones al Acuerdo (Artículo 30) pero se pueden hacer declaraciones, siempre que éstas no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del Acuerdo (Artículos 30 y 31). Por ejemplo, una declaración puede describir las competencias de las Partes en relación con la UE, o bien especificar disposiciones en el instrumento con las cuales el consentimiento a estar vinculados de la Parte no perjudica su posición con respecto al Derecho internacional en general.¹¹⁰

Treinta días después de la ratificación o adhesión, el Estado se vuelve Parte y está jurídicamente vinculado a condición de que el Tratado haya entrado en vigor, tal y como se ha descrito anteriormente.

Cuando el Estado alcanza la condición de Parte, debería estipular normas y procedimientos pertinentes que apliquen los términos del Acuerdo. De otro modo podría ser responsable, ante otras Partes, a nivel internacional, si no es capaz de cumplir con sus responsabilidades.

Pueden pasar varios años antes de que un instrumento internacional entre en vigor. Para permitir una aplicación temprana y eficaz, los instrumentos a menudo exhortan a los Estados a aplicar sus disposiciones de manera provisional durante el período de espera.¹¹¹ La aplicación provisional formal

¹⁰⁷ En cuanto a la condición jurídica actual del Acuerdo, incluyendo firmas, ratificaciones, aceptaciones aprobaciones y adhesiones, véase: www.fao.org/legal/treaties/037s-e.htm

¹⁰⁸ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los tratados, Artículo 18.

¹⁰⁹ Adhesión es la acción por la cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento para volverse Parte de ese tratado depositando un "instrumento de adhesión". La adhesión tiene el mismo efecto jurídico de la ratificación, aceptación o aprobación. La adhesión es empleada generalmente por los Estados que desean expresar su consentimiento a estar vinculados por un tratado cuando ha concluido el período para la firma.

¹¹⁰ Por ejemplo, el Artículo 43 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces permite Declaraciones. Durante la elaboración del presente documento, 34 Partes habían presentado Declaraciones. Disponible en Internet: www.un.org/Depts/los/convention_agreements/fish_stocks_agreement_declarations.htm.

¹¹¹ Por ejemplo, el Artículo 41 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces.

de las disposiciones del Acuerdo, hasta su entrada en vigor, se debe efectuar notificando por escrito al Depositario (Artículo 32). Sin embargo, este aspecto es voluntario y no jurídicamente vinculante.

El Acuerdo prevé un procedimiento de enmiendas (Artículo 33), que no puede activarse antes de dos años de la entrada en vigor. Esto dará a las Partes tiempo para evaluar la aplicación del Acuerdo y para identificar cualquier reajuste necesario. El proceso de enmienda requiere la revisión de la propuesta de enmiendas en una reunión convocada para tal fin, y la adopción por consenso.

Los anexos forman parte integrante del Acuerdo, sin embargo el proceso de enmiendas difiere un poco del utilizado para el texto del Acuerdo (Artículo 34[1]). La mayoría de los anexos abarcan cuestiones técnicas, incluyendo la información que deben comunicar los buques que buscan entrada en puerto, requisitos para el intercambio electrónico de información e informes sobre los resultados de la inspección.

Ha habido un cambio rápido en la tecnología, en años recientes, que ha afectado la gobernanza pesquera y los mecanismos de aplicación, tales como el desarrollo de SLB, o acuerdos de las OROP del atún sobre identificadores únicos para los buques. Esta evolución, a su vez, produce consecuencias para los requisitos técnico-jurídicos. Esto se refleja en el hecho de que algunas partes de los apéndices del Modelo de sistema –que sentó las bases para los anexos en este Acuerdo– ya necesitaban actualizaciones cuando se estaba negociando el Acuerdo.

Por lo tanto, se reconoció la necesidad de una mayor flexibilidad en el procedimiento de enmiendas para los anexos debido a su naturaleza técnica. Dado que el consenso se basa en la “no objeción”, una sola Parte puede rechazar la propuesta objetándola. Por lo tanto, en su primer paso, el Acuerdo exhorta a las Partes a acordar por consenso en una reunión la revisión de las enmiendas propuestas. Si no se logra el consenso, una enmienda se puede adoptar por la mayoría de dos tercios de los presentes.

Cualquiera de las Partes puede denunciar el Acuerdo, una vez transcurrido un año de que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte (Artículo 35).

El Director General de la FAO, como Depositario, tiene algunas obligaciones que son estándares en los instrumentos internacionales, tales como registrar el Acuerdo en la Secretaría de la ONU, transmitir información a los signatarios (p.ej., sobre la entrada en vigor del Acuerdo [Artículo 36]).

Todos los textos del Acuerdo son igualmente auténticos: árabe, chino, inglés, francés, ruso y español (Artículo 37).

3.5 Comentarios sucintos

La sinopsis jurídica de los elementos en continua evolución de las medidas del Estado rector del puerto en la Sección 3.2, junto con una descripción de las áreas innovadoras del Acuerdo, muestran un compromiso rápido y sólido ante la comunidad internacional sobre la necesidad convincente de medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR, y al mismo tiempo reforzar paulatinamente estas medidas en instrumentos internacionales sucesivos.

En efecto, el Acuerdo en sí es generalmente más amplio y profundo que el proyecto de acuerdo preparado por la Consulta de Expertos de la FAO para su negociación en la Consulta Técnica. Tal y como se destaca en la Sección 3.2.5, hay muchas áreas innovadoras que establecen normas potencialmente eficaces. El Acuerdo aborda exhaustivamente las medidas y las áreas clave de cooperación y comunicación.

La incapacidad del Estado rector del puerto de adoptar medidas coercitivas concernientes a la pesca INDNR en áreas fuera de su jurisdicción nacional, sin embargo, es una clara limitación del Acuerdo, sobre todo si se le compara con el Artículo 218 de la Convención sobre el Derecho del Mar descrita en la Sección 3.2. En ese caso, se confirió poderes al Estado rector del puerto para que realizara

investigaciones e instituyera procedimientos en materia de descargas fuera de sus aguas en violación de las normas internacionales aplicables.

Aquí surge una pregunta importante: ¿Cómo es posible saber si un Estado del pabellón, Parte –o incluso un Estado del pabellón, Tercero– adoptará las medidas adecuadas solicitadas por un Estado rector del puerto?

Tal y como se describe en la Sección 3.4, las medidas clave que debe adoptar el Estado rector del puerto se relacionan con la entrada y el uso de un puerto, informando a otros Estados pertinentes y organizaciones sobre la evidencia de pesca INDNR y de actividades relacionadas, y adoptando otras medidas de conformidad con el Derecho internacional, incluyendo las medidas solicitadas por el Estado del pabellón del buque, u otras medidas a las que haya consentido.

Las Partes, en sus funciones como Estados del pabellón, deben investigar la cuestión inmediata y minuciosamente y, si hay suficiente evidencia, deben adoptar medidas coercitivas sin demora alguna. Sin embargo, un Estado del pabellón puede decidir que hay evidencias insuficientes para adoptar medidas coercitivas, o puede no adoptar medida alguna. Si las Partes consideran que la evidencia es suficiente, pero el Estado del pabellón no adopta medida alguna, se podrían activar los mecanismos de solución de controversias previstos por el Acuerdo.

Sin embargo, si el Estado del pabellón no es Parte del Acuerdo, el Estado rector del puerto deberá adoptar otras medidas de conformidad con el Derecho internacional. Las medidas relacionadas con el mercado, tomadas de conformidad con el Derecho internacional, son particularmente eficaces, pero no expresamente incluidas en el Acuerdo porque no se ha concebido como instrumento comercial.

Bajo cualquier circunstancia, el mecanismo principal para combatir la pesca INDNR o las actividades relacionadas es la concertación y coordinación de medidas entre los Estados rectores del puerto para aplicar el Acuerdo y, si las circunstancias lo ameritan, garantizar que la entrada o el uso del puerto estén consistentemente denegados de puerto en puerto. Esto sería económicamente devastador para los que financian la pesca INDNR y actividades relacionadas y lograría efectivamente el objetivo del Acuerdo.

Las OROP contribuirán también a la aplicación eficaz del Acuerdo. Tienen una función de apoyo clave, ya que cuentan con sus propias herramientas de coerción, tales como el listado de buques INDNR y han acordado medidas a adoptarse con respecto a sus buques. Un Estado rector del puerto puede recurrir a la OROP pertinente si un Estado del pabellón no adopta las medidas esperadas.

El Acuerdo se basa en la legislación y la práctica nacional, regional e internacional. Es sólido y de amplias miras. Las disposiciones provisionales del Acuerdo por los Estados y la aplicación temprana de sus disposiciones en las normas y procedimientos nacionales son un medio formidable para combatir la pesca INDNR a través del uso eficaz de medidas del Estado rector del puerto.

4. LISTADO DE CONTROL POLÍTICO, JURÍDICO Y OPERATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

4.1 Políticas

La aplicación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto requiere un enfoque que incluya decisiones políticas, revisiones jurídicas y nuevos procedimientos operativos. A su vez, las decisiones tomadas en estas tres áreas interrelacionadas podrían influir en los acuerdos institucionales necesarios para apoyar su aplicación eficaz.

Es fundamental que los Estados actúen de manera lógica y coherente. La política debería ser motor y guía. Los Estados deben, en primer lugar, tomar decisiones sobre una amplia gama de cuestiones políticas que afectan la estructura y contenido de la legislación y de los procedimientos operativos y que ayudan a identificar prioridades, responsabilidades y plazos de tiempo.

La política también puede apoyar coherentemente la implementación de actividades, dándoles prioridad en la agenda nacional. De esta forma, se pueden identificar y proteger recursos humanos y financieros para las actividades jurídicas, operativas y otras actividades relacionadas.

Los Estados y las OROP pueden aplicar el Acuerdo provisionalmente antes de su entrada en vigor, o aplicarlo sin necesidad de ser Partes. Para cumplir eficazmente con sus obligaciones internacionales, los Estados deberían haber acordado procedimientos políticos, legislativos y operativos al momento de convertirse en Partes del Acuerdo.

El Apéndice 9 contiene el listado de control para la aplicación del Acuerdo en las arenas políticas, jurídicas y operativas. Los elementos clave del listado se resumen en los párrafos siguientes.

4.1.1 Consideraciones generales

Hay una cuestión política de mayor envergadura que se debería tomar en cuenta antes de todo: si aplicar el Acuerdo como normas mínimas, o si incorporarlo en las disposiciones pertinentes de la legislación y de la práctica nacional. Muchos Estados y OROP aplican medidas más rigurosas y deberían tomar en cuenta este enfoque general antes de proceder a la aplicación del Acuerdo.

4.1.2 Implementación del Acuerdo

Aplicación del Acuerdo. El Acuerdo deja a discreción de cada Parte la decisión sobre su aplicación, por ejemplo, para los buques fletados por ciudadanos del Estado, que operan en sus aguas y bajo su autoridad. Como cuestión política relacionada, fuera del Acuerdo, los Estados podrían también aplicar requisitos para las inspecciones en los puertos a algunas tipologías de buques nacionales, por ejemplo a los que pescan en áreas de una OROP.

El Acuerdo no dispone que las Partes reconozcan las decisiones o medidas de OROP de las cuales no son miembros o son miembros no cooperantes.¹¹² Sin embargo, al demostrar su compromiso para promover el desarrollo sostenible a largo plazo de la pesca, y combatir la pesca INDNR, Los Estados pueden reconocer e implementar decisiones y medidas pertinentes de esas OROP y, de hacerlo, estas decisiones deberían formar parte de la política nacional. Un beneficio de este enfoque podría ser promover la conformidad con las MCO, en general, y la conformidad con medidas tales como el reconocimiento de un listado de buques INDNR de una OROP.

Integración, coordinación a nivel nacional. Las políticas nacionales deberían fomentar la integración o coordinación de las medidas del Estado rector del puerto pertinentes con la pesca, con un amplio

¹¹² Este es un aspecto fundamental del Derecho internacional. Los Estados no están vinculados por instrumentos de los cuales no son Parte.

sistema de controles del Estado rector del puerto, incluyendo otras herramientas para combatir la pesca INDNR, tales como, los SLB y programas de observadores, sin obviar los controles en puerto aplicables a los buques mercantes. De esta forma se estandarizan los enfoques para todos los buques y se eleva al máximo la eficacia de los programas y procedimientos pertinentes, incluyendo la capacitación y el mejoramiento institucional. En muchos Estados, uno de los elementos más delicados de las inspecciones en puerto –y una preocupación fundamental para los gobiernos– es la carencia de coordinación y de intercambio de información entre los órganos gubernamentales. Una política nacional que promueva y exija tal coordinación contribuiría enormemente a lograr la aplicación eficaz del Acuerdo.

Entrada en puerto. La política debería establecer un nivel razonable de inspecciones, suficiente para lograr el objetivo del Acuerdo, tanto a nivel nacional como en las OROP, FAO, etc. La política –para apoyar y lograr tal nivel, y siempre que sea pertinente– debería exigir la capacitación directa y la consolidación institucional.

Inspecciones y acciones de seguimiento. La Parte 4 del Acuerdo estipula una serie de disposiciones en materia de inspecciones y acciones de seguimiento. La política debería prever que las inspecciones se realicen de tal forma que se cumplan eficazmente las obligaciones del Estado con el Acuerdo. Además del nivel de inspecciones,¹¹³ se debería incluir la realización de las inspecciones, el intercambio electrónico de información, la capacitación de los inspectores y las medidas de seguimiento tras la inspección adoptadas por el Estado rector del puerto. Esta última acción conlleva implicaciones políticas importantes: ¿Debería, el Estado, adoptar medidas adicionales a las estipuladas por el Acuerdo, de conformidad con el Derecho internacional (p.ej., medidas relacionadas con el mercado)?

Función de los Estados del pabellón. El Acuerdo identifica la función de los Estados del pabellón y exhorta a los Estados del pabellón, que son Partes del acuerdo, a adoptar medidas específicas en el ejercicio del control eficaz de sus buques, incluyendo investigaciones inmediatas y cooperación con un Estado rector del puerto. Como aspecto político, los Estados deberían garantizar que se comprometen a realizar eficazmente sus funciones como Estados del pabellón.

Terceros. Los Estados, a nivel político, deberían adoptar acciones y medidas justas, no discriminatorias, transparentes y coherentes con el Acuerdo y el Derecho internacional para desalentar las actividades de los terceros que debilitan la aplicación eficaz del Acuerdo.

4.2 Legislación

4.2.1 Consideraciones generales

Objetivo y contexto de la revisión legislativa. Cuando cada uno de los Estados afronta la aplicación de los requisitos jurídicos del Acuerdo en su legislación nacional, debería realizar una revisión amplia y profunda de sus normas, reglamentos y prácticas relacionadas con la pesca INDNR. El objetivo de la revisión debería ser sistematizar y reforzar el régimen jurídico para hacer posible el uso de todas las medidas pertinentes del Acuerdo y para garantizar una base jurídica de herramientas sólidas para combatir la pesca INDNR, que estén vinculadas con las medidas del Estado rector del puerto. Además, se debería garantizar especialmente una fácil aplicación de las normas, con sanciones suficientemente eficaces para desalentar la pesca INDNR y actividades relacionadas.

Ámbito de aplicación del Acuerdo. Los Estados deben tener presente también que el Acuerdo no está restringido solamente a las actividades de pesca INDNR, sino que cubre las “actividades relacionadas con la pesca”. Este aspecto le confiere un amplio ámbito de cobertura. Las actividades relacionadas con la pesca se definen en el Artículo 1 como: “cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de

¹¹³ Sería preferible planificar el nivel de inspecciones en términos de número, frecuencia y ubicación. Esta planificación facilitaría la cooperación para la supervisión entre las diferentes agencias.

pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar”.

Con el término “buque” se incluyen aquellos utilizados, equipados para ser utilizados o destinado a ser utilizado para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca. Por lo tanto, la revisión jurídica deberá tener un enfoque mucho más amplio que la legislación pesquera. Deberá tomar en cuenta la legislación en materia de buques pesqueros y una amplia gama de embarcaciones tales como buques factoría (incluyendo los que procesan el pescado mientras están en puerto), buques de abastecimiento, buques frigoríficos, buques cargueros y buques de transporte. La legislación aplicable deberá regular el acceso al puerto y las actividades de estas embarcaciones, garantizar mandatos administrativos claros para reglamentar y aplicar los sistemas de SCV y las medidas coercitivas del Acuerdo. Los Estados deberán garantizar también que las normas de su legislación, en materia de otras embarcaciones no pesqueras, sean coherentes con la aplicación de la legislación.

Forma de la legislación. Una de las primeras decisiones necesarias es la forma de la legislación: disposiciones u otros instrumentos jurídicos disponibles. En este aspecto se tienen que cumplir los requisitos del sistema jurídico nacional, sin embargo, se debe poner atención también a la exigencia de disposiciones sólidas y de multas y penas disuasorias, tanto para los buques nacionales como extranjeros. Las penas, considerablemente, se deben extender a las personas (naturales o jurídicas) que suministran servicios portuarios a un buque al cual ha sido denegado el uso del puerto, incluyendo repostaje, reabastecimiento o desembarque.

Acuerdos y coordinación institucionales. Dependiendo de los acuerdos institucionales nacionales, el enfoque de revisión y la elaboración de la legislación a aplicar no se deberían limitar al mero texto de la norma restringido para incorporar disposiciones del Acuerdo que no se encuentran en la legislación nacional. Deberá tener un objetivo más amplio y crear bases sólidas para acciones y medidas y revisar si es necesario que la legislación refuerce los acuerdos y la coordinación entre instituciones, por ejemplo, para las relaciones internacionales, el cumplimiento e intercambio de información. Los deberes y poderes de los funcionarios de la autoridad oficial (p.ej., ministros, secretarios permanentes) se deberían estipular con claridad, al igual que las responsabilidades y mandatos de los funcionarios o inspectores autorizados.

Normas probatorias y su admisibilidad. La revisión jurídica debería estipular las normas probatorias y su admisibilidad, sin excluir el uso de evidencias electrónicas y de las nuevas tecnologías que, con toda probabilidad, evolucionarán en el tiempo. Otro aspecto relacionado con las pruebas es la revisión del uso de la presunción para combatir la pesca INDNR y actividades relacionadas. Por ejemplo, podría ser más fácil –pero no menos justo– que un honesto capitán de buque pruebe que el pescado fue capturado legalmente, que para un inspector probar lo contrario. Es común que las leyes en materia pesquera incluyan una disposición de este tipo, a menos que se pueda probar de otra forma, se presume que todo el pescado a bordo ha sido capturado incurriendo en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Áreas fuera de la jurisdicción nacional. La revisión debería evaluar, considerablemente, si la legislación nacional es suficiente para formular normas (y hacerlas cumplir) contra la pesca INDNR y actividades relacionadas que suceden fuera de la jurisdicción nacional. Hay tres aspectos clave al respecto. El primero, garantizar que la legislación nacional prohíba que sus ciudadanos (o buques) incurran en pesca INDNR o actividades relacionadas fuera de las áreas de jurisdicción nacional. Un requisito estándar para que un buque nacional esté autorizado a pescar en esas áreas, en la mayoría de los países, complementaría esta prohibición.

El segundo aspecto tiene que ver con el pescado capturado en violación de las leyes de otro país y llevado al puerto. Una disposición jurídica estándar, basada en la Ley Lacey de los Estados Unidos, dispone que sea una infracción, para cualquier persona, realizar determinadas actividades (p.ej., importar, comercializar o vender este tipo de pescado o de productos pesqueros). Esta es una disposición altamente eficaz y “de peso” que consolida la cooperación regional entre Estados y funge como medio para desalentar y prevenir la pesca INDNR y actividades relacionadas.

El tercer aspecto tiene que ver con la asignación de efecto jurídico a las medidas o decisiones adoptadas por las OROP a las cuales no pertenece el Estado o la Parte no cooperante para fines de la aplicación del Acuerdo. Se podrían incluir, entre otras decisiones, la denegación de entrada en puerto, o de uso del puerto para aquellos buques que han incurrido en pesca o actividades relacionadas violando las MCO de la OROP, o a los buques que figuran en los listados de buques INDNR de esos organismos. Si bien los Estados no están vinculados por tratados de los cuales no son Parte, los instrumentos internacionales contienen cada vez más disposiciones relacionadas con Terceros y con su deber, a norma de Derecho internacional, de cooperar con esos organismos y sus miembros.

Este deber, en los instrumentos de pesca, se basa en las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar en incluye un deber de los Terceros de cooperar con las OROP, tal y como ha sido estipulado en el Acuerdo sobre las poblaciones de peces.¹¹⁴ Se exhorta a los Estados a cooperar, según proceda, bilateralmente, multilateralmente y con la OROP pertinente para elaborar medidas compatibles para que el Estado rector del puerto controle los buques pesqueros. Estas medidas deberían aplicarse a la información que los Estado rectores del puerto deben recolectar, a los procedimientos para la recolección de la información, y a las medidas para afrontar las violaciones presuntas por los buques de las medidas adoptadas en estos sistemas nacionales, regionales o internacionales. Deberían incluirse los Terceros al Acuerdo sobre las poblaciones de peces.

Además de los aspectos generales anteriormente descritos que revisten gran importancia para la revisión jurídica para la aplicación del Acuerdo, la mayoría de estas disposiciones requerirá la aplicación directa. Cada Estado debería comparar las normas existentes con las del Acuerdo para garantizar que no haya lagunas o incoherencias, y a su vez, identificar las disposiciones que necesitan enmiendas o su introducción en la norma. Un listado jurídico exhaustivo se ofrece en el Apéndice 9, y a continuación se describen algunas de las áreas clave para su implementación.

4.2.2 Implementación del Acuerdo

Disposiciones generales. Es fundamental que los términos, tal y como han sido definidos en el Acuerdo, se incorporen completamente en la legislación nacional. Son el componente básico para la comprensión eficaz, la implementación y la promoción de medidas concertadas por las Partes. La legislación nacional deberá ser consistente con el objetivo del Acuerdo, y los Estados deberán garantizar la aplicación de la ley a determinados buques y personas. De ser necesario, y según proceda, los Estados deberán garantizar que la legislación tenga suficiente autoridad para la integración y coordinación entre las autoridades nacionales, al igual que un marco para la cooperación y el intercambio de información, tanto a nivel nacional como internacional. Al respecto, los requisitos en materia de confidencialidad de la información son muy importantes y no se deben pasar por alto.

Entrada en puerto. Casi la mayoría de los Estados (si no todos) reglamentan actualmente la entrada en puerto de los buques. Las disposiciones del Acuerdo en materia son muy específicas, por lo tanto, es probable que la legislación nacional necesite revisión. Estos requisitos se relacionan con la solicitud con antelación de entrada en puerto (incluyendo el procedimiento y la información requeridos), la decisión de autorizar o denegar la entrada en puerto, y el procedimiento para esta autorización.

Los Estados, en virtud de la soberanía que ejercen sobre sus puertos, tienen el derecho de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar de denegar la entrada en puerto a cualquier buque extranjero. Sin embargo, es una *praxis* que los Estados tengan legislaciones y/o políticas aplicables a los buques por motivos de *fuerza mayor* o necesidad grave, que permiten la entrada en puerto de conformidad con el Derecho internacional y bajo determinadas circunstancias. El Acuerdo estipula que un Estado puede permitir la entrada en puerto por motivos de *fuerza mayor* o de

¹¹⁴ El Artículo 8(3) dispone que “en los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán con su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo”.

dificultad grave, sin embargo, para restringir actividades posibles en el puerto, relacionadas con el pescado capturado durante actividades de pesca INDNR, dispone que no se puede negar que el Estado rector del puerto permita la entrada en puerto de un buque “exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave”.

Uso de los puertos. El alma del Acuerdo es la obligación de los Estados de denegar el uso de un puerto, bajo determinadas circunstancias, en algunos casos donde no se requiere inspección y en otros casos después de la inspección. Los Estados deberán garantizar la incorporación de estas disposiciones en sus legislaciones nacionales; deberán ser no negociables de tal forma que se evite cualquier elusión o intento de eludir las medidas u oportunidades de combatir comportamientos corruptos. Los Estados deberán también garantizar que sus normas estipulen todos los usos del puerto que deben denegarse de conformidad con el Acuerdo: desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento y entre otros servicios portuarios, repostaje y reabastecimiento, mantenimiento y dique seco. Los Estados deben decidir ampliamente si incluir otros servicios portuarios en el listado de usos que deben denegarse.

Inspecciones y acciones de seguimiento. Las inspecciones y las acciones de seguimiento previstas en el Acuerdo describen el procedimiento operacional. La legislación deberá designar la responsabilidad de las autoridades nacionales que establecen niveles y prioridades para la inspección y, según proceda, reglamentar los procedimientos para la realización de las inspecciones. La legislación deberá, como mínimo, disponer que se incluya la información de conformidad con el Acuerdo en los informes escritos de cada inspección y reglamentar la transmisión de los resultados de la inspección y el intercambio electrónico de esta información. Al requerirse niveles mínimos de capacitación para los inspectores, tal y como ha sido previsto en el Acuerdo, se debe tomar en cuenta la posibilidad de mejorar estas normas.

La autoridad y las responsabilidades para la adopción de medidas tras una inspección, cuando hay pruebas fundadas de que un buque extranjero ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, deberán estar estipuladas en la legislación. Se deberían identificar claramente también las medidas que el Estado rector del puerto podría adoptar de conformidad con el Acuerdo y con el Derecho internacional.

La función de los Estados del pabellón. La función de los Estados del pabellón está descrita en el Acuerdo y para aplicar estas disposiciones los Estados deberán garantizar que sus legislaciones obliguen a los buques que enarbolan sus pabellones a cooperar con las autoridades del Estado rector del puerto durante las inspecciones realizadas de conformidad con el Acuerdo. Los Estados deberán también garantizar una base legislativa no discriminatoria para la adopción de medidas contra los buques autorizados a enarbolar su pabellón, que sean tan eficaces como las adoptadas contra los buques extranjeros. En general, la legislación deberá fomentar y permitir que los Estados del pabellón ejerzan un control eficaz sobre sus buques durante la pesca y actividades relacionadas fuera de las áreas de jurisdicción nacional, por ejemplo, solicitando autorizaciones, informes y el uso de herramientas de SCV de los buques, tales como los SLB y los programas de observadores.

Terceros. Se debe observar disposiciones jurídicas justas, no discriminatorias y transparentes para desalentar las actividades de Terceros que debilitan la aplicación eficaz del Acuerdo. Deberían ser consistentes con el Derecho internacional y, si bien no hay referencia específica en el Acuerdo, deberían incluir medidas relacionadas con el mercado.

4.3 Operaciones

4.3.1 Consideraciones generales

Las consideraciones tácticas para la aplicación del Acuerdo son potencialmente complejas y requieren cooperación y comunicación a nivel nacional, regional e internacional. Cambian de país en país, debido a las circunstancias y condiciones nacionales. Además, necesitan una “hoja de ruta” clara y basarse en legislaciones y procedimientos operativos estándares aprobados y divulgados oficialmente.

La forma más eficaz para garantizar estándares operativos sólidos es que los Estados creen y divulguen una estrategia nacional (y procedimientos pertinentes) para el control del Estado rector del puerto sobre los buques involucrados en la pesca y actividades relacionadas, incluyendo capacitación, apoyo técnico, requisitos de calificación y directrices operativas generales para los funcionarios que realizan los controles del Estado rector del puerto. Los Estados deberán revisar también las exigencias de desarrollo de capacidad durante la elaboración y la implementación de esta estrategia.

4.3.2 Implementación del Acuerdo

Aspectos generales. El Acuerdo contiene una serie de disposiciones que necesitan la consolidación de los procedimientos existentes o la creación de nuevos procedimientos. En general, el personal operativo debe comprender muy bien el ámbito de aplicación del Acuerdo y estar consciente de la forma en que las actividades pertinentes se definen en el Acuerdo y en la legislación nacional, por ejemplo la pesca INDNR y las actividades relacionadas. A nivel regional, el personal operativo debería conocer bien el contexto en el cual se está aplicando el Acuerdo, incluyendo sus colegas de otros países, los marcos regionales y los mecanismos de cooperación, al igual que la logística de la aplicación.

Aplicación del Acuerdo. Algunas decisiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo se deben tomar a nivel político y/o jurídico. Por ejemplo, el reconocimiento de las decisiones y medidas (adoptadas por una OROP de la cual el Estado no es miembro, ni miembro no participante) sobre cómo afrontar los buques de pesca artesanal de un Estado limítrofe y los buques fletados por sus ciudadanos para pescar en aguas nacionales. Una vez que se han adoptado estas decisiones, se echan a andar los procedimientos operativos y, según proceda, se establecerán las responsabilidades. Por ejemplo, se necesitarán procedimientos que determinen si los buques tienen la autorización adecuada y si los buques portacontenedores están transportando pescado que no fue desembarcado previamente. Los procedimientos deberían garantizar la aplicación del Acuerdo de forma justa, transparente y no discriminatoria, de conformidad con el Derecho internacional.

Cooperación e intercambio de información. Se necesitará reforzar o establecer procedimientos que promuevan la cooperación y el intercambio de información con otros Estados y OROP, incluyendo los que apoyan las MCO de otros Estados y organizaciones internacionales. Se incluyen, entre otras, la designación de puntos de contacto, la identificación de un contacto oficial en otros Estados y organizaciones internacionales y la creación y funcionamiento de sistemas de información como los descritos en el Anexo D del Acuerdo.

Entrada en puerto. Una amplia gama de procedimientos y medidas operativas son fundamentales para la entrada en puerto. Se necesitará una cantidad suficiente de trabajadores capacitados para realizar las inspecciones en los puertos designados para lograr los niveles propuestos de inspección estatal por año. Se necesitarán procedimientos para recibir información de un buque que solicita entrada en puerto, identificar irregularidades y/o buscar información adicional y adoptar medidas oportunas. Si se deniega la entrada en puerto, se debe informar al Estado del pabellón del buque y, si se autoriza la entrada, se deben establecer procedimientos para revisar la autorización tras la escala. También se deben establecer procedimientos para los buques que entran en puerto por motivos de *fuera mayor* o dificultad grave, para garantizar que el puerto se utilice exclusivamente para ofrecer auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en peligro o necesidad grave.

Uso de los puertos. Cuando un buque entra en un puerto sin haber sido inspeccionado, se le podría denegar el uso del puerto por una serie de razones, por ejemplo, fallida demostración de la autorización requerida por el Estado del pabellón y el Estado ribereño, incumplimiento de las leyes del Estado ribereño, falta de confirmación del Estado del pabellón (a solicitud del Estado rector del puerto) de que el pescado a bordo fue capturado de conformidad con las medidas de la OROP, y si

hay motivos fundados para considerar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.¹¹⁵

Hay algunas excepciones a la denegación del uso de un puerto: los servicios portuarios no se pueden denegar si se suponen esenciales para la inocuidad o salud de la tripulación o la seguridad del buque o el desguace del mismo.

Se deberían establecer procedimientos para la evaluación de las actividades del buque, comunicación, investigación y toma de decisiones en estas áreas. Se necesitarán, por ejemplo (disponiendo de información o puntos de contacto relacionados con los requisitos de autorización de los Estados del pabellón y de los Estados ribereños pertinentes) puntos de contacto para solicitar información al Estado del pabellón sobre si el pescado a bordo del buque fue capturado de forma legal.

De ser apropiado, cuando las normas nacionales prohíben el suministro de servicios portuarios a los buques a los que se ha denegado el uso de un puerto (p.ej., por personas en el Estado rector del puerto que ofrecen combustible o facilidades de desembarque), se debería proceder a garantizar que estas disposiciones se identifiquen y determinen y adoptar medidas contra la violaciones.

Se deberían establecer procedimientos para garantizar y trabajar con las pruebas, incluyendo las que demuestran razones fundadas para determinar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o que los servicios portuarios son esenciales para fines de seguridad y salud. Las responsabilidades de la toma de decisiones y las notificaciones deberían ser claras. Por ejemplo, si es necesario consultar funcionarios competentes en aspectos jurídicos para decidir sobre la suficiencia de las pruebas, esto se debería designar.

Inspecciones. Los procedimientos deben reglamentar el nivel y las prioridades para realizar las inspecciones, al igual que la cobertura informativa, la transmisión de resultados de la inspección, el intercambio electrónico de información y la capacitación de los inspectores. Se debería incluir como normas mínimas que los inspectores realicen las funciones descritas en el Anexo B del Acuerdo y las obligaciones de conformidad con las disposiciones del Artículo 13(2). Se podrían elaborar sistemas de registro para manejar la información electrónicamente y las normas para la capacitación de los inspectores en las directrices del Anexo E del Acuerdo. Tal y como se ha señalado anteriormente, estos elementos podrían incluirse en una estrategia nacional y volverse operativos en los procedimientos.

Después de las inspecciones se deben designar las medidas adoptables si se sospecha que un buque ha incurrido en pesca INDNR. Al respecto, se deben hacer las notificaciones pertinentes, incluso al Estado del pabellón del buque. De ser necesario, se podría solicitar al Estado del pabellón que consienta determinadas medidas, sin embargo los procedimientos podrían prefigurar situaciones en las cuales es el Estado del pabellón el que solicita medidas al Estado rector del puerto.

Si es imposible contactar al Estado del pabellón del buque, o éste no responde dentro de un plazo razonable, los procedimientos operativos deberán especificar los siguientes pasos a seguir. El Acuerdo no impide a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de la denegación del uso de un puerto, de tal forma que los procedimientos podrían disponer la referencia de la materia a las pesquerías, autoridades jurídicas o comerciales, según preceda, sobre sus decisiones y medidas. Para garantizar amplio margen para la toma de decisiones, en este aspecto, sería útil que los países especificaran en sus legislaciones nacionales las cortes que tienen jurisdicción sobre la pesca INDNR y actividades relacionadas que ocurran fuera de la jurisdicción nacional de un

¹¹⁵ Tal y como se destaca en la Sección 3.2, el ámbito del Acuerdo no es tan amplio como el Artículo 218 de la Convención sobre el Derecho del Mar, relativo al cumplimiento por el Estado rector del puerto respecto de descargas de buques voluntariamente en puerto. Este artículo asigna poderes al Estado rector del puerto para realizar investigaciones e instituir procedimientos respecto de cualesquiera descargas similares fuera de sus aguas en violación de normas y estándares internacionales. Otros Estados pueden solicitar al Estado rector del puerto que instituya procedimientos bajo determinadas circunstancias.

Estado, descritas en la Sección 4.2.1 (un ejemplo de esta legislación es la Ley Lacey de EE.UU.), y de la misma forma tener la autoridad para aplicar y hacer cumplir las MCO de las OROP pertinentes.

Función del Estado del pabellón. El Acuerdo asigna algunas responsabilidades a los Estados del pabellón para garantizar un control eficaz de sus buques, y se deben incluir medidas de apoyo: solicitar que el Estado rector del puerto inspeccione el buque que enarbola su pabellón si hay motivos fundados para determinar que ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas; exhortar a los buques que enarbolan su pabellón a utilizar los puertos que actúan de conformidad con el Acuerdo; investigar inmediatamente los informes de inspección de los buques que enarbolan su pabellón donde se muestran motivos fundados para determinar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas; informar a las Partes, OROP pertinentes y otros sobre las medidas adoptadas contra sus buques que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Terceros. Se deben realizar procedimientos justos, no discriminatorios y transparentes para aplicar las medidas jurídicas o políticas para desalentar las actividades de Terceros que debilitan la aplicación eficaz del Acuerdo.

4.4 Comentarios sucintos

Los aspectos y consideraciones apenas expuestos ponen de relieve que la aplicación del Acuerdo debe abarcar el campo de los aspectos políticos, jurídicos, institucionales y operativos. El listado de control muestra que la tarea de la implementación se deberá realizar de forma metódica y exhaustiva.

Para los Estados y OROP que aún no han elaborado medidas del Estado rector del puerto eficaces o no las han concertado a nivel subregional, regional o internacional, el camino a seguir podría parecer dantesco. Sin embargo, se ve facilitado porque el Acuerdo toma un enfoque progresivo, evidente, lógico y busca medidas sólidas, cooperativas y mundiales para combatir la pesca INDNR.

Para los Estados y OROP que ya han adoptado algunas medidas para aplicar el Modelo de sistema, o que ya han implementado un sistema de controles de puertos, el camino a seguir debería incluir una revisión de la eficacia de sus prioridades y medidas. Esto se podría lograr revisando las prioridades y reforzando las medidas, usando el Acuerdo como normas mínimas.

En cualquier caso, una estrategia que aplique el Acuerdo como parte de una herramienta integrada, más amplia, para combatir la pesca INDNR y promover el desarrollo sostenible de la pesca, sirve como base para un futuro más sólido.

5. EL DESARROLLO DE CAPACIDAD Y LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO RESPECTO A LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Una de las características comunes de muchos instrumentos negociados desde mediados de la década de 1990 es el reconocimiento de la necesidad de desarrollo de capacidad¹¹⁶ y, más ampliamente, las necesidades especiales de los PED, para apoyar sus esfuerzos de aplicación de los instrumentos internacionales de pesca. En muchos sentidos, esta tendencia refleja el impulso de las decisiones de la Cumbre para la Tierra de 1992¹¹⁷, y la característica más específica de que no todos los países tienen capacidad y recursos equivalentes para aplicar estos instrumentos. Esta desigualdad, especialmente cuando se requieren cooperación regional y acciones concertadas, probablemente producirá un desequilibrio en la aplicación conocido como la vértebra débil.

El primer instrumento internacional de pesca que aborda directamente la creación de capacidad es el Acuerdo de cumplimiento. Sin embargo, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces (instrumento vinculante) dedica una sección completa al desarrollo de capacidad, incluyendo disposiciones para la creación de un fondo de asistencia para apoyar las necesidades de los PED. El Acuerdo sobre las poblaciones de peces hizo una conexión directa entre la creación de capacidad y la necesidad de medios financieros para apoyar el desarrollo, tal y como había sido previsto en el Programa 21.

Los negociadores del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, tal y como se señala en el Capítulo 1, se inspiraron en las disposiciones sobre creación de capacidad del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, especialmente las relacionadas con la creación de un sistema de financiamiento adecuado para apoyar la aplicación del Acuerdo (ya descrito en el Capítulo 2 y en la Sección 3.4.). Uno de los mecanismos es un fondo de asistencia para los Estados que son Partes del Acuerdo, similar en concepto y enfoque al fondo estipulado en 2005 para el Acuerdo sobre las poblaciones de peces.

5.1 Sinopsis de las necesidades de desarrollo de capacidad en los instrumentos de pesca post-CNUMAD

5.1.1 *Acuerdo de Cumplimiento, 1993*

El Artículo VII del Acuerdo de cumplimiento dispone la cooperación con los PED. Estipula que las Partes cooperen por sí solas y con el apoyo de la FAO y otras organizaciones para prestar asistencia a las Partes que son países en desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo. Hasta cierto punto, este acuerdo refleja las negociaciones que se estaban realizando en las Naciones Unidas para el Acuerdo sobre las poblaciones de peces (vinculante) y el Código de conducta¹¹⁸ (voluntario). El Acuerdo de cumplimiento es una parte integrante del Código de conducta, si bien son diferentes en cuanto a condición jurídica.¹¹⁹

La FAO no ha realizado talleres ni otras iniciativas de desarrollo de capacidad para promover la aplicación del Acuerdo de cumplimiento, si bien este instrumento se ha promovido ampliamente en

¹¹⁶ “Desarrollo de capacidad”, contrariamente a la “creación de capacidad” enfoca el uso de asistencia externa para apoyar y facilitar los procesos nacionales en los PED con mayor énfasis en la apropiación nacional y en los procesos endógenos de cambio. Este cambio de énfasis en la FAO refleja la tendencia general del Sistema ONU, especialmente con referencia al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. La terminología fue introducida formalmente en el Sistema ONU en la Resolución 59/250 de la AGNU “Revisión trienal amplia de las actividades operativas para el desarrollo del Sistema de las Naciones Unidas” (Disponible en: www.un.org/esa/coordination/A-59-250.pdf).

¹¹⁷ ONU. 1992. *Cumbre para la Tierra: Programa 21 – el Plan de acción de Río de las Naciones Unidas*. Nueva York, EE.UU. 294 pp.

¹¹⁸ FAO. 1995. *Código de Conducta para la Pesca Responsable*. Roma. 41 pp. Adoptado unánimemente por la Conferencia de la FAO en su 28º período de sesiones de octubre de 1995.

¹¹⁹ Véanse el Preámbulo del Acuerdo, y la Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO.

los talleres nacionales y regionales del Código de conducta y en otras reuniones e iniciativas, incluyendo los períodos de sesiones del COFI y las resoluciones de la AGNU.¹²⁰

5.1.2 Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995

La Resolución 4/95 de la Conferencia de la FAO que adoptó el Código de conducta exhortó, *inter alia*, a tomar en cuenta el Artículo 5 del Código en la aplicación de las disposiciones del mismo. Este artículo aborda las necesidades especiales de los PED. La Resolución exhortó también a la FAO a elaborar un programa interregional de asistencia externa para apoyar la aplicación del Código. El objetivo de este programa era concentrarse en optimizar la capacidad de los PED, para que cumplieran mejor con las exigencias del Código.

El Artículo 5 del Código pretende garantizar que los PED tengan los medios para su aplicación, tanto conservando y ordenando los recursos pesqueros de manera sostenible a largo plazo, como trabajando para el desarrollo sostenible. Además, este artículo exhorta a la comunidad internacional a adoptar medidas que enfrenten las necesidades de los PED especialmente en las áreas de: asistencia técnica y financiera; transferencia de tecnologías; capacitación y cooperación científica; desarrollo de la pesquería nacional y participación en la pesquería de alta mar.

El Código no ofrece orientaciones a los PED ni a los donantes de la comunidad internacional sobre la aplicación del Artículo 5. En cambio, de una manera no prescriptiva y de conformidad con un instrumento no vinculante, el Código confía en el compromiso político y en la voluntad de la comunidad internacional para individualizar y aplicar medidas, proyectos y programas que den vida al Artículo 5. Sin embargo, este artículo, indirectamente, ofrece orientaciones a los PED sobre las áreas para las que deben buscar asistencia financiera en la comunidad internacional.

La FAO ha encauzado una buena cantidad de recursos para apoyar la aplicación del Código en todas las regiones del mundo. Los fondos han salido del Programa Ordinario y de recursos ajenos a este Organismo. Para garantizar un esquema estrechamente vinculado con la asistencia a los países para la aplicación del Código se elaboró un programa en el Departamento de Pesca y Acuicultura. Este programa funcionó hasta el año 2000, cuando se sustituyó por uno más elaborado, mejor financiado y más flexible: el Programa FishCode. Se ha utilizado una cantidad significativa de fondos del FishCode para ayudar a los países a implementar programas para combatir la pesca INDNR, incluyendo el desarrollo de capacidad para la aplicación de medidas del Estado rector del puerto.

En 2009, un estudio de la FAO evaluó el impacto de la aplicación del Código. Se destacó que el costo de aplicación de regímenes pesqueros más sostenibles y responsables era un desafío enorme para los PED. Sin ninguna sorpresa, estos resultados sacaron a flote la necesidad de desarrollar la asistencia actual y adicional de la comunidad internacional para apoyar el desarrollo de recursos humanos, el fortalecimiento institucional, la formulación de políticas y el análisis y revisión legislativos. El desarrollo de capacidad sigue siendo altamente prioritario para los PED, si se quiere mantener el ímpetu y favorecer avances para promover la sostenibilidad en la pesquería.¹²¹

5.1.3 Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces, 1995

La Parte VII del Acuerdo sobre las poblaciones de peces aborda las necesidades de los Estados en desarrollo. Está compuesta de tres artículos que reconocen las necesidades especiales de los Estados en desarrollo; las formas de cooperación con los Estados en desarrollo; la asistencia especial en la aplicación del Acuerdo.

¹²⁰ La Oficina legal de la FAO realizó un taller en la subregión del Caribe para exhortar a esos países a aceptar y aplicar el Acuerdo de cumplimiento y el Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Esta Oficina exhortó también a los países a revisar sus legislaciones para incorporar las disposiciones del Acuerdo de cumplimiento.

¹²¹ Hosch, G. 2009. *Análisis de la implementación y el impacto del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO*. FAO, Circular de Pesca y Acuicultura N° 1038. Roma. FAO. 99 pp.

El Artículo 24 de la Parte VII estipula la “obligación de cooperar en la aplicación de medidas de conservación y ordenación” que requieren que los Estados tomen en cuenta: la vulnerabilidad de los Estados en desarrollo; la necesidad de evitar efectos perjudiciales sobre la pesca en pequeña escala y pesquerías pertinentes; la necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieran una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados en desarrollo.

Implícitamente, este artículo tiene un enfoque enorme sobre los medios de vida y la seguridad alimentaria, tratando de garantizar que el Acuerdo no desfavorezca a los PED. Por lo tanto, durante las negociaciones los PED estaban preocupados –igual que durante las negociaciones del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto– de no quedar desfavorecidos por la aplicación del Acuerdo, al tener que afrontar requisitos técnicos y administrativos onerosos.¹²²

El Artículo 25 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, exhorta a los Estados a cooperar a fin de: aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo para conservar y ordenar las poblaciones de peces; facilitar la participación de los Estados en desarrollo en la pesca en alta mar; y facilitar la participación de los PED en el trabajo de las OROP.

Este artículo estipula también que se extienda ampliamente la cooperación para cubrir diferentes tipos de asistencia, incluyendo el desarrollo de recursos humanos, financieros y de naturaleza técnica, al igual que la transferencia de tecnologías y los servicios de asesoría. Además, requiere que la asistencia se dirija específicamente a fin de: mejorar la conservación y ordenación; evaluación e investigación científica de las poblaciones de peces; seguimiento, vigilancia y control; cumplimiento y ejecución, incluyendo capacitación y desarrollo de capacidad; elaboración y financiación de programas de observadores y el acceso a tecnología y equipos.

En este listado, sorprendentemente, no se hace referencia a los aspectos sociales, económicos, jurídicos e institucionales de la ordenación pesquera. En cambio, el listado refleja un enfoque más tradicional en la ciencia para la conservación y la ordenación, poniendo énfasis en consideraciones sobre la ordenación de recursos/condiciones de las poblaciones de peces.

El artículo final de la Parte VII (Artículo 26) se refiere a la asistencia especial a los PED y al establecimiento de un fondo especial. Este artículo estipula la creación del fondo, sin embargo, su lenguaje es más moderado en el segundo párrafo donde destaca que la comunidad internacional debería ayudar a los PED a establecer nuevas OROP (o a consolidar las ya existentes) para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces.

Tal y como se ha destacado en el Capítulo 2, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces va más allá del Acuerdo de cumplimiento, estipulando la exigencia de crear un fondo para ayudar a los PED a aplicar el Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Este requisito salió a flote cuando se estaban negociando los términos de referencia para el fondo y fueron acordados por las Partes del Acuerdo, y la AGNU aprobó la creación del fondo.¹²³ Cabe señalar que este fondo, conocido comúnmente como Fondo de Asistencia de la Parte VII, ha operado exitosamente desde su instauración en 2005.

El Fondo de Asistencia de la Parte VII recibió, entre 2005 y diciembre de 2010, la cantidad de 984 045 USD como contribuciones de los donantes e intereses para apoyar la aplicación del Acuerdo sobre las poblaciones de peces.¹²⁴ De esta cantidad se han utilizado unos 735 000 USD en actividades para promover la participación de los Estados en desarrollo en las sesiones técnicas anuales de las OROP (24 por ciento); la participación en reuniones de organizaciones mundiales (23 por ciento); la

¹²² Durante las negociaciones del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, algunos países desarrollados (Países Bajos, por ejemplo) también expresaron preocupaciones sobre el aumento de la carga administrativa asociado con la aplicación del Acuerdo.

¹²³ En noviembre de 2003, la AGNU, Resolución A/RES/58/14 estableció un Fondo de asistencia en la Parte VII del Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Este Fondo es administrado por la FAO en consultas con UNDOALOS.

¹²⁴ FAO, Informe sobre el Fondo de Asistencia de la Parte VII preparado para la Conferencia de revisión de mayo de 2010 sobre el Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces. Documento disponible en el sitio Web de la ONU: www.un.org/Depts/los/convention_agreements/fishstocktrustfund/fishstocktrustfund.htm

participación en negociaciones para fundar nuevas OROP (13 por ciento); la negociación de un plan para tiburones para las Islas del Pacífico (14 por ciento); actividades de creación de capacidad para la ordenación de datos sobre el atún, evaluación de las poblaciones de peces, del ecosistema y la captura incidental en las Islas del Pacífico (22 por ciento); y la administración del Fondo (4 por ciento).

Aún no se han realizado evaluaciones del Fondo de Asistencia de la Parte VII para determinar su grado de eficacia en apoyo a la aplicación del Acuerdo sobre las poblaciones de peces. Sin embargo, queda sentado que el Fondo ha facilitado una mayor participación de los PED en las reuniones regionales e internacionales, llevando una voz donde de otro modo no hubiera sido posible. El Fondo ha permitido también el trabajo técnico y el desarrollo de capacidad que no se habría podido realizar si estas actividades hubieran dependido de financiamiento de otras fuentes.

5.1.4 Plan de acción internacional de la FAO para prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, 2001

La Parte V del PAI–pesca INDNR aborda las necesidades especiales de los PED. Exhorta a la comunidad internacional a apoyar la capacitación y la creación de capacidad en los PED, prestando asistencia financiera, técnica y de otro tipo para que puedan cumplir mejor los compromisos contraídos en virtud del PAI y las obligaciones dimanantes del Derecho internacional, incluso los deberes inherentes a la condición de Estados del pabellón y Estados rectores del puerto. La asistencia para la creación de planes de acción nacionales para combatir la pesca INDNR (PAN–pesca INDNR)¹²⁵ se consideró fundamental.¹²⁶ Además, el PAI–pesca INDNR exhortó a la comunidad internacional a apoyar a los PED con el fin de: reexaminar y revisar sus legislaciones en materia de pesca y los marcos reglamentarios regionales; mejorar y concertar el acopio de datos relacionados con la pesca; consolidar las instituciones regionales; y mejorar y fortalecer los SLB y la SCV.

La FAO recibió apoyo financiero para ayudar a los PED a mejorar su capacidad de aplicación del PAI–pesca INDNR. El apoyo financiero surgió tanto del Programa Ordinario como de recursos ajenos a esta Organización. En sus esfuerzos para promover acciones contra la pesca INDNR y actividades relacionadas, la FAO sigue exhortando a los países a elaborar y revisar PAN–pesca INDNR como medios para promover medidas nacionales eficaces contra la pesca INDNR, junto con acciones regionales coherentes y coordinadas.

5.1.5 Modelo de sistema de la FAO, 2005

El Modelo de sistema no afronta específicamente el desarrollo de capacidad. Sin embargo su aplicación presupone un aporte importante de desarrollo de capacidad y mejoramiento institucional. Esto es para garantizar la disponibilidad adecuada de recursos humanos capacitados apropiados para adoptar las medidas del Estado rector del puerto previstas en el Modelo de sistema y que las instituciones que sostienen sus operaciones sean estables y tengan capacidad de recuperación.

El Apéndice D del Modelo de sistema perfila el tipo de capacitación que los inspectores del Estado rector del puerto deberían efectuar para realizar inspecciones de un buque de la mejor manera posible y con mínimos inconvenientes para la tripulación y para el buque. La capacitación que deberían adquirir los inspectores es de amplio carácter, y va desde los procedimientos de inspección y la identificación de las especies hasta el lenguaje.

¹²⁵ Los PAN–pesca INDNR, son herramientas versátiles para combatir la pesca INDNR en primer lugar porque permiten que los países desarrollen enfoques consistentes y exhaustivos de pesca INDNR. Se pueden usar también para evaluar las lagunas en las políticas y medidas nacionales.

¹²⁶ La FAO realizó una serie mundial de talleres para ayudar a los Miembros a desarrollar sus PAN pesca INDNR. Estos talleres se realizaron en África oriental y meridional (noviembre 2003), Sudeste asiático (Octubre 2004), Caribe (noviembre 2004), Islas del Pacífico (septiembre 2005), África occidental (diciembre 2005), Cercano Oriente (diciembre 2005) Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (noviembre 2005), países del istmo centroamericano (diciembre 2005), Asia del sur (junio 2006). Participaron un total de 192 personas (19 por ciento mujeres) de 98 países, recibiendo capacitación en los talleres. Véase Anexo VI en Hosch, G. 2009. *Análisis de la implementación y el impacto del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO*. FAO, Circular de Pesca y Acuicultura N° 1038. Roma. FAO. 99 pp.

5.1.6 Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto

El Artículo 21 del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto es un artículo exhaustivo dedicado a las necesidades de los Estados en desarrollo. Durante las negociaciones del Acuerdo, se acordó que toda la referencia a los PED se consolidara en un único artículo, en vez de distribuir el argumento en diferentes artículos del instrumento.

En la segunda ronda de negociaciones del Acuerdo, había clara convergencia de opiniones entre dos grupos regionales de PED. Ambos grupos (África y las Islas del Pacífico) habían preparado borradores sobre las necesidades de los PED y, después de las consultas, presentaron un texto conjunto en la reunión. El texto consolidado fue aceptado por la Consulta Técnica con pocas modificaciones. La Consulta acogió favorablemente este documento conjunto, reconociendo que expresaba la opinión de una buena cantidad de PED. Si bien es común que los grupos regionales de países presenten textos en las negociaciones y reuniones, es relativamente poco común que diferentes grupos consoliden sus posiciones y presenten una propuesta conjunta.

El Artículo 21(1) exhorta a la comunidad internacional, incluyendo las OROP a prestar asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de mejorar su capacidad y establecer un marco jurídico con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas; facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución de medidas del Estado rector del puerto efectivas; y facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.¹²⁷ El Artículo 21(1) ofrece un marco general de medidas y asistencia para apoyar a los PED a ratificar o adherirse al Acuerdo y, a su vez, a participar de forma significativa en el trabajo de las organizaciones internacionales y de las OROP para aplicar las medidas del Estado rector del puerto.

Una característica importante del Fondo de Asistencia de la Parte VII, establecido de conformidad con el Acuerdo sobre las poblaciones de peces, es que ha facilitado y permitido que los PED aumenten su visibilidad y presencia en las reuniones internacionales y contribuyan a procesos de toma de decisión más enérgicos en las OROP.¹²⁸ La parte final del Artículo 25 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces obliga a los Estados que son partes del Acuerdo y a otras organizaciones a facilitar asistencia técnica a las Partes que son Estados en desarrollo, contribuyendo a que cumplan sus obligaciones con el Acuerdo. Las modalidades y tipos de asistencia previstos se detallan más adelante.

Durante la segunda reunión de la Consulta Técnica sobre medidas del Estado rector del puerto, en enero de 2009, algunos países expresaron su profunda preocupación por la carga administrativa asociada con la operatividad del Acuerdo una vez que entrara en vigor. Los PED temían que otros países pudieran intentar desviar la carga administrativa del Acuerdo hacia su dirección como medio para evitar o disminuir los costes de transacción. Con esta posibilidad en mente, los PED en el Artículo 21(2) negociaron con firmeza para el efecto de que las Partes, con debida consideración de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo rectores del puerto, garantizaran que la carga desproporcionada que resultara de la aplicación del Acuerdo no se transfiriera a los países en desarrollo, además, si se demostraba la transferencia de esta carga, las Partes Estados en desarrollo afectadas por la acción hubieran denunciado el Acuerdo, y las Partes se habrían visto obligadas a cooperar con ellos para facilitar la implementación de las obligaciones.

El Artículo 21(3) exhorta a las Partes a evaluar las necesidades especiales de las Partes que son Estados en desarrollo en relación con la aplicación del Acuerdo. No hay orientaciones sobre la elaboración de esta evaluación y su cobertura. Es una disposición pura y simple, abierta a la interpretación de las Partes, solas o por medio de la FAO. A nivel práctico, es probable que los países

¹²⁷ Por ejemplo, entre los mecanismos internacionales se podría incluir otros instrumentos internacionales o regionales que afrontan medidas del Estado rector del puerto como las negociadas por la OMI y la OIT.

¹²⁸ Por ejemplo, el Fondo de Asistencia de la Parte VII permitió que los representantes de los países desarrollados contribuyeran a las negociaciones para el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. Muchos de estos países no hubieran participado en la Consulta Técnica sin la disponibilidad de esta fuente de financiamiento.

que se han convertido en Partes del Acuerdo la realicen caso por caso, en vez de realizar una evaluación global para todas las Partes que son Estados en desarrollo. Sin embargo, se podría suponer la realización de esta evaluación a nivel regional o subregional donde las características de los países son similares (p.ej., grupos de pequeñas islas de Estados en desarrollo que son Partes del Acuerdo).

Una disposición clave del Artículo 21(4) es la creación de mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los países en desarrollo a aplicar el Acuerdo. Esto ayudaría a las Partes que son Estados en desarrollo a cumplir con las obligaciones asumidas por la ratificación o adhesión. No se indica el tipo de mecanismos de financiación y esto flexibiliza la aplicación del Acuerdo, si bien se han levantado listados de ejemplos de tipos de asistencia que se podría proporcionar. Entre estos se incluyen:

- Elaborar medidas del Estado rector del puerto nacionales e internacionales. No hay restricciones sobre la naturaleza de la asistencia que se podría proporcionar. Se podría incluir apoyo político, jurídico, técnico e institucional para la elaboración de medidas.
- Desarrollar y mejorar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional para el personal del puerto (administradores portuarios, inspectores y personal encargado de la ejecución y de los aspectos jurídicos). Bajo esta categoría de asistencia, el desarrollo de capacidad podría abarcar tanto la capacitación inicial como avanzada en el área de SCV. Además, en el Acuerdo hay un enfoque claro de desarrollo de capacidad/capacitación para que el personal que trabaja en los puertos garantice que puede realizar las inspecciones de forma profesional y competente. El Artículo 21(4)(b) está vinculado con el Apéndice E del Acuerdo que norma la capacitación para los inspectores.
- Facilitar actividades de SCV y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo. Este tipo de asistencia podría abarcar la contratación de consultores y la compra de activos fijos por las Partes que son Estados en desarrollo. Esto crea problemas prácticos debido a las regulaciones y procedimientos financieros estrictos de la FAO, y a la incapacidad de transferencia de fondos directamente a los países. Estos reglamentos han dificultado la administración del Fondo de Asistencia de la Parte VII, ya que es administrado por la FAO de conformidad con sus reglamentos financieros y otras normas aplicables.¹²⁹
- Ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del Acuerdo.¹³⁰ La Parte 7 del Acuerdo exhorta la solución pacífica de controversias cuando éstas surjan. El Artículo 21(4)(d) reconoce que las Partes que son Estados en desarrollo, debido a sus recursos más limitados y a menudo posiciones inferiores de negociación frente a sus contrapartes países desarrollados, en ausencia de ayuda financiera, podrían estar en desventaja en la solución de controversias. Este tipo de disposición no es nuevo, y se refleja con detalle la redacción sensible del Artículo 26(1) del Acuerdo sobre las poblaciones de peces.

El Artículo 21(5) del Acuerdo exhorta la cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre éstas, para los fines establecidos de asistencia técnica y financiera. Esta asistencia se podría perseguir y entregar por medios bilaterales, multilaterales y regionales, incluyendo la cooperación entre los países del Sur del mundo. La FAO exhorta este tipo de cooperación. Los Miembros que son PED, especialmente en las áreas técnicas, están obligados a cooperar con los demás. El Programa de cooperación entre los países del Sur del mundo de la Organización facilita el intercambio de técnicos

¹²⁹ FAO y ONU. 2008 (Revisado). Fondo de asistencia de la Parte VII del Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relacionada a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios: Términos de referencia. Roma. FAO. 6 pp. Disponible en: www.un.org/Depts/los/convention_agreements/fishstocktrustfund/fishstocktrustfund.htm

¹³⁰ Los Términos de referencia para el Fondo de Asistencia de la Parte VII estipulan la asistencia de este tipo. Sin embargo, desde la institución del fondo no ha habido solicitudes de asistencia en materia de solución de controversias.

y expertos de los países con economías emergentes para que trabajen directamente con los productores de países anfitriones, intercambiando conocimientos y habilidades.¹³¹

El párrafo final del Artículo 21 dispone que las Partes establezcan un grupo de trabajo *ad hoc* para informar periódicamente y hacer recomendaciones sobre la creación de mecanismos de financiación, incluyendo: un esquema de contribuciones; identificación y movilización de fondos; desarrollo de criterios y procedimientos para guiar la implementación; y progreso en la implementación de mecanismos de financiación.

El Grupo de trabajo *ad hoc* deberá tomar en cuenta, entre otras cosas: una evaluación de las necesidades de las Partes que son Estados en desarrollo; la disponibilidad y desembolso de fondos; la transparencia en la toma de decisiones y en el proceso de ordenación concernientes a la recaudación y la asignación de los fondos; y la responsabilidad de los Estados en desarrollo beneficiarios sobre el uso acordado de los fondos.

Por último, se exhorta a los Estados que son Partes del Acuerdo a tener en consideración los informes y recomendaciones del Grupo de trabajo *ad hoc* para adoptar medidas en consecuencia. Esta es una tentativa para garantizar que no se pasen por alto los intereses de los PED y que no se queden anquilosados en procesos de toma de decisiones predeterminados.

El Artículo 21(6) (relacionado estrechamente con el Artículo 21[4]) ofrece detalles elaborados para las operaciones del Artículo 21(4), si bien deja una discreción considerable para que los Estados que son Partes del Acuerdo trabajen en argumentos específicos. Sin embargo, el Artículo 21(6) debería ayudar a la implementación del Acuerdo de manera estructurada, sólida y completa.

Aún se tienen que elaborar las modalidades precisas para la aplicación del Artículo 21 del Acuerdo. Es improbable que se realicen antes de su entrada en vigor. Como primer paso, se necesita un proceso de consultas entre los Estados Partes para determinar cómo realizar las aspiraciones y requisitos del Artículo 21. En particular, hay que definir la composición, papel y funciones del Grupo de trabajo *ad hoc*, al igual que los mecanismos de apoyo para la aplicación del Acuerdo, la destinación de los fondos que se pueden obtener y la aplicación de otras cuestiones prácticas.

El COFI, en su 29º período de sesiones de 2011, reconoció el papel crucial del desarrollo de capacidad para los PED en la lucha contra la pesca INDNR por medio de medidas del Estado rector del puerto. El Comité apreció las iniciativas de desarrollo de capacidad de la FAO y destacó el sólido trabajo preparatorio para la aplicación futura del Artículo 21 del Acuerdo. Exhortó a la FAO a informar, en el 30º período de sesiones del COFI, sobre el progreso en la aplicación de su trabajo de desarrollo de capacidad en apoyo a las medidas del Estado rector del puerto.

El Comité apoyó la declaración del Grupo africano, concerniente al Acuerdo, que le solicitaba apoyo para una rápida aplicación y entrada en vigor del Acuerdo. El Comité solicitó que la FAO creara un grupo de trabajo de composición abierta, o un mecanismo similar, para bosquejar términos de referencia para el Grupo de trabajo *ad hoc* previsto en el Artículo 21. Este grupo abordaría también las necesidades de capacitación y exploraría mecanismos de financiación.

5.2 Iniciativas de la FAO para promover el desarrollo de capacidad en los Estados rectores del puerto

La FAO tiene un compromiso sólido con el desarrollo de capacidad. Desde su fundación en 1945, esta Organización ha promovido el desarrollo de recursos humanos y el fortalecimiento institucional en los PED, reconociéndolos como componentes clave para facilitar el desarrollo social y económico

¹³¹ Información sobre el Programa de cooperación Sur-Sur de la FAO disponible en: www.fao.org/spfs/south-south-spfs/ssc-spfs/en/

nacional en la agricultura, bosques y pesca. El desarrollo de capacidad en la pesca y la acuicultura reviste gran importancia para el COFI. Los informes de los períodos de sesiones de este Comité destacan la importancia de fomentar y ayudar a la ordenación pesquera y promover el desarrollo de la acuicultura de manera responsable y a largo plazo.

En 2006 la FAO organizó una serie mundial de talleres para promover y fomentar la aplicación de medidas del Estado rector del puerto previstas por los Miembros de la FAO cuando el COFI aprobó el Modelo de sistema en 2005. Este enfoque (y la metodología empleada) se basó fundamentalmente en una serie previa de talleres mundiales que la FAO había realizado para la aplicación del PAI–pesca INDNR y para la elaboración de los PAN–pesca INDNR.¹³²

El objetivo de los talleres regionales sobre medidas del Estado rector del puerto era desarrollar la capacidad nacional y promover la coordinación bilateral, subregional y/o regional para preparar mejor a los países, para consolidar y concertar medidas del Estado rector del puerto y, como resultado, aplicar las herramientas pertinentes del PAI–pesca INDNR, del Modelo de sistema y los instrumentos jurídicamente vinculantes de medidas del Estado rector del puerto una vez negociados y acordados. Al respecto, los talleres tuvieron un carácter futurista. Estaban estructurados para obtener información nacional sobre medidas del Estado rector del puerto de los participantes antes del taller. La información recolectada se reunía y analizaba para usarla como material técnico en los talleres y para promover la participación máxima de los participantes concentrándose sólidamente en el trabajo de grupo y en la solución de problemas.

Un aspecto importante de los talleres era su realización en cooperación con los asociados regionales para garantizar la orientación regional, al igual que las acciones regionales de seguimiento, una vez concluidos. Las sinergias entre la FAO y sus asociados regionales eran extraordinariamente eficaces. Entre los asociados regionales que participaron en la realización de los talleres se incluyen la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), la CCRVMA, la Comisión de Pesca para Asia-Pacífico, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), el Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión del Océano Índico (IOC), la IOTC, el Organismo de Pesca del Foro para el Pacífico (FFA), el Centro de desarrollo de pesca en Asia sudoriental (SEAFDEC) y la Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC). Muchos de los gobiernos invitados y participantes, y algunos asociados regionales, contribuyeron financieramente y en especie –especialmente en el financiamiento de los viajes de estudio de campo de sus expertos–. Entre los donantes que apoyaron los talleres se incluyen: el Gobierno de Noruega por medio del Fondo Fiduciario de la FAO para medidas del Estado rector del puerto, un consorcio de donantes por medio del Programa FishCode de la FAO, el Gobierno de EE.UU. y el Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Programa Ordinario de la FAO contribuyó sólidamente en términos de personal y costos de viajes.

La evaluación de los talleres, por los participantes, fue en su mayoría muy positiva. Se realizaron evaluaciones a conclusión de cada encuentro que confirmaron los resultados esperados: sensibilizar a los participantes sobre los efectos perjudiciales de la pesca INDNR y la exigencias de medidas del Estado rector del puerto sólidas y coordinadas para que los países actuaran de manera concertada y decisiva para prevenir, desalentar y eliminar este tipo de pesca; mejorar el conocimiento exhaustivo de las necesidades regionales y de los instrumentos internacionales pertinentes, incluyendo el Modelo de sistema y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, y su relación con los países participantes; lograr una comprensión clara de la función de los acuerdos administrativos en la maximización de la eficacia de las medidas del Estado rector del puerto; identificar pasos claros para que las administraciones pesqueras nacionales elaboraran medidas del Estado rector del puerto que apliquen medidas pertinentes del PAI–pesca INDNR, del Modelo de sistema y del instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto; y crear conocimientos y

¹³² Véase en Anexo VI detalles de los talleres en Hosch, G. 2009. *Análisis de la implementación y el impacto del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*. FAO, Circular de Pesca y Acuicultura N° 1038. Roma. FAO. 99 pp.

armonización compartida, en la medida de lo necesario, de medidas del Estado rector del puerto necesarias en la subregión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

El Apéndice 2 ofrece un resumen de los talleres de creación de capacidad. Participaron en ellos 195 personas, 18 por ciento de las cuales eran mujeres, de 84 países, un territorio y la Comunidad Europea. No fue posible realizarlos en América Latina y el Caribe, debido a la carencia de fondos y a la rapidez relativa con que se negoció el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto.

La FAO ha iniciado un programa de recaudación de fondos para financiar futuros talleres basados en el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. La disponibilidad de recursos ajenos a la FAO, para apoyar el desarrollo de recursos humanos en las medidas del Estado rector del puerto, es la mayor limitación para iniciar estos talleres. El enfoque de la nueva ronda de talleres serán los aspectos prácticos de la aplicación del Acuerdo.

Como iniciativa independiente, pero en colaboración con la FAO, los Miembros del FFA buscaron financiamiento del Fondo de Asistencia de la Parte VII del Acuerdo sobre las poblaciones de peces para preparar un taller sobre medidas del Estado rector del puerto en septiembre de 2010 en Honiara, Islas Salomón. Su objetivo era sensibilizar a los miembros del FFA sobre el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto e identificar un marco apropiado para la aplicación de medidas del Estado rector del puerto incluyendo los elementos de las MCO del Estado rector del puerto propuestas por la WCPFC.

5.3 Comentarios sucintos

El desarrollo de capacidad en todos los sectores de la economía es una preocupación real de los PED. El sector pesquero enfrenta desafíos particularmente en rápida evolución para desarrollar y mantener la capacidad humana, dada la rápida proliferación de instrumentos internacionales en las dos últimas décadas, los avances en la tecnología y los afanes de lucro que contribuyen a promover y a sostener la pesca INDNR, llevando a reducir las poblaciones de peces y a destruir el ecosistema.

Para que las intenciones de estos instrumentos se vuelvan realidad en la vida cotidiana, es necesario que los países capaciten adecuadamente sus recursos humanos para afrontar las tres etapas de desarrollo e implementación: (i) participación en su desarrollo, incluso a nivel subregional y regional; (ii) elaboración de estrategias, planes y normas, a nivel nacional, para aplicar las disposiciones acordadas; y (iii) hacer operativos los derechos, obligaciones y deberes contraídos.

Estas tres exigencias interrelacionadas han sido reconocidas en los instrumentos mismos, y la creciente participación de los Estados en desarrollo en sus negociaciones y elaboración ha llevado a la exigencia de establecer mecanismos cada vez más sofisticados para los dos estadios siguientes. Además de las disposiciones en algunos instrumentos sobre sistemas de financiación para apoyar el desarrollo de capacidad, la FAO y otros donantes han canalizado una cantidad considerable de recursos para apoyar su aplicación en todas las regiones del mundo.

El Acuerdo contiene un mecanismo de amplias miras para la asistencia a los PED y, al momento de la redacción de este documento, se está realizando el trabajo preparatorio de la aplicación futura de esta disposición.

Antes de las sesiones (e incluso durante) de la Consulta Técnica para la negociación del Acuerdo, la FAO llevó a cabo una serie de talleres sobre desarrollo de capacidad que abarcaban muchas regiones y argumentos pertinentes con las cuestiones que estaban siendo debatidas y acordadas durante las negociaciones. Al momento de la redacción de esta Circular, se están llevando a cabo esfuerzos para recaudar fondos para una nueva serie mundial de talleres de desarrollo de capacidad concentrados en los aspectos prácticos de la aplicación del Acuerdo.

6. RESTRICCIONES Y DESAFÍOS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

6.1 Introducción

Hay muchas limitaciones y desafíos para la aplicación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, sobre todo en los PED. Este aspecto está implícito en el Artículo 21(4), que exhorta a las Partes a cooperar a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del Acuerdo. Estos mecanismos están dirigidos específicamente hacia: (i) la elaboración de medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto; (ii) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la SCV y la capacitación a nivel regional y nacional de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos; y (iii) actividades de SCV y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluso el acceso a la tecnología y el equipo.

Uno de los resultados de la serie mundial de talleres regionales realizados por la FAO (para mejorar la capacidad humana y técnica en los países para perfeccionar y coordinar sus medidas del Estado rector del puerto) y descritos en las Secciones 1.3 y 5.2, era identificar los pasos claros que las administraciones pesqueras nacionales podían tomar para elaborar medidas del Estado rector del puerto. En este contexto, los grupos de trabajo de cada taller identificaron las limitaciones al desarrollo de las medidas del Estado rector del puerto y propusieron formas para superarlas.

Las limitaciones identificadas eran generalmente consistentes en las diferentes regiones. Se relacionaban, principalmente, con acuerdos institucionales, requisitos técnicos, consideraciones jurídicas, exigencias financieras, desarrollo de recursos humanos y preocupaciones regionales e internacionales. Éstas son la base de la siguiente elaboración de restricciones y desafíos.

6.2 Restricciones y desafíos clave

Acuerdos institucionales. Este aspecto se ha considerado una restricción desde diferentes puntos de vista. Una preocupación fundamental es la necesidad de interrelaciones entre las diferentes agencias. En muchos gobiernos, esta carencia ha producido mandatos confusos para algunas autoridades e insuficiencia de cooperación interinstitucional, produciendo escasez o carencia de intercambio de información. Por ejemplo, deberían haber líneas claras de autoridad y de toma de decisiones entre las autoridades responsables de la pesca y todas aquellas responsables de controles más amplios en los puertos, del cumplimiento general de estos aspectos, de la toma de decisiones jurídicas (p.ej., decidir si hay suficientes pruebas de pesca INDNR) y, según proceda, medidas relacionadas con el mercado.

En este sentido, la identificación de mecanismos para mejorar la coordinación y la cooperación es siempre un desafío pero se podría lograr, por ejemplo, elaborando una estrategia o política nacional con disposiciones para un mecanismo consultivo. Se deberían garantizar el intercambio y la verificación de la información y que las decisiones se tomen de manera oportuna.

Otro problema grave es la carencia de infraestructura y recursos para aplicar el Acuerdo. En particular, el desafío es garantizar que las agencias gubernamentales dispongan de:

- mandatos claros que cubran todas las actividades para aplicar el Acuerdo;
- capacidad humana con mandato y capacitación necesarios para aplicar el Acuerdo, incluyendo: administradores de pesca, personal encargado de aspectos jurídicos, inspectores y personal encargado de la ejecución;
- bases de datos que contengan una amplia gama de información descrita en los requisitos técnicos (abajo);
- capacidad para acciones de seguimiento eficaces después de las inspecciones.

La disponibilidad de fuentes financieras para esta infraestructura y recursos puede ser una limitación principal, especialmente para los PED, de tal forma que los países elegibles deberían buscar apoyo de

donantes bilaterales o multilaterales, o programas de asistencia técnica, incluyendo los mecanismos descritos en el Capítulo 5.

Para concluir, la infraestructura de los puertos podría ser inadecuada para los aspectos operativos, y entre los desafíos de debería incluir una mayor cooperación con la autoridad portuaria y la identificación de recursos financieros necesarios para garantizar la aprobación de infraestructuras apropiadas.

Exigencias técnicas – sistemas de información. Las mayores limitaciones técnicas identificadas en los talleres regionales realizados por la FAO se relacionan con la carencia de sistemas de información y la necesidad de un mejor intercambio de información. Las disposiciones sobre los sistemas de información, en el Anexo D del Acuerdo, incluyen la búsqueda de comunicación informatizada, la creación de sitios Web para divulgar el listado de los puertos designados y la adopción de medidas de conformidad con el Acuerdo para identificar cada informe de inspección por medio de un número de referencia único, utilizando un sistema de codificación internacional designado.

Además, se necesitan bases de datos integradas y sistemas de información para tomar decisiones rápidas y eficaces, sobre todo al revisar si autorizar la entrada en puerto de un buque o, una vez que esté en puerto, realizar las inspecciones posibles, o en cambio denegar el uso del puerto. Una restricción relacionada es la carencia general de información y de recursos tecnológicos.

Al respecto, el desafío es la creación de un sistema integrado de información que garantice a los funcionarios e inspectores acceso fácil y veloz a una amplia gama de información, incluyendo:

- requerimientos de los Estados del pabellón o de los Estados ribereños en materia de autorización para la pesca o actividades relacionadas;
- listados de las OROP sobre los buques INDNR
- MCO de las OROP;
- información sobre los sistemas de SCV;
- información sobre los programas de observadores (nacionales y regionales)
- listados de contactos/redes de referencias de otros Estados, OROP, FAO y otras organizaciones;
- actividades que conlleven el transbordo en el mar;
- información de antecedentes sobre los buques;
- información más amplia sobre los buques, requerida por las autoridades de control portuario.

La recolección de la información pertinente desde los buques extranjeros puede también ser una limitación debido a las barreras lingüísticas; y el idioma fue identificado como una restricción para la comunicación y la participación internacional. El desafío es reducir al mínimo las barreras con medios tales como el aprendizaje de idiomas, interpretariado y láminas de apoyo multilingüe.

El Estado rector del puerto puede también pedir información al Estado del pabellón del buque, en diferentes intervalos de tiempo, incluso antes de la entrada en puerto, después de la entrada y después de la inspección. Si en cualquier momento el Estado rector del puerto encuentra motivos fundados para sospechar pesca INDNR o actividades relacionadas, debe comunicarlo al Estado del pabellón que, a su vez, decide si investigar o no, o si solicitar al Estado rector del puerto que adopte medidas ulteriores. Además, se puede solicitar que el Estado del pabellón del buque confirme que la captura a bordo se ha realizado de conformidad con las medidas de la OROP. En cualquiera de estas situaciones, si no se obtiene respuesta del Estado del pabellón del buque, en un plazo razonable, el Estado rector del puerto podría enfrentar limitaciones para determinar si ha habido motivos fundados para considerar que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas y, por lo tanto, adoptar las medidas pertinentes. Este aspecto podría amenazar gravemente la aplicación eficaz del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto.

En tales circunstancias, el desafío para el Estado rector del puerto podría ser –reconociendo que hay algunos Estados del pabellón que no cumplen con las responsabilidades de control sobre sus buques– la preparación de directrices o procedimientos que especifiquen el plazo de tiempo en el cual el Estado del pabellón del buque debería responder, comunicándosele y, si no obtiene respuesta, identificar las medidas que se deben adoptar.

Consideraciones jurídicas. Las restricciones relacionadas con las consideraciones jurídicas sobre la aplicación del Acuerdo van desde el nivel nacional hasta el internacional. Se ha señalado que los países pueden aplicar el Acuerdo provisionalmente antes de su entrada en vigor, o pueden aplicar sus disposiciones sin ser Partes. En tales circunstancias, por lo tanto, son importantes las consideraciones jurídicas.

Algunos participantes en los talleres regionales de la FAO percibían una sensibilización limitada en sus países en cuanto a la evolución del Derecho internacional, incluyendo el Acuerdo y otros instrumentos de la pesca descritos en el Capítulo 1. A nivel regional, muchos países enfrentan restricciones en cuanto a la aplicación, total y jurídicamente, de las medidas y decisiones de las OROP en las cuales participan. Debido a estas situaciones, podría ser hasta imposible que las disposiciones nacionales aplicaran jurídicamente los instrumentos y las obligaciones internacionales y regionales.

Un problema asociado es que la legislación nacional podría ser incoherente con las disposiciones del Acuerdo y de los instrumentos asociados. Para resolver estos desafíos, podría ser importante revisar el listado de control jurídico del Apéndice 9 y compararlo con la legislación nacional, identificando lagunas, incoherencias y las posibles reformas.

En líneas generales, en los talleres regionales de la FAO se identificó la carencia de integración de los requerimientos jurídicos en las políticas nacionales como una restricción ante la priorización de la implementación jurídica. El desafío, para resolver estas limitaciones, debería ser la revisión de las iniciativas políticas nacionales en el contexto del listado de control político del Apéndice 9, y garantizar que la aplicación jurídica de las medidas del Estado rector del puerto forme parte de una política nacional más amplia para combatir la pesca INDNR y actividades relacionadas.

Cabe señalar que una restricción significativa, para algunos países, es el marco jurídico generalmente deficiente o inadecuado. Las leyes en materia de pesca o relacionadas a veces son demasiado viejas y anteceden los instrumentos internacionales elaborados desde mediados de la década de 1990. Esta situación se encuentra, en mayor medida, en los PED. El desafío es buscar la asistencia jurídica de países u organizaciones donantes para revisar y enmendar la legislación. Esto suministraría esa base sólida requerida por el Acuerdo, incluyendo las acciones de seguimiento tras las inspecciones. Un reto paralelo y actual es promover la voluntad política necesaria para adoptar la nueva legislación.

Otra consideración jurídica de amplio espectro, a nivel nacional, es la deficiencia de los niveles de penalidades y la incoherencia de estos niveles en la región. Esto no sirve como medida disuasoria apropiada y podría amenazar o atenuar los resultados de las operaciones de SCV. Un desafío es estandarizar el sistema de penalidades a nivel regional y promover su impacto, coherencia y eficacia.

Las normas nacionales en materia de confidencialidad pueden ser una restricción cuando se necesita información, por ejemplo, sobre las zonas de pesca y tal información se considera confidencial incluso para fines de medidas en relación con la pesca fuera de la jurisdicción nacional. Se debe, por lo tanto, revisar estas normas para garantizar acceso a la información que permita a los gobiernos nacionales, los Estados ribereños o los Estados del pabellón del buque adoptar medidas del Estado rector del puerto.

A nivel regional, una restricción enorme es la cantidad limitada de acuerdos bilaterales y/o multilaterales entre los Estados ribereños en muchas regiones, al igual que la carencia de armonización o la incoherencia de la legislación. Hay un enorme potencial para celebrar acuerdos que cubran áreas como la aplicación de aspectos conjuntos o recíprocos y el intercambio de información. Tal y como se señaló en el Capítulo 4, la adopción de normas como la Ley Lacey que prohíben la

importación, venta y otras actividades relacionadas con la pesca realizada en violación de las leyes de otros países, puede mejorar los acuerdos bilaterales o multilaterales.

Una restricción relacionada es la carencia de normas concertadas en una región, y el desafío para estos países es buscar la armonización por medio de la aplicación de los acuerdos como normas mínimas.

Exigencias financieras. La carencia de medios financieros –que garantizan apoyo para todas las actividades relacionadas con la aplicación del Acuerdo– se puede considerar como una de las restricciones principales. Los participantes de todos los talleres regionales de la FAO identificaron este aspecto como restricción.

Se debería reconocer, sin embargo, que las medidas del Estado rector del puerto son el mecanismo más asequible para combatir la pesca INDNR. Otras herramientas de SCV (p.ej. el patrullaje en el mar y vigilancia aérea) son más caras y, mientras son herramientas complementarias, podrían ser poco productivas para identificar los buques que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. Los propietarios de los buques perderían ganancias si se les negara el desembarque u otros servicios, ya que necesitarían dirigirse a otros puertos, y/o si tuvieran que enfrentar un proceso jurídico caro, o pagar multas o penalidades y otras medidas en el Estado rector del puerto.

Bajo esta óptica, el desafío es calcular el costo operativo de las medidas del Estado rector del puerto y los beneficios para la ordenación pesquera; considerando estos gastos como parte de una estrategia nacional general para priorizar los recursos financieros y/o solicitar ayuda para que los PED y/o sus asociados superen esta necesidad. El telón de fondo es la sostenibilidad de las poblaciones de peces y el éxito en la lucha contra la pesca INDNR.

Bajo algunas circunstancias, el Estado rector del puerto podría enfrentar recursos jurídicos, de conformidad con la legislación nacional, presentados por un buque extranjero que ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. En este caso, y siempre que haya una legislación nacional aplicable, se pueden adoptar medidas de procesamiento, niveles de disuasión con multas y/o penalidades; y el Estado rector del puerto podría recurrir contra el propietario del buque, pidiendo el resarcimiento de todos los gastos incurridos en la acción jurídica. Al respecto, los siguientes son algunos ejemplos de circunstancias pertinentes:

- si el buque ha incurrido en pesca INDNR en las aguas del Estado rector del puerto;
- si el buque no ha cumplido con los informes u otros requerimientos, o no dio la información veraz, completa y precisa requerida por las normas nacionales;
- si el Estado rector del puerto ha adoptado una norma como la Ley Lacey;
- bajo acuerdos bilaterales o multilaterales que disponen que el Estado rector del puerto haga cumplir la ley ante las violaciones pertinentes;
- como resultado de medidas pertinentes adoptadas por una OROP;
- si el Estado del pabellón del buque pide al Estado rector del puerto que adopte medidas jurídicas;
- si el Estado rector del puerto adopta otras medidas consistentes con el Derecho internacional.

Se podría argumentar, probablemente, que la denegación de la entrada en puerto, o de los servicios portuarios, no contribuye a las exigencias financieras del país porque produce pérdida de ingresos a la economía y, en particular, a los proveedores de los servicios pertinentes. Sin embargo, el Estado rector del puerto podría perder mucho más si obtiene ingresos económicos permitiendo la entrada en puerto y el uso de servicios bajo tales circunstancias. La razón de esta pérdida son las acciones y medidas que podría adoptar la comunidad internacional contra los Estados que ofrecen “puertos de conveniencia”.

Por ejemplo, el Artículo 20 del Acuerdo dispone que las Partes que son Estados del pabellón exijan a los buques autorizados a enarbolar su pabellón, que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado, y usen otros servicios portuarios, en puertos de Estados que actúen de manera

conforme con el Acuerdo o compatible con él. Las partes están obligadas a realizar, incluyendo en las OROP y en la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar cualquier Estado que no esté actuando de manera conforme o compatible con el Acuerdo.

Medidas relacionadas con el mercado. Se usa cada vez más este tipo de medidas para combatir la pesca INDNR para evitar que el producto de la captura INDNR llegue hasta los mercados nacionales e internacionales. Se pueden incluir entre estas medidas: prohibir productos de Estados que han debilitado las MCO; rechazar los buques carentes de la documentación requerida sobre su proveniencia legal. Al inicio, las OROP principalmente adoptaban medidas relacionadas con el mercado para combatir la pesca INDNR. Sin embargo ahora se están aplicando a nivel regional (UE) y nacional (EE.UU.). La comunidad internacional acepta que estas medidas pueden ser una herramienta potente contra la pesca INDNR sin crear barreras comerciales innecesarias u ocultas.

El Reglamento del Consejo de Europa sobre la pesca INDNR entró en vigor en enero de 2010.¹³³ Su objetivo también es desalentar el comportamiento de los “puertos de conveniencia”. Este reglamento contiene un esquema de certificación de capturas dirigido a mejorar la rastreabilidad de todos los productos pesqueros marinos comercializados con los Miembros de la Comunidad Europea, y facilita el control de su cumplimiento con las MCO, en cooperación con terceros. Prohíbe, además, el comercio con la UE de productos pesqueros obtenidos de la pesca INDNR.¹³⁴

Este esquema fue concebido para crear un sistema jurídico, a nivel internacional, que garantice que los productos pesqueros comercializados a nivel internacional provienen de capturas legales. Contribuye a colmar la laguna que permitía que productos derivados de la pesca INDNR compitieran prácticamente sin restricciones con los productos legales. La denegación del acceso a los puertos y a los mercados internacionales de productos derivados de la pesca INDNR reduciría económicamente el incentivo para los pescadores que incurren en pesca INDNR y actividades relacionadas.

En enero de 2009,¹³⁵ los EE.UU. publicaron su primer informe bienal¹³⁶ de países identificados como propietarios de buques INDNR. Se incluyen en esta publicación los esfuerzos realizados por las naciones para adoptar medidas correctivas y un informe de progreso a nivel internacional para mejorar los esfuerzos de las OROP contra la pesca INDNR. Los EE.UU. también buscaban apoyar a las OROP en la lucha contra la pesca INDNR por medio de: la adopción de los listados de buques INDNR; mejores controles del Estado rector del puerto; medidas relacionadas con el mercado; y otras medidas. El enfoque estadounidense prevé que una vez que se ha constatado que un país tiene buques que incurren en la pesca INDNR, los EE.UU. trabajarán con este país para exhortarlo a adoptar medidas correctivas contra la pesca INDNR. La carencia de medidas en estos países para proponer medidas correctivas contra la pesca INDNR puede llevar a prohibir la importación de algunos productos pesqueros en los EE.UU.

Desarrollo de recursos humanos. Los talleres regionales de la FAO identificaron una amplia gama de restricciones relacionadas con el desarrollo de recursos humanos. Entre otras se incluyen: la falta de personal capacitado; personal con capacitación inadecuada (funcionarios encargados de la SCV,

¹³³ Reglamento del Consejo N° 1005/2008 del 29 de septiembre de 2008, sobre un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

¹³⁴ Se pueden importar productos pesqueros en la Comunidad sólo si están acompañados por un certificado de capturas. Con este instrumento, las autoridades competentes del Estado del pabellón del buque pesquero deben certificar que las capturas en mención se han realizado de manera conforme con las leyes, reglamentos y otras MCO internacionales. Este certificado debe ser convalidado por la autoridad competente del Estado del pabellón y, según proceda, otros documentos previstos por el esquema de certificación en caso de importaciones indirectas después de transbordo, tránsito o procesamiento de los productos en otros países.

¹³⁵ Véase el Título IV de la Ley de conservación y ordenación pesquera Magnuson-Stevens, disponible en: www.nmfs.noaa.gov/msa2005/docs/MSA_amended_msa%20_20070112_FINAL.pdf

¹³⁶ En este informe inicial, los EE.UU. identificaron seis naciones con buques pesqueros involucrados en pesca INDNR. Esta identificación ha producido consultas para exhortar a esas naciones a adoptar las medidas correctivas. Después de las consultas, EE.UU. certificará formalmente a cada una de las seis naciones, como Estados que adoptan medidas eficaces para detener la pesca INDNR, o como Estados que poseen buques que practican la pesca INDNR. Si un Estado sigue incurriendo en pesca INDNR, se podría denegar el acceso a sus buques a los puertos estadounidenses, además de la importación de algunos productos pesqueros de ese Estado.

funcionarios encargados de aspectos jurídicos y otras partes interesadas); e insuficiencia de programas de capacitación. Se deben afrontar todos estos aspectos, y el Capítulo 5 demuestra que la comunidad internacional tiene voluntad para hacerlo.

Sin embargo, algunos donantes internacionales pasan por alto o no siempre reconocen, que las actividades de creación de capacidad son procesos a largo plazo, especialmente aquellas que no son tareas altamente específicas. Esto se debe a que muchos tipos de desarrollo de capacidad tienden a adoptar un enfoque progresivo e incremental, de tal forma que siempre es necesario revisar y recapitular las capacidades. Los desafíos asociados con el desarrollo de capacidad están exacerbados en situaciones con altos grados de renovación del personal. Esta es típicamente una característica de las pequeñas islas que son PED, por ejemplo, donde el personal de los ministerios entrenado y capacitado es promovido por el gobierno, se traslada al sector privado o emigra al extranjero.

Organizaciones y acuerdos regionales de ordenación pesquera. Muchas OROP han adoptado una variedad de medidas de control del puerto con el pasar de los años, tal y como se muestra en el Apéndice 5, y mientras se estaba redactando este documento, una OROP, la IOTC, estaba adoptando casi todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo.¹³⁷ Si otras OROP adoptan este precedente, el desafío para los miembros será la implementación de los aspectos políticos, jurídicos, institucionales y operativos a nivel nacional y mejor capacitación para el personal pertinente. La aplicación en los PED se podría apoyar con la asistencia internacional, a la par de la ayuda ya suministrada por la UE a cinco Miembros IOTC–ACP con el Programa Fish II.¹³⁸

Sin embargo, existe un problema más grave en algunas OROP donde los miembros no tienen la capacidad, o a veces la voluntad política, para aplicar muchas de las medidas y decisiones tomadas a nivel regional. Este desafío está siendo enfrentado en parte con programas de asistencia establecidos en las OROP, por ejemplo, para mejorar la comunicación e intercambio de datos y la aplicación de las recomendaciones pertinentes de los paneles de revisión del desempeño.

Una restricción potencial para los no participantes en las OROP es el acceso ágil y fácil a la información necesitada por los funcionarios como requisito previo para adoptar medidas del Estado rector del puerto, tales como si un buque está incluido en un listado INDNR, o las MCO aplicables. La mayoría de las OROP tienen información precisa y actualizada en sus sitios Web, y las OROP del atún tienen un sitio Web conjunto¹³⁹ que consolida la información pertinente a las medidas del Estado rector del puerto, incluyendo el listado de los buques autorizadas y de los INDNR. El desafío es la creación de una “ventanilla única” con información conveniente, administrada por las OROP, utilizada por los funcionarios para tomar decisiones sobre los controles del puerto. Podría ser universal, como primer paso, se podría trabajar de conformidad con la región pertinente, con el mandato, la geografía o las especies de una OROP.

Una restricción principal se da cuando no hay OROP, o incluso redes de SCV, a nivel regional o subregional. En este contexto no habría directrices ni objetivos uniformes para la región que trabajaría con poca cooperación entre países. El desafío es explorar posibilidades con otros medios, como se ha hecho en la región de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC, por sus siglas en inglés) y para la creación de una red de SCV; o bien en el Lago Victoria y el Sudeste Asiático con la preparación de planes de acción regionales para prevenir la pesca INDNR.

6.3 Comentarios sucintos

Las restricciones expuestas están interrelacionadas pero no son insuperables. Voluntad política y buena gobernanza son requisitos previos esenciales para afrontar los desafíos con el fin de superar estas limitaciones. Si bien en muchos casos los talleres regionales de la FAO identificaron la falta de

¹³⁷ La Resolución de la IOTC 10/11 entró en vigor el 1º de marzo de 2001.

¹³⁸ Strengthening implementation of the IOTC Port State Measures Resolution through assessment and training in five countries: Kenya, Mauritius, Mozambique, Seychelles and the United Republic of Tanzania.

¹³⁹ Disponible en: <http://tuna-org.org/>

voluntad política y de buena gobernanza entre las principales limitaciones, se indicó también la exigencia de la sensibilización como solución posible para superar estas dificultades.

La comunidad internacional ha continuado su camino exitosamente y ha expandido el proceso de sensibilización sobre el efecto perjudicial de la pesca INDNR sobre la ordenación pesquera sostenible y sobre los beneficios de las medidas del Estado rector del puerto como medio rentable para combatir la pesca INDNR. Esto se refleja en la cantidad de Miembros de la FAO que han firmado o se han adherido al Acuerdo y que han emprendido procesos nacionales para la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del Acuerdo al momento de la redacción de esta Circular. Además, muchos países han emprendido reformas jurídicas y se ha ampliado la aplicación a nivel regional.

Las diferentes restricciones descritas podrán seguir existiendo. Sin embargo, conocer los problemas e identificar los desafíos que se debería enfrentar para lograr soluciones contribuirá a superar los obstáculos que se deben enfrentar de forma exhaustiva y reforzándose mutuamente.

7. CONCLUSIONES

La relación entre un buque que descarga pescado en un puerto y una negociación internacional en una organización del sistema de la ONU puede parecer muy remota, y su conexión casi incomprensible. El capitán del buque pesquero está interesado en elevar al máximo sus ganancias, mientras la comunidad internacional está interesada en la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y del ecosistema marino, al igual que en aspectos más amplios relacionados con la seguridad del buque, la contaminación y las condiciones de empleo justas y equitativas para los trabajadores de estos buques.

El capitán del buque tiene que cumplir con algunos requisitos impuestos por leyes y procedimientos del Estado del pabellón, de los Estados ribereños y del Estado rector del puerto, y por medio de éstos, de las OROP pertinentes. Ya se sabe que esto no siempre sucede y que los Estados del pabellón, sobre todo aquellos que ofrecen a los buques pabellones de incumplimiento, en general no pueden o no quieren ejercer los controles necesarios sobre sus buques.

La comunidad internacional debe evaluar la amplia gama de aspectos y problemas relacionados, incluyendo los asociados con el incumplimiento de los buques, con la eficacia de las herramientas existentes o potenciales de lucha contra la pesca INDNR y actividades relacionadas y la necesidad potencial de capacidad humana. La comunidad internacional debe concordar el camino a seguir antes de que sea demasiado tarde y de que se hayan causado daños irreparables a los recursos pesqueros. Los acuerdos sobre directrices y esquemas voluntarios podrían producir una amplia serie de acciones y medidas a adoptar, pero esta vía puede o no producir mejores requerimientos a nivel nacional. Sin embargo, siempre es necesario como primer paso concentrarse en mecanismos voluntarios que lleven a una mejor voluntad política para negociar y aplicar instrumentos vinculantes.

En el caso de las medidas del Estado rector del puerto, y tomando en cuenta la necesidad imperiosa de estos mecanismos, tal y como se ha mostrado por su condición jurídica en los instrumentos pesqueros post-CNUMAD y en los foros internacionales y OROP, la comunidad internacional negoció un marco vinculante, exhaustivo, jurídico y operativo que se puede aplicar práctica y realísticamente en todos los países.

El proceso de negociación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto tomó en cuenta una amplia serie de cuestiones. Algunas de ellas presentaron dificultades para lograr el Acuerdo, pero no eran insuperables. La aprobación del Acuerdo, por la Conferencia de la FAO en noviembre de 2009, marcó un alejamiento evidente del enfoque tradicional internacional, donde los Estados del pabellón tenían la responsabilidad fundamental del control eficaz de sus embarcaciones. La comunidad internacional reconoció, en ese entonces, que a pesar de su amplia aprobación en la legislación nacional, la actuación del Estado del pabellón, sencillamente, no estaba funcionando.

En efecto, las medidas del Estado rector del puerto, en la Convención sobre el Derecho del Mar, no estaban dirigidas a los buques pesqueros, de tal forma que era el momento de elaborar un instrumento para salvar esta brecha. Era también oportuno establecer requisitos de comunicación que emplearan tecnologías y sistemas de información modernos, incluido el intercambio de información en tiempo real.

Los Estados deben adoptar medidas políticas, jurídicas y operativas para aplicar el Acuerdo. Estas medidas son lógicas y se pueden abordar paso a paso, tal y como se ha demostrado anteriormente y en los listados de control del Apéndice 9. Lo ideal sería que estas medidas formaran parte de una estrategia de implementación nacional coherente e integrada. Las disposiciones jurídicas se basan en las normas y las prácticas existentes, y el objetivo de utilizar el Acuerdo como normas mínimas no impide que los Estados adopten medidas más rigurosas.

Para promover ampliamente la aplicación del Acuerdo, y sobre todo en los Estados en desarrollo, se reconoce que el desarrollo de capacidad es una prioridad apremiante, particularmente con la inclusión en el Acuerdo de un mecanismo sólido para brindar asistencia a los PED. Este aspecto tiene precedentes en mecanismos similares contenidos en otros instrumentos de pesca. Además, las

iniciativas de desarrollo de capacidad, por parte de la FAO y de otros donantes, incluyendo una serie de talleres de amplias miras sobre medidas del Estado rector del puerto, han alcanzado una amplia audiencia. Muchos participantes ya han utilizado la capacitación en el proceso de negociación y de aplicación del Acuerdo.

La adopción y la entrada en vigor del Acuerdo representan un nuevo comienzo en los esfuerzos para combatir la pesca INDNR y actividades relacionadas. Los países enfrentan muchas limitaciones en sus esfuerzos para garantizar que los marcos acordados incidan directamente en los capitanes de los buques pesqueros en el puerto, al igual que en otras personas asociadas, tales como propietarios, exportadores y procesadores involucrados en actividades de pesca INDNR. Desde este punto de vista, el objetivo de esta publicación no es solamente guiar en la aplicación del Acuerdo ofreciendo una clara comprensión de sus antecedentes, objetivos y disposiciones. Es también ofrecer apoyo, donde se enfrenten obstáculos, e identificar acciones que se puedan adoptar para superarlos.

El Acuerdo promete ser una herramienta potente para la consecución de su objetivo, que es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR con la aplicación de medidas del Estado rector del puerto eficaces y, por lo tanto, garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos. Una vez que se logre este objetivo, los buques y empresas asociadas pueden confiar en gozar de beneficios sostenibles y, lo que es más importante aún, una mejor garantía de la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria mundial.

Para concluir, el Acuerdo por sí solo no puede resolver los problemas de la pesca INDNR del mundo. Estos problemas tienen que ser afrontados exhaustivamente y de diferentes maneras reforzándose mutuamente. Sin embargo, evitar el movimiento de la pesca INDNR en los puertos y en los mercados, al igual que las operaciones de los buques involucrados en operaciones de pesca INDNR, reduciría a bajo costo el incentivo para que los pescadores sigan participando en este tipo de pesca y actividades relacionadas.

DECLARACIÓN DE ROMA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE

**Adoptada por la
Reunión Ministerial de la FAO sobre Pesca
Roma, 10–11 de marzo de 1999**

1. Por invitación del Director General, los Ministros responsables de la pesca se reunieron en Roma los días 10 y 11 de marzo de 1999 como signo de su empeño en la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Conferencia de la FAO en su 28° período de sesiones de octubre de 1995. A este respecto, la Reunión Ministerial apreció especialmente la función de la FAO en el fomento de la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable y la adopción cada vez más amplia del Código por parte de los Estados y organizaciones interesadas.
2. La Reunión Ministerial hizo hincapié en que el logro de la ordenación sostenible tanto de la pesca de captura como de la acuicultura reviste gran importancia para la seguridad alimentaria mundial, para la consecución de los objetivos económicos y sociales nacionales y para el bienestar y los medios de vida de las personas y familias involucradas en el sector pesquero. Por ello, expresó preocupación por el hecho de que muchos de los principales recursos de la pesca marina mundial están sometidos a la sobrepesca, a prácticas pesqueras destructivas y despilfarradoras y al exceso de capacidad, lo que provoca la reducción de los rendimientos y de los beneficios económicos. Expresó igualmente su preocupación por la cantidad creciente de actividades pesqueras ilegales, incontroladas y no notificadas que se están realizando, incluyendo los buques pesqueros que ondean “pabellones de conveniencia”, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 33 del Anexo G del informe de la Consulta sobre la ordenación de la capacidad pesquera, la pesca de tiburones y las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, que se reunió en Roma en octubre de 1998. A este respecto, a la vez que se congratuló de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Reunión tomó nota de que, hasta el momento, sólo un pequeño número de países habían ratificado el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
3. La Reunión Ministerial reconoció la importancia creciente de una acuicultura ecológicamente sólida como fuente de suministros de pescado para el consumo humano y asignó alta prioridad a garantizar la contribución de la acuicultura sostenible a la seguridad alimentaria, los ingresos y el desarrollo rural.
4. La Reunión Ministerial acogió favorablemente el hecho de que el Comité de Pesca de la FAO, en su 23° período de sesiones de 1999, hubiera adoptado, en el marco del Código de Conducta, Planes de acción internacionales para la ordenación de la capacidad pesquera, para la Conservación y ordenación de los tiburones y para la Reducción de las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre.
5. Se reconoció que la plena aplicación del Código de Conducta y de los Planes de acción exige considerables recursos y no se conseguirá rápidamente ni fácilmente, si no se aplican las medidas ya adoptadas. Muchos países necesitan una considerable asistencia técnica y apoyo financiero, mediante acuerdos multilaterales y/o bilaterales o a través de la FAO, para ayudarles en la aplicación del Código de Conducta y los Planes de acción.
6. La Reunión Ministerial tomó nota de que debería prestarse mayor atención al desarrollo de enfoques de ecoetiquetado más apropiados para el desarrollo y la ordenación de la pesca.
7. La Reunión Ministerial tomó nota de que es preciso afrontar, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, los aspectos del comercio y el medio ambiente relacionados con la pesca y la acuicultura.

8. La Reunión Ministerial destacó la importante función que las organizaciones regionales de ordenación pesquera pueden desempeñar con respecto a la aplicación del Código de Conducta.

9. La Reunión Ministerial señaló la importancia creciente de la pesca deportiva y subrayó la necesidad de que se realice de forma sostenible y en consonancia con el Código de Conducta para la Pesca Responsable.

10. La Reunión Ministerial tomó nota de que hay todavía artículos del Código de Conducta que deben desarrollarse ulteriormente, tales como las prácticas posteriores a la recolección, la mejora de las operaciones pesqueras, el comercio responsable y el fomento de la investigación.

11. Recordó la importancia de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, especialmente el párrafo 33d) relativo a la Declaración y Plan de Acción de Kyoto, adoptados en noviembre de 1996, que la Reunión Ministerial consideró que debían constituir los puntos fundamentales de referencia para la elaboración del Marco estratégico de la FAO 2000-2015.

12. Como conclusión, la Reunión Ministerial hizo la siguiente Declaración sobre la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable:

Nosotros, los Ministros¹ y representantes de Ministros reunidos en Roma los días 10 y 11 de marzo de 1999, declaramos que, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del Derecho internacional:

a) Afirmamos que la FAO y sus órganos rectores aportan una contribución esencial a la gestión internacional de la pesca y que, junto con los órganos regionales de ordenación pesquera, la FAO es el foro más apropiado para afrontar cuestiones vitales de la pesca mundial, por lo que pedimos a la Organización que asigne mayor prioridad a las actividades de su programa de pesca e incremente la parte de los recursos de su Programa Ordinario destinados a ellas.

b) Destacamos la alta prioridad que se debe seguir asignando a la aplicación de la Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria mundial y del Plan de acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación;

c) Asignamos la más alta prioridad al logro de la sostenibilidad tanto de la pesca de captura como de la acuicultura, en el marco del enfoque de ecosistemas, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo.

d) Colaboraremos con otros Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e instituciones financieras pertinentes para fomentar la aplicación efectiva del Código de Conducta para la Pesca Responsable.

e) Alentamos a la FAO a que siga desarrollando directrices técnicas sobre los distintos aspectos del Código de Conducta para apoyar su aplicación nacional;

f) Asignamos alta prioridad a la aplicación de los Planes de acción internacionales para la ordenación de la capacidad pesquera, para la conservación y ordenación de los tiburones y para la reducción de las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, y a la aplicación, en el marco de los planes nacionales, de medidas para alcanzar un equilibrio entre la capacidad de recolección y los recursos pesqueros disponibles;

g) Pedimos a la FAO que siga esforzándose por fortalecer las funciones y responsabilidades de los órganos pesqueros regionales de la FAO y su cooperación con otros organismos regionales de ordenación pesquera, a fin de aplicar eficazmente el Código de Conducta.

h) Adoptaremos, con carácter prioritario, las medidas necesarias para llegar a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, a fin de que puedan entrar en vigor.

- i) Instamos a la FAO a que ayude a los países en desarrollo en sus esfuerzos por aplicar el Código de Conducta e invite a los organismos donantes e instituciones de financiación a que incrementen su asistencia técnica y apoyo financiero para este fin.
- j) Elaboraremos un plan de acción mundial para afrontar eficazmente todas las formas de pesca ilegal, incontrolada y no notificada, incluidos los buques pesqueros que ondean “pabellones de conveniencia”, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 33 del Anexo G del informe de la Consulta sobre la ordenación de la capacidad pesquera, la pesca de tiburones y las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, que se reunió en Roma en octubre de 1998, mediante esfuerzos coordinados de los Estados, la FAO, los órganos regionales de ordenación pesquera y otros órganos internacionales pertinentes, como la Organización Marítima Internacional (OMI), según lo establecido en el Artículo IV del Código de Conducta.
- k) Afrontaremos los aspectos del comercio y medio ambiente relacionados con la pesca y la acuicultura en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable;
- l) Pedimos a todos los usuarios de los recursos pesqueros que apliquen el Código de Conducta para la Pesca Responsable;
- m) Alentamos a la FAO a que siga haciendo hincapié en su Marco estratégico 2000-2015 en las asociaciones y la interdisciplinariedad, como parte de los esfuerzos de la FAO para aprovechar sus ventajas comparativas;
- n) Trabajaremos unidos, por medio de la FAO y en colaboración con todas las demás organizaciones interesadas en la pesca, para buscar la utilización óptima y sostenible de los recursos pesqueros mundiales y reducir el desperdicio y las prácticas pesqueras destructivas, promoviendo prácticas de pesca responsable, el seguimiento efectivo e integrado de la actividad pesquera y un enfoque de ecosistemas de la ordenación pesquera, y alentando el crecimiento de la acuicultura sostenible, para asegurar, de esta manera, que la pesca contribuya a la consecución de los objetivos económicos y sociales nacionales y a la seguridad alimentaria mundial.

RESUMEN DE TALLERES DE DESARROLLO DE CAPACIDAD PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA INDNR Y, EN PARTICULAR, PARA APOYAR LA APLICACIÓN DEL MODELO DE SISTEMA PARA COMBATIR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (2005)

FAO/FFA – Taller regional para promover la aplicación completa y eficaz de medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR, Nadi, Fiji, 28 de agosto–1° de septiembre de 2006
FAO, Informe de Pesca N° 810. Roma, FAO. 2007. 198 pp.
 (Disponible también en: www.fao.org/docrep/009/a0912e/a0912e00.htm)

| | |
|---|---|
| Objetivo | Desarrollar la capacidad nacional y promover la coordinación regional para que los países estén en mejor posición para reforzar y convenir las medidas del Estado rector del puerto, cumplir con las disposiciones de las OROP pertinentes y aplicar las herramientas del PAI–pesca INDNR y del Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 19; Mujeres: 8; Total: 27 |
| Org. de cooperación técnica asociadas | FFA y WCPFC |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, Programa FishCode, FFA, WCPFC, el Consejo Regional de Ordenación Pesquera en el Pacífico Occidental y los gobiernos de los Estados Federados de Micronesia, Nueva Zelandia, Tokelau, Tonga, EE.UU. y Vanuatu. |
| Países y territorios representados y estadísticas (excluso personal FAO) | Islas Cook, Estados Federados de Micronesia, Fiji, Guam, Kiribati, Nueva Zelandia, Niue, Nauru, Islas Marshall, Palau, Papua Nueva Guinea, Islas Marianas Septentrionales, Samoa, Islas Salomón, Tokelau, Tonga y Vanuatu. |

IOC/FAO/IOTC – Simposio y taller para mejorar las medidas del Estado rector del puerto en el Océano Índico. Port Louis, Mauricio, 18–22 de junio de 2007 – FAO, Informe de Pesca N° 844. Roma, FAO. 2007. 69 pp.
 (Disponible también en: www.fao.org/docrep/010/a1342e/a1342e00.htm)

| | |
|---|---|
| Objetivo | Sensibilizar sobre la eficacia potencial de medidas del Estado rector del puerto mejores y coordinadas, desarrollar la capacidad nacional y promover la coordinación regional para que los países estén en mejor posición para optimizar la ordenación de la pesca costa afuera y combatir la pesca INDNR en la región del Océano Índico y, como resultado, cumplir con los requisitos de las OROP pertinentes. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 38; Mujeres: 10; Total: 48 |
| Org. de cooperación técnica asociadas | IOC, IOTC, FFA y CCRVMA |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, Programa FishCode y el Fondo Fiduciario de la FAO para las medidas del Estado rector del puerto. |
| Países y territorios representados y estadísticas (excluso personal FAO) | Comoras, India, Indonesia, Kenya, Madagascar, Maldivas, Mauricio, Mozambique, Seychelles, Sri Lanka, Somalia y República Unida de Tanzania. |

FAO/CGPM – Taller regional sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR. Roma, Italia, 10–12 de diciembre de 2007 – FAO, Informe de Pesca N° 857. Roma, FAO. 2008. 86 pp.

(Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0074e/i0074e00.pdf>)

| | |
|---|---|
| Objetivo | Mejorar la capacidad nacional y promover la coordinación regional para facilitar el proceso de consolidación y de concertación de medidas del Estado rector del puerto entre los miembros de la CGPM y la aplicación de las disposiciones pertinentes de las Directrices generales de control y ejecución de la CGPM 2005; las recomendaciones de la CGPM en materia de SLB y transbordo de los buques y el Modelo de sistema. Seguimiento de los resultados del taller de la CGPM sobre la pesca INDNR en el Mediterráneo (2004). |
| Cantidad de participantes | Hombres: 17; Mujeres: 3; Total: 20 |
| Organizaciones de cooperación técnica asociadas | CGPM |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, Programa FishCode, Fondo Fiduciario de la FAO para las medidas del Estado rector del puerto, CGPM. |
| Países y territorios representados y estadísticas (excluso personal FAO) | Albania, Argelia, Comunidad Europea, Egipto, Francia, Italia, Malta, Montenegro, Marruecos, España, República Árabe Siria, Túnez y Turquía. |

FAO –Taller regional sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal. El Cabo, Sudáfrica, 28–31 de enero de 2008 – FAO, Informe de Pesca N° 859. Roma, FAO. 2008. 42 pp.

(Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0049e/i0049e00.pdf>)

| | |
|--|--|
| Objetivo | Desarrollar la capacidad nacional y promover la cooperación bilateral, subregional y/o regional para que los países estén en mejor posición para optimizar y coordinar medidas del Estado rector del puerto y, como resultado, aplicar las herramientas pertinentes de los PAI–pesca INDNR y del Modelo de sistema y contribuir a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes sobre medidas del Estado rector del puerto. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 15; Mujeres: 7; Total: 22 |
| Org. de cooperación técnica asociadas | SADC, CCRVMA, IOTC, SEAFO |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, Programa FishCode, Fondo Fiduciario de la FAO para medidas del Estado rector del puerto, Departamento para el Desarrollo Internacional (Reino Unido). |
| Países y territorios representados y estadísticas | Angola, Madagascar, Mauricio, Mozambique, Namibia, Sudáfrica y República Unida de Tanzania. |

FAO/CPAP/SEAFDEC – Taller regional sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca ilegal. Bangkok, Tailandia, 31 de marzo–4 de abril de 2008 – FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N° 868. Roma, FAO. 2008. 79 pp.

(Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/011/i0422e/i0422e.pdf>)

| | |
|--|---|
| Objetivo | Desarrollar la capacidad nacional y promover la cooperación bilateral, subregional y/o regional para que los países puedan mejorar y coordinar medidas del Estado rector del puerto y, como resultado, aplicar las herramientas pertinentes de los PAI–pesca INDNR y del Modelo de sistema, y contribuir a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes sobre medidas del Estado rector del puerto. De esta forma, el taller podrá contribuir directamente a la aplicación de convocatorias para elaborar las medidas del Estado rector del puerto contenidas en el Plan de acción regional 2007, adoptado por algunos países del Sudeste Asiático y otros países para combatir la pesca INDNR. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 26; Mujeres: 4; Total: 30 |
| Org. cooperación técnica asociadas | CPAP, Centro de Desarrollo de la Pesca en Asia Sudoriental, Asociación de Naciones del Asia Sudoriental. |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, Programa FishCode, Fondo Fiduciario de la FAO para medidas del Estado rector del puerto. |
| Países y territorios representados y estadísticas | Camboya, China, Indonesia, Malasia, Myanmar, Filipinas, Singapur, Tailandia, Timor-Leste y Viet Nam. |

FAO/CPAP– Taller regional sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la Región de Asia meridional. Bangkok, Tailandia, 10–13 de febrero de 2009 – FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N° 896. Roma, FAO. 2009. 43 pp.

(Disponible también en: www.fao.org/docrep/011/i0763e/i0763e00.htm)

| | |
|--|---|
| Objetivo | Desarrollar la capacidad nacional y promover la cooperación bilateral, subregional y/o regional para que los países puedan mejorar y coordinar medidas del Estado rector del puerto y, como resultado, aplicar las herramientas pertinentes del Plan de acción regional 2007 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, el Modelo de sistema sobre las medidas para combatir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, si y cuando entre en vigor. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 10; Mujeres: 0; Total: 10 |
| Org. de cooperación técnica asociadas | Comisión de Pesca para Asia-Pacífico (CPAP) |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, FishCode, Fondo Fiduciario de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto. |
| Países y territorios representados y estadísticas | Bangladesh, India, Maldivas, Pakistán, Sri Lanka. |

FAO/COREPESCA – Taller sobre cómo combatir la pesca INDNR. Muscat, Omán, 30 de marzo–2 de abril de 2009.

Informe de Pesca de la FAO N° 889. Roma, FAO. 2008. 65 pp.

(Disponible también en: www.fao.org/docrep/011/i0664e/i0664e00.htm)

| | |
|--|--|
| Objetivo | Desarrollar la capacidad nacional y promover la coordinación regional para que los países estén en mejor posición para combatir las actividades de pesca INDNR, incluyendo la elaboración y la aplicación de los instrumentos internacionales de pesca, tomando medidas pertinentes a nivel regional y elaborando PAN-pesca INDNR. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 11; Mujeres: 0; Total: 11 |
| Organizaciones de cooperación técnica asociadas | Comisión del Atún para el Océano Índico |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO, Miembros de COREPESCA |
| Países y territorios representados y estadísticas | Bahréin, Irán (República Islámica de), Iraq, Kuwait, Omán, Qatar, Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos. |

FAO/CPACO –Taller sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la Subregión de África occidental. Accra, Ghana, 9–12 de junio 2009 – FAO, Informe de Pesca N° 910. Roma, FAO. 2009. 43 pp.

(Disponible también en: www.fao.org/docrep/012/i1106e/i1106e00.pdf)

| | |
|--|--|
| Objetivo | Desarrollar la capacidad nacional y promover la coordinación regional para que los países estén en mejor posición para mejorar y concertar las medidas del Estado rector del puerto y, como resultado, aplicar los instrumentos pertinentes del PAN-pesca INDNR, del Modelo de sistema y del proyecto de acuerdo del Presidente de 2009. |
| Cantidad de participantes | Hombres: 24; Mujeres: 3; Total: 27 |
| Organizaciones de cooperación técnica asociadas | CPACO |
| Fuentes de financiación y asociados | Programa Ordinario de la FAO y FishCode |
| Países y territorios representados y estadísticas | Benín, Cabo Verde, Côte d'Ivoire, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Mauritania, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Togo |

ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Profundamente preocupadas por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos así como la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel global,

Conscientes del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con la finalidad de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para velar por que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo las necesidades de asistencia a los países en desarrollo para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto,

Tomando nota de que la comunidad internacional, a través del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en adelante "FAO", ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para las medidas del Estado rector del puerto, basado en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005),

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante "la Convención",

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y

Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995,

Reconociendo la necesidad de concluir un acuerdo internacional en el marco de la FAO, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Términos utilizados

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “medidas de conservación y ordenación” se entienden las medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención;
- b) por “peces” o “pescado” se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- c) por “pesca” se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- d) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- e) por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001, en adelante “pesca INDNR”;
- f) por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual este Acuerdo esté en vigor;
- g) el término “puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;
- h) por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;

- i) por “organización regional de ordenación pesquera” se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer MCO; y
- j) por “buque” se entiende cualquier navío, buque de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Artículo 2 **Objetivo**

El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Artículo 3 **Aplicación**

1. Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para:

- a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

2. En su calidad de Estado rector del puerto, una Parte podrá decidir no aplicar el presente Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón.

3. El presente Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada según se define en el artículo 1(e) del presente Acuerdo, así como a las actividades relacionadas de apoyo a esta pesca.

4. El presente Acuerdo se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.

5. Dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y es aplicable a todos los puertos, las Partes alentarán a las otras entidades a que apliquen medidas consistentes con sus disposiciones. Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo podrán manifestar su compromiso de actuar de manera consistente con sus disposiciones.

Artículo 4 **Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:

- a) a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o a sus derechos de soberanía sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas;
 - b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.
2. El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni que la reconozca.
3. En ningún caso, una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si estas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.
4. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.
5. Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en el mismo de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 5 **Integración y coordinación a nivel nacional**

En la mayor medida posible, cada Parte:

- a) integrará o coordinará las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;
- b) integrará las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;
- c) adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 6 **Cooperación e intercambio de información**

1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo.
2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

PARTE 2 ENTRADA EN PUERTO

Artículo 7 Designación de puertos

1. Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.

2. En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 8 Solicitud previa de entrada al puerto

1. Cada Parte exigirá que se le facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto.

2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

Artículo 9 Autorización o denegación de entrada al puerto

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida en virtud del artículo 8, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.

2. En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, al patrón o al representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.

3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional.

Artículo 10

Fuerza mayor o dificultad grave

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

PARTE 3

USO DE LOS PUERTOS

Artículo 11

Uso de los puertos

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes y reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso que:

- a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;
- b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
- c) la Parte reciba evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado;
- d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4; o

- e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9, a menos que el buque pueda establecer que:
 - i) actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o
 - ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:
- a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,
 - b) según proceda, para el desguace del buque.
3. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. Una Parte sólo podrá revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del párrafo 1 del presente artículo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.
5. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, deberá comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

PARTE 4 INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Artículo 12 Niveles y prioridades en materia de inspección

1. Cada Parte inspeccionará en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios.
3. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, una Parte dará prioridad a:
 - a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el presente Acuerdo;
 - b) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;

- c) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Artículo 13 **Realización de las inspecciones**

1. Cada Parte velará por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo B como norma mínima.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte:
 - a) velará por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente calificados y autorizados a tal efecto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17;
 - b) velará por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
 - c) velará por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
 - d) exigirá al capitán o patrón del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos;
 - e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitará a dicho Estado a participar en la inspección;
 - f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;
 - g) hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o patrón o los tripulantes de más categoría del buque, incluyendo para que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
 - h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque; y
 - i) no interferirá con la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

Artículo 14 **Resultados de las inspecciones**

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información requerida en el Anexo C.

Artículo 15

Transmisión de los resultados de la inspección

Cada Parte transmitirá los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

- a) las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos:
 - i) los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo sus jurisdicción nacional; y
 - ii) los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
- b) las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda;
- c) la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

Artículo 16

Intercambio electrónico de información

1. Con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad.

2. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, las Partes deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al presente Acuerdo.

3. Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente a la FAO.

4. Cada Parte manejará la información destinada a ser transmitida por medio de todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 1 del presente artículo de manera consistente con el Anexo D.

5. La FAO pedirá a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con este Acuerdo que hayan adoptado y aplicado, con miras a integrarlas, en la medida de lo posible y teniendo debidamente en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, en el mecanismo de intercambio de información contemplado en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 17

Capacitación de los inspectores

Cada Parte velará por que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E. Las Partes procurarán cooperar al respecto.

Artículo 18

Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección

1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección:

- a) informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
- b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluido el artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a un buque contemplado en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

Artículo 19

Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

1. Cada Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo soliciten por escrito la información pertinente sobre los mecanismos de recurso previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de los artículos 9, 11, 13 y 18 del presente Acuerdo, incluida la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin, así como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su leyes y reglamentos nacionales, en caso de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier acto de la Parte del cual se alegue que es ilegal.

2. La Parte informará al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso de esta índole. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9, 11, 13 o 18, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión.

PARTE 5

FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Artículo 20

Función de los Estados del pabellón

1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo.

2. Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo.

3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al presente Acuerdo o compatible con él. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el presente Acuerdo o de manera compatible con él.

4. Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos.

5. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

6. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarboles su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el párrafo 1 del artículo 3.

PARTE 6 NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 21 Necesidades de los Estados en desarrollo

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto compatibles con el presente Acuerdo. Con este propósito, las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:

- a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;
- b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;

- c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.
2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del presente Acuerdo.
 3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo.
 4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:
 - a) elaborar medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;
 - b) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;
 - c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;
 - d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del presente Acuerdo.
 5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre éstas, para los fines establecidos en el presente artículo, podrá incluir el suministro de asistencia técnica y financiera a través de los canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.
 6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo *ad hoc* para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo *ad hoc* tendrá en cuenta, entre otros:
 - a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - b) la disponibilidad de fondos y su desembolso en tiempo oportuno;
 - c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos;
 - d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo *ad hoc* y adoptarán las medidas apropiadas.

PARTE 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22 Solución pacífica de controversias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.
2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.
3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

PARTE 8 TERCEROS

Artículo 23 Terceros al presente Acuerdo

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.
2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el presente Acuerdo y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

PARTE 9 MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN

Artículo 24 Monitoreo, examen y evaluación

1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.
2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades.

PARTE 10
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25
Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma en la FAO, a partir del 22 de noviembre de 2009 y hasta el 21 de noviembre de 2010, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica.

Artículo 26
Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 27
Adhesión

1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 28
Participación de las organizaciones regionales de integración económica

1. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará, *mutatis mutandis*, a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo; no obstante, no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho Anexo:

- a) primera frase del artículo 2;
- b) párrafo 1 del artículo 3.

2. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo:

- a) en el momento de la firma o la adhesión, dicha organización formulará una declaración en la que indicará:
 - i) que tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;
 - ii) que, por este motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados Partes, excepto por lo que respecta a sus territorios en los que la organización carezca de competencias;
 - iii) que acepta los derechos y obligaciones de los Estados contemplados en el presente Acuerdo;

- b) la participación de dicha organización no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;
- c) en caso de conflicto entre las obligaciones de dicha organización y estipuladas en el presente Acuerdo y sus obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo por el que se establezca la organización o cualesquiera actos afines, prevalecerán las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 29 **Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el vigésimo-quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 26 o 27.
2. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se sumarán a los que depositen sus Estados miembros.

Artículo 30 **Reservas y excepciones**

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 31 **Declaraciones**

El artículo 30 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, haga declaraciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, con miras, entre otros fines, a armonizar su normativa con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a dicho Estado u organización regional de integración económica.

Artículo 32 **Aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que notifiquen por escrito al Depositario su consentimiento para aplicarlo con dicho carácter. La aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recepción de la notificación.
2. Se pondrá fin a la aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica al entrar en vigor el presente Acuerdo para dicho Estado u organización internacional de integración económica o al notificar por escrito dicho Estado u organización regional de integración económica al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 33

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.
2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se comunicará por escrito al Depositario junto con la solicitud de convocatoria a una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas a la solicitud que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones a la solicitud, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda al presente Acuerdo se adoptará solamente por consenso de las Partes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su adopción.
4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda adoptada en la reunión de las Partes entrará en vigor, respecto de las Partes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.
5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan sido depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 34

Anexos

1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.
2. Una enmienda a un Anexo del presente Acuerdo podrá ser adoptada por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre toda enmienda a un Anexo. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación.

Artículo 35

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo una vez transcurrido un año desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, mediante notificación escrita de dicha denuncia al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de que el Depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 36 **El Depositario**

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la FAO. El Depositario deberá:

- a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;
- b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) informar a la brevedad cada signatario y cada Parte en el presente Acuerdo de:
 - i) las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los artículos 25, 26 y 27;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 29;
 - iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 33;
 - iv) las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34;
 - v) las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37 **Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto

Los inspectores deberán:

- a) verificar, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificar que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) verificar, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el anexo A;
- d) examinar cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite (SLB) del Estado del pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres;
- e) examinar, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificar que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) determinar, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinar el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
- h) evaluar si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- i) presentar el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe sólo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón;
- j) cuando sea necesario y posible, disponer una traducción oficial de la documentación pertinente.

Informe de los resultados de inspección (Formulario)

| | | | | | | | |
|--|---------------------|-----------------------------------|--------------------|--|---|-------------------------|-------|
| 1. Informe de inspección N° | | | | 2. Estado rector del puerto | | | |
| 3. Autoridad de inspección | | | | | | | |
| 4. Nombre del inspector principal | | | | N° Identif. | | | |
| 5. Puerto de inspección | | | | | | | |
| 6. Comienzo de la inspección | | | | AÑO | MES | DÍA | HORA |
| 7. Final de la inspección | | | | AÑO | MES | DÍA | HORA |
| 8. Se recibió notificación previa | | | | Sí | | No | |
| 9. Finalidad | | DESEM. | TRANSB. | PROCESAM. | OTROS (especifique) | | |
| 10. Puerto y Estado de la última escala | | | | | AÑO | MES | DÍA |
| 11. Nombre del buque | | | | | | | |
| 12. Estado del pabellón | | | | | | | |
| 13. Tipo de buque | | | | | | | |
| 14. Señal de radiollamada internacional | | | | | | | |
| 15. Identificador del certificado de registro | | | | | | | |
| 16. Identificador OMI del buque, si está disponible | | | | | | | |
| 17. Identificador externo, si está disponible | | | | | | | |
| 18. Puerto de registro | | | | | | | |
| 19. Propietario del buque | | | | | | | |
| 20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario | | | | | | | |
| 21. Operador del buque, si es diferente del propietario | | | | | | | |
| 22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque | | | | | | | |
| 23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador | | | | | | | |
| 24. Agente del buque | | | | | | | |
| 25. SLB | | No | Sí: Nacional | | Sí: OROP | | Tipo: |
| 26. Condición en las zonas OROP donde se realizó la pesca y actividades relacionadas, incluyendo cualquier listado de buques INDNR | | | | | | | |
| Identificador del buque | OROP | Condición del Estado del pabellón | | Buque en listado de buques autorizados | | Buque en listados INDNR | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| 27. Autorizaciones de pesca pertinentes | | | | | | | |
| Identificador | Expedida por | Caducidad | Zona/s de pesca | | Especies | Artes | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| 28. Autorizaciones pertinentes de transbordo | | | | | | | |
| Identificador | Expedida por | | Caducidad | | | | |
| Identificador | Expedida por | | Caducidad | | | | |
| 29. Información de transbordo sobre buques de donantes | | | | | | | |
| Nombre | Estado del pabellón | N° de identificación | Especies | Forma del producto | Zona/s de captura | Cantidad | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| 30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad) | | | | | | | |
| Especies | Forma del producto | Zona/s de captura | Cantidad declarada | Cantidad desembarcada | Diferencia entra cantidad declarada y cantidad desembarcada | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

| 31. Captura retenida a bordo (cantidad) | | | | | | |
|--|--------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|-----------|--|
| <i>Especies</i> | <i>Producto de</i> | <i>Zona/s de captura</i> | <i>Cantidad declarada</i> | <i>Cantidad desembarcada</i> | | <i>Diferencia entre cantidad declarada y cantidad desembarcada</i> |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| 32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación | | | | <i>Sí</i> | <i>No</i> | <i>Comentarios</i> |
| 33. Cumplimiento de los sistemas de documentación de captura pertinentes | | | | <i>Sí</i> | <i>No</i> | <i>Comentarios</i> |
| 34. Cumplimiento de los sistemas de información pertinentes | | | | <i>Sí</i> | <i>No</i> | <i>Comentarios</i> |
| 35. Tipo de arte utilizado | | | | | | |
| 36. Examen de las artes en virtud del el párrafo e) del Anexo B | | | | <i>Sí</i> | <i>No</i> | <i>Comentarios</i> |
| 37. Conclusiones de los inspectores | | | | | | |
| 38. Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes | | | | | | |
| 39. Comentarios del capitán o patrón | | | | | | |
| 40. Acciones adoptadas | | | | | | |
| 41. Firma del capitán o patrón | | | | | | |
| 42. Firma del inspector | | | | | | |

Sistemas de información sobre medidas del Estado rector del puerto

Al aplicar este acuerdo, cada Parte:

- a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el Artículo 16;
- b) creará, en la medida de lo posible, sitios Web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del Artículo 7 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los anexos A y C, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Países/territorios: Código de países ISO-3166 alfa-3

Especies: Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)

Tipos de buques: Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)

Tipos de artes de pesca: Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

Directrices para la capacitación de los inspectores

1. Ética;
2. Aspecto de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y ordenación de las OROP pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como cuadernos de bitácora, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armados y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de los SLB y otros sistemas de rastreo electrónico;
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA de la versión en español del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la Conferencia de la FAO en su 36° período de sesiones. De conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo XIV de la Constitución de la FAO, esta copia ha sido certificada por el Director General de la Organización y por el Presidente de la Conferencia.

Jacques Diouf
Director General
Organización de las Naciones Unidas
para la Alimentación y la Agricultura

Kathleen Merrigan
Presidenta de la Conferencia

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Proyecto preliminar de texto preparado por la FAO y revisado por la Consulta de Expertos de la FAO (2006) para preparar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto (Consulta de Expertos)

El proyecto preliminar de acuerdo preparado por la FAO se basaba en algunos instrumentos internacionales clave, incluyendo el PAI–pesca INDNR y el Modelo de sistema, tal y como había sugerido el COFI. Algunas características clave del proyecto de acuerdo de la FAO incluían partes de disposiciones generales, derechos y deberes de los Estados rectores del puerto, requisitos para la entrada en puerto, acceso al puerto, información e inspecciones, medidas adoptadas por los Estados rectores del puerto tras las inspecciones, mecanismos y medidas de cumplimiento complementarias, terceros y necesidades de los Estados en desarrollo.

Estas áreas y sus proyectos de artículos se incorporaron, de manera sustancial, en el proyecto de acuerdo elaborado por la Consulta de Expertos con algunas diferencias. La Consulta de Expertos modificó algunos conceptos propuestos en el proyecto de texto de la FAO y emprendió un enfoque diferente en relación con algunas de las disposiciones propuestas. Mejoró también algunas áreas propuestas en el proyecto de texto de la FAO.

El enfoque del proyecto de texto de la FAO destacó ampliamente la necesidad de cumplir con las MCO de las OROP pertinentes. Alentó a las Partes para que, por medio de las OROP, elaboraran o promovieran esquemas regionales de medidas del Estado rector del puerto y elaboraran y aplicaran medidas de cumplimiento que incluyeran listados de buques INDNR, un sistema de información, documentación sobre las capturas y sistemas de certificación comercial, además de las medidas comerciales adoptadas.

El proyecto de texto elaborado por la Consulta de Expertos no adoptó este enfoque tan prescriptivo. No indicaba las medidas a tomar por las OROP, y tampoco hacía referencia a la documentación sobre la captura, certificaciones comerciales, SLB o medidas relacionadas con el mercado acordadas a nivel internacional. Por otro lado, enmendó levemente los tipos de uso portuario que se debían denegar: “transporte” de pescado y “comercio” fueron excluidos.

Este proyecto, sin embargo, aferra la esencia de la propuesta de la FAO, simplemente exhortando a las Partes a cooperar e intercambiar información a nivel subregional y regional, aplicando el Acuerdo coordinada y eficazmente por medio de las OROP o diversamente.

Los “deberes y responsabilidades de los Estados del pabellón”, elaborados en el proyecto de texto de la FAO, fueron delineados de manera similar por la Consulta de Expertos para excluir referencias a medidas específicas que pudiera tomar un Estado del pabellón para investigar un buque una vez recibida notificación del Estado rector del puerto de pruebas de pesca INDNR. Esta área, además, se mejoró designando este aspecto como la “función” del Estado del pabellón y elaborándolo ulteriormente.

Un enfoque menos prescriptivo se adoptó también con relación a la aplicación del Acuerdo con los buques nacionales. El texto elaborado por la FAO especificaba circunstancias bajo las cuales los buques nacionales estarían sujetos al Acuerdo mientras realizaban, por ejemplo, acciones fuera de la jurisdicción nacional. El texto de la Consulta de Expertos, en cambio, hacía referencia al deber general de las Parte de garantizar una jurisdicción y un control eficaces a sus buques y a las actividades relacionadas con la pesca de los buques autorizados a enarbolar su pabellón, y que en tales medidas se incluyeran, *mutatis mutandis*, las medidas del Estado rector del puerto en el Acuerdo.

La Consulta de Expertos mejoró el texto en las siguientes áreas clave:

- agregó definiciones exhaustivas de “actividades relacionadas con la pesca” y de “buque”, para aclarar y reforzar el ámbito y la aplicación del acuerdo;
- exhortó a las Partes a buscar acuerdos, con las OROP o de otra forma, sobre niveles y prioridades para la inspección;
- exhortó a los Estados rectores del puerto a denegar el uso de los servicios portuarios, y adoptar otras medidas que reunieran algunas condiciones contra un buque luego de que la inspección revelara motivos fundados de participación en pesca INDNR;
- expandió las funciones de los Estados del pabellón.

Proyecto de texto de la Consulta de Expertos, revisado y elaborado por la Consulta Técnica de la FAO de 2008–09, para elaborar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto.

El Acuerdo final contenía algunas limitaciones, sin embargo, representaba una expansión y un mejoramiento significativos del proyecto propuesto inicialmente por la Consulta de Expertos.

La función de las OROP es uno de los aspectos clave donde el acuerdo tomó un enfoque más limitado. La Consulta de Expertos, igual que con los instrumentos internacionales anteriores, proponía que los Estados que no eran miembros de una OROP no quedarán exentos de la obligación de cooperar en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces pertinentes. El Acuerdo, en cambio, dispone que al aplicarlo una Parte no quede vinculada ni reconoce las medidas o decisiones de una OROP a la cual no pertenece. Además, no es vinculante asignar fuerza de ley a medidas o decisiones de las OROP que no han sido adoptadas de conformidad con el Derecho internacional.¹

Sin embargo, se había expandido enormemente la aplicación del Acuerdo² para aplicarlo específicamente a la pesca INDNR en las zonas marinas y a las actividades relacionadas con la pesca. La introducción de esta referencia, junto con la amplia definición de pesca INDNR en el PAI–pesca INDNR, significa sin lugar a dudas que el Acuerdo se aplica a todas las zonas marinas, y no solamente a las áreas de alta mar para las cuales rigen las MCO de las OROP, como en los instrumentos anteriores. Se describe, considerablemente, el carácter mundial de su aplicación y se invita a las entidades a expresar su determinación a actuar de conformidad con sus disposiciones. Sin embargo, el Acuerdo establece excepciones para la pesca artesanal y los buques portacontenedores.

Se observa un nuevo compromiso relacionado con la cooperación y el intercambio de información,³ que obliga a las Partes a adoptar medidas en apoyo de las MCO adoptadas por otros Estados y organizaciones internacionales pertinentes.

Las disposiciones en materia de entrada en puerto, autorización o denegación, se han expandido enormemente.⁴ La Consulta de Expertos se concentraba solamente en las razones para que un Estado rector del puerto denegara la entrada en sus puertos. El Acuerdo amplifica todo el proceso, abordando el aspecto de la entrada en puerto paso a paso.

Las nuevas disposiciones del Acuerdo estipulan que el Estado rector del puerto revise la información suministrada por el buque que ha solicitado escala en puerto, acuerde la autorización o deniegue la entrada y solicite la información que será producida al momento de la entrada.

Además, el Acuerdo estipula la denegación de la entrada en puerto cuando hay pruebas fundadas de pesca INDNR, sin perjuicio de otras medidas eficaces adoptadas, además de la denegación del uso del

¹ Artículo 4.

² Artículo 5.

³ Artículo 6.

⁴ Artículo 9.

puerto si se recibe la prueba una vez que el buque ya haya entrado. La decisión de entrada se debe comunicar ampliamente: al Estado del pabellón, al Estado ribereño, a la OROP y a otras organizaciones internacionales pertinentes.

Se expandieron y reforzaron los motivos por los cuales se debe denegar la entrada en puerto.⁵ El Acuerdo incluye requisitos para denegar el uso de un puerto, siempre que el buque no esté autorizado tal y como es requerido por el Estado del pabellón y cuando éste no confirme que el pescado fue capturado de conformidad con las disposiciones de la OROP pertinente.

Se expandieron también los usos reales del puerto que se deben denegar. Inicialmente, estos usos eran designados como desembarque, transbordo, procesamiento, repostaje y reabastecimiento. El Acuerdo agregó “empaquetado, y otros servicios portuarios, incluyendo, *inter alia*, mantenimiento y dique seco”.

Hay un requisito más amplio de transmitir los resultados de la inspección que la propuesta original, incluyendo a los Estados para los que hay pruebas, por medio de las inspecciones, de que han estado incurriendo en pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo de este tipo de pesca en sus aguas territoriales y al Estado del cual el capitán del buque es ciudadano.⁶

El artículo sobre el intercambio electrónico de la información⁷ fue ampliamente reforzado. El Acuerdo contiene una disposición que obliga a las Partes a establecer sistemas de intercambio de información, preferiblemente coordinados por la FAO, junto con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales, para facilitar el intercambio de información pertinente con las bases de datos existentes. Las Partes deben designar puntos de contacto.

La función del Estado del pabellón en apoyo a las medidas del Estado rector del puerto se mantuvo, generalmente, en la forma propuesta por la Consulta de Expertos, pero fue ampliada en tres partes.⁸ En primer lugar, cuando el Estado del pabellón recibe un informe de inspección con pruebas fundadas de pesca INDNR o de apoyo a este tipo de pesca, investiga inmediata y totalmente y adopta medidas coercitivas. En segundo lugar, debe informar a una amplia gama de entidades, incluyendo otras Partes, Estados rectores del puerto, otros Estados pertinentes, OROP y la FAO sobre las medidas que ha adoptado contra esos buques. En tercer lugar, debe garantizar también que las medidas aplicadas contra sus buques son al menos tan eficaces para combatir la pesca INDNR y actividades relacionadas como las medidas aplicadas a los buques que no ondean su pabellón.

El Acuerdo amplió también el ámbito de las disposiciones relacionadas con la solicitud de los Estados en desarrollo de crear un Grupo de trabajo *ad hoc* para proponer recomendaciones a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación.⁹ Mejoró el requisito de monitoreo, revisión y evaluación, exhortando a la FAO a convocar a las Partes a una reunión de revisión cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo¹⁰ y abriendo las puertas a reuniones ulteriores consideradas necesarias por las Partes.

⁵ Artículo 11

⁶ Artículo 15.

⁷ Artículo 16.

⁸ Artículo 20.

⁹ Artículo 21.

¹⁰ Artículo 24.

MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO ADOPTADAS O PROPUESTAS POR ALGUNAS ORGANIZACIONES O ACUERDOS REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

OROP DEL ATÚN

**Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur (CCSBT)
Deakin, Australia**

Especie objetivo: Atún de aleta azul del Sur (SBT)

Medidas: **Resolución sobre planes de acción para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación**

Se exhorta a los Miembros y los no miembros cooperadores (NMC) a elaborar y proponer planes de acción que incluyan a los Estados rectores del puerto. Los Miembros y NMC deberían designar puertos extranjeros para desembarque del SBT desde sus buques, prohibir esta actividad en otros puertos extranjeros y comunicar con los puertos designados para intercambiar información pertinente requerida para la inspección.

Resolución sobre enmienda de la Resolución sobre la pesca INDNR y creación de un registro CCSBT de embarcaciones superiores a los 24 metros, autorizadas para pescar SBT

Esta Resolución establece un registro de embarcaciones (independientemente del tamaño), autorizadas a pescar SBT. Se exhorta vivamente a no autorizar para pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar SBT a los buques pesqueros que no estén en este registro. Los Miembros y NMC deben adoptar medidas para prevenir, *inter alia*, el desembarque de SBT por buques pesqueros que no se encuentren en este registro.

Resolución sobre la aplicación de un sistema de documentación de las capturas (SDC) de la CCSBT

Esta Resolución exige, *inter alia*, que documentos aprobados por el SDC de la CCSBT acompañen el SBT desde el punto de la captura hasta el primer punto de escala nacional. Además, todos los SBT se deben etiquetar individualmente durante el mismo período. La Resolución dispone que:

- los no miembros o los NMC no aceptarán SBT para transbordo, desembarque de producto nacional, exportaciones, importaciones o reexportaciones cuando algunos o todos los documentos requeridos no acompañen la entrega pertinente del SBT, o cuando los campos de información de los formularios estén incompletos, o cuando el formulario no haya sido aprobado de conformidad con esta Resolución;
- Los Miembros y los NMC no permitirán el desembarque, transbordo, exportación, importación o reexportación del SBT que no tenga etiqueta.

Medidas

propuestas: Ninguna

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)
La Jolla, Estados Unidos de América

Especie objetivo: Atún y otras especies capturadas por buques atuneros en el Océano Pacífico oriental

Medidas: **Resolución C-11-09 sobre el establecimiento de un programa de transbordos para buques pesqueros en gran escala**

Será necesario realizar las operaciones de transbordo de conformidad con el procedimiento del Anexo 1 de la Resolución. Se dispone que el capitán del buque envíe un bloque de información a las autoridades portuarias antes del transbordo. El capitán deberá también enviar esta información al Estado del pabellón al momento del transbordo. El Estado rector del puerto y el Estado del desembarque deben realizar esfuerzos para verificar la información recibida de los buques y para enviar la información de las inspecciones a la CIAT.

Resolución C-05-07 (Pár. 9b) para elaborar un listado de buques que se presume hayan incurrido en pesca INDNR y actividades relacionadas en el Océano Pacífico oriental

Las Partes contratantes (PC) deben vigilar por que los buques que estén en el listado INDNR de la CIAT y que entran voluntariamente a los puertos, no estén autorizados a desembarcar o a transbordar. Esta Resolución expande también la definición de listado de buques INDNR de una parte no contratante (PNC) estipulando que se considera señalado como buque INDNR si éste está “bajo el control del propietario de cualquier buque que figure en el listado de buques INDNR de la CIAT”.

Resolución C-09-01 (Pár. 11) sobre un programa multianual de conservación del atún en el Océano Pacífico oriental en 2011–2013

Las PC deben prohibir desembarques y transbordos de atún o de productos del atún que hayan sido identificados como productos de actividades relacionadas con la pesca en violación de la Resolución C-09-01.

Medidas

propuestas: Ninguna

Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA)
Madrid, España

Especie objetivo: Atún y túnidos en el Océano Atlántico

Medidas: **Resolución 94-9 sobre avistamiento de buques**

Las PC deberían realizar cualquier esfuerzo para recolectar información sobre la captura del atún común cuando un buque de las PNC entra en los puertos y enviar esta información a la CICAA.

Recomendación 97–10 sobre el sistema de inspección portuaria revisado de la CICAA

Delinea los procedimientos de inspección del Estado rector del puerto.

Recomendación 98–11 sobre la prohibición de desembarques y transbordos

Cuando entra voluntariamente en puerto un buque que se presume haya debilitado las medidas de conservación de las CICAA, las PC deben inspeccionar la captura y no se permitirá que desembarque o transborde mientras no se haya realizado la inspección.

Recomendación 08–05 de enmienda a la Recomendación CICCA sobre el establecimiento de planes multianuales de recuperación del atún común en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo

Los buques pesqueros podrán transbordar o desembarcar capturas sólo en el puerto designado. Los buques deben transmitir un bloque de información a las autoridades pertinentes antes de entrar en puerto. Durante el transbordo el Estado rector del puerto es responsable de la inspección. Cada desembarque o introducción en jaulas deberá ser inspeccionado por el Estado rector del puerto.

**Medidas
propuestas:**

La UE propuso en 2010 el “Proyecto de Recomendaciones CICAA sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” basándose en la Consulta Técnica de la FAO para preparar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Esta propuesta incluye disposiciones sobre: integración de medidas a nivel nacional; cooperación e intercambio de información; designación de puertos; solicitud previa de entrada en puerto; denegación de la entrada en puerto si hay sospechas de pesca INDNR; procedimientos de inspección; uso de los puertos; función del Estado del pabellón; necesidades de los Estados en desarrollo.

**Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC)
Victoria, Seychelles**

Especie objetivo:

Atún y túnidos del Océano Índico y áreas adyacentes

Medidas:

Resolución 11/03 (Pár. 16b) sobre la elaboración de un listado de buques que presumiblemente han incurrido en actividades de pesca INDNR en el área IOTC

Las Partes cooperantes no contratantes (PCC) deben garantizar que los buques que entren voluntariamente en sus puertos, y que figuren en los listados INDNR de la IOTC, no estén autorizados a desembarcar, transbordar, repostar ni a realizar cualesquiera otras transacciones comerciales.

Resolución 11/05 sobre la creación de un programa para el transbordo de buques en gran escala

Las operaciones de transbordo en puerto se realizarán de conformidad con las condiciones contenidas en el Anexo 1 de la Resolución. Se requiere que el capitán del buque envíe un bloque de información a las autoridades portuarias antes del transbordo. El capitán debe enviar información también al Estado del pabellón y enviar información sobre las inspecciones a la IOTC.

Resolución 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR

Los Miembros y PCC deberán designar puertos, y divulgar esta información, en los cuales los buques pueden solicitar escala. Los buques solicitarán la entrada en puerto con al menos 24 horas de antelación y enviarán la información pertinente antes de la entrada en puerto. Si una PCC tiene suficientes pruebas de que un buque ha incurrido en pesca INDNR, le denegará la entrada.

Las PCC, bajo determinadas circunstancias, denegarán a los buques el uso de sus puertos para desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento del pescado que no hayan desembarcado previamente.

Cada PCC realizará inspecciones de al menos el 5 por ciento de los desembarques y transbordos en sus puertos. Los procedimientos detallados de las inspecciones, al igual que los resultados, se deberán comunicar al capitán del buque, al Estado del pabellón y a la Secretaría de la IOTC dentro de tres días de la inspección.

Los Estados del pabellón deberán garantizar que los buques que ondean su pabellón cooperen con las inspecciones, exhortar a estos buques a utilizar los puertos que actúan conforme a la Resolución e investigar y adoptar medidas coercitivas contra sus

buques cuando haya pruebas fundadas que suponen que han incurrido en pesca INDNR.

Las PCC reconocerán totalmente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, que son PCC, y ofrecerán asistencia técnica.

Resolución 05/03 sobre el establecimiento de un programa IOTC para la inspección en puerto

Esta Resolución autoriza a las PCC para que inspeccionen los buques pesqueros que han entrado voluntariamente en sus puertos. Las partes prohibirán el desembarque o el transbordo de buques de PNC cuando se haya establecido que la captura de las especies cubiertas por el Acuerdo constitutivo de la IOTC, se han realizado en una manera que debilita la eficacia de las MCO adoptadas por la Comisión. Siempre que un Estado rector del puerto considere que hay pruebas fundadas de que un buque de una PC o de una PNC, ha violado una MCO adoptada por la Comisión, el Estado rector del puerto remitirá esta información a la atención del Estado del pabellón del buque y, según proceda, a la Comisión. Cada PCC enviará por medios electrónicos, a la Secretaría, el 1º de julio de cada año, el listado de los buques extranjeros que han desembarcado en sus puertos atún y túnidos capturados en áreas de la IOTC el año precedente. Esta información detallará la composición de la captura por peso y especies desembarcadas.

Medidas

propuestas:

Ninguna

**Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC)
Kolonía, Estados Federados de Micronesia**

Especie objetivo:

Atún y túnidos en el Pacífico occidental y central

Medidas:

Medidas de conservación y ordenación 2010–06 (Pár. 22b) para levantar un listado de buques que se presume hayan incurrido en actividades de pesca INDNR en el Pacífico occidental y central

Se requieren MCO para que los buques que figuran en el listado INDNR de la WCPFC que entren en puerto voluntariamente no estén autorizados a desembarcar, transbordar, repostar o reabastecerse, pero deberán ser inspeccionados tras la entrada.

Medidas de conservación y ordenación 2009–06 (Pár. 4 4-5) sobre la reglamentación del transbordo

Las operaciones de transbordo en puerto se realizarán de conformidad con las legislaciones nacionales, y la Comisión elaborará procedimientos para obtener datos, y verificarlos, sobre la cantidad y especies transbordadas. Las PCC enviarán al Director Ejecutivo un listado de los puertos designados para el transbordo, y éste hará circular este listado. “Puerto” incluye los terminales en mar abierto y otras instalaciones para desembarque, transbordo, procesamiento, repostaje o reabastecimiento.

Medidas

propuestas:

En 2010, la UE propuso MCO del Estado rector del puerto para la WCPFC. Esta propuesta busca la adopción de medidas del Estado rector del puerto para controlar la conservación a largo plazo y sostenible de recursos y capacidades. A este respecto, la propuesta considera establecer, según proceda, mecanismos adicionales de financiación de la WCPFC para ayudar a los Estados antes mencionados a cumplir los requisitos de las medidas del Estado rector del puerto. Entre estas disposiciones se incluye: integración de medidas a nivel nacional; cooperación sobre el intercambio de información; necesidades de las islas pequeñas que son Estados en desarrollo; designación de puertos; notificación previa de entrada en puerto; procedimientos de inspecciones; función del Estado del pabellón.

OROP NO RELACIONADAS CON EL ATÚN

Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA)

Hobart, Australia

Especie objetivo: Los recursos vivos marinos antárticos son definidos por la Comisión como “las poblaciones de peces de escamas, moluscos, crustáceos y otras especies de organismos vivos incluyendo aves encontradas al sur de la zona de la convergencia antártica”.

Medidas: **Medida de la Comisión 10–03 (2009)**

Las PC realizarán inspecciones a todos los buques pesqueros que transporten spp. *Dissostichus* que entren en sus puertos. El SDC de la CCRVMA requiere también la autorización de todo desembarque y transbordo en un área portuaria de las spp. *Dissostichus*. Los buques deberán notificar previamente su entrada en puerto y presentar una declaración escrita de que no han incurrido en pesca INDNR. Los buques que declaren haber incurrido en pesca INDNR o no presenten la declaración escrita no podrán entrar al puerto más que por motivos de emergencia. Si hay evidencia de que el buque ha pescado violando las MCO de la CCRVMA, no se permitirá desembarque ni transbordo de la captura y ésta no se comercializará posteriormente en los territorios de las PC. El Estado rector del puerto que es PC debe informar al Estado del pabellón, realizar las investigaciones y aplicar sanciones pertinentes.

En caso de denegación de la entrada en puerto, la Secretaría transmitirá dichos informes a todas las PC, PCC con la Comisión.

Las PC transmitirán los resultados de las inspecciones portuarias a la CCRVMA, *pro forma*.

Medidas

propuestas: Ninguna

Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM)

FAO, Roma, Italia

Especie objetivo: Todos los recursos vivos marinos del área de la Comisión.

Medidas: **Recomendación CGPM/2008/1 sobre un sistema regional de medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el área de la CGPM**

Las PC deberán designar los puertos nacionales, y divulgar esta información, en los cuales se permite el acceso a los buques extranjeros y garantizarán suficiente capacidad para realizar las inspecciones. La CGPM establecerá y mantendrá un registro de los puertos nacionales seleccionados y lo divulgará.

Antes de la entrada en puerto, los buques enviarán la información pertinente, con al menos 72 horas de antelación. La PC enviará nota escrita autorizando o denegando el acceso al puerto para desembarque, transbordo o procesamiento de pescado. Bajo circunstancias determinadas, una PC no permitirá que un buque entre en su puerto para desembarque, transbordo o procesamiento de pescado. En caso de denegación, se comunicará esta decisión al capitán del buque, al Estado del pabellón, según proceda, a los Estados ribereños pertinentes, a la Secretaría de la CGPM y a otras organizaciones pertinentes.

Si un buque que ha incurrido en actividades relacionadas con la pesca INDNR, entrara en uno de estos puertos sin autorización previa, será sujeto automáticamente a inspección.

Hay disposiciones para las inspecciones y la comunicación de los resultados.

La información se manejará en los formatos estandarizados.

Hay disposiciones sobre la función del Estado del pabellón que incluyen: la cooperación con otras PC, garantizando que los buques autorizados a enarbolar su pabellón actúen de manera consistente con la Recomendación y que el capitán del buque coopere con las autoridades al momento de la inspección.

Los anexos contienen: información que los buques deben enviar antes de la entrada en puerto, procedimientos para la inspección de los buques, capacitación para los inspectores del Estado rector del puerto, la información requerida una vez concluida la inspección del Estado rector del puerto y la información requerida por las PC, la Secretaría y los Estado del pabellón.

Medidas

propuestas: Ninguna

**Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO)
Dartmouth, Canadá**

Especie objetivo: La mayoría de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental, excepto salmón, atunes/marlines, ballenas y especies sedentarias

Medidas: **Capítulo V de las Medidas de conservación y ordenación de la NAFO 2009**

La PC designará puertos que permitan acceso a los buques pesqueros para desembarque o transbordo. Un buque notificará su intención de entrada en puerto a la PC, con antelación de al menos tres días laborales, según los formularios estandarizados. Las PC podrían disponer un período de tiempo diferente para la notificación. La PC pertinente notificará su decisión al capitán del buque pesquero sin demora alguna. La PC realizará inspecciones de, al menos, el 15 por ciento de todos los desembarques o transbordos durante cada año de informe. Hay disposiciones sobre el tipo de información que se debe recolectar durante una inspección y los destinatarios de esta información.

El Estado del pabellón garantizará que el capitán de un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón cumpla con sus obligaciones. El Estado del pabellón confirmará, *inter alia*, que el buque pesquero que ha declarado haber realizado la captura tienen cuota suficiente para las especies declaradas y tiene autorización para pescar en el área declarada.

El capitán de un buque pesquero deberá cooperar y suministrar asistencia ante la inspección de su buque, garantizar acceso al buque y a la información pertinente cuando se lo solicite un inspector del Estado rector del puerto.

El Secretario Ejecutivo deberá garantizar que la información pertinente sea cargada en las secciones públicas y seguras del sitio Web de la NAFO.

Entre algunas acciones consideradas violaciones graves se incluyen: evitar que los inspectores realicen sus obligaciones; desembarque y transbordo en un puerto no designado de conformidad con las exigencias; la falla del capitán de cumplir con las obligaciones listadas en el Capítulo; y el desembarque o transbordo sin autorización del Estado rector del puerto.

Capítulo VI de las Medidas de conservación y control de la NAFO 2009 (Arto. 58)

Los buques incluidos en los listados de las PNC de la NAFO no podrán usar los puertos para desembarque, transbordo de productos pesqueros y servicios portuarios; se requiere denegación de entrada en puerto a los buques incluidos en los listados INDNR de las PNC.

Medidas prop.: Ninguna

**Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE)
Londres, Reino Unido**

Especie objetivo: Especies que viven en el lecho marino del Atlántico Nordeste

medidas: **Capítulo V del Sistema de control y cumplimiento de la CPANE 2011**

La PC designará en cuáles puertos permitir acceso a los buques pesqueros para desembarque o transbordo. Un buque notificará a la PC, al menos tres días laborales antes de la fecha y horario previstos para su llegada, usando los formularios estándares. La PC puede disponer un período de notificación diferente. Una PC debe notificar su decisión, sin demoras, al capitán del buque pesquero. En esta comunicación deben vincularse dos diferentes formularios; PSC1 (a utilizarse si el buque está desembarcando su propia captura) y PSC2 (a utilizarse si el buque está realizando acciones de transbordo). Una PC realizará inspecciones de al menos el 15 por ciento de todos los desembarques y transbordos durante un año. Hay disposiciones sobre el tipo de información que se debe recolectar durante la inspección y de los destinatarios de esta información.

El Estado del pabellón confirmará, *inter alia*, que el buque pesquero declaró que ha capturado suficiente cuota de pescado para la especie declarada y que ha sido autorizado a pescar en el área declarada.

El capitán de un buque pesquero cooperará y ofrecerá asistencia ante las inspecciones de su buque, garantizará acceso al buque y a la información pertinente, cuando el inspector lo considere oportuno.

La Secretaría garantizará la publicación de copias de los informes de inspección en el sitio Web de la CPANE, sin demoras.

Entre las acciones consideradas violaciones graves se incluyen: evitar que los inspectores realicen sus deberes, desembarque y transbordo en un puerto no designado de conformidad con los requerimientos, fallida acción del capitán de cumplir con las obligaciones listadas en el capítulo y desembarque o transbordo sin autorización del Estado rector del puerto.

Medidas

propuestas: Ninguna

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE PREPARACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

| Consulta de Expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada 15–19 de mayo de 2000; Sídney, Australia | |
|---|--|
| Presidente/Secretario | G. Hurry (Australia) (Presidente); K. Bray (Secretario Técnico - Australia). |
| Participación | Expertos de Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China, Comunidad Europea, India, Italia, Japón, República de Corea, Malasia, Mauricio, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Polonia, Federación de Rusia, Sudáfrica, España, Taiwán Provincia de China, Tailandia, Trinidad y Tabago, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido, EE.UU., personal de recursos de la FAO. |
| Resultado | Proyecto preliminar de PAI–pesca INDNR. |
| Informe de referencia | FAO. 2000. <i>Informe y documentos presentados a la Consulta de Expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</i> . FAO, Informe de Pesca N° 666. Roma. 306 pp. (Disponible en: www.fao.org/DOCREP/005/Y3274E/Y3274E00.HTM) |
| Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada 2–6 de octubre de 2000; Sede de la FAO, Roma, Italia | |
| Presidente/Secretario | A. Jackson (Reino Unido) (Presidente); D.J. Doulman (Secretario – FAO). |
| Participación | Representantes de 22 Miembros de la FAO y de 1 no miembro de la FAO, 2 Agencias ONU y observadores de 10 organizaciones intergubernamentales, y de 9 ONG. |
| Resultado | Revisión del proyecto de PAI–pesca INDNR |
| Informe de referencia | FAO. 2000. <i>Informe de la Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</i> . FAO, Informe de Pesca N°634. Roma. 39 pp. (Disponible en: www.fao.org/DOCREP/MEETING/005/X8623E.HTM) |
| Segunda Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada Sede de la FAO, Roma, Italia | |
| Presidente/Secretario | A. Jackson (Reino Unido) (Presidente); D.J. Doulman (Secretario – FAO). |
| Participación | Representantes de 75 Miembros de la FAO, 1 no miembro de la FAO, una Agencia ONU y observadores de 12 organizaciones intergubernamentales (OIG) y de 7 ONG. |
| Resultados | 2001. FAO. Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. |
| Informe de referencia | FAO. 2001. <i>Informe de la Segunda Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</i> . FAO, Informe de Pesca N 646. Roma. 38 pp. (Disponible también en: www.fao.org/DOCREP/MEETING/003/Y0772E.HTM) |
| Consulta de Expertos para revisar las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR 4–6 de noviembre 2002; Sede de la FAO, Roma, Italia | |
| Presidente/Secretario | T.A. Mensah (Ghana) (Presidente); D.J. Doulman y A. Van Houtte (Secretarios – FAO). |

| | |
|------------------------------|--|
| Participación | Expertos de Australia, Bélgica, Japón, Mauricio, México, España, Tailandia y EE.UU. Personal de recursos de Noruega y OMI |
| Resultados | Proyecto de MOU sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca INDNR. |
| Informe de referencia | FAO. 2002. <i>Informe de la Consulta de Expertos para revisar medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</i> . FAO, Informe de Pesca N°692. Roma. 22 pp. (Disponible también en: www.fao.org/DOCREP/005/Y8104E/Y8104E00.HTM) |

**Consulta Técnica para revisar el progreso y promover la aplicación completa del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el Plan de acción internacional para la ordenación de la capacidad pesquera
24–29 de junio de 2004; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|------------------------------|---|
| Presidente/Secretario | M. Miyahara (Japón) (Presidente); D.J. Doulman y D. Greboval (Secretarios - FAO). |
| Participación | Representantes de 78 Miembros de la FAO, 1 Miembro asociado, 12 OIG y 11 ONG. |
| Resultado | Acciones concertadas y principales recomendaciones para que los Miembros de la FAO, OROP y ONG internacionales apliquen el PAI–pesca INDNR y el Plan de acción internacional para la ordenación de la capacidad pesquera. |
| Informe de referencia | FAO. 2004. <i>Informe de la Consulta Técnica para revisar el progreso y promover la completa aplicación del Plan de acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el Plan de acción internacional para la ordenación de la capacidad pesquera</i> . FAO, Informe de Pesca N°753. Roma. 43 pp. (Disponible también en: www.fao.org/docrep/007/y5681e/y5681e00.htm) |

**Consulta Técnica para revisar medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
31 de agosto – 2 de septiembre de 2004; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|------------------------------|---|
| Presidente/Secretario | T. Lobach (Noruega) (Presidente); D. J. Doulman y A. Van Houtte (Secretarios - FAO). |
| Participación | Representantes de 59 Miembros de la FAO y 4 Agencias ONU y observadores de 3 OIG Y 2 ONG |
| Resultado | Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada |
| Informe de referencia | FAO. 2004. <i>Informe de la Consulta Técnica para revisar medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</i> . FAO, Informe de Pesca N° 759. Roma. 34 pp. (Disponible también en: www.fao.org/docrep/007/y5787e/y5787e00.htm) |

**Consulta de Expertos sobre el uso de Sistemas de vigilancia de los buques y satélites para el monitoreo, control y seguimiento de la pesca
24–26 de octubre de 2006; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|------------------------------|---|
| Presidente/Secretario | M. Tsamenyi (Australia); D.J. Doulman (Secretario Técnico – FAO). |
| Participación | Expertos de Islas Cook, Chile, Gambia, Islandia, Italia, Nueva Zelanda, Malasia, Islas Salomón, España y Reino Unido. Personal de recurso de AGRIFISH, OMI y UNDOALOS. |
| Resultado | Acciones futuras recomendadas sobre el uso de SLB y satélites y, en particular, la conveniencia de una Consulta Técnica de la FAO. |
| Informe de referencia | FAO. 2006. <i>Informe de la Consulta de Expertos sobre el uso de sistemas de vigilancia de los buques y satélites para el monitoreo, control y seguimiento de la pesca</i> . FAO, Informe de Pesca N° 815. Roma. 68 pp. (Disponible también en: www.fao.org/docrep/009/a0959e/a0959e00.htm) |

**Consulta de Expertos para bosquejar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto
4–8 de septiembre de 2007; Washington, DC, EE.UU.**

| | |
|------------------------------|---|
| Presidente/Secretario | D. Balton (EE.UU.) (Presidente); D.J. Doulman (Secretario – FAO). |
| Participación | Expertos de Brasil, Canadá, Japón, Omán, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Senegal y Seychelles. Personal de recursos de la OIT, OMI, Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), CPANE y UNDOALOS. |
| Resultado | Proyecto de Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR |
| Informe de referencia | FAO. 2007. <i>Informe de la Consulta de Expertos para bosquejar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto</i> . FAO, Informe de Pesca N° 846. Roma. 22 pp. (Disponible también en: www.fao.org/docrep/010/a1375e/a1375e00.htm) |

**Consulta Técnica para bosquejar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto
23–27 de junio de 2008, 26–30 de enero de 2009, 4–8 de mayo de 2009 y 24–28 de agosto de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|------------------------------|--|
| Presidente/Secretario | F. Hazin (Brasil) (Presidente); D.J. Doulman (Secretario – FAO). |
| Participación | Representantes de 92 Miembros de la FAO, 1 Miembro asociado y 3 Agencias ONU y observadores de 20 OIG y ONG. |
| Resultado | Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR |
| Informe de referencia | FAO. 2009. <i>Informe de la Consulta Técnica sobre bosquejo de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</i> . FAO, Informe de Pesca N° 914. Roma. 77 pp. (Disponible también en: www.fao.org/docrep/012/i1122e/i1122e00.htm) |

PRINCIPALES DECISIONES DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA FAO, Y OTRAS REUNIONES, Y LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONCERNIENTES LA ELABORACIÓN DE UN INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

**Comité de Pesca de la FAO (COFI) (24º período de sesiones)
26 de febrero – 2 de marzo de 2001; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|--------------------------|---|
| Acción/Resolución | El COFI apoyó la adopción del PAI–pesca INDNR, reconociendo la necesidad importante de afrontar la pesca INDNR de forma amplia y exhaustiva. Se puso de relieve que el proyecto de PAI–pesca INDNR ante el Comité era un documento de compromiso concluido en el marco del Código de conducta. El Comité reconoció, además, la necesidad de esfuerzos concertados de parte de todos los Miembros para aplicar el PAI–pesca INDNR. |
| Resultados | PAI–pesca INDNR adoptado por el COFI. |
| Referencia | FAO. 2001. <i>Informe sobre el 24º período de sesiones del Comité de Pesca</i> . FAO, Informe de Pesca N° 655. Roma. 87 pp. (Disponible también en: www.fao.org/DOCREP/005/Y2161E/Y2161E00.HTM) |

**Grupo de trabajo conjunto ad hoc FAO/OMI sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y cuestiones relacionadas
9–11 de octubre de 2000; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|--------------------------|---|
| Acción/Resolución | La reunión puso de relieve que la mayoría de los buques pesqueros no cubría las convenciones de la OMI (porque habían buques excluidos, no cumplían con las limitaciones de tamaño o porque los Estados del pabellón no eran Parte de los instrumentos pertinentes); reconoció la posibilidad de controlar los buques comprometidos en el transbordo y transporte de pecado y en el reabastecimiento de los buques pesqueros, ya que estaban sujetos a controles del Estado rector del puerto con respecto a la seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo; destacó que los Estados, en el ejercicio de su soberanía sobre sus puertos, tenían ámbito para introducir legislaciones nacionales para controlar los buques pesqueros extranjeros que dejan sus puertos, y reconoció que el mecanismo de MOU internacionales o regionales, relacionados con el control del Estado rector del puerto sobre los buques pesqueros, se podía usar como herramienta eficaz e importante para mejorar la ordenación pesquera, y para afrontar aspectos de la pesca INDNR. |
| Resultados | Se acordó un conjunto de criterios para las inspecciones de buques pesqueros extranjeros, por el Estado rector del puerto, que serían tomados en cuenta por la FAO en futuros trabajos sobre medidas del Estado rector del puerto. |
| Referencia | FAO. 2001. <i>Informe del grupo de trabajo conjunto ad hoc FAO/OMI sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y cuestiones relacionadas</i> . FAO, Informe de Pesca N° 637. Roma. 24 pp. (Disponible también en: ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/005/x9436e/x9436e00.pdf) |

**Consejo de la FAO (120° período de sesiones)
18–23 de junio de 2001; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|--------------------------|---|
| Acción/Resolución | El Consejo revisó el PAI–pesca INDNR en el contexto de la revisión del informe sobre el 24° período de sesiones del COFI y observó que el PAI–pesca INDNR era oportuno y contribuiría a garantizar un uso más sostenible de la pesca. |
| Resultados | PAI–pesca INDNR aprobado por el Consejo de la FAO. |
| Referencia | FAO. 2001. <i>Informe del Consejo de la FAO</i> [en línea] CL120REP. [Citado el 31 de enero de 2012] (Disponible también en: www.fao.org/docrep/meeting/003/Y1120e/Y1120e00.htm) |

**COFI (26° período de sesiones)
7–11 de marzo de 2005; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|--------------------------|--|
| Acción/Resolución | El COFI reconoció la exigencia de reforzar las medidas del Estado rector del puerto como medio para combatir la pesca INDNR de manera más enérgica, dado que la falta de medidas concertadas producía una laguna jurídica. Algunos Miembros solicitaron que se promocionara estas medidas en las OROP para el desarrollo o mejoramiento de los aspectos de los Estado rector del puerto de los esquemas de control regionales. Al aprobar el informe y las recomendaciones de la Consulta Técnica, el COFI acordó el trabajo de seguimiento en la Consulta Técnica de la FAO de 2004 para revisar las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca INDNR, especialmente con respecto a su aplicación en el Modelo de sistema. |
| Resultados | Modelo de sistema aprobado por el COFI. |
| Referencia | FAO. 2005. <i>Informe sobre el 26° período de sesiones del Comité de Pesca</i> . FAO, Informe de Pesca N° 780. Roma. 88 pp. (Disponible también en: www.fao.org/docrep/008/a0008e/a0008e00.htm) |

**Conferencia de revisión del Acuerdo de la ONU sobre las poblaciones de peces de 1995
22–26 de mayo de 2006; Sede de la ONU, Nueva York, EE.UU.**

| | |
|--------------------------|---|
| Acción/Resolución | La Conferencia revisó el progreso de la aplicación del Acuerdo sobre las poblaciones de peces en relación con las MCO y control, recomendó que los Estados (individualmente o por medio de las OROP) adoptaran todas las medidas del Estado rector del puerto necesarias, consistentes con el Artículo 23 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, particularmente las previstas en el Modelo de sistema y promovieran normas mínimas a nivel regional. |
| Resultados | Exhortó a la FAO a elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para medidas del Estado rector del puerto, basadas en el Modelo de sistema y en el PAI–pesca INDNR. |
| Referencia | ONU. 2006. <i>Informe sobre la Conferencia de revisión del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios</i> . A/CONF.210/2006/15. Nueva York, EE.UU. 43 pp. (Disponible también en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/422/95/PDF/N0642295.pdf?OpenElement) |

**Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)
8 de diciembre de 2006; Sede de la ONU, Nueva York, EE.UU.**

| | |
|--------------------------|--|
| Acción/Resolución | La Resolución de la AGNU (i) reconoció la exigencia de mejores controles del Estado rector del puerto para prevenir la pesca INDNR, exhortó a los Estados a cooperar, en particular a nivel regional y por medio de las OROP para adoptar todas las medidas del Estado rector del puerto necesarias, consistentes con el Derecho internacional, tomando en cuenta el Artículo 23 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, particularmente aquellas identificadas en el Modelo de sistema y que promueven la preparación y aplicación de normas mínimas regionales; (ii) destacó la exigencia de trabajar más en la preparación de medidas y esquemas del Estado rector del puerto, y la cooperación crucial con |
|--------------------------|--|

los Estados en desarrollo para crear capacidad; y (iii) exhortó a los Estados a iniciar, lo más pronto posible, un proceso en la FAO para elaborar, según proceda, un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para medidas del Estado rector del puerto, basado en el Modelo de sistema y en el PAI–pesca INDNR.

**Resultados
Referencia**

Resolución AGNU 61/105

ONU. 2007. *Resolución adoptada por la Asamblea General 61/105: Pesca sostenible, incluso por medio del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios e instrumentos relacionados*. Nueva York, EE.UU. 21 pp.

(Disponible también en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/500/73/PDF/N0650073.pdf?OpenElement>)

COFI (27º período de sesiones)

5–9 de marzo de 2007; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución

El COFI reconoció la necesidad urgente de una serie exhaustiva de medidas del Estado rector del puerto y señaló el fuerte apoyo a la propuesta de elaborar un instrumento nuevo, jurídicamente vinculante, basado en el Modelo de sistema y en el PAI–pesca INDNR. El COFI aprobó el siguiente cronograma: una Consulta de Expertos a ser convocada durante la segunda mitad de 2007 para preparar un proyecto de acuerdo y una Consulta Técnica para finalizar el texto del instrumento durante la primera mitad de 2008 y presentarlo al 28º período de sesiones del COFI en 2009. Muchos Miembros señalaron que el nuevo instrumento representaría normas mínimas para los Estados rectores del puerto, con flexibilidad para adoptar medidas más sólidas y algunos Miembros también aconsejaron al COFI que estuviera preparado para contribuir financieramente al proceso requerido en la FAO.

**Resultados
Referencia**

Plan de trabajo del COFI para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto.

FAO. 2007. *Informe del 28º período de sesiones del Comité de Pesca*. FAO, Informe de Pesca N° 830. Roma. 88 pp.

(Disponible también en: www.fao.org/docrep/010/a1160e/a1160e00.htm)

Consejo de la FAO (132ª período de sesiones)

18–22 de junio de 2007; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución

El Consejo apreció la iniciativa de comenzar un proceso que llevara a la adopción de un acuerdo jurídicamente vinculante para establecer medidas de control en los puertos, basado en el Modelo de sistema.

Resultado

El Consejo revisó el informe del COFI y puso de relieve que la pesca INDNR seguía siendo un problema grave.

Referencia

FAO. 2007. *Informe del Consejo de la FAO* [en línea]. CL132/REP. [Citado el 31 de enero de 2012]

(Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/meeting/011/j9797e.pdf>)

Segundo grupo de trabajo conjunto ad hoc FAO/OMI sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y cuestiones relacionadas

16–18 de julio de 2007; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución

La reunión elogió la decisión del COFI de proceder con la elaboración de un instrumento vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto. Éste recomendó que la FAO y la OMI intercambiaran información sobre las organizaciones regionales involucradas con los regímenes de control del Estado rector del puerto y las OROP. En este contexto, se propuso que la FAO asistiera al siguiente Taller mundial de la OMI sobre controles del Estado rector del puerto y presentaran en conjunto un estudio comparativo de las áreas cubiertas por las diferentes organizaciones regionales; identificaran opciones de aplicación que sirvieran de incentivos o medidas disuasorias y facilitarían la concertación de normas, definiciones y terminología.

Resultado Un conjunto de recomendaciones sobre medidas del Estado rector del puerto para futuro trabajo conjunto FAO/OMI.
Referencia FAO. 2007. *Informe del Segundo Grupo de trabajo conjunto ad hoc FAO/OMI sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y cuestiones relacionadas*. FAO, Informe de Pesca N°845. Roma. Informe no finalizado ni publicado. No disponible en Internet.

**Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)
18 de diciembre de 2007; Sede de la ONU, Nueva York, EE.UU.**

Acción/Resolución La Resolución AGNU (i) agradeció la adopción de las medidas del Estado rector del puerto concertadas por varias OROP que incluyen la denegación del acceso al puerto a los buques que figuran en los listados INDNR establecidos por estas organizaciones; (ii) acogió la iniciación de un proceso en la FAO para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante como normas mínimas de medidas del Estado rector del puerto basadas en el Modelo de sistema y en el PAI–pesca INDNR, destacó la Consulta de Expertos de la FAO 2007 sobre medidas del Estado rector del puerto y exhortó a todos los Estados pertinentes a participar en la Consulta Técnica Intergubernamental a realizarse en Roma del 23 al 28 de junio de 2008, donde se presentaría el instrumento finalizado al Comité de Pesca en su 28° período de sesiones, en 2009; (iii) acogió la cooperación entre la FAO y la OMI y destacó los resultados, incluyendo las prioridades concertadas de la segunda reunión de su Grupo de trabajo conjunto *ad hoc* sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y cuestiones relacionadas, que estaban siendo tomadas en cuenta por esas dos organizaciones, y exhortó la colaboración existente entre ellas para prevenir la pesca INDNR, particularmente en la aplicación de las responsabilidades de los Estados del pabellón y de las medidas del Estado rector del puerto.

Resultado Resolución AGNU 62/177.
Referencia ONU. 2008. *Resolución adoptada por la Asamblea General 62/177: Pesca sostenible, incluso por medio del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios e instrumentos relacionados*. Nueva York, EE.UU. 23 pp.
(Disponible también en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/474/39/PDF/N0747439.pdf?OpenElement>)

**Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)
5 de diciembre de 2008; Sede de la ONU, Nueva York, EE.UU.**

Acción/Resolución La Resolución AGNU (i) destacó la exigencia de que los Estados, individualmente o por medio de las OROP, siguieran elaborando e implementando medidas del Estado rector del puerto eficaces para prevenir la sobrepesca y la pesca INDNR, y la exigencia fundamental de cooperación con los Estados en desarrollo para crear capacidad, tomando nota del trabajo de la FAO para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante como normas mínimas para medidas del Estado rector del puerto; (ii) reconoció la necesidad de mejores medidas del Estado rector del puerto para prevenir la pesca INDNR, y exhortó a los Estados a cooperar, en particular a nivel regional y por medio de las OROP para adoptar todas las medidas del Estado rector del puerto necesarias, consistentes con el Derecho internacional, tomando en cuenta el Artículo 23 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, particularmente las identificadas en el Modelo de sistema y promover el desarrollo y aplicación de normas mínimas a nivel regional; (iii) exhortó a todos los Estados pertinentes a participar en la continuación de la sesión de la Consulta Técnica, a realizarse en Roma del 26 al 30 de enero de 2009, con el objetivo de presentar el texto final del instrumento al COFI en 2009; y (iv) alentó una mejor colaboración entre la FAO y la OMI tomando en cuenta las competencias respectivas, mandatos y experiencias para prevenir la pesca INDNR, particularmente mejorando la aplicación de las responsabilidades de los Estado del pabellón y de los Estado rectores del puerto. El COFI exhortó a iniciar esta colaboración en la mayor brevedad posible.

Resultado Resolución AGNU 63/112

Referencia ONU. 2008. *Resolución adoptada por la Asamblea General 63/112: Pesca sostenible, incluso por medio del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios e instrumentos relacionados*. Nueva York, EE.UU. 21 pp.
(Disponible también en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/477/51/PDF/N0847751.pdf?OpenElement>)

COFI (28° período de sesiones)

2–6 de marzo de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución El COFI revisó el avance de la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto.
Resultado El COFI hizo referencia a su compromiso para un resultado exitoso del proceso de negociaciones y puso de relieve la importancia de que el instrumento resultante fuera eficaz y ampliamente aceptado.
Referencia FAO. 2009. *Informe del 28° período de sesiones del Comité de Pesca*. FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N° 902. Roma. 64 pp.
(Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/012/i1017e/i1017e00.pdf>)

Consejo de la FAO (136° período de sesiones)

15–19 de junio de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución El Consejo revisó el informe del 28° período de sesiones del COFI. Puso en evidencia la importancia de aspectos tales como prevenir la pesca INDNR, incluyendo la finalización temprana de un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto.
Resultado El Consejo aprobó la posición del COFI de finalizar las negociaciones del proyecto de texto para el Acuerdo.
Referencia FAO. 2009. *Informe del Consejo de la FAO* [en línea]. CL136/REP. [Citado el 31 de enero de 2012].
(<ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/meeting/017/k4992e02.pdf>)

Consulta Técnica para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

23–27 de junio de 2008, 26–30 de enero de 2009, 4–8 de mayo de 2009 y 24–28 de agosto de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución Cuatro sesiones de negociaciones y una reunión técnica de composición abierta para finalizar el proyecto de texto del acuerdo de 2009.
Resultado El proyecto de acuerdo fue finalizado por la Consulta Técnica el 26 de agosto de 2009.
Referencia FAO. 2009. *Consulta Técnica para elaborar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. FAO, Informe de Pesca y Acuicultura N 914. Roma. 77 pp.
(Disponible también en: www.fao.org/docrep/012/i1122e/i1122e00.pdf)

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la FAO (CCLM) (88° período de sesiones)

23–25 de septiembre de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia

Acción/Resolución El CCLM revisó el Acuerdo de 2009.
Resultado El CCLM aprobó el proyecto de acuerdo, y un proyecto de resolución de la conferencia, y acordó remitirlos al Consejo de la FAO para su subsiguiente transmisión a la Conferencia de la FAO para su aprobación de conformidad con el Artículo XIV, Párrafo 1 de la Constitución.
Referencia FAO. 2009. *Informe del 88° período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la FAO (CCLM) (23–25 de septiembre de 2009)*. Roma. 84 pp.
(Disponible también en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/meeting/017/k6037e1.pdf>)

**Consejo de la FAO (137° período de sesiones)
28 de septiembre – 2 de octubre de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|--------------------------|--|
| Acción/Resolución | El Consejo revisó el informe del CCLM y destacó que la Secretaría de la FAO (apoyada por un grupo de composición abierta de expertos jurídicos y participantes de la Consulta Técnica) había realizado una revisión detallada del proyecto de Acuerdo una vez concluido por la Consulta Técnica. Los Países Bajos señalaron que se realizarían negociaciones en una Resolución AGNU sobre aspectos de pesca, en las Naciones Unidas del 16 al 23 de noviembre de 2009. La adopción del Acuerdo era un evento fundamental a tener en consideración en el contexto de aquellas negociaciones y era altamente deseable que el Acuerdo se adoptara en la mayor brevedad posible en la Conferencia. |
| Resultado | El Consejo transmitió el proyecto de acuerdo y un proyecto de resolución de conferencia a la Conferencia de la FAO para revisión y aprobación de conformidad con el Artículo XIV, Párrafo 1 de la Constitución de la FAO. |
| Referencia | FAO. 2009. <i>Informe del Consejo de la FAO</i> [en línea]. CL137/REP. [Citado el 31 de enero de 2012] (http://ftp.fao.org/docrep/fao/meeting/018/k5962e01.pdf) |

**Conferencia de la FAO (36° período de sesiones)
18–23 de noviembre de 2009; Sede de la FAO, Roma, Italia**

| | |
|--------------------------|---|
| Acción/Resolución | La Conferencia elogió los esfuerzos de la FAO y de sus Miembros por el trabajo de preparación del proyecto de acuerdo jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Muchos Miembros, destacando la importancia de prevenir la pesca INDNR, pusieron de relieve que el Acuerdo presentaba dificultades para su aprobación y firma en el formato elaborado. |
| Resultado | Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, FAO 2009, abierto a la firma el 22 de noviembre de 2009 y quedaría abierto hasta el 21 de noviembre de 2010. |
| Referencia | FAO. 2009. <i>Resolución de la Conferencia 12/09 “Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”</i> [en línea]. C 2009/REP. [Citado el 31 de enero de 2012]. (http://www.fao.org/docrep/meeting/019/k6302e.pdf) |

**Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)
4 de diciembre de 2009; Sede de la ONU, Nueva York, EE.UU.**

| | |
|--------------------------|---|
| Acción/Resolución | La Resolución AGNU (i) condenó que las poblaciones de peces, en muchas partes del mundo, estuvieran en situación de sobrepesca o sujetas a esfuerzos de reglamentación esparcidos o a pesca pesada, como resultado, <i>inter alia</i> , de la pesca INDNR, inadecuados controles y medidas coercitivas de los Estados del pabellón, sobrecapacidad y controles del Estado rector del puerto inadecuados; (ii) reconoció la necesidad de que los Estados, individualmente o por medio de las OROP, siguieran elaborando y aplicando medidas del Estado rector del puerto eficaces para combatir la sobrepesca y la pesca INDNR, la necesidad crucial de cooperación con los Estados en desarrollo para crear capacidad, y la importancia de cooperación entre la FAO y la OMI; (iii) saludó la aprobación, en la Conferencia de la FAO, del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y su apertura a la firma el 22 de noviembre de 2009; (vi) reconoció la exigencia de mejores medidas del Estado rector del puerto para prevenir la pesca INDNR y exhortó a los Estados a cooperar, en particular a nivel regional y por medio de las OROP, en la adopción de todas las medidas del Estado rector del puerto necesarias, consistentes con el Derecho internacional, de conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo sobre las poblaciones de peces, y a promover ulteriormente la elaboración y la aplicación de normas a nivel internacional; e (v) invitó a los Estados para que firmaran, ratificaran, aceptaran, aprobaran o se adhirieran al Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en función de su entrada en vigor lo más pronto posible. |
|--------------------------|---|

**Resultado
Referencia**

Resolución AGNU 64/72

ONU. 2009. *Resolución adoptada por la Asamblea General 64/72: Pesca sostenible, incluso por medio del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios e instrumentos relacionados*. Nueva York, EE.UU. 26 pp.

(Disponible también en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/466/15/PDF/N0946615.pdf?OpenElement>)

REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PARA LOS ESTADOS RECTORES DEL PUERTO Y PARA LOS ESTADOS DEL PABELLÓN¹

A. ESTADOS RECTORES DEL PUERTO

| ARTÍCULO | INFORMACIÓN | DESTINATARIOS | REQUISITOS |
|--|--|---|-------------------|
| Artículo 7(1) Designación de puertos | Divulgar los puertos donde los buques pueden solicitar entrada | | |
| | Suministrar un listado de los puertos designados | <ul style="list-style-type: none"> • FAO | |
| Artículo 9(1)(3) Entrada en puerto, autorización y denegación | Comunicar la decisión de autorizar o denegar la entrada en puerto de un buque | <ul style="list-style-type: none"> • El buque que solicita entrada en puerto o su representante | |
| | Comunicar la decisión de denegar la entrada en puerto de un buque | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado del pabellón • Según proceda y en la mejor medida posible <ul style="list-style-type: none"> ○ Estados ribereños pertinentes ○ OROP ○ Otras organizaciones internacionales | Sin demora |
| Artículo 11(3)(5) Uso de los puertos | Notificar la decisión de denegar el uso de un puerto | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado del pabellón • Según proceda <ul style="list-style-type: none"> ○ Estados ribereños pertinentes ○ OROP ○ Otras organizaciones internacionales pertinentes | Sin demora |

¹ Requerimientos de las Partes 1–9 del Acuerdo.

| ARTÍCULO | INFORMACIÓN | DESTINATARIOS | REQUISITOS |
|--|---|---|------------|
| | Notificar la retirada de la decisión de denegar el uso del puerto | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado del pabellón del buque inspeccionado • Según proceda, <ul style="list-style-type: none"> ○ Estado ribereño pertinente ○ OROP ○ Otras organizaciones internacionales pertinentes que recibieron informe sobre la decisión de denegar el uso del puerto | Sin demora |
| Artículo 15 Transmisión de resultados de la inspección | Transmitir los resultados de cada inspección | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado del pabellón del buque inspeccionado • Según proceda, <ul style="list-style-type: none"> ○ Partes y Estados pertinentes, incluyendo <ul style="list-style-type: none"> ➤ los Estados donde hay pruebas, por medio de la inspección, de pesca INDNR y actividades relacionadas en sus aguas ➤ el Estado de nacionalidad del capitán del buque ○ OROP pertinentes ○ FAO ○ Otras organizaciones internacionales | |
| Artículo 16(3)(5) Intercambio electrónico de la información | Notificar el punto de contacto de la Parte para el intercambio de información pertinente con el Acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> • FAO | |
| Artículo 18(1a) Acciones del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Notificar los resultados cuando, tras una inspección, hay pruebas fundadas para determinar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado del pabellón • Según proceda, <ul style="list-style-type: none"> ○ Estados ribereños pertinentes ○ OROP ○ Otras organizaciones internacionales ○ El Estado de nacionalidad del capitán | Sin demora |

| ARTÍCULO | INFORMACIÓN | DESTINATARIOS | REQUISITOS |
|--|---|---|------------------------|
| Artículo 19(1)(2) Información sobre recursos en el Estado rector del puerto | <p>Suministrar información disponible al público, sobre cualquier recurso establecido de conformidad con las legislaciones y reglamentos nacionales concernientes a las medidas del Estado rector del puerto adoptadas por esa Parte de conformidad con los Artículos 9, 11,13 o 18, incluyendo información</p> <ul style="list-style-type: none"> • pertinente a los servicios públicos o instituciones jurídicas disponibles para este propósito • si hay algún derecho de pedir indemnización de conformidad con la legislación nacional en caso de pérdidas o daños sufridos como consecuencia de un presunto acto ilícito cometido por la Parte | <ul style="list-style-type: none"> • El propietario, operador, capitán o representante del buque | Bajo solicitud escrita |
| | <p>Comunicar el resultado de cualquier recurso de este tipo o de cualquier cambio en la decisión</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado del pabellón, el dueño, operador, capitán o representante del buque, según proceda • Otras Partes, Estados u organizaciones internacionales si éstas han sido informadas de la decisión previa de conformidad con los Artículos 9, 11, 13 o 18 | |

B. ESTADOS DEL PABELLÓN

| ARTÍCULO | INFORMACIÓN | DESTINATARIOS | REQUISITOS |
|---|--|---|------------|
| Artículo 20(5) Función de los Estados del pabellón | <p>Informar sobre medidas tomadas contra los buques autorizados a enarbolar sus pabellones que, como resultado de las medidas del Estado rector del puerto, se haya determinado que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Otras Partes • Estados rectores del puerto pertinentes • Según proceda, <ul style="list-style-type: none"> ○ Otros Estados pertinentes ○ OROP ○ FAO | |

C. ESTADOS RECTORES DEL PUERTO Y ESTADOS DEL PABELLÓN

| ARTÍCULO | INFORMACIÓN | DESTINATARIOS | REQUISITOS |
|---|--|--|-------------|
| Artículo 6 Cooperación e intercambio de información | Intercambiar información, incluyendo las medidas adoptadas por las OROP en relación con el objetivo del Acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> • Estados pertinentes • FAO • Otras organizaciones internacionales • OROP | |
| Artículo 16(3)(5) Intercambio electrónico de información | Notificar a las autoridades designadas que fungen de punto de contacto para el intercambio de la información dispuesto por este Acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> • FAO | |
| Artículo 32(1)(2) Aplicación provisional | Notificar la decisión de aplicar el Acuerdo provisionalmente | <ul style="list-style-type: none"> • El Depositario | Por escrito |
| | Notificar la intención de terminar la aplicación provisional del Acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> • El Depositario | Por escrito |

**LISTADOS DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO:
LISTADOS DE CONTROL OPERATIVOS, POLÍTICOS Y JURÍDICOS**

LISTADO DE CONTROL OPERATIVO

Introducción

Este listado de control describe los procedimientos que se deberían establecer para la aplicación operativa eficaz del Acuerdo. Los procedimientos para cada país dependerán, en gran parte, de las leyes, políticas, acuerdos institucionales y capacidad humana del mismo. El listado de control se presenta como matriz de procedimientos que se deberían tomar en cuenta para adaptar los detalles a las situaciones de cada país.

| ARTÍCULO | TÍTULO | |
|--|---|--|
| PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES | | |
| 1 | Terminología | Garantiza la comprensión operacional de los términos clave definidos en la norma. |
| 3 | Aplicación | <p>Estipular procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • determinar si los buques que enarbolan pabellones de otras Partes están autorizados por la Parte pertinente para pescar fuera de las áreas de jurisdicción nacional; • comprobar si los buques portacontenedores no están acarreando pescado, o si lo acarrean, están acarreando solamente pescado que haya sido desembarcado previamente; • comprobar si los buques han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas en áreas marinas. <p>Estipular procedimientos y responsabilidades para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • garantizar la aplicación del Acuerdo de forma justa, transparente y no discriminatoria, consistente con el Derecho internacional; • exhortar a los demás entes a aplicar medidas consistentes con las disposiciones del Acuerdo. |
| 5 | Integración y coordinación a nivel nacional | <p>Estipular procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que especifiquen las funciones, responsabilidades, coordinación y comunicación entre las autoridades gubernamentales, tomando en cuenta las exigencias jurídicas; • para la recolección, mantenimiento y divulgación de información y datos entre agencias, tomando en cuenta la exigencia de promover el intercambio de la información. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | |
|----------------------------------|---|--|
| | | Crear y mantener bases integradas de datos, actualizadas de forma apropiada. |
| 6 | Cooperación e intercambio de información | <p>Estipular procedimientos que apoyen las MCO adoptadas por otros Estados y organizaciones internacionales, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • intercambio de información con Estados/FAO/Organizaciones internacionales/OROP pertinentes, incluyendo información sobre tales medidas; • procedimientos para la cooperación por medio de organizaciones regionales, subregionales e internacionales. |
| PARTE 2 ENTRADA EN PUERTO | | |
| 7 | Designación de los puertos | <p>Garantizar que haya procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • suministrar a la FAO un listado de puertos designados; • disponer de la capacidad suficiente para realizar inspecciones en todos los puertos designados, p.ej., utilizando personal capacitado. |
| 8 | Solicitud con antelación de entrada en puerto | <p>Garantizar que haya procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que una vez que el buque haya enviado la información requerida con antelación, ésta se pueda procesar y se pueda tomar una decisión antes de su llegada al puerto; • que en caso de denegación de la entrada en puerto, evitar que el buque entre en el puerto o, si éste ya ha entrado, adoptar las medidas necesarias contra el buque; • afrontar situaciones en las cuales se permite que el buque entre, <ul style="list-style-type: none"> ○ con el objetivo de buscar auxilio para el buque o para personas en peligro por razones de <i>fuera mayor</i> o de necesidad grave, ○ para permitir, según proceda, el desguace del buque, ○ para inspección o ejecución de otras acciones; • notificar la decisión de denegación de entrada al puerto al Estado del pabellón y, según proceda, al Estado ribereño y a otras organizaciones internacionales pertinentes. |
| 9 | Entrada en puerto, autorización y denegación | <p>Garantizar que haya procedimientos, antes de la entrada en puerto de un buque, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • autorizar la entrada en puerto del buque; • comunicar al buque o a su representante la decisión de autorizar la entrada en puerto; • extender una autorización para que el buque la presente al momento de entrada en puerto; |

| ARTÍCULO | TÍTULO | |
|-----------------------------------|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • recibir y revisar la autorización una vez que el buque entra en puerto, y notificar a las autoridades sobre cualquier irregularidad o ilicitud; • comunicar la denegación de la entrada en puerto al buque o a su representante; • comunicar la denegación de la entrada en puerto al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la mejor medida posible, a los Estados ribereños pertinentes, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales; • si se ha denegado entrada en puerto a un buque, o se ha permitido que éste entre para fines de inspección, <ul style="list-style-type: none"> ○ como está establecido, adoptar medidas que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir la pesca INDNR y actividades relacionadas, ○ denegar el uso del puerto para desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, al igual que otros servicios portuarios, <i>inter alia</i>, repostaje y reabastecimiento, mantenimiento y dique seco; • comunicar la decisión de denegar el uso del puerto a las personas (naturales o jurídicas) y/u organizaciones pertinentes, para que ellas tampoco lo permitan o participen en tal uso; • adoptar medidas coercitivas contra los buques, personas u organizaciones que usan o permiten que se usen puertos donde se ha denegado tal uso. |
| 10 | <i>Fuerza mayor y dificultad grave</i> | <p>Garantizar que haya procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • toma de decisiones y comunicación de una decisión sobre permitir acceso al puerto a buques por motivos de <i>fuerza mayor</i> o de dificultad grave; • comunicación a las personas (naturales o jurídicas) y/u organizaciones pertinentes que dichos buques recibirán solamente el auxilio necesario y no se les permitirá otros usos del puerto; • controlar que el buque no use el puerto más que para recibir la ayuda pertinente. |
| PARTE 3 USO DE LOS PUERTOS | | |
| 11 | Uso de los puertos | <p>Garantizar que haya procedimientos, una vez que el buque haya entrado en puerto, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • decidir denegar el uso del puerto para desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado y para otros servicios portuarios, <i>inter alia</i>, repostaje y reabastecimiento, mantenimiento y dique seco; • comunicar la decisión, sobre la denegación del uso del puerto, a las personas (naturales o jurídicas) y/u organizaciones pertinentes para que no permitan o no participen en tal uso; • adoptar medidas coercitivas contra los buques, personas u organizaciones que usan o permiten el uso de puertos en los que se ha denegado el uso; • notificar la denegación de los servicios portuarios (y, según proceda, el retiro subsiguiente de tal denegación) al Estado del pabellón, Estados ribereños pertinentes, OROP y organizaciones internacionales. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | |
|---|---|--|
| PARTE 4 INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO | | |
| 12 | Niveles y prioridades para las inspecciones | Los procedimientos deberán dar actuación a las decisiones adoptadas sobre el nivel y las prioridades para las inspecciones. |
| 13 | Realización de las inspecciones | Los procedimientos deberían garantizar que, como norma mínima: <ul style="list-style-type: none"> • los inspectores ejerzan las funciones establecidas en el Anexo B del Acuerdo; • las inspecciones se realicen de conformidad con las disposiciones del Artículo 13(2) del Acuerdo. |
| 14 | Resultados de las inspecciones | Los procedimientos deberán garantizar que se incluya la información del Anexo C del Acuerdo en el informe escrito sobre los resultados de cada inspección. |
| 15 | Transmisión de los resultados de las inspecciones | Los procedimientos deberán garantizar que se transmitan los resultados de la inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda: <ul style="list-style-type: none"> • a las Partes y Estados, incluyendo los Estados ribereños pertinentes donde hayan ocurrido la pesca INDNR y las actividades relacionadas y al Estado del cual el capitán del buque es ciudadano; • a las OROP pertinentes; • a la FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes. |
| 16 | Intercambio electrónico de información | Se deberá crear un sistema de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, con particular atención a las exigencias de confidencialidad. Se deberá poner a disposición un punto de contacto para el intercambio de la información requerido por el Acuerdo, y un listado oficial de puntos de contacto de otras autoridades gubernamentales, Estados, OROP y de la FAO. Elaborar un sistema de registro para el intercambio directo de información, tomando en cuenta la exigencia de: <ul style="list-style-type: none"> • manejar la información que se debe transmitir por medio del sistema de comunicación y que éste sea consistente con el Anexo D del Acuerdo; • facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes, pertinentes con el Acuerdo, a nivel nacional, regional e internacional. |
| 17 | Capacitación de los inspectores | Las Directrices para la capacitación de los inspectores, del Anexo E del Acuerdo, se deben tomar en cuenta al preparar las capacitaciones. Se deberá fomentar la cooperación entre Estados y con las OROP para promover la capacitación de los inspectores. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | |
|--|---|--|
| 18 | Acciones del Estado rector del puerto tras las inspecciones | <p>Se deberán incluir entre los procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las medidas a adoptar, a norma de ley, si se supone que un buque ha incurrido en pesca INDNR y se han establecido suficientes motivos fundados; • la notificación al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños pertinentes, OROP y otras organizaciones internacionales, y a la nación de la cual es ciudadano el capitán del buque; • según proceda, solicitar que el Estado del pabellón consienta las medidas coercitivas especificadas; • denegación del uso de los servicios portuarios. |
| PARTE 5 FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN | | |
| 19 | Función de los Estados del pabellón | <p>Se elaborarán procedimientos, con respecto al Estado del pabellón, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • solicitar que el Estado rector del puerto inspeccione los buques autorizados a enarbolar su pabellón cuando haya motivos fundados para sospechar que ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas; • obligar a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que usen los puertos que actúan de conformidad o en manera consistente con el Acuerdo; • la investigación inmediata y completa de las inspecciones del Estado rector del puerto sobre buques autorizados a enarbolar su pabellón, que muestran motivos fundados para sospechar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, y una vez adquiridas suficientes pruebas, la adopción de medidas coercitivas, sin tardanza, de conformidad con las normas aplicables; • informar a las Partes sobre otras medidas adoptadas contra sus buques cuando se ha determinado que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. |
| PARTE 8 TERCEROS | | |
| Artículo 23 | Terceros | <p>Se elaborarán procedimientos para aplicar medidas especificadas por la jurisdicción o la política nacional, que sean justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el Acuerdo y otras normas internacionales aplicables para desalentar las actividades de Terceros que debiliten la aplicación eficaz del Acuerdo.</p> |

LISTADO DE CONTROL JURÍDICO

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|--|--------------|--|--|
| PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES | | | |
| 1 | Terminología | <p>Garantizar conformidad entre las definiciones jurídicas de la legislación nacional y las del Acuerdo, en particular para los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • medidas de conservación y ordenación • peces/pescado • actividades relacionadas con la pesca • pesca ilegal, no declarada y no reglamentada • parte • puerto • buque | <p>Garantizar que las definiciones concuerden con los requisitos mínimos del Acuerdo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto • buque extranjero • desembarque • figura en el listado de buques INDNR • procesamiento • organización regional de ordenación pesquera |
| 2 | Objetivo | Garantizar que el objetivo de la norma refleje el objetivo del Acuerdo, p.ej., definiendo que el objetivo de la ley es aplicar el Acuerdo. | |
| 3 | Aplicación | <p>Garantizar que las normas se apliquen a:</p> <p>(a) buques, además de buques del (país), que buscan entrada hacia, o en, un puerto sujeto a la jurisdicción de (país) excepto para los buques portacontenedores que no están transportando pescado o, si lo están transportando, estén transportando solamente pescado que haya sido desembarcado previamente, siempre que (designación del funcionario responsable) no tenga motivos fundados para sospechar que dicho buque portacontenedores haya incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo de este tipo de pesca;</p> <p>(b) buques de (país) que buscan entrada hacia, o en, un puerto sujeto a la jurisdicción de otra Parte del Acuerdo;</p> <p>(c) personas sujetas a la jurisdicción de (país).</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Se debería garantizar que la legislación nacional autorice a los buques nacionales la pesca en áreas fuera de su jurisdicción. • Se podrían excluir los buques de un Estado limítrofe que están realizando pesca artesanal para la subsistencia, siempre que el Estado del pabellón y el Estado rector del puerto colaboren para garantizar que dichos navíos no incurran en pesca INDNR ni en actividades relacionadas. • Se podría decidir no aplicar este Acuerdo a los buques fletados por ciudadanos exclusivamente para pescar en las áreas bajo la jurisdicción nacional y que operen en el respeto de sus normas. Dichos buques estarán sujetos a medidas que sean tan eficaces como las medidas contra los buques que ondean su pabellón. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|----------------------------------|---|--|--|
| 5 | Integración y coordinación a nivel nacional | | <p>Dependiendo de los acuerdos de integración y coordinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La norma puede haber estipulado la autorización múltiple de los funcionarios encargados de la inspección, p.ej., autorizándolos como funcionarios inspectores de pesca acreditados a realizar símiles funciones en otros sectores. • Se podrían firmar MOU y otros acuerdos formales entre las autoridades gubernamentales. • Se podrían establecer sistemas de registro entre múltiples agencias para la recolección de la información, mantenimiento y divulgación, incluyendo normas sobre la confidencialidad. |
| 6 | Cooperación e intercambio de información | <p>Garantizar que la norma nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • proteja las exigencias de confidencialidad, según proceda, para la información obtenida a norma de ley; • designe una autoridad oficial responsable de las disposiciones y las notificaciones a países y a organizaciones internacionales, necesarias para perseguir las finalidades del Acuerdo y de la norma nacional. | <ul style="list-style-type: none"> • Establecer medidas jurídicas que apoyen las MCO adoptadas por otros Estados y organizaciones internacionales pertinentes (p.ej., la Ley Lacey de EE.UU.). |
| PARTE 2 ENTRADA EN PUERTO | | | |
| 7 | Designación de los puertos | <p>Garantizar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las normas designen los puertos que se pueden usar para los buques extranjeros, o establezcan mecanismos para esta designación (p.ej., por Ley, por notificación en La Gaceta, por mandato a un funcionario autorizado a designar y divulgar los puertos); • la identificación de una autoridad oficial requerida para suministrar a la FAO el listado de puertos autorizados; • niveles de penas disuasorias que se apliquen a los buques que usan un puerto no designado. | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|----------|---|--|---|
| 8 | Solicitud con antelación de entrada en puerto | <p>Garantizar que la norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • estipule que todos los buques, como mínimo, suministren la información operacional requerida por el Anexo A del Acuerdo no menos de “xx” horas antes de la entrada en puerto; • designe una autoridad con poder de decisión para denegar o permitir la entrada en puerto; • estipule la denegación de la entrada en puerto a los buques que figuran en los listados de buques INDNR, cuando haya motivos fundados para determinar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas; • sin perjuicio de las disposiciones anteriores, confiera poderes a la autoridad para permitir la entrada en puerto, <ul style="list-style-type: none"> ○ con la finalidad de ofrecer auxilio al buque o a las personas en peligro o necesidad grave, ○ para permitir, según proceda, el desguace del buque, ○ para inspección u otras medidas de aplicación; • disponga que el funcionario notifique la decisión de denegación de entrada al puerto al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños pertinentes, OROP y otras organizaciones internacionales. | <p>Conferir poderes a los funcionarios designados (p.ej., Secretario de pesca en consulta con otras agencias encargadas del cumplimiento) para promulgar disposiciones para establecer un procedimiento que solicite, al menos, la información establecida en el Acuerdo, para revisar suficientemente tal información antes de la entrada en puerto del buque.</p> |
| 9 | Entrada en puerto, autorización y denegación | <p>La norma debería garantizar que el capitán del buque o su representante presenten la autorización de entrada en puerto a las autoridades competentes una vez que el buque haya llegado al puerto.</p> | <p>Establecer un proceso para autorizar la entrada en puerto de los buques, y extender una autorización para que el buque la presente al momento de la entrada en puerto.</p> |
| 10 | <i>Fuerza mayor</i> o necesidad grave | <p>La norma debería designar una autoridad con poder de decisión sobre si permitir la entrada en puerto a un buque por motivos de <i>fuerza mayor</i> o de necesidad grave y la exigencia de que tal autorización sea solamente para ofrecer auxilio.</p> | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|---|---|--|----------|
| PARTE 3 USO DE LOS PUERTOS | | | |
| 11 | Uso de los puertos | <p>Garantizar que la norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • disponga la denegación del uso de servicios portuarios (el uso del puerto para desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento del pescado, repostaje, reabastecimiento, mantenimiento y dique seco) a los buques: <ul style="list-style-type: none"> ○ cuando hayan entrado en puerto sin autorización, de conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo, ○ por las razones previstas en el Artículo 11 (1)(a)–(e) del Acuerdo; • confiera poderes a la autoridad para permitir el uso de los servicios portuarios por las razones descritas en Artículo 11(2) del Acuerdo; • disponga que la autoridad envíe notificación de una decisión de denegación del uso de los servicios portuarios al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños pertinentes, OROP y organizaciones internacionales; • disponga que la denegación pueda ser revocada solamente ante la resolución de una autoridad designada que disponga que las pruebas presentadas para la denegación del uso del puerto son insuficientes, inadecuadas, erróneas, o ya no proceden. La autoridad debe notificar inmediatamente sobre tal revocación a todas las personas notificadas sobre la denegación. | |
| PARTE 4 INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO | | | |
| 12 | Niveles y prioridades de las inspecciones | <p>Garantizar que las autoridades oficiales pertinentes (p.ej., Secretarios de pesca y guardacostas):</p> <ul style="list-style-type: none"> • realicen las inspecciones tanto cuanto sea necesario para lograr las finalidades del Acuerdo y de las normas nacionales; • prioricen las inspecciones de conformidad con el Artículo 12(3) del Acuerdo, incluso priorizando: | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|----------|--|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> ○ buques a los que se ha denegado la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el Acuerdo, ○ solicitudes de las Partes pertinentes, Estados u OROP sobre la inspección a determinados buques, sobre todo si estas solicitudes se basan en evidencias de pesca INDNR o actividades relacionadas, realizadas por el buque en cuestión, ○ otros buques para los cuales hay motivos fundados para sospechar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas con este tipo de pesca. | |
| 13 | Realización de las inspecciones | | La norma nacional puede disponer que los procedimientos para realizar las inspecciones se realicen de conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo. |
| 14 | Resultados de las inspecciones | La legislación nacional deberá disponer, como norma mínima, que se incluya la información establecida en el Anexo C en el informe escrito sobre los resultados de cada inspección. | |
| 15 | Transmisión de los resultados de la inspección | <p>La norma nacional debería disponer que la autoridad oficial transmita los resultados de una inspección realizada de conformidad con la legislación del Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las Partes y Estados pertinentes, incluyendo los Estados ribereños y el Estado del cual es ciudadano el capitán; • las OROP pertinentes; • la FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes. | |
| 16 | Intercambio electrónico de la información | <p>La norma nacional deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • conferir poderes a la autoridad nacional para que designe un punto de contacto para el intercambio de la información de conformidad con el Acuerdo, y que notifique a la FAO de tal designación; | La norma nacional podría disponer que la información que se debe transmitir, por medio del mecanismo estipulado en 16 (1), se maneje de manera consistente con el Anexo D del Acuerdo. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|--|---|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • otorgar poderes a la autoridad oficial para que coopere en los esfuerzos para establecer un sistema de intercambio de información y facilite el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes, de conformidad con el Acuerdo. | |
| 17 | Capacitación de los inspectores | | La norma nacional debería disponer que, al decidir los requisitos para la capacitación de los inspectores se tomen en cuenta las Directrices del Anexo E del Acuerdo. |
| 18 | Acciones del Estado rector del puerto tras las inspecciones | <p>La norma deberá disponer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • si, tras una inspección, la autoridad oficial tiene motivos claros/fundados para sospechar que un buque extranjero ha incurrido en pesca INDNR o en actividades relacionadas, el Secretario debería adoptar medidas coercitivas de conformidad con la ley o con otras normas aplicables y deberá: <ul style="list-style-type: none"> ○ por medio de (autoridad de asuntos extranjeros), notificar inmediatamente al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños pertinentes, OROP y otras organizaciones internacionales, a la nación de la cual es ciudadano el capitán del buque, ○ denegar al buque cualquier uso de los servicios portuarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas que implementan el Artículo 11. | La norma podría disponer otras medidas a adoptar de conformidad con el Derecho internacional, incluyendo aquellas solicitadas o consentidas por un Estado del pabellón, y debería especificar (<i>inter alia</i>) algunas medidas. |
| PARTE 5 FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN | | | |
| 19 | Función del Estado del pabellón | <p>La norma deberá disponer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • los buques autorizados a enarbolar su pabellón cooperen con las autoridades del Estado rector del puerto de cualquier Parte durante las inspecciones de conformidad con el Acuerdo; • las medidas adoptadas contra los buques autorizados a enarbolar su pabellón sean, al menos, tan eficaces como las aplicadas para los buques extranjeros. | <p>La norma podría disponer la elaboración y la publicación de algunos procedimientos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • solicitar al Estado rector del puerto que inspeccione los buques autorizados a enarbolar su pabellón cuando haya pruebas fundadas para sospechar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas ; |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|-------------------------|--|-----------|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> • obligar a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que usen los puertos que actúan de conformidad o consistentemente con el Acuerdo; • la investigación completa e inmediata de los informes de inspección del puerto sobre los buques autorizados a enarbolar su pabellón, que muestren pruebas fundadas para suponer que sus buques han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, y tras suficiente evidencia, la adopción de medidas coercitivas, sin demoras, y de conformidad con las normas aplicables; • informar a las Partes y a otros sobre las medidas adoptadas con respecto a sus buques que han incurrido en pesca INDNR y actividades relacionadas. |
| PARTE 8 TERCEROS | | | |
| Artículo 23 | Terceros | | Identificar medidas justas, no discriminatorias y transparentes consistentes con el Acuerdo y con otras normas internacionales aplicables que podrían ser aplicadas para desalentar las actividades de terceros que debiliten la aplicación eficaz del Acuerdo. |
| GENERAL | | | |
| Actos prohibidos | <p>En materia de actos prohibidos se deberán, en general, adoptar o elaborar disposiciones pertinentes de las normas generales en materia de pesca relacionadas con el cumplimiento de la ley y de las actividades de SCV, y deberían incluir también el comercio de pescado o de productos pesqueros realizado, poseído, etc., en violación de cualquier tratado o de cualquier medida de conservación vinculante adoptada por cualquier OROP.</p> <p>Ejemplos de actos ilícitos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) violar cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamento correspondiente; (b) negarse a permitir que un funcionario autorizado aborde, busque en, o inspeccione un buque, despacho, o | | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|----------|--------|---|----------|
| | | <p>instalación costera, sujetos al control para fines de realizar búsqueda, investigación o inspección en conexión con el cumplimiento de esta Ley o de cualquier otra reglamentación correspondiente promulgada;</p> <p>(c) agredir por la fuerza, resistirse, oponerse, impedir, intimidar o interferir con cualquier funcionario autorizado durante la realización de cualquier búsqueda, investigación, o inspección descritas en el párrafo (b);</p> <p>(d) resistirse a una detención legal por cualquier acto prohibido por esta Ley;</p> <p>(e) interferir con, retrasar, o evitar, con cualquier medio, la captura, el arresto o la detención de otra persona, sabiendo que tal persona ha cometido actos prohibidos por esta sección;</p> <p>(f) suministrar información falsa sobre cualquiera de los requisitos de esta Ley o de cualquier reglamento promulgado de conformidad con esta Ley;</p> <p>(g) agredir violentamente, resistirse, oponerse, impedir, intimidar, acosar sexualmente, sobornar, o interferir con cualquier observador, o cualquier recolector de datos empleado con contrato para realizar las responsabilidades de conformidad con esta Ley o cualquier acto administrado por el Secretario;</p> <p>(h) importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir, o comprar pescado o productos pesqueros capturados, poseídos, transportados o vendidos en violación de cualquier tratado o de cualquier medida de conservación vinculante adoptada por una OROP;</p> <p>(i) suministrar cualquier registro falso, cuenta, o etiqueta para, o cualquier identidad falsa de, cualquier pescado o producto pesquero (incluyendo identificación falsa de especies, del buque que realizó la captura, de la nación, o de la zona donde se realizó la captura), que ha sido importado, o se propone importar, exportar, transportar, vender, ofrecer para la venta, comprar o recibir.</p> | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|----------|---------------------------------|--|----------|
| | Deberes de la autoridad oficial | <p>Los deberes de la autoridad oficial, que tiene la responsabilidad de la aplicación de la ley, en general están dispuestos en los diferentes artículos anteriormente descritos, pero puede ser útil resumir los principales deberes en una sección. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Reglamentos – La autoridad oficial puede promulgar estos reglamentos, de conformidad con las (normas nacionales), tal y como pudiera ser necesario para la consecución de las finalidades del Acuerdo y de esta Ley. (b) Procedimientos – La autoridad oficial, en consulta con (otras autoridades) elaborará procedimientos para tomar decisiones y notificar a las organizaciones nacionales e internacionales, tal y como pudiera ser necesario para la consecución de las finalidades del Acuerdo y de esta Ley. (c) Designación de puertos – La autoridad oficial, en consulta con (otras autoridades) está autorizada para designar, y divulgar esta información, los puertos en los cuales los buques descritos en (la Sección “xx”) pueden solicitar entrada, y prepararán un listado de tales puertos para enviarlo a la FAO. (d) Intercambio electrónico de información – Para aplicar las disposiciones del Acuerdo, sobre el intercambio electrónico de información, la Secretaría está autorizada a designar puntos de contacto, y notificar a la FAO sobre esta designación La Secretaría puede cooperar, incluso suministrando asistencia financiera, en los esfuerzos para establecer un sistema de intercambio de información y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes para el Acuerdo. (e) Información sobre los recursos disponibles – La autoridad oficial mantendrá información accesible al público sobre cualquier recurso jurídico disponible para las personas afectadas por una acción adoptada de conformidad con sus leyes y, bajo solicitud escrita, suministrará esta información al propietario, operador, capitán o representante de un buque afectado. | |
| | Aplicación – responsabilidad | <p>Se deberá definir la responsabilidad para la aplicación de la Ley. Si hay varias agencias responsables de hacer cumplir la Ley (p.ej., pesca y guardacostas), se deberán conferir poderes a estas autoridades oficiales para que usen personal e infraestructura de cualquier otra agencia gubernamental del país, para firmar acuerdos con otras agencias y autorizar funcionarios para que se responsabilicen de la aplicación de la Ley o reglamentos promulgados. Se debe definir el procedimiento para autorizar funcionarios o inspectores, en materia de cumplimiento de la Ley o de sus reglamentos.</p> <p>El siguiente, es un ejemplo de este tipo de acuerdos y procedimientos para conferir poderes para autorizar a funcionarios o inspectores.</p> <p>El cumplimiento de las disposiciones de esta Ley estará a cargo de la Secretaría y del Secretario del departamento en el cual está operando la guardia costera. Al aplicar esta ley, Los Secretarios pueden por acuerdo utilizar, en base reembolsable o de cualquier otra forma, el personal, servicios, equipo (incluyendo aeronaves y embarcaciones), e instalaciones de cualquier otra agencia nacional. Estos Secretarios podrán, al igual que los jefes de cualquier otra</p> | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|---|--------|--|----------|
| | | <p>agencia que haya entrado en acuerdos con los Secretarios, de conformidad con esta sección (si el Acuerdo así lo dispone), autorizar funcionarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamento promulgado de conformidad con esta ley.</p> | |
| <p>Aplicación – poderes de los funcionarios autorizados</p> | | <p>Los poderes para el cumplimiento deberían, generalmente, adoptar o elaborar disposiciones pertinentes de las leyes pesqueras generales relacionadas con el cumplimiento y otros poderes de SCV de funcionarios o inspectores autorizados.</p> <p>Por ejemplo,</p> <p>Cualquier funcionario autorizado a aplicar las disposiciones de esta Ley puede, con o sin una orden precisa u otro procedimiento –</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) arrestar a cualquier persona, si el funcionario tiene motivos razonables para creer que esa persona ha cometido un acto prohibido por la Sección 109; (b) abordar, y buscar e inspeccionar, cualquier buque sujeto a las disposiciones de esta Ley; (c) confiscar cualquier buque (junto con sus artes de pesca, mobiliario, accesorios, provisiones y carga) usado o empleado en, o con respecto al cual, es razonable pensar que tal buque ha incurrido, o ha sido empleado, en la violación de alguna de las disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamento publicado de conformidad con esta Ley; (d) confiscar cualquier pescado (donde sea que se encuentre) importado, exportado, transportado, vendido, recibido, adquirido o comprado de cualquier manera, en conexión con, o como resultado de la violación de una de las disposiciones de esta Ley; (e) confiscar cualesquiera otras evidencias relacionadas con cualquier violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento promulgado de conformidad con esta Ley; (f) buscar o inspeccionar cualquier instalación o despacho usado o empleado en, o que razonablemente parece haber sido utilizado para, el almacenamiento, procesamiento, transporte o comercialización de pescado o productos pesqueros; (g) inspeccionar registros pertinentes con el almacenamiento, procesamiento, transporte o comercialización de pescado o de productos pesqueros; (h) detener, por un período de hasta 14 días, cualquier cargamento de pescado o de productos pesqueros importados en, desembarcados en, introducidos en, exportados desde, o transportados dentro de la jurisdicción de EE.UU. o, si este pescado o productos pesqueros sean considerados precederos, venderlos, y retener los ingresos correspondientes por un período de hasta 14 días; (i) realizar arrestos, (de conformidad con cualquier procedimiento, directrices, leyes, etc.) por cualquier violación de una norma aplicable de (país), si el funcionario tiene razones fundadas para creer que la | |

| ARTÍCULO | TÍTULO | NECESARIO | OPCIONAL |
|---------------------------|--------|--|----------|
| | | <p>persona a ser arrestada ha cometido o está cometiendo una violación de esta ley;</p> <p>(j) buscar y confiscar, de conformidad con (leyes pertinentes, directrices, etc.);</p> <p>(k) ejecutar y servir a cualquier citatorio, orden de detención, orden de registro (de conformidad con las normas de procedimiento penal), o cualquier tramitación de la orden de detención, o proceso civil o penal instruido por cualquier funcionario o corte de jurisdicción competente;</p> <p>(l) acceder, directa o indirectamente, para propósitos de ejecución, a cualquier tipo de datos o información requeridos a ser suministrados bajo esta Ley o reglamento promulgado de conformidad con esta Ley, incluyendo, pero no limitado a; datos de los SLB, sistemas de socorro y seguridad marítimos por medio de satélites, o cualquier otro sistema similar;</p> <p>(m) ejercer cualesquiera otras potestades designada por la Ley.</p> | |
| Jurisdicción del tribunal | | Define los tribunales de jurisdicción competente, consistentes con la legislación pesquera y siempre que la corte tenga autoridad para sesionar sobre casos que han ocurrido más allá de las áreas de jurisdicción nacional. | |
| Prueba | | <p>Presunciones refutables contenidas en las normas de pesca, entre las que se puede incluir, por ejemplo:</p> <p>todo el pescado, o componentes del pescado, encontrado a bordo del buque que es utilizado o confiscado en conexión con una violación de este título o de cualquier reglamento promulgado bajo este título que haya sido tomado, obtenido, o retenido como resultado de pesca INDNR o de actividades relacionadas en apoyo de tal tipo de pesca.</p> | |
| Multas y penalidades | | <p>Se deben establecer niveles de multas, de ser aplicables para ejecución civil y penal, según proceda, consistentes con la legislación en materia pesquera. Algunos elementos podrían incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • máxima penalidad administrativa civil; • máxima multa penal; • cada día de violación continua constituye una ofensa separada; • recaudación de penalidades no pagadas; • incautación; • pago de almacenamiento, cuidado y otros costos incurridos por el gobierno; • encarcelamiento; • orden de prohibición contra un buque/capitán de pescar en ZEE. | |

LISTADO DE CONTROL POLÍTICO

| ARTÍCULO | TÍTULO | POLÍTICA |
|--|--|--|
| PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES | | |
| GENERAL | | <p>Como aspecto político general, los Estados deberán decidir si aplicar el Acuerdo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • como normas mínimas, con miras a preparar disposiciones más rigurosas; • incorporando las disposiciones, tal y como aparecen en el Acuerdo, en la legislación y práctica nacional. |
| 2 | Objetivo | <p>La política nacional puede adoptar el objetivo como parte de una política de pesca nacional más amplia para promover la sostenibilidad a largo plazo y prevenir la pesca INDNR.</p> |
| 3 | Aplicación | <p>Como aspecto político general, los Estados deberían decidir si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • el Acuerdo debería ser aplicado a: <ul style="list-style-type: none"> ○ buques fletados por ciudadanos nacionales únicamente para pescar en áreas bajo la jurisdicción nacional y operando bajo su jurisdicción, ○ otros buques nacionales, tales como aquellos que pescan fuera de la jurisdicción nacional y/o en áreas de la OROP, en el respeto de las disposiciones de inspección de puertos; • cooperar con los Estados limítrofes que tienen buques que practican pesca artesanal de subsistencia para garantizar que estos buques no incurran en pesca INDNR o actividades relacionadas. <p>La política nacional deberá disponer que el Acuerdo se aplique de forma justa, transparente y no discriminatoria, consistente con el Derecho internacional.</p> |
| 4 | Relaciones con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales | <p>Como aspecto político, los Estados deberán determinar si las decisiones o medidas de las OROP, de las cuales el Estado no es miembro o es miembro no cooperante, se aplicarán en la implementación del Acuerdo, tales como los listados de buques INDNR y las MCO;</p> <p>La política nacional deberá disponer:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la interpretación y aplicación del Acuerdo de conformidad con el Derecho internacional, tomando en cuenta las normas y reglamentos internacionales aplicables, incluyendo aquellos estipulados en la OMI, al igual que otros instrumentos internacionales; • el cumplimiento en buena fe de las obligaciones contraídas con el Acuerdo y en el ejercicio de los deberes del Acuerdo, de manera tal que no constituya abuso de derecho. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | POLÍTICA |
|----------------------------------|--|--|
| 5 | Integración y coordinación a nivel nacional | <p>Como aspecto político, los Estados deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • fomentar la integración o la coordinación de las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca, con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto, incluyendo otras herramientas destinadas a prevenir la pesca INDNR, tales como SLB y programas de observadores, al igual que controles en puerto aplicables a buques mercantes; • integrar las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas para promover la sostenibilidad a largo plazo y prevenir la pesca INDNR, incluso tomando en cuenta el PAI–pesca INDNR. |
| 6 | Cooperación e intercambio de información | <p>Como aspecto político, los Estados deberán fomentar la:</p> <ul style="list-style-type: none"> • cooperación y el intercambio de información con los Estados/FAO/Organizaciones internacionales/OROP pertinentes; • cooperación general a nivel subregional, regional y mundial, en la efectiva implementación del Acuerdo, incluso por medio de la FAO y OROP. |
| PARTE 2 ENTRADA EN PUERTO | | |
| 7 | Designación de puertos | Como aspecto político, los Estados deberán fomentar el desarrollo de capacidad humana, según proceda, para garantizar que haya capacidad suficiente para realizar las inspecciones en los puertos designados. |
| 9 | Entrada en puerto, autorización y denegación | <p>Como medida política los Estados deberán fomentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • el establecimiento y mantenimiento de contactos oficiales con otros Estados, OROP y organizaciones internacionales para garantizar un intercambio rápido y eficaz de información, cuando se adopten medidas de conformidad con las Partes 2, 3 o 4 del Acuerdo; • medidas disuasorias contra los buques, personas u organizaciones que usan, o permiten que se usen, puertos donde este tipo de usos ha sido denegado. |
| 10 | <i>Fuerza mayor</i> o dificultad grave | <p>Como medida política los Estados deberán permitir que los buques entren en sus puertos por motivos genuinos de <i>fuerza mayor</i> o de dificultad grave, teniendo en mente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • los Estados tienen soberanía sobre sus puertos y pueden denegar la entrada bajo estas condiciones, principalmente si se podrían producir efectos perjudiciales al Estado rector del puerto o es inconsistente con otras políticas o normas; • la entrada en puerto, en tales condiciones, sea exclusivamente para prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en peligro o en dificultad. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | POLÍTICA |
|---|--|---|
| PARTE 3 USO DE LOS PUERTOS | | |
| 11 | Uso de los puertos | <p>Como medida política los Estados deberán garantizar la legislación y procedimientos, incluyendo la cooperación apropiada entre todas las agencias gubernamentales pertinentes, denegación del uso de sus puertos para desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, repostaje, reabastecimiento, mantenimiento y dique seco, tal y como es requerido por el Acuerdo, particularmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • si el buque ha entrado sin la autorización requerida por el Artículo 9; • por las razones establecidas en el Artículo 11 (1)(a)–(e) del Acuerdo. <p>La política deberá abordar también la exigencia de notificación a los Estados pertinentes, OROP y organizaciones internacionales sobre la denegación y comunicar también la revocación de esta denegación de conformidad con el Acuerdo.</p> |
| PARTE 4 INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO | | |
| 12 | Niveles y prioridades para la inspección | <p>Como medida política, los Estados deberán fomentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • un nivel razonable de inspecciones suficiente para la consecución del objetivo del Acuerdo; • acuerdos sobre niveles mínimos de inspección con las OROP, FAO o diversamente. |
| 13 | Realización de las inspecciones | Como medida política, los Estados deberán fomentar inspecciones y acciones post-inspección en esta Parte (incluyendo los resultados de las inspecciones y la transmisión de éstos), realizada de forma tal que se cumpla eficazmente con las obligaciones del Estado contraídas con el presente Acuerdo. |
| 16 | Intercambio electrónico de información | Como medida política, los Estados deberán fomentar sistemas eficaces, consistentes con el Acuerdo, de intercambio electrónico de la información. |
| 17 | Capacitación de los inspectores | Como medida política, los Estados deberán fomentar la capacitación de los inspectores, tal y como está dispuesto en el Acuerdo, a nivel nacional y en cooperación entre Estados y OROP. |
| 18 | Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Como medida política, los Estados deberán identificar el tipo de medidas a tomar después de las inspecciones cuando hay pruebas fundadas para determinar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o en actividades relacionadas, de conformidad con el Derecho internacional. |

| ARTÍCULO | TÍTULO | POLÍTICA |
|--|-------------------------------------|---|
| PARTE 5 FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN | | |
| 19 | Función de los Estados del pabellón | Como medida política, los Estados deberán exhortar el pleno cumplimiento de las obligaciones de los Estado del pabellón identificadas en el Acuerdo. |
| PARTE 8 TERCEROS | | |
| 23 | Terceros | Como medida política, los Estados deberán fomentar acciones y medidas que sean justas, no discriminatorias, transparentes y consistentes con el Acuerdo y otras normas internacionales aplicables para desalentar actividades de terceros que debiliten la aplicación eficaz del Acuerdo. |

ISBN 978-92-5-307146-3 ISSN 2070-7061



9 789253 071463

I2590S/1/12.13